

EL REGIMEN VIRREINO-SENATORIAL EN INDIAS

SUMARIO: Introducción. Parte primera: El sistema. I. Los sistemas hispánicos de administración a fines del siglo XV. El estado de transición en la Administración. La diferenciación de funciones. Tipología orgánica. El sistema gobierno-senatorial castellano. La subordinación del sistema de la Gobernación general al sistema virreinal en la Corona de Aragón. La ósmosis hispánica.—II. *El sistema capitulado de administración colombina*. Naturaleza de la capitulación colombina. El régimen estipulado en la Capitulación colombina. La ejecución de la Capitulación colombina. La administración inferior a la virreinal colombina. La administración independiente de la virreinal colombina en Castilla del Oro.—III. *La instauración del sistema virreino-senatorial en Indias*. El desarrollo de la institución senatorial al margen de la administración colombina. La insuficiencia del sistema gobierno-senatorial para compensar el fracaso de la administración colombina. El establecimiento de la institución virreinal no capitulada. El establecimiento del sistema virreino-senatorial.—IV. *Evolución del sistema virreino-senatorial indiano*. La unidad de principios en el Derecho administrativo hispánico bajo la Casa de Austria. La configuración del sistema virreino-senatorial indiano con arreglo al criterio gobierno-senatorial en los siglos XVI y XVII. La absorción de la función militar por el Virrey. La función hacendística del Virrey indiano. La figura del Virrey indiano. El papel de la Audiencia en el sistema virreino-senatorial. La administración territorial inferior. La vida del sistema en el siglo XVIII y su extinción.—Parte segunda: El Virrey, componente del sistema virreino-senatorial. I. *Estructuración orgánica*. La designación. El apoderamiento. La duración del cargo y su extensión. La remuneración. Los honores.—II. *La integración en el orden normativo y político*. El Virrey y la legislación. El poder ordenancista del Virrey. La potestad graciosa. Las relaciones con los otros órganos de la Administración. Las relaciones con la Iglesia. La continuidad en la política virreinal.—III. *La actividad funcional*. El mantenimiento de la paz. La administración de justicia. El fomento de la riqueza del país. Actividades diversas. La designación de oficios. El Virreinato, como cargo de trabajo. El interregno.—IV. *La responsabilidad del Virrey*. Las limitaciones de su poder. La exigencia de responsabilidad.

INTRODUCCIÓN

La ciencia americanista se ha mostrado pujante en lo que va de siglo. Casi puede decirse que se halla en la avanzada de la investigación histórica sobre la denominada "edad moderna", sin que pueda justificar al investigador de la historia peninsular el que el fenómeno americano sea el más importante del referido período.

Aun así y todo, la ciencia americanista está lejos de conseguir todos sus objetivos, especialmente en el terreno institucional. Sin duda porque es tarea primaria, se ha adelantado mucho más en el conocimiento de los monumentos legislativos, el proceso recopilador, los títulos de adquisición, etc.¹, que en el de las instituciones administrativas. Estas están trazadas en sus rasgos más acusados, e incluso parece no observarse vacíos en las exposiciones de conjunto², pero sin que haya, salvo honrosas excepciones, importantes obras monográficas que realicen el debido análisis y definan con nitidez, punto de partida inexcusable para que la visión de conjunto del Derecho indiano sea la adecuada.

A esto hay que añadir dos características de la investigación histórica en el campo indiano, de las que se desprenden algunos inconvenientes, y que son: *a*) la especialización de la ciencia americanista, y *b*) el nacionalismo de una parte importante de sus cultivadores.

La especialización de la ciencia americanista la hace olvidar en parte la obligada base de partida, que es la de las comunidades políticas de la Península Ibérica, y más especialmente, Castilla y León, así como la vinculación permanente que lo indiano ha de tener con el régimen correspondiente en esas comunidades. Si el medievalista español está siempre pendiente del precedente romano o germánico de las instituciones que le salen al paso, con mayor razón, el americanista ha de estar atento a la concomitancia con la institución castellana, aragonesa, etc.

La citada especialización ha sido, hasta cierto punto, lógica. La trascendencia del fenómeno americano le independiza científicamente,

1. Destacan los trabajos de Marcos JIMÉNEZ DE LA ESPADA, SERRANO SANZ, Alfonso GARCÍA-GALLO, Juan MANZANO, Antonio MUÑOZ OREJÓN, etc.

2. Así, en las de Ricardo LEVENE, RUIZ GUIÑAZÚ, OTS CAPDEQUÍ, ANÍBAL BASCUÑÁN, RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, ALAMIRO DE AVILA MARTEL, etc.

en cuanto absorbe totalmente la actividad del investigador, al mismo tiempo que hace palidecer las restantes geografías históricas. A ello hay que unir el que la masa documental que alimenta la investigación americanista se ofrece también, por regla general, con total separación de la que nutre los otros campos.

Sin embargo, todo esto no es suficiente para hacer olvidar que la colonización americana es una empresa europea, y, fundamentalmente, hispánica. Es posible que las instituciones indianas ofrezcan particularidades en relación a las de la Península Ibérica, pero, en todo caso, se tratará sólo de particularidades, pues su elaboración habrá tenido lugar en aquélla. En definitiva, el poder público que hace posible el nacimiento de las instituciones indianas es el que rige los reinos cristianos hispánicos, y, en consecuencia, tiene que moldearlas en forma análoga a como moldea las suyas inmediatas.

Naturalmente que esto no se desconoce ni se niega, e incluso más de una vez se reconoce expresamente, como en el caso de Haring, por ejemplo, pero parece olvidarse o se pasa por alto en una gran mayoría de ocasiones. La institución indiana se estudia en forma aislada, como si no formara parte de un complejo más amplio que el que ofrecen las Indias, mero componente, por muy importante que sea, del Imperio español, primero; de la Monarquía Universal, después, y de la Monarquía absolutista borbónica, finalmente.

Uno de los méritos del profesor García-Gallo ha sido, precisamente, el despertar un poco esta conciencia, al replantear el problema de los orígenes de los virreinos indianos, postura sobre la que se insistirá más adelante. Sin embargo, hay que profundizar más en esa dirección, evitando que pueda creerse que la utilización de las instituciones hispánicas sólo ofrece interés para el problema de los orígenes, asimilándolo así a la citada cuestión de los precedentes romanos o germánicos de las instituciones medievales. Ya se comprenderá que no hay comparación posible. Las instituciones medievales hispánicas nacen de unos ordenamientos políticos nuevos e independientes, que han roto totalmente la continuidad del ordenamiento romano o del ordenamiento de los diversos pueblos germánicos, el visigodo, como el más fundamental para nuestra Península. Por el contrario, las Indias no constituyen nunca un

ordenamiento independiente, sino que es un territorio totalmente vinculado al poder político residente en un extremo de Europa³.

Por lo que se refiere al nacionalismo de una parte importante de los cultivadores de la investigación americanista, es consecuencia lógica de que la relativa unidad de las Indias se haya fragmentado en el siglo pasado en un notable número de ordenamientos políticos independientes, unido al carácter fuertemente nacionalista de la Historia y de la Historia del Derecho. Ello puede observarse en el hecho de que muchos trabajos sobre instituciones indianas están referidos exclusivamente al Perú, Méjico, etc. Como es natural, este parcialismo obligado de visión no se da en los autores españoles, ni, incluso, tampoco en los de origen norteamericano, para los que la América latina representa una unidad, a fuer de serles extraña en su totalidad.

Una de las instituciones que ha padecido a causa de estos defectos en la investigación americanista, y a causa de la deficiente situación de la investigación española en el estudio de la edad moderna, es la del virreinato, a pesar de la alta posición que ocupa.

El estudio de la institución virreinal indiana, en su aspecto monográfico ha corrido, fundamentalmente, a cargo de los investigadores norteamericanos. Dentro de éstos, y quizá por más moderno, el trabajo de Liliane E. Fisher puede ser el que ofrece una síntesis más práctica, aunque, probablemente, el más profundo sea el de Donald Eugene Smith. Como obra de norteamericanos, estos trabajos no tienen el inconveniente del parcialismo nacionalista señalado, pues la limitación del trabajo de Smith a Nueva España obedece a razones técnicas y no a razones políticas. El otro defecto señalado, la desvinculación con los territorios ibéricos, se da en su grado máximo. Todo lo más que llega Smith es a señalar como precedentes los homónimos de la Corona de Aragón⁴, pero a base

3. Sobre estas cuestiones vid. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano*, Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Buenos Aires, 1967, núm. 18, págs. 13-64.

4. Donald Eugene SMITH, *The Viceroy of New Spain*, Berkeley, 1931, págs. 109-110, dice que España era una unión personal de reinos, teoría que fue transferida a América, y como el Monarca tenía una representación personal en Valencia, Aragón, Navarra, etc., situó un representante similar en Indias.

de simples aseveraciones, sin preocupaciones de documentarlas, ni siquiera de exponer los posibles puntos de contacto. Es más bien una referencia erudita, como sin convencimiento y con la intención de cumplir un no atrayente deber.

El mérito de acercar la institución indiana a su centro vivificador ha correspondido al profesor García-Gallo, como historiador del Derecho español que no es americanista de origen, sino que llega a esta posición desde aquélla, al plantear en un trabajo el problema de los orígenes de las distintas magistraturas y organismos de la administración americana, entre los que se incluía, como era lógico, la de los virreyes. Su posición, negando que el origen de aquéllos pudiera estar en los de la Corona de Aragón, pese a la similitud de nomenclatura, dio motivo a un trabajo del malogrado y llorado Vicens Vives, en defensa del origen mediterráneo de la magistratura indiana, y aun a una contrarréplica de García Gallo, rectificando algunos conceptos, pero confirmando en lo esencial su punto de vista, con nuevos razonamientos. La polémica ha sido singularmente fecunda, despertando la curiosidad de los restantes eruditos y provocando la aparición de trabajos cortos de Antonio Muro, Ciriaco Pérez Bustamante, Ismael Sánchez Bella y de Sigtrido A. Radaelli, éste último en la introducción de una tesis doctoral sobre la institución virreinal en Indias.

La discusión se centraba en torno al conferimiento de los cargos de Virrey y Gobernador a Colón, solicitados por éste en las Capitulaciones de Santa Fe, sin extender la polémica al cargo de almirante, que sólo existía en Castilla. En favor de la tesis de que los precedentes había que buscarlos en la Corona de Aragón militaban grandes razones, tales como las siguientes: *a)* virreyes y gobernadores existían con profusión en los territorios, tanto hispánicos como italianos, de la citada Corona; *b)* uno de los Reyes otorgantes de los privilegios era del mismo Reino, y *c)* el solicitante y destinatario de los cargos, Colón, fuese de donde fuese, era un navegante para el que las formas de gobierno mediterráneas debían ser familiares.

Sin embargo, García-Gallo había formulado una seria objeción, y es la de que en el privilegio confirmatorio dado a Colón en Barcelona, en 28 de mayo de 1493, se hablara de los virreyes y go-

bernadores “que han sido e son de los dichos nuestros reynos de Castilla y León”, por lo que, según él, en estos Reinos había que encontrar los precedentes, contra lo que Vicens Vives hubo de oponer una posible equivocación de cancillería. Ambas tesis ofrecen así puntos débiles, aunque de estos puntos no son responsables los mantenedores. La tesis de Vicens tropieza con el grave inconveniente de estar fundamentada en un error, que, sin embargo, no aparece demostrado, ni, además, es verosímil. La tesis de García Gallo, más fiel a lo expresado en los documentos, tropieza con el inconveniente de que él mismo sostiene la inexistencia de virreyes en Castilla y León.

La polémica sigue abierta, aunque, desgraciadamente, uno de los que la abrieron ya no puede mantenerla. Falta que haya alguien que aporte nueva documentación o nueva interpretación, pero, de momento, y aun cuando existan signos de que alguno de los mejores americanistas posea datos útiles y visión renovadora, no se ha producido esa aparición.

Por otra parte, la polémica no ha dado todos los frutos que cabía esperar de ella, al menos en el terreno americanista, pues aun admitiendo que el problema planteado fuera insoluble en el momento actual, ello no debía impedir que se abordara el estudio de la institución virreinal en su desarrollo posterior, aproximándola a la coetánea en la Península Ibérica. No se ha hecho así, y aún hay signos de que no se ha comprendido de esta manera, pues, por ejemplo, un investigador argentino, Radaelli, tras de diferenciar muy acertadamente un “virreinato colombino” de un “virreinato indiano” y reseñar en forma bastante completa la polémica, repentinamente aparta ésta para asegurar el carácter autóctono de la institución en Indias⁵. No creo que en una introducción, y este carácter tiene el trabajo citado de Radaelli, que, por cierto, no ha publicado la obra a la cual servía, pueda sentarse una afirmación tan categórica, pues ésta no puede sino resultar de un laborioso estudio de la institución en Indias y de la institución en los reinos hispánicos. Además, no es aventurado suponer, pues ello no va en merma del indiscutible valor del investigador argentino, que no

5. Sigfrido RADAELLI, *La institución virreinal en Indias*, Buenos Aires, 1957, págs. 43 y 54.

estaba en condiciones de conocer la institución en Aragón, Cataluña, etc., ya que tampoco era conocida aquí.

Naturalmente, la dificultad para estudiar en forma debida la institución no está solamente en la falta de estudios totalmente convincentes de la parte americanista, cuya ciencia, como se ha dicho, se encuentra en la avanzada de la investigación, sino en la ausencia de esos mismos estudios sobre la institución en los territorios hispánicos europeos, como se descubría claramente al observar los esfuerzos de Vicens Vives para cubrir el vacío, y al contemplarse la inseguridad de la base sobre la que Rubio Mañé ha tenido que apoyarse para escapar del efecto citado de falta de vinculación a lo hispánico en su trabajo muy completo sobre la institución virreinal⁶.

Ultimamente se ha empezado a corregir algo esta situación, a lo que creo haber contribuido. Después que el profesor Reglá publicara un magnífico trabajo, desde el punto de vista histórico, sobre los virreyes catalanes, bajo la dirección del profesor Font Rius elaboré mi tesis doctoral sobre la institución virreinal en Cataluña. Más tarde, insatisfecho en la cuestión de los orígenes, he estudiado doctrinalmente la figura del virrey y del lugarteniente en la Edad Media, dentro de todo el ámbito de la Corona de Aragón, creyendo haber aclarado suficientemente el problema al completar ese estudio con el de la Gobernación general en el mismo complejo político, y aun con el de otros íntimamente ligados, como el de la Presidencia del Consejo Supremo de Aragón y su vinculación al Vicecanciller.

Sin embargo, todo esto es insuficiente. Mi tesis tuvo unos límites territoriales estrechos, y si ésto lo he corregido por lo que se refiere a la Edad Media, y por lo que se refiere a la Gobernación y al sistema virreinal, en general, para todo tiempo, no ha podido ser para la institución virreinal estricta dentro de la Edad Moderna. Falta, pues, completar el estudio de la institución en Aragón, Va-

6. Jorge Ignacio RUBIO MAÑÉ, *Introducción al estudio de los Virreyes de Nueva España (1535-1746)*, Ediciones Selectas, México DF, 1955, cap. I, como sigue a Vicens VIVES, viene a equiparar "gerens vices" con "portant veus", sin tener en cuenta que éste es sólo una modalidad de aquél, pues esa titulación no la recibe en Aragón, por ejemplo.

lencia, territorios italianos, Navarra, y, sobre todo, falta el estudio de la administración castellana, casi totalmente virgen.

Mi propósito, así anunciado⁷, era realizar un estudio total de la institución virreinal en la comunidad hispánica, integrando, como es natural, la indiaana. He renunciado a ello en parte, pero que no se trataba de uno de los muchos anuncios que suelen hacerse sin intención de cumplirlos lo demuestra el que trate ahora de exponer el sistema de administración en Indias, en función del vigente en los otros territorios hispánicos.

Puede pensarse que el estado actual de la investigación no permite abordar el tema, pero esto parece exagerado. El que no permita llegar a unas conclusiones definitivas no quiere decir que no deban realizarse intentos de aproximación.

PARTE PRIMERA

E L S I S T E M A

I

LOS SISTEMAS HISPÁNICOS DE ADMINISTRACIÓN A FINES DEL SIGLO XV

El estado de transición en la Administración.

Ante todo, conviene destacar que la Administración rara vez ofrece una evolución uniforme y de conjunto, fenómeno que conocen bien todos los historiadores del Derecho. En consecuencia, siempre que se habla de sistemas, hay que entender el término con las naturales reservas, esto es, pensando que siempre habrá uno o varios aspectos que no encajarán en el esquema general que puede dibujarse a través del sentido que predomine en el mayor número de las instituciones de que se componen.

Por otra parte, si la Administración ofrece, a veces, situaciones de relativa estabilización, otras se deja ver en un estado de inquietud interna. Como está fuertemente vinculada al ordenamiento político de la comunidad a la que sirve, esos estados de inquietud interna suelen coincidir con períodos que denominamos de "crisis

7. Jesús LALINDE, *Los Virreyes de Cataluña bajo los Austrias*. Estudios de Historia Moderna, VI (1956-59) (págs. 171-214), nota 1.

políticas". La imagen, muy corriente en nuestros días, de una Administración estática frente a una superestructura política cambiante y determinante de una continuidad, es sólo cierta a medias, es decir, en cuanto que los cambios de superestructura política no sean radicales.

Las últimas décadas del siglo xv presencian, precisamente, una de las mayores crisis políticas experimentadas por las comunidades políticas hispánicas, con el fortalecimiento del poder real y la debilitación de la nobleza, la estabilización de la administración de justicia, la superación del momento más crítico en cuanto a las banderías y, sobre todo, la unión personal de las dos coronas hispánicas más importantes.

A esta crisis política corresponde una situación de transición en la Administración. Triunfan nuevos principios, que, a veces, venían presionando desde épocas anteriores, y nuevos sistemas desplazan a los anteriores. No se trata de exponer los sistemas hispánicos administrativos en todos sus detalles, en un trabajo dedicado exclusivamente al sistema indiano, pero sí de indicar los principios que más acusadamente los caracterizaron, como medio, precisamente, de comprender aquél. Estos principios están referidos, fundamentalmente, a la diferenciación de funciones y a la tipología de órganos.

La diferenciación de funciones.

Por lo que se refiere al principio primeramente citado, es un tópico el suponer una indiferenciación y creer que hay que esperar a Montesquieu para distinguir entre lo que hoy denominamos "administrativo" y lo judicial, pues la aportación del escritor francés está en otorgar rango político a una diferenciación funcional no desconocida.

Naturalmente, la diferenciación de funciones no se da con la nitidez actual, y, sobre todo, no se verifica siempre su reparto en órganos especializados para cada función, sino que es frecuente la existencia de magistraturas con más de un cometido.

A fines del siglo xv hay dos funciones diferenciadas, que son las de "gobierno" y "justicia", cuyos conceptos no son muy distin-

tos a los actuales. Mediante la función de justicia se trata de restablecer un equilibrio roto entre partes, otorgando una compensación al que experimentó un perjuicio de la otra parte, que tanto puede consistir en la reparación del daño por el culpable como en su castigo, cuando el daño es irreparable, como en ambas cosas a la vez. En todo caso, a la función de justicia la caracteriza la existencia de dos partes con intereses contrarios, sin que esto signifique que hayan de ser dos particulares, pues puede serlo también la comunidad, ya representada entonces por procuradores y abogados fiscales.

La función de "gobierno" puede entenderse en un sentido estricto y en un sentido amplio. En sentido estricto ha de caracterizarse negativamente, esto es, por lo que no es justicia. Esto no debe sorprender, pues, en definitiva, durante mucho tiempo lo "administrativo" se ha venido caracterizando negativamente en nuestra doctrina, aunque ahora por su pujanza lleve camino de obligar a una caracterización negativa a los restantes conceptos.

En un sentido amplio, la función de "gobierno" integra dentro de sí a la de "justicia". Correspondiéndola el cuidado de la comunidad puede ejercerse en forma autóctona o puede ejercerse por la vía de "justicia". Tanto se gobierna publicando un pregón o una "crida" y disolviendo por la fuerza una bandería o una "bandosidad", como imponiendo un castigo mediante una sentencia judicial.

Como se ha dicho anteriormente, las funciones se distinguen, pero su ejecución no se especializa. Correspondiendo a las caracterizaciones anteriores, será posible ver órganos que, sensiblemente, sólo tienen funciones judiciales, como las Audiencias, pero no será posible ver órganos exclusivamente gubernativos, ya que, como también se ha dicho, la función de gobierno se ejecuta también por la vía de justicia. No es que no exista una función de gobierno estrictamente dicha, sino que por lo que a las magistraturas importantes, al menos, se refiere, se considera que aquélla aisladamente no tiene eficacia, y se precisa del complemento de la función judicial. Entre ambas, sin embargo, se establecen también diferencias, pues siendo la función judicial una función que requiere especialización, en muchas ocasiones, su encomienda a los detenta-

dores de la función gubernativa no es directa e incondicionada, sino que se traduce en la facultad de designar jueces o en la de juzgar asistido de un asesor o un perito.

No son solamente las funciones de gobierno y de justicia las que se distinguen, sino que al lado de ellas se encuentra la de guerra, que atiende no sólo a la defensa contra el enemigo exterior, sino también a la anulación del enemigo interior, representado por los magnates levantiscos, unas veces, y por las clases desposeídas, otras. Esta función da lugar a unos grados especiales, aunque tampoco es extraño que se acumulen en quien tiene las funciones de gobierno y de justicia. Una misma persona y un mismo cargo puede, pues, a veces, actuar a través de diversas vías, sin que a los contemporáneos escape la diversidad de funciones.

Tipología orgánica.

Aunque quizá un poco simplistamente, en la tipología orgánica administrativa de finales del siglo xv, pueden distinguirse órganos unipersonales y órganos colegiales o sinodales. En el primer caso, el poder recae en una persona física que posee la facultad resolutoria con exclusividad, independientemente de que se ayude de otras personas o de otros órganos para poder llegar a ejercer aquella facultad. Normalmente, la función de gobierno suele encomendarse a este tipo de órgano, pues aquélla exige agilidad y decisionismo. No es que este decisionismo falte en los órganos colegiados, pero en éstos llegar a determinar la voluntad es un proceso más lento.

Como ya se indicó, en la época que se comenta el órgano que posee la función de gobierno suele estar dotado de la función de justicia para ejercer aquélla, pero como normalmente no está capacitado para una función como la de justicia, que requiere un alto estado de tecnicismo, se le complementa entonces con un experto. Si además de esto se le obliga a seguir el dictamen de éste, o si, al menos, lo sigue siempre para eludir su responsabilidad, sucede entonces que sólo nominalmente el órgano con función gubernativa ejercita la función judicial. De hecho se llega a una separación, ofreciéndose dos órganos unipersonales con funciones distintas.

El anterior panorama de dos órganos unipersonales suele ofre-

cerse en niveles bajos. Tratándose de niveles altos, la función de gobierno sigue siendo encomendada, por regla general, a un órgano unipersonal, pero la de justicia suele encomendarse a un órgano colegiado o sínodo, cuya voluntad se forma por la suma de las voluntades de sus componentes, y cuando éstas no son concurrentes, por la de la mayoría.

El problema que surge entonces es el de la conexión entre el órgano unipersonal, al que está encomendada la función de gobierno, pero integrando, como se sabe, la de justicia y el órgano colegial o sinodal, especializado en la función de justicia. Pueden establecerse diversas combinaciones, pero, generalmente, el órgano unipersonal pasa a presidir el órgano colegial, de forma que la función de justicia no la ejercita nunca por sí, sino a través del órgano sinodal. Si contribuye a formar la voluntad del sínodo, aún puede decirse que ejercita las dos funciones, por más que una lo haga en forma exclusiva y la otra en forma concurrente, pero si su presidencia no le permite contribuir a la formación de la voluntad, sucede que en este caso en alto nivel ocurre algo parece a lo que señaló para niveles bajos, y es que existen dos órganos distintos con dos funciones distintas, con la circunstancia común de que la función de gobierno reside en un órgano unipersonal y la diferencia de que la función de justicia reside en otro órgano unipersonal en niveles bajos y en sínodos u órganos colegiados en niveles altos.

A todo esto hay que añadir que los órganos unipersonales en niveles altos pueden gozar exclusivamente de la competencia que les corresponde en sí y por su magistratura, o disfrutar también de la correspondiente a magistraturas superiores, que les son delegadas, como puede suceder también que estos dos tipos de facultades estén encarnados en órganos distintos.

Todas estas posibilidades se dan a finales del siglo xv en los territorios hispánicos, barajándose entre ellos y dando lugar, en consecuencia, a diversos sistemas.

El sistema gobierno-senatorial castellano.

El sistema castellano a fines del siglo xv parece caracterizarse por un mayor vigor de los órganos sinodales, a los que corresponde

la justicia como función específica. En cortes celebradas en Medina del Campo, en 1489, los Reyes Católicos determinan el funcionamiento permanente de una Audiencia en Valladolid, según lo ordenado por Juan II en cortes de Valladolid de 1442, y el traslado de la de Ciudad Real a Granada, como situación más conveniente para ejercer su función sobre toda Andalucía y el Reino de Murcia⁸.

La perfecta estructuración de estas Chancillerías, que cuentan cada una con 16 oidores, distribuidos en cuatro salas, además del Presidente⁹, y la amplia competencia, que las permite determinar todos los asuntos, tanto en primera instancia como en apelación, conocer de los casos de Corte en primera instancia y entender de las apelaciones de los jueces ordinarios o delegados, con la sola exclusión de las causas que fueran elevadas al Consejo Real¹⁰, da idea del importante papel que desempeña en el reino castellano-leonés durante la última década del siglo xv.

Con este vigor de los órganos senatoriales contrasta el anquilosamiento legislativo de órganos unipersonales de gobierno sobre grandes zonas geográficas. Las normas sobre los Adelantados y sobre los Merinos mayores, puestos en lugar de aquéllos, se encuentran en las Partidas¹¹, y consta el vigor de la institución al

8. Novísima Recopilación de Castilla, V, 1, 1.

9. En las mismas cortes citadas. Nov. Rec. de Castilla, V, 1, 2.

10. En las mismas cortes citadas. Nov. Rec. de Castilla, V, 1, 2-3-4.

11. Partidas, II, 9, 22, define al Adelantado como hombre metido adelante en algún hecho señalado, por mano del Rey, comparándolo al "praeses provinciae". Tiene superioridad sobre los merinos, tanto de las comarcas y alfofes, como de las villas, persiguiendo malhechores y oyendo las alzadas de los alcaldes de las villas. Su misión es andar por la tierra, y de ellos y de sus alcaldes, cabe alzada al rey.

Partidas, II, 9, 23, define a los Merinos mayores como hombres que tienen dignidad para hacer justicia sobre lugares señalados, habiéndolos de dos tipos: a) mayores, puestos en lugar de adelantados y con el poder de éstos, y b) los puestos por los adelantados a los merinos mayores. Estos últimos no administraban justicia, sino en cosas destacadas, a las que llamaban "voz del Rey", tales como causas por camino quebrantado, ladrón conocido, mujer forzada, muerte de hombre sobre seguro, robo, fuerza manifiesta y traición.

encontrarse en el Ordenamiento de Alcalá al frente de Castilla, León, Galicia, Asturias, Guipúzcoa y Alava¹², y también de Andalucía y Murcia¹³, pero no parecen agitados luego por nuevas normas. Los Adelantados, que, al parecer, desde Alfonso XI habían sido reservados para las zonas fronterizas, con un carácter más bien militar¹⁴, no es fácil que conservaran gran número de sus atribuciones, o que las ejercieran, y los documentos de la época nos los describen entretenidos en los llamados "alardes", o entrenamientos de las fuerzas militares¹⁵. Sobre la actuación de los Merinos mayores se precisa de una investigación especial que a lo mejor proporciona sorpresas, pero en tanto no se realice, la indicada ausencia de agitación normativa hace presumir una decadencia.

La impresión citada de decadencia se acentúa cuando se observa la vitalidad que parece animar a los corregidores. Las Cortes de Madrid, de 1435, y las de Madrigal, de 1438, hubieron de intentar limitar su poder, solicitando la duración en el cargo no superior a un año, la no intervención en las deliberaciones de los consejos, la no concesión a personas poderosas y la aplicación del juicio de residencia¹⁶. En 1480, los Reyes Católicos acuerdan el envío de ellos a las ciudades y villas donde no los tenían, y mediante una Pragmática de 1493, exigen el estudio de derecho civil y canónico en universidad por un período, al menos, de diez años para la titularidad, iniciándose el siglo siguiendo con una Pragmática fechada en Sevilla y en 9 de junio, que contiene una ordenación de la magistratura desordenada y confusa, pero con deseos de ser completa¹⁷.

La impresión que da la Administración castellana a fines del

12. Ordenamiento de Alcalá, XX, 7. Cfr. Ignacio JORDÁN DE ASSO y Miguel DE MANUEL, *El Ordenamiento de Alcalá*, Madrid, 1774, reeditado por Editorial "Lex Nova".

13. Id., id. XX, 9.

14. Cfr. Atanasio SINUÉS RUIZ, *El Merino*, Zaragoza, 1954, pág. 239 y ss.

15. Vid. Juan Francisco RIVERO RECIO, *El adelantamiento de Cazorla*, Toledo, 1948.

16. Cfr. Fernando ALBI, *El Corregidor en el municipio español bajo la Monarquía absoluta*, Madrid, 1943, pág. 51 y ss.

17. Op. cit., pág. 56.

siglo xv es que una distribución de la misma sobre grandes zonas sólo se verifica en la vía de justicia, a través de un sistema senatorial o de Chancillerías y Audiencias, mientras que en la vía de gobierno el vigor se halla en pequeños distritos sobre los que extiende su acción el Corregidor. Sobre distritos más amplios se procede al nombramiento de Gobernadores, que, a veces, como en Canarias, sustituyen a los Adelantados¹⁸, pero que, por lo general, van destinados a un distrito en el que se atiende más que a su condición geográfica, a su situación en cuanto al orden público. Incluso se les envía aparejados con corregidores para poder asegurar aquél, representando ellos la función de gobierno y los corregidores, la de justicia, dada su condición de letrados¹⁹.

En estas condiciones, el sistema castellano de administración a fines del siglo xv es un sistema senatorial, o todo lo más un sistema gobierno-senatorial, con un primer miembro débil, y en este sentido puede decirse que se trata de un sistema de administración directa, en cuanto el poder del rey, en lo relativo al gobierno, se realiza sin intermediarios de importancia, y a través de agentes de pequeña importancia. Naturalmente, esto se predica únicamente de los territorios de realengo, pues en los demás, el panorama es distinto, como consecuencia del poderío de determinados estamentos sociales.

A su vez, este sistema es consecuencia de la unidad política castellano-leonesa, es decir, de que la hegemonía de Castilla no encontró la resistencia de León, Galicia, Asturias, etc. La división judicial de Chancillerías no tuvo carácter político, sino técnico o geográfico, y la división en merindades no se hizo indispensable. El Rey no necesitó una representación especial, porque no hubieron cuerpos políticos con entidad propia.

Quizá por la indicada ausencia de cuerpos políticos con entidad

18. RUBIO MAÑÉ, op. cit., pág. 14, siguiendo a ALTAMIRA en su *Historia de España y de la Civilización española*, dice que en Canarias se establecieron primero Adelantados y luego Gobernadores, agregándose, después, a éstos la Capitanía General y la Presidencia de la Audiencia.

19. Fernando DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. 118 (vid. ed. de Juan de Mata Carriazo, Espasa-Calpe, Madrid, 1943), que trata de la pacificación de Galicia, da a Fernando de Acuña el título de gobernador y al letrado Garci López de Chinchilla, el de corregidor.

propia, en el sistema castellano-leonés no existen virreyes, lugartenientes, reformadores, etc., es decir, agentes con una especial representación real. Su ausencia la ha destacado el Prof. García-Gallo²⁰, aunque debe huirse del error de creer que un corregidor u otro agente inferior no podía serlo²¹, pues en la Corona de Aragón son los virreyes veguères, bailes, lugartenientes de maestre racional, etc.²². En Castilla puede haberseles dado el nombre extraoficialmente en el siglo xv²³, pero sin que haya tenido nunca carácter oficial²⁴.

20. Alfonso GARCÍA-GALLO, *Los orígenes de la administración territorial de las Indias*, AHDE, tomo XV, 1944 (págs. 16-106), pág. 59. Le sigue RUBIO MAÑÉ, op. cit., cap. II, pág. 14.

21. Así lo asegura GARCÍA-GALLO, op. cit., pág. 59.

22. Vid Jesús LALINDE, *Virreyes y lugartenientes medievales en la Corona de Aragón*, Cuadernos de Historia de España, XXXIV, 1960 (páginas 98-172), Buenos Aires, pág. 149.

23. GARCÍA-GALLO, op. cit., págs. 60-61, cita un texto de López Ferreiro relativo a un acuerdo del cabildo de Santiago de Compostela en 1481, en que se menciona expresamente el término "visorrey". PÉREZ BUSTAMANTE, *Nuevos datos en orden a los posibles orígenes del virreinato colombino*, Revista de Indias, C. S. I. C., Instituto Fernández de Oviedo, Madrid, 1959, año XIX, páginas 11-14, en apoyo de la tesis de Muro Orejón sobre un precedente castellano de "facto", aporta nuevos datos interesantes: a) una carta de los Reyes Católicos a Burgos, dada en Tarazona en 20 de marzo de 1484, comunica el nombramiento de dos virreyes, que eran el condestable y el almirante, para proveer allende los puertos tan cumplidamente como lo harían los mismos Reyes; b) en el Registro General del Sello, conservado en el Archivo de Simancas, al margen y en letra coetánea se lee: "Para ser visorrey por su alteza"; c) en confirmación de "igual" entre el señor de Trigueros y los concejos del valle en noviembre de 1489, se habla de condestable "visorrey"; d) en provisión de los del Consejo, que acompañaba a los Reyes en 15 de mayo de 1490, se cita un caso proveído por el condestable "visorrey"; e) un texto del cronista Diego Enríquez del Castillo atribuye la citada condición a don Alonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, y a don Pedro Fernández de Velasco, conde de Haro, que habían de quedar en lugar del rey en Valladolid cuando éste partió en 1454 para Córdoba.

24. Téngase presente que Pérez Bustamante reconoce que en la carta que cita de los Reyes Católicos no se habla expresamente de virreyes, por más que el condestable y el almirante lo fueran conceptualmente, y que tampoco en las fórmulas de los registros de Simancas aparece el título, ya que cuando lo hace, como se ha dicho, es al margen de un registro, pero no en el cuerpo de la escritura. En cuanto al texto de Enríquez del Castillo, ade-

La subordinación del sistema de la Gobernación general al sistema virreinal en la Corona de Aragón.

En la Corona de Aragón, a fines del siglo xv se halla establecido un sistema ordinario de Administración, que es el de la Gobernación general²⁵, con una larga tradición, pues arranca de mediados del siglo xiv, en que, a su vez, sustituyó al sistema de Procuración general, procedente de los comienzos del siglo.

Este sistema tiene su centro en un Gobernador general, cargo adscrito al Primogénito del Rey y ejercido en defecto de aquél por el infante a quien se le suponga heredero del Reino.

El Gobernador general, dotado de jurisdicción ordinaria, y cuyo poder tiene su origen en la ley, y no en el Rey, tiene representantes en los distintos territorios que integran la Corona, los cuales poseen características particulares, determinadas por la constitución política de cada uno de los indicados territorios.

En el Reino de Aragón, la Gobernación actúa a través de un Regente del oficio de la Gobernación general, con jurisdicción ordinaria, universal y perpetua, cuya principal característica es su movilidad obligada para la administración de la justicia y el castigo de los malhechores.

En el Principado de Cataluña, el representante de la Gobernación general recibe el nombre de "portant veus", que, traducido al aragonés, dice "portant veces". Con jurisdicción ordinaria y per-

más de no ser un texto oficial, hay que destacar que no pasa de ser una denominación que emplea un cronista con carácter inseguro, como lo demuestra el que como indica el propio Pérez Bustamante, ni Alonso de Palencia, ni Rodrigo Sánchez de Arévalo, llaman virreyes al Arzobispo de Toledo y al Conde de Haro. Vid. también loc. cit., en nota 19, donde el cronista no denomina virreyes a los pacificadores de Galicia. Todos estos interesantes datos aportados por Pérez Bustamante demuestran que la institución no era desconocida en Castilla, y que, incluso, podía ser adoptada en un futuro próximo, pero no desvirtúa la afirmación de García-Gallo de que no existieron allí en la Edad Media, puesto que oficialmente no se dispensó nunca el título.

25. Vid sobre esto Jesús LALINDE ABADÍA, *La Gobernación general en la Corona de Aragón*, Instituto Jerónimo Zurita-Institución Fernando el Católico, Madrid-Zaragoza, 1963. Para no multiplicar las notas no se designan los lugares concretos de la obra en los que se apoya la exposición de este apartado.

manente, actúa como juez ordinario en la veguería o bailía donde se encuentra, sin que pueda residir en éstas de una forma permanente.

En el Reino de Valencia, con el nombre también de “portant veus”, es oficio principal, pero sin supremacía sobre la bailía general. Su jurisdicción es ordinaria, universal y permanente, superior a la de los jueces ordinarios, delegable y ampliamente sustituible. No existe una Gobernación única, sino dos, cuyo punto de separación es Jijona. El “portant veus” de la Valencia “más acá” de Jijona tiene un lugarteniente general y dos lugartenientes particulares, de los que uno reside en Castellón para el territorio “más allá” del río Uxó o Belcaire, y otro, en Játiva, para el territorio “más allá” del río Júcar. El otro “portant veus”, el de la Valencia “más allá” de Jijona, reside en Orihuela, y tiene lugartenientes locales.

En Mallorca, el conocido como “Gobernador” es oficio importante, con superioridad sobre Menorca e Ibiza, ejerciendo la jurisdicción ordinaria, casi exclusivamente en apelación o en causas que escapan a los jueces ordinarios por el elemento personal o el objetivo. A su vez, en Menorca existe un “portant veces de general Gobernador”, subordinado en su jurisdicción al Gobernador de Mallorca, con amplio poder ordenancístico y dotado de carácter preferentemente militar, en tanto en Ibiza hay un “portant veus”, también subordinado al Gobierno de Mallorca, con carácter preferentemente militar, y actuando normalmente como Gobernador del Rey, veguer del Arzobispo de Tarragona y baile del Arcediano de San Fructuoso de Tarragona.

Los Condados de Rosellón y Cerdeña tienen su “portant veus” especial, en tanto en Cerdeña se consagra la fragmentación, existiendo un Gobernador de Caller y Gallura, con centro en Caller o Cagliari, y otro, de Logudor, con centro en Alghero, y más tarde en Sasser o Sassari.

Todo este sistema, como puede verse, está determinado por la especial constitución de la Corona de Aragón, en la que, a diferencia de lo ocurrido en Castilla y León, los territorios que la integran no han perdido su individualidad política. Es cierto que también en el occidente hispánico el Rey lo es de un conglomerado

de partes, pues se intitula Rey en Castilla, en León, en Galicia, incluso en Jaén, etc...., pero en todos los sitios lo es de la misma forma, pues enfrente no encuentra una comunidad políticamente particularizada. En la Corona de Aragón, por el contrario, cada territorio sigue manteniendo sus instituciones propias, su derecho particular y sus órganos propios de elaboración de aquél, de forma que el Rey ha de contar también con distintos medios de gobierno para uno de ellos.

Pese a la perfección estructural del sistema, éste fracasa en su tarea de mantener el orden público, como consecuencia de su debilidad ante las libertades y privilegios de los reinos, principados y condados de la Corona. Este fracaso mueve al Rey a enviar "lugartenientes", es decir, personas que "tienen su lugar" con denominaciones diversas, como las de "virrey", "reformador", "presidente", "rector", etc.²⁶. A su vez, su absentismo, unas veces forzado y otras voluntario, les impide a dejar lugartenientes generales que, en principio y en los territorios peninsulares, al menos, a diferencia de los simples "lugartenientes" o "virreyes", no tienen una tarea concreta, como la de restablecer el orden público alterado, sino que están nombrados para atender a todos los negocios, y, además, sobre amplias zonas geográficas.

A fines del siglo xv, el sistema de la Gobernación general fracasado, como se ha dicho, en la tarea de mantener el orden público, se subordina al sistema virreinal y de lugartenencias generales. No desaparece, pues es el sistema ordinario de administra-

26. Sobre el empleo de estas denominaciones, vid. Jesús LALINDE, op. cit. en nota 22, pág. 132. Puede verse también cómo a causa de las "bandosidades" nombra el rey al Duque de Gandía en Valencia "in viceregium et nostrum locumtenentem", fechando el privilegio en Barcelona, 14 de mayo de 1401, en Archivo de la Corona de Aragón (en adelante citado como ACA), sección Archivo Real (en adelante citado como AR.), registro 2223, folio 68 (en adelante citados solamente los guarismos). En 20 de diciembre de 1401, y por ausencia, el rey nombra a la reina María "generalem locumtenentem vicesque nostras gerentem" (loc. cit., fols. 73-76). En Valencia, a 18 de junio de 1404, se nombra a Fernando López de Luna "vicerregius et locumtenentem nostrum" para toda Valencia (loc. cit., fols. 95-96 vº) y por haber de marchar el rey a Cataluña, en la misma Valencia y en 15 de diciembre de 1407, nombra a Guillermo Raimundo de Moncada "vicerregium et locumtenentem nostrum" (loc. cit., fols. 132 vº-134).

ción, con una larga tradición sobre sí y reconocida por los ordenamientos jurídicos de los reinos, principados y condados que integran la Corona de Aragón, pero reconocen por encima de sí una jurisdicción delegada del Rey, que es la que poseen virreyes y lugartenientes generales, inferior, quizá, en cualidad, pues la jurisdicción ordinaria la tiene el Gobernador por la ley, y el virrey por el Rey, pero muy superior en intensidad, y ante la cual, ha de plegarse.

Al mismo tiempo que se produce la gradual subordinación de la Gobernación general al nuevo sistema, se va realizando una progresiva equiparación entre el "virrey" y el "lugarteniente general", que será plena a principios del siglo XVI, y que tiene lugar como consecuencia del prestigio del primero en los territorios periféricos y de la disminución del valor de los lugartenientes generales en los territorios nucleares cuando tras de institucionalizarse y convertirse en permanentes, pueden estar a su vez bajo las órdenes de otras lugartenencias generales, desempeñadas éstas por personajes de la familia real y con extensión de su poder a toda la Corona, y, por tanto, a zonas más amplias que las de los territorios.

En las últimas décadas del siglo XV, en que el fenómeno no se ha consumado todavía, el "virrey" es un lugarteniente al que le falta la condición de "general", es decir, de designado para todos los negocios. Puede decirse que mientras "lugarteniente general" es un cargo, "virrey" es una condición que se añade a otra magistratura u oficio para reforzar su poder, como sucede también con el título de "reformador". En Mallorca, por ejemplo, la condición de "reformador" le permite al Gobernador un poder ordenancístico o normativo, del que carece éste ordinariamente. El título de "virrey" es codiciado por los Gobernadores en Cerdeña, porque les sitúa fuera de la exigencia de responsabilidad por el procedimiento de la "purga de taula", especie de residencia, que puede aplicarse a un Gobernador, pero no a quien ostenta la representación personal del Rey²⁷.

Tanto el sistema de la Gobernación general como el de Lugartenencias generales, que se le superpone, tienen una nota de uni-

27. Vid. Jesús LALINDE, *op. cit.*, en nota 25, pág. 474, y *op. cit.*, en nota 22, pág. 157.

personalidad. La función de justicia es aquí muy superior a la de gobierno (el término "gobernador" no debe entenderse en el sentido actual), pues así lo impone el celo de los territorios en no permitir arbitrariedades del Rey de sus agentes. Lo normal es que las magistraturas, a las que no se exige condición letrada, actúen asistidas de asesores que suplen esa falta.

Las postrimerías del siglo xv presencian, sin embargo, la tendencia hacia la sinodalidad o colegialidad, conectando ésta, fundamentalmente, con el sistema de lugartenencias generales. Así ocurre en Cataluña, donde las Cortes de Barcelona de 1493 estructuran la Audiencia al adscribirla ocho juristas, doctores o licenciados en derecho canónico o civil, catalanes y hábiles, rematando un proceso que se había iniciado tímidamente con las cortes de Barcelona de 1365²⁸. Esta audiencia se coloca bajo la presidencia del Lugarteniente general, iniciándose así un sistema que podemos calificar de "virreino-senatorial", con anacronismo de unos pocos años, pues, como se ha dicho, la equiparación entre virrey y lugarteniente general es más propia del siglo xvi.

La conexión se establece fundamentalmente con la lugartenencia general, y no con la Gobernación. El Gobernador, o, con mayor propiedad, el "portant veus" de Gobernador general en Cataluña sigue actuando con su asesor. Sólo cuando ha de sustituir al Lugarteniente general es cuando actúa con la Audiencia en las denominadas funciones de "vicerregia".

A fines del siglo xv, pues, en la Corona de Aragón se produce la subordinación del sistema de la Gobernación general al sistema virreinal y de lugartenencias generales, iniciándose el camino hacia un sistema virreino-senatorial, que triunfará en el siglo siguiente.

La ósmosis hispánica.

Si el fenómeno osmótico se ha debido de dar hasta un cierto grado a través de toda la denominada Edad Media, su punto culminante ha debido alcanzarlo a fines del siglo xv, cuando un ma-

28. Vid Jesús LALINDE ABADÍA, *La institución virreinal en Cataluña*, Instituto Español de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1964, pág. 387 y ss.

trimonio político afortunado ha hecho posible un mayor transvase de ideas e instituciones.

El régimen sinodal de la Administración central es posible que haya tenido una gestación común al reino castellano-leonés y a la Corona de Aragón, si se tiene en cuenta que en las tan famosas Cortes de Toledo de 1480, en una parte del palacio trabajan caballeros y letrados de Aragón, Cataluña, Sicilia y Valencia, prefigurando el futuro Consejo de Aragón, creado por la Pragmática de 19 de noviembre de 1494²⁹.

Aunque la Audiencia de Cataluña, como se ha dicho, remataba un proceso iniciado en el mismo territorio en el siglo anterior, es muy posible que su impulso creador de 1493 lo deba, en parte, al influjo del régimen senatorial castellano que Fernando el Católico debía conocer muy bien³⁰.

Si esta ósmosis ideográfica pudo darse, no es descabellado suponer que en el envío de agentes con poderes reforzados a aquellos lugares donde había situaciones de alteración del orden público influyera la experiencia aragonesa, y que, en consecuencia, tales agentes pudieran ser considerados, en cierta manera, verdaderos virreyes, en el sentido medieval de este término, que, como se ha dicho, difiere mucho del de la Edad Moderna, en la que se asimila a Lugarteniente General. Finalmente, en esta ósmosis tampoco debe olvidarse a Navarra, donde la existencia de magistraturas con amplia representación real ha sido frecuente.

II

EL SISTEMA CAPITULADO DE ADMINISTRACIÓN COLOMBINA

Naturaleza de la capitulación colombina.

En el momento en que en Castilla se desarrolla un sistema de administración gobierno-senatorial y en la Corona de Aragón se

29. El hecho lo destacó el CONDE DE TORREANAZ, *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*, Madrid, 1884. Vid. JESÚS LALINDE ABADÍA, *El Vicescanciller y la Presidencia del Consejo de Aragón*, AHDE, XXXV, 1960 (páginas 175-248), pág. 204.

30. Hay que insistir en que este influjo sólo pudo ser parcial, pues existe un proceso autóctono, que puede verse en op. cit. en nota 28, cap. IX, que se

produce una subordinación del sistema de la Gobernación general al sistema virreinal y de lugartenencias generales, con tendencia a un sistema virreino-senatorial, Cristóbal Colón concierta con los Reyes Católicos el régimen administrativo de las tierras a descubrir, a través de los privilegios que a él se le han de conceder. Es decir, a Colón, que no es un Monarca, ni siquiera un gobernante, no se le puede exigir que se ocupe de planificar la administración, pues, por regla general, existe un notable empeño en los historiadores por exigir a Colón lo que no se exige a ninguna otra figura histórica. Colón, que bastante trabajo tiene con emprender un periplo superior a todos los de su época, con ser bastante audaces todos los que entonces se sucedieron, se preocupa exclusivamente de fijar los poderes que él ha de tener, y esto no sólo por su remuneración y posible ganancia, que ya era bastante razón, sino por poseer los medios necesarios para llevar a cabo con buen fin su proyecto.

El concierto de sus privilegios lo verifica Colón mediante las denominadas "Capitulaciones", suscritas en Santa Fe, en 17 de abril de 1492, y confirmadas por el privilegio rodado dado en Barcelona en 28 de mayo de 1493, a lo que se sucede otra confirmación en Burgos en 23 de abril de 1497³¹.

Se trata, en consecuencia, de un régimen que podemos calificar de "capitulado". A los territorios por descubrir no se traslada ni el régimen castellano ni el régimen de la Corona de Aragón, sino que se establece uno nuevo en parte.

Claro está, que esta concepción está en función de la naturaleza jurídica que se otorgue a las "capitulaciones", uno de los problemas que se ofrecen a todos los historiadores del Derecho, y más especialmente a los americanistas, ya que en Canarias e Indias es donde alcanzaron auge.

García-Gallo ha negado el carácter de contrato a las "capitulaciones", estimando se tratan de concesión graciosa³², pero esto no puede ser admitido sin reparos. Las "capitulaciones" no son

inicia con Pedro IV en 1356, y se continúa con la Reina María, consorte de Alfonso V, en 1422.

31. Cfr. GARCÍA-GALLO, op. cit., págs. 19 y ss.

32. Op. y loc. cit.

un contrato en el sentido privatístico de la palabra, es decir, en cuanto acuerdo de voluntades entre partes situadas en un mismo plano, pero tampoco constituyen una concesión graciosa en cuanto no tienen la nota de unilateralidad, y menos todavía en el caso de que pretenda en ellas la libre revocabilidad. Las Capitulaciones se encuentran dentro de esas categorías en las que se hallan las concesiones administrativas, los contratos de obras públicas por la Administración, la relación del funcionario con el Estado, e, incluso, el contrato laboral en muchas ocasiones, es decir, en esas situaciones jurídicas en las que dentro del proceso de creación las voluntades a concordar se hallan en unas ciertas condiciones de desigualdad, pero en las que una vez perfectas los efectos se asemejan mucho, si no son iguales, a las de carácter contractual.

En realidad, las "capitulaciones" lo que plantean es el problema de si el poder público puede contratar con los particulares, el cual no es exclusivo de la época colombina, sino que preocupa muy intensamente también a la doctrina de nuestro tiempo. Si lo que caracteriza al contrato es la bilateralidad y el que de él emanen derechos y obligaciones para las partes intervinientes, parece que la respuesta ha de ser afirmativa. El que el poder público se atribuya algunas facultades que nunca se puede reservar el particular, como mayores medios de rescisión, reversión, expropiación, etc., no debe significar gran cosa, pues el contrato no presupone una igualdad absoluta en las facultades de las partes, ni aún siquiera de las prestaciones y contraprestaciones, llegándose, incluso, a admitir una notoria desigualdad en aquellas, como lo demuestra la no admisión de lesión en algunos ordenamientos, y la exigencia de que la lesión exceda al menos de la mitad, en otros.

Las capitulaciones son un acto bilateral, carácter que no lo empañaría ni aún el que se demostrara su preparación exclusiva por la cancillería real con subsiguiente suscripción colombina, pues, como se sabe, la doctrina moderna admite también el contrato llamado "de adhesión". Tampoco lo empaña el que sea objeto de confirmación posterior, cosa que también sucede en los tratados internacionales, cuya condición contractual no se puede negar.

Como tal acto bilateral, mediante las capitulaciones, los Monarcas se ven obligados, en la misma medida que lo está Colón. Que

no se trata de una concesión meramente graciosa y con libre revocabilidad lo demuestra el que la Corona ventila por la vía judicial las reclamaciones de los sucesores del Almirante y discute los términos de la concesión, procediendo finalmente a una verdadera rescisión contractual con compensación.

El régimen estipulado en la capitulación colombina.

El que el régimen previsto para los territorios a descubrir no sea estrictamente el castellano-leonés ni el mediterráneo aragonés, sino el estipulado en la capitulación colombina, no significa ni que aquéllos sean excluidos totalmente, ni que, por el contrario, sean utilizados por igual. Desde el momento en que Colón se le van a conferir unos cargos, sin considerarlos de nueva creación ni proceder a su regulación minuciosa, y desde el momento que no se va a delinear todo un régimen administrativo, sino sólo algunas de sus piezas clave, existe el problema de a qué modelo responden aquellos cargos y de qué régimen administrativo se ha de considerar complementario.

Como ya se ha dicho, los americanistas que se ocuparon brevemente de estos problemas recurrieron a los antecedentes de la Corona de Aragón, atraídos, sin duda, por la similitud de las denominaciones, pero sin el debido conocimiento de la Historia del Derecho español. GARCÍA-GALLO, como conocedor de ésta y como jurista, ha planteado el problema con fidelidad a los documentos y a la normativa, mientras el llorado VICENS VIVES realizó una defensa de los antecedentes mediterráneos, en base al desarrollo sociológico de las instituciones. Recogiendo lo elaborado por ellos y lo contenido en los documentos conocidos, pueden hacerse una serie de reflexiones, que si no han de resolver el problema de forma definitiva, siempre pueden resultar útiles. Por lo que se refiere a los documentos conocidos, la guía más segura puede constituir la defensa que de los privilegios de su padre hizo Diego Colón, en el largo pleito que sostuvo con la Corona, que no se resolvió hasta que en 1536, Luis Colón, el "tercer almirante", cedió sus pretensiones a cambio del ducado de Veragua y de una renta anual de 10.000 ducados.

La polémica ha surgido como consecuencia de los títulos con-

cedidos a Cristóbal Colón, y dentro de éstos, a los de carácter terrestre, esto es “virrey” y “gobernador”, pues respecto al título marítimo, el de “almirante”, no parece haber existido duda. La problemática planteada por la polémica es, en esencia, la siguiente: *a)* si “virrey” y “gobernador” componen un sólo oficio o magistratura, o si, por el contrario, son dos distintos, y en este caso, que es lo que caracteriza al primer en relación la segundo; *b)* cuál es el modelo o modelos de estas magistraturas, y *c)* cuál es el motivo de que al término “gobernador” acompañe el calificativo de “general” en unos casos, y en otros no.

Lo que desconcierta sobre estas cuestiones es lo siguiente: *a)* que los términos “virrey” y “gobernador” se usan siempre unidos por la conjunción copulativa correspondiente, sin especificarse si las atribuciones concedidas lo son en atención a uno o a otro³³; *b)* que si bien en la documentación de 1492 no se menciona cuál ha sido el modelo escogido, en la de 1493 se dice expresamente que lo ha sido Castilla y León, cuando precisamente en Castilla y León no se conocen virreyes, a diferencia de lo ocurrido en la Corona de Aragón³⁴, y *c)* que “virrey y gobernador general” parece ser igual que “virrey y gobernador”, y sobre todo, que el calificativo “general” desaparece en el privilegio confirmatorio que se le da al descubridor a su vuelta a Barcelona, después del primer viaje³⁵.

Respecto al primer problema, parece fuera de duda que “virrey” y “gobernador” son dos conceptos diferentes, a la vista de la exposición hecha de los sistemas hispánicos de administración, y que

33. Cfr. op. cit., pág. 54.

34. Cfr. op. cit., págs. 54-55. En el mismo año parece no limitarse a Castilla y León, al emplearse otras expresiones más vagas. Cfr. punto décimo de las “Instrucciones” dadas en Barcelona en 29 de mayo de 1493 en “Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino, y muy especialmente del de Indias”, de la que son editores Joaquín F. Pacheco, Francisco Cárdenas y Luis Torres de Mendoza, Madrid, 1864-1889 (en adelante citado como Codoín AGI), tomo 38, pág. 187: “... ha de poner Alcaldes e Alguaciles en las islas e tierras donde él estuviere... como los acostumbran poner los otros Visoreyes e Gobernadores donde quiera que Sus Altezas los tienen...”.

35. Cfr. GARCÍA-GALLO, op. cit. y RUBIO MAÑÉ, op. cit., cap. II.

no es extraño que ambos aparezcan ligados estrechamente, en cuanto que "virrey" es una condición que, en este caso, se añade al oficio de "gobernador", reforzando extraordinariamente los poderes de éste en cuanto le permite actuar como "lugarteniente" del Rey, y escapar a toda exigencia de responsabilidad que no sea la directa real.

En efecto, la condición de "lugarteniente" en Cristóbal Colón aparece clara en las Reales Cédulas de 16 de agosto y 11 de septiembre de 1494, en las que se requiere a los caballeros, oficiales, hombres buenos, etc., de las islas descubiertas por él a que le obedezcan en lo que mandara, como si fuera el propio rey el que lo hiciera³⁶, cláusula similar a la empleada en la Corona de Aragón, aunque no sea traducción exacta de la en aquella utilizada, donde, como se sabe, la Cancillería redacta siempre en latín³⁷. Es decir, a Cristóbal Colón el Rey lo envía como un gobernador con el rango de lugarteniente suyo, y como tal lugarteniente le llama "virrey", como podría haberle llamado "reformador", "rector", etc., si bien, como es lógico, le atribuye, seguramente a petición del mismo Colón, el título que había conseguido triunfar entre los diversos que encajaban dentro del concepto general de "lugarteniente"³⁸.

Sobre el mismo concepto de "lugarteniente" insiste Diego Colón al responder en 1524 a la petición fiscal, indicando que la experiencia muestra cómo en los reinos donde no puede encontrarse la persona real se provee de virreyes para suplir sus veces³⁹, y

36. Real Cédula de 16 de agosto de 1494, dada en Segovia, Codoin AGI, tomo 36, págs. 135-136: "... que dicho Almirante tenga el dicho Cargo de nuestro Visorrey e Gobernador... e fagais e complais todo lo quel de Nuestra parte vos Mandare, como si Nos en persona vos lo mandasemos..." (en estas citas se respeta la versión de los editores).

En la Cédula de 11 de septiembre de 1494, Codoin AGI, tomo 30, pág. 309, se dice: "cumplades todo lo quel de Nuestra parte vos mandare, como si Nos en persona lo mandaseros..."

37. "... vices et locum nostrum plenarie ac prout et quemadmodum si personaliter adessemus facere nos liceret conferimus..."

38. Vid. Jesús LALINDE, op. cit en nota 22, pág. 152.

39. Respuesta del Almirante a la petición fiscal, en "Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar", segunda serie publicada por la Academia de la Historia, Madrid, 1885-89 (en adelante citado como CIDU),

que a su padre le dieron el título de virrey, que significa la voz o la fuerza del Rey, para hacer y entender en lo que éste haría y entendería por su propia persona⁴⁰. En definitiva, todo esto no hace sino confirmar lo que aparece bien claramente en el privilegio concedido al descubridor en Barcelona, a 28 de mayo de 1493⁴¹.

En cuanto a que el título de virrey refuerza los poderes del gobernador, siendo sustancia distinta, queda aclarado también a través de la citada respuesta de Diego Colón a la petición fiscal en 1524. Refiriéndose a la facultad dada por el Consejo Real a los oidores de la Audiencia para conocer de las apelaciones interpuestas contra sentencias del Almirante o de sus oficiales, dice que esto se entendería en cuanto aquél usara del oficio de gobernador, pero no en cuanto virrey⁴².

Diego Colón entiende que del virrey no se puede apelar, sino suplicar⁴³, y aunque esto resulte demasiado doctrinal para haberlo conocido su padre⁴⁴, es indudable que en las Instrucciones que en

tomo 8.º, doc. 168: "... y se ve por experiencia que en los reynos do no puede estar la persona real se provee de virreyes que suplen sus veces...". (Para todas las citas relativas a los procesos de los Colón, cfr. "Pleitos colombinos", excelente edición preparada por Antonio Muro Orejón, con la colaboración de Florentino Pérez-Embid, José Antonio Calderón-Quijano, Francisco Morales Padrón y Tomás Marín Martínez, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, la cual no es utilizada aquí por motivos ajenos a mi voluntad.

40. "... le intitularon de virrei, que quiere dezir voz o fuerza de Rey, es a saber, que haga y entienda en lo que por su mesma real persona entenderia y haria..."

41. Codoin AGI, tomo 38, págs. 167-179: "... lo cual todo podades e pueda facer e ejecutar, e llevar a debida ejecucion con efeto, bien asi como lo deberian e podrian facer si por Nos mesmos fuesen los dichos oficios puestos".

42. "... y quanto a lo que ex adverso se puede dezir que no sin causa por los del consejo de Vuestra magestad fue sentenciado que ovie los dichos Jueces... pudo ser dada a efectos de las apelaciones que se ynterpusiesen del almirante o de sus oficiales en quanto governador y no en quanto virrey..."

43. "... ni puede aver quien revoque por apelación lo que él ansy despachare, salvo el mismo por vía de suplicación, como lo hazen los virreyes y los de su alto consejo de S. M..."

44. Lo forja la doctrina romanista, recordando la posición del Prefecto del Pretorio. Vid. LALINDE, op. cit. en nota, 28, págs. 75 y ss.

1493 se le dieron a éste, se le confería el conocer en apelación⁴⁵, y que su hijo entendió que este conocimiento en apelación se había conferido por la calidad de virrey, y no por la calidad de gobernador⁴⁶. Por ello, el mismo Diego Colón lo más que podía admitir es que si se nombraban jueces de apelación lo fuera para juzgar juntamente con su padre como virrey, cumpliendo el mismo papel que cumplía el Consejo Real con el Monarca⁴⁷. Junto a las apela-

45. Punto noveno de las "instrucciones" de los reyes al Almirante Cristóbal Colón en 29 de mayo de 1493, en Codoin AGI, tomo 30, pág. 153: "... y el dicho Visorrey e gobernador oyga e conozca de las apelaciones o de primera instancia, como entendiere que mas combiene, e segund lo acostumbra[n] facer los otros Visorreyes e Gobernadores de sus Altezas".

46. "... porque si tuviera yntencion de poner jueces para apelaciones no le dieran titulo de virrey sobre el qual nunca ovo juez superior, salvo su mismo Rey; lo segundo porque le dixeron "y vos como nuestro visorrey podades oyr y conocer en grado de apelación"; lo tercero porque dixeron "y los oficiales que vos pusieredes usen sus oficios como si por nos fueren puestos"; y por tanto no implica conocer el almirante de las apelaciones de sus oficiales, no en quanto gobernador salvo como virrey, según que sus altezas conoscen de sus mismos oficiales, lo cual demostraron claro ser ansi su voluntad diziendo "los oficiales que pusieredes como los que nos ponemos" y esto no se puede dezir mandado ni ordenado sin mucha prudencia porque seyendo ellos tan sapientissimos principes, pues ya constituyan grado o audiencia para la primera o segunda instancia que son los oficiales que el almirante avia de criar en quanto governador, luego quisieron proveer que él conosciere en grado de apelación en lugar de su misma persona, pues veyan que era difficil venir ante ellos de tan luengas tierras la qual provision hizieron en el almirante haziendole su virrey y como gratissimos y justos principes colocandole en aquellas tierras de que por su causa adquirian señorío en el mas pereheminente grado que ellos oviesen, pues que mas verdaderamente podría el almirante por su parte dezir que es y fuera contra razon criar en las tales tierras que el ganaua, otro superior y quesobreel que tiene titulo de virrey con mandamiento y despacho por el titulo y con el sello del Rey". Loc. cit, en nota 39.

47. En un resumen sin fecha contenido en CDU, tomo 8.º, doc. 107, se dice que el Almirante recibe agravio en los jueces de apelación enviados por el Rey a la Española. Colón, como virrey y gobernador, según el resumen, puede conocer en primera instancia o en apelación, poseyendo jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, yendo por tanto en su perjuicio, "mayormente siendo como es visorrey de V. Alteza con las preeminencias e previllegios que los visoreys de Castilla e de Leon tyenen, y pues dello no avia ny ay apelacion, no la a de aver del dicho almirante...".

ciones, para Diego Colón el conocimiento de los casos de corte era también característica igualmente de la potestad virreinal⁴⁸.

En definitiva, lo que caracteriza el título de "virrey" que se concede a Cristóbal Colón es el poder actuar como un "lugarteniente" del Rey, es decir, como si el Rey estuviera presente, con plena jurisdicción, alta y baja, civil y criminal, conociendo no sólo en primera instancia, sino en grado de apelación. Con ello Colón completaban en tierra lo que tenía en el mar, con el título de Almirante, que como hombre de mar y que ha de proceder a una expedición marítima, es la magistratura que más le impresiona. Como ha destacado García-Gallo, el oficio de Almirante no era ya en la época de Colón un oficio temporal de guerra en el mar, como lo había sido en las Partidas, sino un oficio de gran dignidad, vinculado a los Enríquez, y que extendía su jurisdicción no sólo al mar, sino a los puertos y bocas de los ríos⁴⁹, pero a esto hay que añadir que el Almirante era un virrey de la mar, o, mejor dicho, que tenía la condición de lugarteniente del Rey, como lo demuestra el que en sus títulos de nombramiento aparece la cláusula de que se le ha de obedecer como a la misma persona del Rey⁵⁰. Cristóbal

Según el mismo documento, "... al dicho almirante e sucesores pertenece la governacion e administracion de la justicia en nombre de V. Alteza en aquellas partes con titulo de visorrey para siempre jamás..." "e que pueda usar e exercer e administrar la jurisdiccion cevil e criminal como e de la manera que los otros visorreys e gobernadores lo pueden e deben usar, por ser contra los privilegios del dicho Almirante e preeminencias de los visorreys a él concedidas..." "... e quando V. Altezas fueren servidos de agraviar al dicho almirante e poner juezes a de ser como los del Consejo de V. Alteza, para questen y se junten con el dicho almirante como visorrey, segun questan y se juntan con los otros visorreys de vuestra Alteza. e quel dicho almirante juntamente con ellos, y ellos con él, puedan conocer e determinar de las dichas apelaciones é no de otra cosa ni cabsa alguna..."

48. "... y por consiguiente, no han de conocer de caso de corte, pues pertenecen a la dignidad de visorrey...". Loc. cit. en nota 39.

49. Vid. GARCÍA-GALLO, op. cit., págs. 40 y ss. 'En lo económico, además, tenían las ventajas de cargar una parte de los barcos, que en los Enríquez fue la tercera, y en Colón la octava, y una parte de las ganancias, que en los Enríquez era el tercio, y a Colón se le dio el diezmo. Juan Manzano ha destacado lo que para Colón significaba los Enríquez.

50. Privilegio del Almirante don Alonso Enríquez, en Codoin AGI, tomo

Colón viene así a ser un lugarteniente del Rey en el mar como "Almirante" y un lugarteniente del Rey en la tierra como "virrey".

El segundo problema, como se recordará, es el del modelo o modelos de los oficios terrestres conferidos a Colón, ya que sobre el marítimo, o Almirante, no parece existir duda de que se trata del castellano. En relación a este problema, el investigador debe plantearse las siguientes cuestiones: *a)* que podían conceder los Reyes; *b)* que podía pedir Colón. Ahora bien, como existe un factor perturbador, que es el de que en 1492 no se mencionara el modelo y en 1493 se citara a Castilla y León, el investigador debe añadir dos cuestiones: *c)* si hubo error de Cancillería, y *d)* si se pensaba lo mismo en 1492 que en 1493, es decir, si las circunstancias eran las mismas o habían cambiado.

Respecto a la primera cuestión, teóricamente, en 1492 los Reyes Católicos eran libres de conceder a Colón el régimen administrativo que estimaran conveniente, en cuanto según la doctrina de la época, los territorios que aquél iba a regir tendrían para ellos la condición de "ganados", "adquiridos" o "de conquista", perteneciéndoles a título personal, a diferencia de los "hereditarios", que les correspondían en cuanto titulares de un reino, principado, etc.⁵¹. Prácticamente, siempre les resultaría más cómodo la concesión de un régimen castellano-leonés, donde no existía una estructura rígida, que un régimen mediterráneo-aragonés, dada la complejidad de éste como consecuencia de la existencia de varios reinos con régimen peculiar dentro de una organización general. En el caso de éste tendrían que principiar por plantearse la cuestión de a cuál de los territorios integrantes de la Corona habrían de adscribirse los adquiridos, y aun cuando podría soslayarse instaurando un régimen similar al de los territorios italianos, menos rígido que el de los hispánicos, debe tenerse presente que no podía soñarse en encontrar la base que proporcionaban aquéllos.

30, págs. 54-59: "... lo obedezcades e fagades su mandado, ansi como a mi Almirante mayor de la Mar, e como fariades por mi encargo mesmo e por mi Persona Real": GARCÍA-GALLO, en op. cit., pág. 41, destacó el contenido de esta cláusula, aunque sin extraer las últimas consecuencias.

51. Cfr. JUAN MANZANO MANZANO, *La adquisición de las Indias por los RR.CC. y su incorporación a los reinos castellanos*, AHDE, XXI-XXII

De todas formas, dada la libertad en que se encontraban, no había ningún obstáculo para que no se fijaran exclusivamente en una de las coronas o en uno de los territorios, sino que podían conceder magistraturas u oficios elegidos entre Castilla y León, Aragón, Cataluña, etc., sin perjuicio de que a la hora de determinar el régimen complementario, es decir, aquel que no cabía prever en las capitulaciones, se inclinaran por el modelo más cómodo, como era el castellano-leonés.

Respecto a la segunda cuestión, o sea, a lo que pudo pedir Colón, la incertidumbre sobre el origen de éste priva de un argumento de no pequeña importancia, como sería el de que se hubiera fijado en la institución que le era más familiar. De todas formas, dada su condición de navegante debió de conocer, preferentemente, los modelos que ofrecían los territorios periféricos de la Corona de Aragón, es decir, los baleáricos e italianos, suponiendo que conocería menos los catalanes y valencianos, aunque marítimos, más vertidos al interior, y desconocería el aragonés.

Independientemente de su origen, lo que es indudable es que Colón recurre a Castilla y León para su empresa, y que, por tanto, ha de estar atento a las magistraturas de este reino, con preferencia a las de los demás. En igualdad de circunstancias, hay que suponer que Colón se refiere a Castilla, por ser el reino con el que trata, debiendo tenerse en cuenta, además, que no es un administrativista, dedicado al estudio del derecho comparado, y que, por tanto, actúa por impresiones exteriores más que por un conocimiento interno de las instituciones ⁵².

Consecuentemente a lo indicado, Cristóbal Colón solicita en primer lugar un título castellano, que es el de Almirante, que para él es el más importante, hay que volver a insistir, en cuanto le permite actuar como lugarteniente del Rey en el mar, en los puertos y en las bocas de los ríos, que van a ser su principal teatro de acción.

Suplementariamente, Cristóbal Colón solicita otros títulos que le permitan actuar como lugarteniente del Rey en tierra, y recurre a

(1951-52) (págs. 1-170), págs. 72 y ss., y Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho*, Madrid, 1959, I, pág. 647.

52. Esto lo confirma el en que en un Memorial de agravios de 1500 alegue

los de virrey y gobernador. Cuando pide el título de gobernador no es fácil que piense en la Corona de Aragón, pues él no es primogénito del Rey o infante en quien vaya a recaer la sucesión del Reino para pretender la Gobernación general, ni en ningún momento habla de que vaya a ser un Regente de la Gobernación, un "portant veces" o un "portant veus" en nombre del Gobernador general. En consecuencia, él debe pensar en los gobernadores que envían los Monarcas a regir un distrito, con independencia del complejo que representa la Gobernación general, es decir, en los gobernadores castellanos.

Sin embargo, estos gobernadores no son lugartenientes del Rey, salvo, en todo caso, los que con poderes extraordinarios se han enviado a Galicia. No se contenta entonces con este título, sino que trata de reforzarlo con una condición como la de "virrey", que le convierte en verdadero lugarteniente real. Este título no puede extraerlo de Castilla, pues no existe, al menos en forma oficial, aunque de hecho ya se haya introducido, como ha indicado García-Gallo⁵³, ni tampoco de los territorios ibéricos de la Corona de Aragón, es decir, Aragón en sentido estricto, Cataluña y Valencia, donde el término no ha conseguido su asimilación al lugarteniente general particular de estos reinos y es magistratura muy ocasional y mal vista.

Si Cristóbal Colón no ha podido pensar en Castilla ni en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón, lo más probable es que haya pensado en los territorios periféricos, es decir, en los baleáricos e italianos.

Como se dijo anteriormente, a falta de otros documentos, hay que recurrir al proceso que los Colones sostienen contra la Corona, pues se celebra en fecha bastante inmediata a la de las Capitulaciones. En 1511, sólo diecinueve años después de aquéllas, el Almi-

no conocer el privilegio del Almirante para justificar el no haber exigido el tercio de las ganancias. Cfr. GARCÍA-GALLO, *op. cit.* en nota 20, págs. 50-51.

53. En *op. cit.*, el catedrático de Madrid dice que hoy por hoy puede afirmarse la no existencia de virreyes en Castilla y León en la época medieval, enviándose corregidores en 1480, que son los únicos representantes directos del Monarca, aunque estima que de hecho se aplicaron los títulos, citando el texto al que se ha hecho referencia en nota 23.

rante Hernando Colón, refiriéndose a los salarios debidos por los Reyes, menciona a los gobernadores que residen en Galicia, Nápoles y Sicilia⁵⁴, o sólo a los de Galicia y Nápoles⁵⁵, Trece años más tarde, o sea en 1524, Diego Colón se refiere a Nápoles y Sicilia⁵⁶. Por otro lado, en 1511, y ante la queja de Colón como virrey por haberle escrito el Rey conjuntamente a él con otros oficiales, aquél estima justificada su conducta por acostumbrar a hacerlo así a los virreyes de Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Mallorca⁵⁷.

De todos estos sitios citados, Galicia debe ser excluida, como se ha dicho, por no haber disfrutado oficialmente del título de virrey, y también Nápoles, por no encontrarse bajo el dominio de los Reyes Católicos en la época de las capitulaciones colombinas. Sólo quedan, en consecuencia, Sicilia, Cerdeña y Mallorca.

Cualquiera de estos sitios, o los tres juntos, han podido influir en Cristóbal Colón para solicitar el título de virrey, pues en los tres éste había adquirido desarrollo e importancia. Si se tiene en cuenta, sin embargo, que, en realidad, la familia Colón sólo cita de éstos a Sicilia, pues los otros dos corresponden a una justificación procedente del Monarca, podría concluirse que fue el virreinato siciliano el que inspiró las demandas colombinas, lo que no tendría nada de particular si se tiene en cuenta que, posiblemente,

54. "... en cuya tasacion Vuestra Alteza a de aver consideracion a lo que se da a los gobernadores que rresiden en Gallizia e Napoles e Cecilia..." CDU, tomo 7.º, doc. 11. Vid. el texto también en Codoin AGI, tomo 36 página 338.

55. "... e que pues a los dichos Virrey e Gobernador se suele mandar pagar e librar guarda para favor e ayuda de la buena adminystracion de la xustycia, como se ve en Galytzia e en Napoles...", Codoin AGI, tomo 36, página 313. Vid. también CDU, tomo VII, pág. 3.

56. "... quanto mas que a los vencidos se les da mayores libertades y mercedes y les son guardadas como se vee en napoles y sicilia..." CDU, tomo 8.º, doc. 168.

57. "... si aquello se hiciese por alguna otra cabsa, sino porque acostumbro a escrebir asi a los Visoreyes de Napoles, de Secilia, e de Cerdeña, e Mallorca, teniades razon de os agraviar; pero yo les escribo de aquella manera, y demás desto, aunque se hable con vos e con ellos (los oficiales) juntamente en la misma carta, está claro que a vos se escribe lo que toca a la gobernacion, para que lo proveais con parecer dellos, e a ellos se escribe para que lo soleciten e os lo acuerde a vos". Carta del Rey a Colón en 6 de junio de 1511. CDU, tomo 1.º, doc. 4.º.

su prestigio institucional ha sido superior al de los restantes virreinos mediterráneos⁵⁸. Ahora bien, esto no debe conducir a suponer que Colón estudiara la figura del virrey siciliano para presentar sus demandas, debiéndose insistir que, como en el caso del Almirantazgo, él debió obedecer al prestigio y al aspecto externo de las magistraturas, con un concepto de ellos, si no vulgar, al menos, no muy profundo. De ser así, es muy probablemente que como equivalente del Almirante en tierra, Cristóbal Colón haya querido ser un gobernador castellano, especialmente con los poderes de los designados para Galicia, pero reforzando la situación de aquél con la condición de virrey o lugarteniente del Rey, que pudo conocer en Mallorca, Cerdeña y, sobre todo, en Sicilia.

Finalmente, por lo que se refiere a este punto, hay que tener en cuenta también que el hecho de que psicológicamente Cristóbal Colón haya podido ser excitado por el virrey siciliano, no significa que él lo haya impuesto como modelo. Él no ha podido ser un virrey como el de Sicilia, sino que ha solicitado ser virrey porque era una dignidad conocida por los Monarcas en sus reinos, y porque era un patrimonio general de la ciencia política del tiempo, y del reflejo de ésta en las capas populares, donde se encontraba el descubridor.

Dentro del mismo problema, es decir, el de los modelos de los títulos colombinos, la tercera cuestión que debe plantearse el investigador es la de si hubo error de cancillería cuando se le extiende en Barcelona a Cristóbal Colón el privilegio rodado de 28 de mayo de 1493, en el que se confirman los títulos, pero señalando esta vez en forma expresa a Castilla y León como los reinos donde se encontraban esos virreyes y gobernadores cuya dignidad se le atribuía. El plantearse este problema es debido a que fue la solución que creyó encontrar el malogrado VICENS VIVES para eludir el fuerte obstáculo que se le oponía para un precedente mediterráneo del virreinato⁵⁹.

En primer lugar, la alegación en Historia del error de cancillería, escribanía, copista, etc., no es válida a no ser que se demuestre que existió el error. Hablando jurídicamente, el error en Historia

58. Vid. Jesús LALINDE, *op. cit.* en nota 22, págs. 154 y ss.

59. Jaime VICENS VIVES, *Precedentes mediterráneos del virreinato colombino*, Anuario de Estudios Americanos, V, Sevilla, 1948, págs. 571-614.

no se presume, sino que exige prueba sin que, incluso, sea suficiente la indiciaria. Nada hay que justifique que existiera un error, y sólo un error a la inversa hubiera sido posible. En efecto, encontrándose la Cancillería castellana en Barcelona, hubiera sido posible que dejándose llevar de la inercia hubiera dicho que se concedía el título "conforme a los de estos reinos" o cláusula similar, con lo que, pensando en Castilla, hubieran dado lugar a que se interpretara los de la Corona de Aragón. No sucedió así, y no es de presumir que la Cancillería castellana se equivocara cuando puntualizaba en un terreno extranjero, que la titulación que concedía era la de Castilla y León ⁶⁰.

No es completamente imposible que un error de la Cancillería le pasara por alto a los Reyes que firmaban el documento, pues lo normal en toda magistratura elevada es confiar en que lo que se le presenta a la firma está bien hecho, pero casi lo es que le sucediera lo mismo al beneficiario, que, lógicamente, lee y relee las concesiones que se le hacen. No sólo Cristóbal Colón no solicita una rectificación, sino que tampoco sus descendientes lo hacen en ningún momento, insistiendo, por el contrario, en referir el cargo a Castilla y León. El sucesor de Cristóbal Colón, cuando tiene que defender su facultad de conocer en primera instancia y en apelación, estando dotado de jurisdicción civil y criminal, alta y baja, con mero y mixto imperio, se basa en las preeminencias y privilegios de los virreyes de Castilla y León ⁶¹, y cuando pretende escapar a la exigencia de responsabilidad por el procedimiento de la residencia, se basa en lo mismo ⁶².

60. Al revés, sí podía haber sucedido, es decir, a cargo de escribanos catalanes en Castilla, supuesto posible, pues una disposición de Fernando el Católico, dada en Córdoba en 14 de abril de 1485, supone haberse llevado su corte a Castilla, y queriendo guarnecerla de escribanos manda que cinco de los diez escribanos de mandamiento que habitaban en Barcelona fueran allí y se turnaran de medio en medio año. Vid. una representación de la Diputación de Cataluña al Rey, sin fecha e impresa, en ACA., Sección Consejo de Aragón (en adelante citado como C. de A.), legajo 1.

61. Vid. loc. cit. en nota 47.

62. "... porque por ellos (los privilegios) V. Alteza le hace merced de su visorrey e governador de las yslas e tierra firme del mar oceano descubiertas e por descubrir con las libertades preeminencias é dignidades que los visorreyes de Castilla e de Leon tiene e gozan..."; "... e siendo esto asi no les

Naturalmente, si la teoría del error de Cancillería se desvanece totalmente, parece absurda la conclusión señalada anteriormente de que Cristóbal Colón pudiera haber solicitado en las Capitulaciones de Santa Fe un título mediterráneo, aunque sólo hubiera sido, como se ha insistido, a título inspirador. Esta contradicción puede salvarla, quizá, la solución que se dé a la cuestión *d)* planteada en el segundo problema, es decir, la de si en 1493 no habían variado las circunstancias respecto el año anterior.

Entre la documentación colombina de 1492 y la de 1493 se ha verificado el descubrimiento de unas tierras nuevas y se ha conseguido la atribución pontificia de las mismas. Como se sabe, el primer hecho se ha verificado en octubre de 1492, unos cinco meses después de las Capitulaciones de Santa Fé y de la extensión del primer título a favor de Colón, y el segundo ha tenido lugar en 3 de mayo de 1493, en que Alejandro VI promulga la primera bula de donación "Inter caetera", rectificada al día siguiente por lo que se refiere a la línea de demarcación entre castellanos y portugueses. Dentro del mismo mes, el día 28, es cuando se concede el privilegio rodado de Barcelona, en que el título de virrey y gobernador se refiere expresamente a Castilla y León.

Como se comprenderá, no se trata de hechos de pequeña, ni aun de mediana importancia, sino de gran transcendencia. Cuando no había nada más que el ofrecimiento de un hombre audaz para realizar una audaz empresa, la concesión de los títulos y, en general, del régimen administrativo podía hacerse con cierta vaguedad, pero cuando existían unas tierras descubiertas y una atribución pontificia de dominio, se precisaba puntualizar más.

La atribución pontificia parece realizarse a título personal a favor de los Reyes Católicos, pero para su posterior adscripción a

podrían tomar residencia, pues no se a tomado ny se toma a los visso-reys que an sido en estos reynos..."; "... e porque no se ha tomado ny de justicia se deue tomar a ningun visorrey, mayormente al dicho almirante que lo es perpetuo...". Termina suplicando que en adelante no se tome tal residencia, "pues no se a tomado a los visorreys destos reynos...". Loc. cit. en nota 47. En el Memorial de 1510, CDU, tomo 7.º, pág. 22. "pide salario de Visorey, como se da a los de Castilla, que asi se concede en sus privilegios".

Castilla y León, en cuanto la bula es dirigida a aquéllos y a sus sucesores en los citados reinos⁶³.

En estas condiciones, los monarcas tienen que estar interesados en evitar las complicaciones que pudieran surgir de conceder un régimen administrativo diverso del de la Corona a la que los nuevos territorios terminarían por adscribirse, y, sobre todo, de huir del de la Corona de Aragón, pues no debe olvidarse que uno de los varios factores que pudo aconsejar a Fernando permitir que los descubrimientos oceánicos fueran adscritos en su totalidad a la Corona que no era la suya, hubo de ser las notables limitaciones del poder real en los reinos orientales de la Península⁶⁴.

Al extenderse, pues, el privilegio colombino posterior al descubrimiento, los Reyes Católicos, que anteriormente le habían concedido unas dignidades que se encontraban dentro de las dos Coronas que administraban, especifican que esas dignidades lo son de una sola de ellas, a la que piensan adscribir los territorios descubiertos en virtud del título que por su gestión les ha concedido el Papa. El Almirantazgo, por interés del propio Colón, ya se había determinado que era el castellano, pero ahora se predica lo mismo de los títulos de virrey y gobernador⁶⁵.

Ahora bien, ¿a qué virreyes de Castilla pueden referirse los Monarcas? Ellos no desconocen que con tal título no existe ninguna ma-

63. Vid MANZANO, op. cit., pág. 80 y págs. 120 y ss.; José MARTÍNEZ CARDÓS, *Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII*, Revista de Indias, año XVI, Madrid, 1956 (págs. 207-265), pág. 212, y Florentino PÉREZ-EMPID, *El problema de la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Revista de Indias, año VIII, núms. 33-34 (págs. 795-836), págs. 806 y ss. Todavía según la documentación tardía recogida por Eusebio VENTURA BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de la R. Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y Providencias de su Superior Gobierno*. México, 1787, tomo I, último foliaje, pág. 364, la jura del Rey es de tres veces por Castilla, y Nueva España por el Rey de Castilla y León.

64. VICENS VIVES, entre otros, destacó la concepción pactista de Cataluña. Vid. Jesús LALINDE, op. cit. en nota 28, págs. 53 y ss.

65. GARCÍA-GALLO, op. cit. en nota 20, págs. 54-55, destacó el contraste entre la precisión sobre el título de Almirante y la ambigüedad sobre el de virrey y gobernador dentro de las capitulaciones. Esta ambigüedad disminuye después del descubrimiento.

gistratura en Castilla, pero recurren a la ficción de considerar como tales a los gobernadores dotados de poderes extraordinarios, pues en último término, los virreyes medievales no habían sido sino eso, es decir, unos enviados o "comisarios" con plenos poderes, que en la forma ortodoxa se reflejaba en la condición de la "lugartenencia", o sea, en la posibilidad de actuar como si el mismo Rey estuviera presente. En realidad, esta característica de un reforzamiento de poderes no lo perderá nunca el virrey en la concepción castellana⁶⁶, como se demostrará en otros capítulos al hablar del "gobierno superior" en los virreyes indianos.

A fines del siglo xv, como se recordará, los gobernadores enviados con plenos poderes lo han sido los que hubieron de pacificar Galicia, a los que, incluso como ya se ha dicho, el propio lenguaje oficioso les dio la denominación de virreyes, como ha indicado GARCÍA-GALLO. Los Monarcas pueden hablar de virreyes en Castilla y León porque, aunque no los haya propiamente con tal título, existen esos gobernadores especiales, que se acercan mucho en el concepto. Puede estarse seguro de que se ha pensado en ellos, porque en lugares ya citados del proceso de los Colones, y a sólo dieciocho años del Privilegio, Galicia es exhibida como ejemplo de institución virreinal⁶⁷.

Que se trataba, sin embargo, de una ficción lo demuestra el que Galicia no satisface plenamente como ejemplo. En las instrucciones a Colón se hace referencia a los virreyes de los lugares donde los tenían sus Altezas⁶⁸, o sea, los Reyes, fórmula más flexible y que permite acercarse a la realidad institucional. No se quiere abarcar

66. Vid. Jesús LALINDE, *op. cit.* págs. 202 y ss.

67. Vid. notas 54, 55 y 56. Los textos se recogen en la *Copulata*. Así, en lib. II, tit. II, ap. 45, se dice: "Que aunque las cosas del gobierno se les escriben a él y a los oficiales en una carta, esto se hace por que se escribe así a los Virreyes de Nápoles y Sicilia, y está claro que él se dirige lo que toca al gobierno...". La suposición de Muro Orejón de que durante la campaña granadina los RR.CC. dejan la gobernación del país en manos de los virreyes, de los que uno es el mismo Alfonso Enriquez (cfr. RADAELLI, *op. cit.*, páginas 25-26) no es desdeñable, sobre todo, como ficción jurídica, y algo más, pues como destaca RADAELLI, *op. cit.*, pág. 35, se les autoriza a proveer como proveería el propio Rey, pero tropieza con que no son citados en los pleitos colombinos.

68. Vid. nota 34.

en ella los territorios que integran el núcleo de la Corona de Aragón, como Aragón, Cataluña y Valencia, sino aquéllos otros periféricos que escaparon un poco a la organización general. Debió suceder así con respecto a Sicilia, a cuyo "visorey", Fernando de Acuña, se dirigía con frecuencia Isabel la Católica en el mismo de 1492 en que concertaba con Cristóbal Colón las capitulaciones de Santa Fe⁶⁹. Si Isabel, por sí sola, y no juntamente con su marido, trataba con el virrey siciliano, y si, además, éste era un castellano, y precisamente el mismo castellano que había sido gobernador con plenos poderes en Galicia, hasta el punto de considerársele prácticamente un virrey, no tiene nada de particular que al indicado virrey siciliano se le considerara casi como un virrey castellano.

Posteriormente, el círculo se amplía con la conquista de Nápoles a principios del siglo XVI, en cuanto el virrey de aquel lugar, tanto puede estimarse de Isabel como de Fernando, y se cierra con las mismas Indias, que pasan a ser ejemplo ellas mismas⁷⁰. Como ya se dijo, en el proceso de los Colones los modelos son Galicia-Nápoles-Indias, Galicia-Nápoles-Sicilia, Galicia-Nápoles y Nápoles-Sicilia.

De todos estos modelos, Galicia no debió haber inspirado las Capitulaciones de Santa Fé, cuando menos de parte colombina, pero en virtud de una ficción jurídica se convirtió un año más tarde en el fundamento legal de la concesión virreinal por los Reyes, en tanto Sicilia, que pudo haber inspirado a Colón, sólo pudo ser alegada ante la insuficiencia del modelo gallego y por cierta ausencia de subordinación total a la Corona de Aragón⁷¹. Desde luego, en ningún momento aparecen citados los territorios peninsulares.

69. Vid. ANTONIO DE LA TORRE, *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, (1492-94), vol. IV, Barcelona, 1962, docs. 103 y 105 del año 1492, pág. 74.

70. Vid. el texto transcrito en nota 55, que concluye: "... e se hazia en las Indias".

71. Vid. ANTONIO MARONGIÚ, *Storia del Diritto Pubblico. Principi e Istituti di governo in Italia della metà del IX alla metà del XIX secolo*, Milán, 1956, páginas 370 y ss., quien sin referirse entonces a los virreyes, destaca que Palermo no era lo mismo que Nápoles, pues este reino pertenecía por investidura pontificia y por conquista, en tanto Sicilia lo era por su voluntad. Vid.

de la Corona de Aragón, ni tampoco los baleáricos, ni, incluso, Cerdeña, pues la mención citada del Rey en 1511 ⁷² no significa que los considere antecedentes del virreinato colombino, sino simplemente similares.

El que los territorios baleáricos ni Cerdeña hayan podido ser alegados como modelos, tiene que deberse a su total integración en la Corona de Aragón y su estructuración general ⁷³. Por lo que se refiere a la exclusión de Cerdeña parece confirmarlo el que cuando Diego Colón tiene que defender el que su padre no deba estar sometido a la exigencia de responsabilidad, se base en la perpetuidad del cargo de gobernador en aquél ⁷⁴ o en las características de los virreyes de Castilla y León, a los que no se les puede tomar residencia ⁷⁵, demostrándose una vez más lo que se entendía por virrey en la época sin que se recurra al precedente sardo ⁷⁶. Atribuirlo a que Diego Colón no estimara necesario recurrir a ello va contra presunción de acumulación de toda clase de medios de ataque y defensa en el litigante. El desconocimiento del precedente es posible, pero no probable en los juristas que asesoran a Colón y en la época que lo hacen. Hay que suponer, pues, que ello ha obedecido a la indicada estrecha vinculación de Cerdeña a la Corona de Aragón, que no la hacía apta para su alegación en un pleito

también GENUARDI, cit. por RADAELLI, op. cit., pág. 18, que dice que Sicilia se mantuvo como un reino por completo aparte de los demás de la Corona de Aragón y Castilla, y su autonomía nacional y política no fue tocada jamás.

72. Vid. nota 57.

73. Vid. Jesús LALINDE, op. cit. en nota 25, págs. 471 y ss. No obstante, en alguna ocasión, como con Alfonso el Magnánimo, hubo intentos de gobernar la isla sin la ingerencia de las cortes catalanas y aragonesas. Vid. MARONGIÚ, op. cit., pág. 393.

74. Vid. CDU, tomo 7.º, doc. 13.

75. Vid. la nota 60. En el doc. cit. en nota 47 se reseña que en la cuestión de los repartimientos y demandas interpuestas contra Colón, él dice que va "contra lo que se ha hecho con los otros visorreyes a los quales no se ha puesto ny consentido poner demanda sobre cosa que ayan hecho tocante a los oficios...", y refiriéndose a los gobernadores que había habido, decía: "siendo como eran gobernadores e no visorreys ni gobernadores perpetuos...", suplicando "que pues no se hizo con los otros gobernadores ny con los visorreys destos reynos...".

76. Recuérdese lo indicado en la nota 27.

donde se ventilaban cuestiones de virreyes de los Reinos de Castilla y León, o, todo lo más, de los territorios en que los tenían conjuntamente ambos Monarcas.

Tampoco debe olvidarse que la especificación del carácter castellano-leonés en la condición virreinal colombina tenía importancia, no sólo por los títulos de Colón en sí, sino por el régimen administrativo total. La estructura de los nuevos territorios no quedaba delineada con la creación de un virrey y gobernador, sino que a ello debía seguir la creación de otras magistraturas y organismos. En las Capitulaciones este problema no preocupó, pues plantearse podría haber desembocado en una situación similar a la que Lope de Rueda había expuesto en el "paso de las aceitunas", pero tras el descubrimiento era ineludible. La determinación de que el virrey y gobernador lo era a la manera de los de Castilla y León suponía el traslado a Indias del régimen administrativo general castellano, sin perjuicio de las adaptaciones que se pudieran introducir.

Finalmente, y por lo que se refiere al tercer problema planteado, es decir, el de por qué desaparece el calificativo de "general" que en principio acompaña al cargo de "gobernador", es de suponer que la solución se encuentra en la misma línea, es decir, en el cambio de situación como consecuencia del descubrimiento, primero, y de la atribución pontificia, después. Ya se dijo anteriormente que es muy probable que Colón no hubiera pensado nunca en ser un gobernador del tipo de los de la Corona de Aragón, dada la vinculación de la Gobernación general de ésta al Primogénito, pero no es improbable que aún buscando ser un gobernador castellano tuviera presente la conveniencia de reservarse la superioridad sobre otros gobernadores que en el futuro pudieran constituirse, seguramente por él mismo. Las mismas razones que impulsaron a los Reyes Católicos a limitar el modelo virreinal a Castilla y León, es muy probable que les indujeran a suprimir un calificativo como el de "general", referido a Gobernador que no se encontraba en Castilla y León, y, que, por el contrario, se encontraba y tenía una alta significación en la Corona de Aragón⁷⁷.

77. Vid. LALINDE, *op. cit.*

De todo lo expuesto pueden establecerse las siguientes conclusiones sobre los títulos terrestres colombinos:

a) En las Capitulaciones de Santa Fé se estipula a favor de Cristóbal Colón el oficio de gobernador con el rango de lugarteniente del Rey, a través de la condición de virrey.

b) Como lugarteniente del Rey, Cristóbal Colón actúa como lo haría el mismo Monarca por su propia persona.

c) La condición de virrey atribuye a Colón el conocer de las causas en apelación, conocer asimismo de los casos de corte y escapar a los procedimientos ordinarios de exigencia de responsabilidad, como era el juicio de residencia.

d) La condición de virrey permite a Cristóbal Colón el tener en tierra la misma dignidad y el mismo poder que tenía en el mar por su título de Almirante.

e) En las Capitulaciones de Santa Fe no se alude a un régimen administrativo concreto porque se trata sobre territorios hipotéticos, aunque Colón debe haberse inspirado en los gobernadores castellanos, puesto que negocia con Castilla tratando de reforzar sus poderes con los modelos que ofrecían los territorios periféricos de la Corona de Aragón, en especial Sicilia.

f) La conversión de los territorios hipotéticos en territorios reales con los descubrimientos verificados por Cristóbal Colón, y la atribución pontificia del dominio de estos territorios a la Corona de Castilla y León, impulsa a los Reyes a especificar como régimen administrativo el de aquella Corona, y, en consecuencia, a determinar que los títulos colombinos corresponden a magistraturas castellanas.

g) La determinación de que los títulos colombinos corresponden a magistraturas castellanas se realiza sin violencia por lo que se refiere a los de almirante y gobernador, habiéndose de recurrir a la ficción jurídica de considerar virreyes a los gobernadores enviados con plenos poderes a Galicia por lo que se refiere a aquella dignidad. La conciencia de esta ficción conduce a buscar fórmulas más flexibles para el virrey que para los otros cargos, admitiendo que el título colombiano no corresponde a una magistratura castellana en sentido estricto, sino a la que los Reyes tienen en diversos lugares, fundamentalmente Sicilia, territorio periférico de la Corona.

de Aragón y no integrado tan plenamente en el régimen administrativo de la Corona como los demás, a la que se une Nápoles "a posteriori" cuando es conquistada, y las propias Indias más tarde, cerrando un ciclo en el que de inducta pasa a inductora.

La ejecución de la capitulación colombina.

Toda capitulación, como todo contrato, de cuya naturaleza participa, ha de ser seguida de un proceso de ejecución en el que frecuentemente surgen discrepancias entre los que la estipularon. Estas discrepancias no suelen ser consecuencia de una diferente concepción en el momento de llegarse al acuerdo, sino a una falta de previsión en los efectos y al descontento de los estipulantes, unas veces unilateral y otras mutuo, por la actuación de la otra parte. Cuanto más importante y compleja sea la capitulación, mayores posibilidades existen de discrepancia, y, precisamente, importancia y complejidad no se le pueden regatear a la capitulación colombina.

Circunscribiéndose a lo relativo al título virreinal, en la ejecución de la capitulación colombina hay que distinguir el período de Cristóbal Colón del de sus sucesores, en especial su hijo Diego. Jurídicamente, el primero se extiende hasta el año 1505, es decir, el anterior al del fallecimiento del "Descubridor", y el segundo se abre en 1508 para concluir en 1536 con la extinción del régimen capitulado, o, mejor dicho, de los últimos restos de aquel régimen.

El período de Cristóbal Colón se caracteriza por la ausencia de relieve del título virreinal. Si se observa el privilegio que, como consecuencia de las capitulaciones, conceden los Monarcas a Colón en Granada, a 30 de abril de 1492, podrá verse que aunque se hable de los derechos y salarios de cada uno de los oficios concedidos, esto es, almirante, virrey y gobernador, sólo se concreta respecto del primero, al referirlo al que acostumbraba a llevar el Almirante mayor en el Almirantazgo de sus reinos⁷⁸. Esto hay que atribuirlo a dos causas: *a)* la magnitud del salario, y *b)* su fijeza. Sobre la primera hay que destacar que los Reyes Católicos ceden a Alfonso Enríquez todo el "quinto" de las presas, y que, además, el almirante poseerá los derechos de "despacho", o de cargar al flete

78. "... segund e como los lleva e acostumbra llevar el Nuestro Almirante mayor en el Almirantazgo de los Nuestros Reynos..."

corriente la tercera parte de las naves en Sevilla; el de "almirantazgo", sobre la carga y descarga de las mercancías, y el de "anclaje", por la entrada y fondeo en el río⁷⁹. Sobre la segunda hay que hacer notar que los gobernadores debieron ser remunerados según las circunstancias, y que aun en el supuesto de que los provistos de plenos poderes lo fueran con largueza no tendría continuidad, aparte de que es casi imposible que llegaran a la proporción indicada para el Almirante.

Seguramente, por estas mismas razones parece que Cristóbal Colón sólo pidió la extensión de los privilegios y confirmaciones de Almirante⁸⁰, aunque también pueda suponerse que ello sea debido a la carencia de modelos del título de gobernador con la condición virreinal en la cancillería castellana. Esta suposición tiene su base en que los pleitos colombinos se aportarán los títulos de Almirante concedidos a D. Diego Hurtado de Mendoza en 1399 por Enrique III, y los otorgados a los Enríquez por los sucesivos monarcas, sin que en ningún momento se presente un título virreinal⁸¹.

Dentro siempre de las mismas características, cuando el Descubridor otorga testamento en 1498, prescribe a sus sucesores que en la firma sólo utilicen la denominación de "Almirante", aun cuando en el dictado puedan poner todos los títulos⁸². La aparente indiferencia por el título virreinal es tal que hasta en una carta que dirige al Rey en 1505, prácticamente el último año de su actividad y cuando los títulos terrestres habían empezado a dominar al marítimo, habla de "la gobernación", sin mencionar la otra condición⁸³. Es más, hasta Hernando Colón, cuando pide el salario que estima se les debe y pone el modelo conocido de Galicia, Nápoles y Si-

79. Cfr. GARCÍA-GALLO, op. cit. en nota 20, págs. 48 y ss., y Florentino PÉREZ-EMBID, *El Almirantazgo de Castilla*, Sevilla, 1944, págs. 71 y ss.

80. Vid. Codoin AGI, tomo 36, pág. 137.

81. Vid. Codoin AGI, tomo 37, págs. 328 y ss.

82. Testamento de 22 de febrero de 1498, en Codoin AGI, tomo 30, pág. 487.

83. "... la gobernación y posesión en que yo estaba, en el caudal de mi honra". Enero de 1505. Termina suplicando "que mande poner a mi fijo en mi lugar en la honra y posesión de la gobernacion que yo estaba".

cilia, los denomina "Gobernadores", simplemente⁸⁴, en lo que coinciden los documentos de la época⁸⁵.

Todo esto parece confirmar que la consideración de la existencia de virreyes en Galicia no pasó de una ficción jurídica, por lo que al momento de exigir y tratar sobre un problema concreto como es el del salario hay que llamarlos con su verdadero nombre, y hasta incluso apear a los demás de la condición virreinal, como sucede con los de Nápoles y Sicilia, si se les quiere emparejar con los gallegos aprovechando el carácter que les era común, pues tanto unos como otros eran gobernadores, sin perjuicio de la condición añadida a algunos de ellos.

Lógicamente, si Cristóbal Colón, que es el que al parecer lo había solicitado, no muestra un gran interés por el título virreinal, no van a ser los Monarcas los que corrijan esta anomalía. Por otra parte, éstos elude la concesión del título virreinal, que hubiera agravado al Descubridor y hubiera suscitado las reclamaciones de éste. Cuando en 1499 consideran conveniente corregir la administración colombina, envían al Comendador Francisco de Bobadilla, pero encomendándosele a la manera tradicional castellana, la gobernación y la justicia en las islas descubiertas y en el continente⁸⁶, con nota de temporalidad, sin aludir a la facultad de conocer en apelación, ni a que el enviado pueda actuar como lo haría el Rey o a que sus oficiales actuaran como puestos por él. Bobadilla es un comisario o enviado real sin la condición de lugarteniente, de forma que no puede intitularse virrey, ni despertar en este sentido la suspicacia colombina, por más que fuera a poner la mano, incluso, en su persona.

La misma política se sigue con Fray Nicolás de Ovando, el

84. "... en cuya tasacion V. A. a de aber consideracion a lo que se da a los Gobernadores que preside en Galitzia o Napoles, e Sycilia; e a lo que se dava al Comendador mayor, Gobernador que fue de las dichas Indias". Codoin AGI, tomo 36, pág. 338. Cfr. nota 54.

85. Vid. el texto transcrito en la nota 54, que también concluye: "... e a lo que se dava al Comendador mayor, governador que fue de las dichas Indias..."

86. "... tenga por Nos la Gobernacion e oficio del Juzgado de esas dichas islas y Tierra Firme...". Privilegio dado en Madrid, en 21 de mayo de 1499. Codoin AGI, tomo 38, págs. 412-415.

Comendador de Lares, a quien, igual que a Bobadilla, se le encomienda en la forma tradicional castellana el gobierno y la justicia en las islas y el continente⁸⁷. Esto no evita que la posición de Ovando sea muy elevada como gobernador general de las Indias, título al que sólo limita esencialmente la exclusión de su mandato de aquellas islas donde gobernaban Alonso de Ojeda y Vicente Yáñez Pinzón, como señaló ya HARING⁸⁸. La Real Cédula de 21 de octubre de 1508 designará al Almirante Diego Colón, hijo del Descubridor, para sustituirle, con la citada gobernación y justicia, jurisdicción civil y criminal; designación de alcaldías y alguacilazgos; conocimiento por sí o por oficiales o lugartenientes; competencia en todas las causas; derechos y salarios conforme al citado Comendador de Lares⁸⁹.

En sus reclamaciones y pleitos, los Colón tomarán siempre a Ovando como modelo. En lugar ya citado, Hernando Colón pide el salario de los Gobernadores de Galicia, Nápoles y Sicilia, y lo que se daba al Comendador⁹⁰. En un memorial de 1510, los Colón piden que se pague "gentes de guarda", como a otros virreyes, y como se pagaba en Indias a Ovando⁹¹, petición que se va a reproducir en 1511⁹², y en 1512⁹³.

En consecuencia, Ovando tiene grandes poderes y hasta dispone, por lo dicho, de una escolta en forma similar a la que tienen los virreyes. Su salario es elevado también cuando los Colón están dispuestos a aceptarlo como remuneración, y aún lo solicitan con insistencia. Sin embargo, a pesar de todo ello, no es un virrey, faltándole este título como le falta la condición de lugarteniente real, en cuanto no actúa como podría actuar el mismo Rey si se encontrara presente. El fundamento de la ausencia de esta condición

87. "... la gobernacion e oficio de xuzgado de las dichas Islas e Tierra Firme". Privilegio dado en 3 de septiembre de 1501. Codoin AGI, tomo 30, págs. 512-516.

88. Clarence Henry HARING: *El origen del Gobierno real en las Indias españolas*, Buenos Aires, 1925, págs. 21-22.

89. Codoin AGI, tomo 32, págs. 55-60.

90. Vid. nota 55.

91. CDU, tomo 7.º, pág. 22.

92. Vid. nota 84 y 85.

93. CDU, tomo 7.º, doc. 30.

tiene que estar en que la experiencia colombina ha asustado a los Reyes en cuanto a su concesión o en que no se atreven a otorgar un título que, con más o menos reservas, corresponde legalmente a Colón y a sus sucesores.

En todo caso, la revalorización del título de virrey parece corresponder a Diego Colón. Como se ha dicho, en 1508, la reina D.^a Juana le da poder confiriéndole la gobernación y justicia, con jurisdicción civil y criminal y disposición de las alcaldías, alguacilazgos y escribanías, pudiendo actuar por sí y por sus oficiales y lugartenientes, y pudiendo remover los oficios correspondientes a la gobernación⁹⁴, pero sin que mencione el título de virrey ni emplee cláusula que denote en Colón la condición de un lugarteniente real. Sin embargo, cuando, por ejemplo, en la misma fecha se concede un poder a Juan de la Peña, criado del Duque de Alba, se habla del almirante, virrey y gobernador de las islas y continentes, y de las tierras descubiertas y por descubrir⁹⁵.

94. "... tenga por mi la governacion e oficio de juzgado... con los oficios de justicia e jurisdicción cevil e creminal alcaldias alguacilazgos e escribanias dellas"; "... exercer el dicho oficio de governacion e conplir e executar la mi justicia... por si e por sus oficiales e lugartenientes..." "Poner y remover en alcaldias y alguacilazgos y otros oficios anejos a la gobernación". Sevilla, 20 de octubre de 1508. CDU, tomo 5.º, doc. 37. Vid. la R. C. cit. en nota 89. En la Cédula de 9 de agosto de 1508, en que se le manda como gobernador sin reconocimiento de derechos, se rehuye toda denominación, empleándose la expresión: "... a entender en la gobernacion de ellas". CDU, tomo 7.º, pág. 17.

95. "... almyrante del mar oceano, virey e governador de las yslas e tierra firme de las Indias descubiertas e por descubrir..." 9 de diciembre de 1508. CDU, tomo 7.º, pág. 18. Mientras tanto, parece que en Castilla siguió hablándose extraoficialmente de virreyes, si es verdad lo que dice Julio CARO BAROJA. *Los moriscos del Reino de Granada*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957, citando la historia de la Casa de Mondéjar, cuyo segundo Conde de Tendilla fue nombrado sucesivamente capitán general, alcaide de la Alhambra y virrey por parte de los RR. CC. José CEPEDA ADÁN. *Andalucía en 1508. Un aspecto de la correspondencia del virrey Tendilla*, Hispania, C.S.I.C., Instituto Jerónimo Zurita, XXII, Madrid, 1962 (págs. 38-80), pág. 40, afirma que el citado Conde fue el primer virrey de Granada, aunque la realidad es que en ninguna de las cartas que de él se publican en el apéndice, en número de veinticinco, se nombra ni se firma como virrey.

La indicada revalorización obedece a circunstancias nuevas que obligan a Diego Colón a desenterrar el título virreinal. Desde 1508 a 1510, él parece haberse conformado con sustituir a Ovando en el gobierno y administración de justicia, pero a partir de entonces hay dos tipos de acontecimientos que le soliviantan, y que son la existencia de gobernaciones no subordinadas y el envío de jueces de apelación a la Española, esto último, en 1511.

Por lo que se refiere a las primeras, en 1510 se siente celoso de las gobernaciones concedidas en San Juan de Veragua y Urabé a Ponce, Nicuesa y Ojeda, y solicita que se le tenga por virrey y gobernador perpetuo de las Indias descubiertas y por descubrir, al mismo tiempo que pide se le pague el salario de los virreyes que se da en Castilla y se abone la escolta que tienen otros virreyes y que se pagaba en las mismas Indias a Ovando⁹⁶, pretensión esta última que se reproducirá en 1511⁹⁷.

El envío de jueces de apelación a la isla de la Española no constituye un acontecimiento aislado en la política real. En Santiago de Compostela, y como consecuencia de la deficiente situación del orden público en la Galicia a fines del siglo xv, desde 1480 a 1504 funcionó una Audiencia⁹⁸ sin perjuicio del envío de unos semivirreyes. En Nápoles, otro de los modelos para Diego Colón, en 1505 al Virrey se le instituye un Consejo Colateral en el que juntamente con él actúan cinco regentes, dos italianos y tres españoles⁹⁹. En la misma Cataluña, pese a su condición de territorio

96. Loc. cit. en nota 91. Sobre la actuación de Ojeda y Nicuesa, vid. la comunicación del Rey a Diego Colón dada en Burgos, a 23 de febrero de 1512, Codoin AGI, tomo 32, pág. 324, donde se dice: "Emos podido saber, ellos se an dado muy mal rrecabdo en lo que llevaron a cargo, e que non conviene aquellos entiendan mas en lo de Tierra Firme; e ques necesario proveer aquello de otra manera que fasta aqui; e para quello se provea mexor, E mandado que los del Conxejo declaren si la Governacion de aquello de la Tierra Firme, pertenece a vos". Aquí se contiene el germen de la lugartenencia de Pedrarias Dávila.

97. Vid. nota 92.

98. Cfr. Alfonso GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho*, I, Madrid, 1948, pág. 438.

99. Vid. MARONGIÚ, op. cit., pág. 358, que destaca que luego fue reducido a un italiano y dos españoles. Vid. también pág. 355, donde se indica que muerto el Soberano, el Virrey quedaba en espera de confirmación o de susti-

núcleo en la Corona de Aragón, en 1493 se verifica una verdadera estructuración de la Audiencia, iniciándose una etapa que puede calificarse de "virreinalización" de la Lugartenencia general, caracterizada porque el titular de ésta, cuando no pertenece a la familia real, se ve sometido en la administración de justicia al voto de la mayoría de los doctores que integran la Audiencia¹⁰⁰.

Sin embargo, en ninguno de estos sitios se inflige un daño similar al que se causa en Indias, y esto por dos razones: *a)* porque los titulares de los virreinos napolitano y catalán se consideran agraciados por el Monarca, en tanto los Colón estiman que el título virreinal les es debido por un contrato en el que ellos han cumplimentado su prestación, y *b)* porque en los territorios mediterráneos, la Audiencia, Consejo Colateral, etc., es concebido, en principio, como órganos auxiliares del Virrey, que los preside, en tanto los jueces de apelación enviados a la Española van a sustraer a los Colón la función de justicia, dejándoles reducidos a la función de la gobernación, con arreglo a los principios de la administración castellana.

Los Colón tienen entonces que volver la vista al título virreinal que su padre debió pedir con insistencia para equilibrar en la tierra el poderío que en el mar le daba el título de Almirante, pero al que después no debió prestar una gran atención por no serle de imprescindible necesidad y bastarle la gobernación cuando ésta no era inquietada por ningún otro poder inmediato.

La pretensión colombina del título virreinal tropieza en los sucesores del Descubridor con el mayor obstáculo que se puede oponer, y que es el de la ausencia de hereditariadad. Al extendersele a Cristóbal Colón el privilegio fechado en Granada el día 30 de abril de 1492, se le concedieron los títulos de Almirante, Virrey y Gobernador por juro de heredad¹⁰¹, es decir, en plena propiedad y con facultad de transmisión a sus sucesores, pero se va a alegar

tución, y que si faltaba el propio Virrey, el gobierno pasaba al Colegio Colateral, instituido en 1505, contemporáneamente al indicado Virrey.

100. Vid. Jesús LALINDE, *op. cit.*, en nota 28, págs. 159 y ss. y págs. 395 y siguientes.

101. "... vos facemos merced de los dichos ofycios de Almirantadgo e Visorrey e Gobernador por xuro de heredad". Codoin AGI, tomo 36, páginas 7-12.

que las Cortes celebradas en Toledo el año 1480 prohibieron otorgar ningún oficio que tuviera administración de justicia a perpetuidad, transformando los así dados en vitalicios. Saliéndose al paso de que Cristóbal Colón tenía las magistraturas de la "governación perpetua e oficio perpetuo de visorrey" a título remunerativo y contractual, se declarará que la prohibición de Toledo no afectaba sólo a los títulos concedidos por merced, sino a los otorgados por remuneración de servicios y aun por vía de contrato, y se recurrirá al derecho común en cuanto prohibía que los oficios de gobierno y administración se pudieran adquirir por la vía contractual¹⁰².

No debe sorprender el que se tratara de declarar inválido o nulo un privilegio real, aunque estuviera concedido con las formalidades debidas, pues ello encajaba en la mentalidad jurídica de la época. En tiempos de Juan I, el propio Rey había reconocido en Cortes que había ocasiones en que otorgaba privilegios contra lo dispuesto en las leyes, como consecuencia de la inoportunidad de los que los impetraban, y había dispuesto en estos casos su ineficacia, salvando la obediencia que le era debida¹⁰³, preludiando así el criterio de obedecer, pero no cumplir, que tanta importancia adquiriría en el derecho indiano.

Este argumento de la ausencia de hereditariadad es el que va a repetirse insistentemente por el Fiscal representante de la Corona en los pleitos de los Colón. Todavía en 1524, el Licenciado del Prado, que actuará con aquella calidad, insistirá en que el oficio de virrey y gobernador le fue concedido a Cristóbal Colón en forma vitalicia y como premio a su propio trabajo, y no, por tanto, para sus herederos¹⁰⁴, y aún añadirá que el concederlo a título heredi-

102. "... y por esto el derecho comun proybió que los oficios de la governacion y admynistracion no pudiesen aver ny obtener por via de contrato". Respuesta a la petición del Almirante, sin fecha. CDU, tomo 7., páginas 6 y ss.

103. "Muchas veces, por importunidad de los que nos piden libramientos, damos algunas cartas contra derecho. Et porque nuestra voluntad es que la justicia florezca e las cosas que contra ella podiessen venir non ayan poder de la contrariar, establescemos que si en nuestras cartas mandaremos alguna cosa que sea contra ley, íuero o derecho, que la tal carta sea obedescida e non complida..." Juan I, Cortes de Briviesca, 1387.

104. "... el dicho oficio de visorrey e gobernador le fue concedido por

tario era nocivo, como podía comprenderse por toda persona normal ¹⁰⁵.

Una vez más debe recordarse que esta argumentación de la invalidez de la hereditariad de los títulos colombinos era posible merced a su sumisión al derecho castellano, en base a haberse otorgado los privilegios definitivos de las bulas alejandrinas de atribución pontificia de los nuevos territorios a la Corona de Castilla y León ¹⁰⁶, en donde se encuentra la explicación de que el título virreinal otorgado se estimara haber sido el castellano. ¿Previnieron los Reyes que la castellanización del título virreinal les permitiría transformar en vitalicio lo que habían concedido a perpetuidad? ¿Fue éste el motivo o uno de los motivos influyentes en la referida castellanización? No puede asegurarse porque es de difícil prueba, pero hay que convenir en que no está dentro del campo de lo improbable.

A pesar de la posesión de este argumento, la Corona prefirió siempre soluciones transaccionales, pues de este tipo puede ser calificada la que da el Consejo de la Reina D.^a Juana en Sevilla, a 16 de junio de 1511. En la declaración del citado Consejo se reconoce que a Cristóbal Colón pertenecía el gobierno y administración de justicia en nombre de los Reyes de Castilla con el título de virrey a título de perpetuidad, para ejercer y administrar justicia por sí o por sus oficiales y lugartenientes, con jurisdicción civil y criminal, de la misma forma que lo hacían los otros gobernadores y virreyes ¹⁰⁷, pero junto a este reconocimiento se es-

su vida como a yndustria personal y por le dar onor, y no para sus herederos..." Petición del Fiscal, en 2 de septiembre de 1524, CDU, tomo 8.º, doc. 165.

105. "... pues ser nocivo a la Corona Real destos Reynos e a los Reyes e sucesores dellos que sea visorrey perpetuo uno en las Yndias y sus sucesores para syempre, no ay ninguno de sano seso que lo pueda ignorar..."

106. Vid. nota 65. RUBIÓ MAÑÉ, op. cit., cap. II, opina que las Capitulaciones de Santa Fe en 17 de abril de 1492 no concedieron los cargos de Virrey y Gobernador a título hereditario, a causa de la prohibición de enajenar cargos públicos decretada por las Cortes de Toledo de 1480, pero no explica por qué se cambió de criterio en el privilegio de 30 de abril.

107. "... al dicho Almirante e a sus subcesores pertenece la Governacion e la administracion de la Justycia en nombre del Rey o la Reyna que por

tablece que las apelaciones de los alcaldes ordinarios vayan al Almirante o a sus lugartenientes, y de éstos las apelaciones vayan a los Reyes y a sus Audiencias, reservándose incluso aquéllos el nombrar jueces residentes en las mismas o fuera de las mismas para conocer de dichas apelaciones ¹⁰⁸.

Se trata de una solución de transacción en cuanto es una solución intermedia entre la fórmula gobierno-senatorial castellana y la virreino-senatorial de la Corona de Aragón. Se aparta de la primera en cuanto que como reconocimiento del título virreinal atribuye facultades de conocimiento en apelación al órgano unipersonal del complejo jurisdiccional, esto es, admite tratarse de un virrey, y no de un simple gobernador, pero no alcanza a ser la segunda, en cuanto el virrey no pasa a presidir la Audiencia y su facultad de conocer en apelación queda reducida a una primera apelación, contra la que cabe una segunda apelación al Rey y a su Audiencia, sin respetarse el principio clásico de la institución virreinal de que del virrey se suplica, pero no se apela. En 1508, pues, Diego Colón parece haber aceptado o haberse conformado con una fórmula gubernatorial en cuanto la ausencia de Audiencia no le había inquietado. En 1511, ante sus reclamaciones motivadas por el envío de jueces de apelaciones, la Corona intenta la fórmula intermedia entre el sistema castellano y el sistema de la Corona de Aragón, como medio de salvar en lo que puede el primero, en el que la institución virreinal no había pasado de una ficción.

El que haya dos fórmulas en juego, una castellana y otra de la Corona de Aragón, no debe conducir a pensar en una contienda nacionalista, a lo que son muy aficionados los historiadores extranjeros cuando se trata de España. No es fácil comprender que ha podido impulsar a Haring a pensar en la existencia de un partido castellano integrado por Diego Colón, los oficiales reales y el Padre Las Casas, y de un partido aragonés integrado por Lope

tiempo fueren en estos Reynos de Castilla... con titulo de Visorrey de juro e de heredad, para siempre jamas, para que por si e por sus Tenientes e ofyciales de justycia, conforme a sus pryvilexos, pueda exercer y administrar la juresdeccion cebil e criminal... como e de la manera que los otros Gobernadores e Visorreyes lo usan..." Codoin AGI, tomo 40, pág. 45.

108. "... e dellos vayan las apelaciones a sus Altezas o a sus Abdyencias..." La Reyna se reserva poner "juezes estantes en ellas o fuera dellas".

de Conchillos, Pasamonte y los jueces de la Audiencia¹⁰⁹. Desde el punto de vista administrativo, Colón no representa al partido castellano, sino, en todo caso, al partido aragonés si quería defender la institución virreinal, en tanto los jueces de la Audiencia, de representar un partido representaría el castellano, que es el que les permitiría escapar de la tutela virreinal. Precisamente, en la Corona de Aragón puede observarse un movimiento judicialista, que por necesidades de clase propugna fórmulas que parecen castellanas¹¹⁰, pero aun así y todo, tan absurdo resulta suponer un partido castellano en la citada Corona como creer en un partido aragonés en Castilla, al menos si este partido está integrado por personas que, como los jueces enviados a Indias, eran netamente castellanos. No existieron contiendas nacionalistas para lo que en todo caso habría que esperar aún más de un siglo, sino oposiciones de clase o profesión y de situaciones personales. Diego Colón defendía un sistema virreino-senatorial porque por herencia era poseedor de un título de virrey, en tanto los jueces defendían un sistema gobierno-senatorial porque éste les garantizaba su independencia y hasta su primacía.

Como toda fórmula de transacción, la citada tuvo el inconveniente de no resolver el problema de la coordinación entre las partes en pugna, como parece en cuanto al conocimiento de los llamados "casos de corte" en la primera instancia. La postura de Diego Colón, representado por Juan de la Peña, como procurador, era la de que si la función de los jueces de apelación era conocer en este grado, no tenían por qué conocer en los casos de corte en la citada primera instancia, no debiendo dárseles poder para ello. Sin embargo, las fórmulas mixtas obligan a que este mismo carácter tenga todas las consecuencias, de forma que una Previsión de D.^a Juana, en Burgos, a 20 de marzo de 1512, hubo de establecer la solución de la "prevención", es decir, que el conocimiento correspondiera al primero que lo iniciara, bien fuera el Almirante, bien fuera los jueces¹¹¹. Hay que suponer que de esta

109. HARING, *op. cit.*, págs. 35 y ss.

110. Vid. LALINDE, *op. cit.*, págs. 153 y ss.

111. "... entre vosotros (los jueces de apelación) y el dicho Almirante haya lugar prevención, por manera que el que primero previniere entre

solución se derivaría una gran cantidad de cuestiones de competencia.

Los años siguientes, que, cronológicamente, se extienden hasta 1520, aproximadamente, y, políticamente, hasta la nueva actuación política de Carlos I, no son favorables a la institución virreinal en el sentido que quisiera Colón. Es cierto que tiene vitalidad en Navarra desde su unión a Castilla en 1512¹¹², y que se institucionaliza en los territorios núcleo de la Corona de Aragón, pero sobre la base de “provincializarse” o “particularizarse”, esto es, de denominar a un Lugarteniente general, que ha dejado de ser un auténtico “alter nos” del Monarca, para convertirse en un funcionario territorial de gran dignidad, pero sujeto a muchas limitaciones, en especial, en el campo judicial, como consecuencia del desarrollo de la Audiencia¹¹³.

Si esta “particularización” se desarrolla en unos territorios donde el Rey está interesado en poseer un representante personal durante su ausencia, y en donde no puede confiar plenamente en el elemento judicial, integrado al fin y al cabo por juristas indígenas interesados en la defensa de los privilegios y libertades de su territorio, con más razón ha de desarrollarse la limitación del poder virreinal, cuando éste es ejercido por quien cree tener derecho a ello con independencia de la voluntad real, y cuando, por el contrario, los jueces enviados constituyen el mejor medio de limitación. Por ello, en 1516 los del Consejo real informan que el Rey puede poner presidente y oidores que ejerzan su jurisdicción en las islas descubiertas, y que si ha de haber audiencia con presidente, el Rey puede ordenar que se libre justicia por don Fernando y doña Juana, con el sello de éstos y el registro correspondiente¹¹⁴, y un año más tarde, desde la Española, el tesorero Pasamonte insta a Cardenal Cisneros a que continúe la Audiencia y se proteja

vosotros y el dicho Almirante, a conocer en los dichos casos conosca dellos en la primera instancia”. Codoin AGI, tomo 39, págs. 212-214.

112. Vid. José YANGUAS MIRANDA, *Diccionario de Antigüedades de Navarra*, tomo III, Pamplona, 1840, págs. 525-528, donde inserta la relación de virreyes desde la unión a Castilla en 1512 hasta 1832.

113. Vid. LALINDE, op. cit., págs. 159 y ss.

114. CDU, tomo 8, doc. 132.

a los jueces, a fin de limitar la acción de los gobernadores con los particulares, dada la subordinación de aquéllos a los jueces ¹¹⁵.

Durante este período, especialmente desde 1515 a 1520, puede decirse que en Indias se aplica la fórmula gobierno-senatorial castellana en la forma más estricta, puesto que a Diego Colón, a quien se le sigue llamando Almirante, Virrey y Gobernador, se le nombra en 16 de enero de 1515 Adelantado de la Española y de las otras islas y territorios donde lo era su tío D. Bartolomé ¹¹⁶, siendo lo más probable que, a partir de entonces, haya actuado como tal Adelantado, reducido a las funciones de gobierno y al mantenimiento del orden público, pero sin intervención práctica en la función de justicia. Al fin y al cabo, la fórmula gobierno-senatorial, de cuño castellano, ganaba algún terreno entonces en la misma Corona de Aragón, donde Fernando el Católico nombraba en 1514 a su bastardo, el arzobispo de Zaragoza, D. Alfonso de Aragón, como Lugarteniente general de todos los reinos, nombramiento que prorrogarían el príncipe Carlos y su madre D.^a Juana desde Bruselas, y que anularía la actuación de los Lugartenientes Generales particulares de los territorios núcleos, tal como Cataluña, originando una cierta autonomía de la Audiencia frente al poder virreinal ¹¹⁷.

La política carolina es favorable a la institución virreinal como consecuencia, probablemente, de su dimensión europea, sin que esto lo desmienta el que a veces actúe a petición de los propios reinos, como es el caso de Cataluña ¹¹⁸, pues pudiera haberse opuesto. En el caso de Indias, y como consecuencia del pleito sostenido,

115. "La otra es quen esta Isla Española, esté la Abdiencia Real como fasta aquí, e que los xueces della sean favorecidos, porque desta manera los Gobernadores de las dichas Yslas, non osarian facer agravio a ninguno, viendo que ay xueces superiores sobrellos". Del Tesorero Pasamonte al Cardenal Gobernador de España en 10 de julio de 1517, Codoin AGI, tomo 34, pág. 233.

116. "Por facer bien e merced a vos D. Diego de Colón, Nuestro Almirante, Visorrey e Gobernador... Mi Adelantado de la Isla Española e de las otras islas e partes donde era Nuestro Adelantado Don Bartolomé Colón, vuestro tío... honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades que por razón del dicho oficio debeis haber e gozar..." Valladolid, 16 de enero de 1515. Codoin AGI, tomo 39, págs. 475-478.

117. Vid. LALINDE, op. y loc. cit. en nota 113.

118. Id., íd.

como se sabe, entre el procurador fiscal y Diego Colón, un despacho dado en La Coruña, en mayo de 1520, reconoce expresamente a aquél su posesión en el título de gobernador y virrey en la isla Española y en las demás islas que su padre había descubierto y en las que se descubrieron como consecuencia de la actividad del mismo, todo ello de acuerdo con la estipulación o contrato que se había hecho en las capitulaciones redactadas para el descubrimiento ¹¹⁹.

Sin embargo, esta favorabilidad no llega a la instauración de un sistema virreino-senatorial, a lo menos que se conformaba Colón, sino que retorna a la fórmula de transacción que había dado el Consejo de la Reina Doña Juana en 1511. A través de sus Alcaldes, el Virrey conoce de las apelaciones de los alcaldes ordinarios del Rey, pero, a su vez, de los Alcaldes del Virrey conocen en apelación los jueces de apelaciones del Rey, y finalmente, éste mismo a través de su Consejo.

La fórmula transaccional no se limita a la cuestión de las apelaciones, piedra de toque de la institución virreinal, sino que se extiende a otras competencias, como: *a)* nombramiento de oficiales; *b)* exigencia de responsabilidad, y *c)* policía de reuniones.

Por lo que se refiere a la primera, el Rey se reserva el nombramiento de alcaldes ordinarios, cuya práctica se deja a los pueblos, que los eligen, así como las escribanías, en las que no permite la intervención del Almirante, al que permite la propuesta de una terna, juntamente con el Consejo Real o juez de apelaciones para los oficios de regimiento y fiel ejecutor en las islas y continente del almirantazgo. La reserva real de las escribanías se extiende al juzgado del propio Almirante y de sus tenientes, en lo que concede a

119. "Yten hordenamos Mandamos e declaramos que el dicho Almirante tiene derecho de governador e viso Rey asy de la isla Española como de las otras islas que el almirante don cristoual colon su padre descubryo en aquellos mares e de aquellas yslas que por industria del dicho su padre se descubrieron conforme al asiento que se tomo con el dicho almirante su padre al tiempo que se hizo la capitulación para yr a descubrir e conforme a la declaracion que fué fecha por los del consejo en la ciudad de sevilla". Archivo General de Indias (en adelante citado como AGI), Sección Indiferente General (en adelante citado como IG.), leg. 420, reg. 8, fols. 213-216 v".

aquél un derecho de propuesta, pero, en todo caso, recayendo el nombramiento en escribanos y notarios reales.

Por lo que se refiere a la exigencia de responsabilidad, el Monarca renuncia al juicio de residencia contra el Almirante, reservándose, sin embargo, su práctica contra los jueces nombrados por aquél. Por lo demás, la limitación en la exigencia de responsabilidad está reducida a la de carácter ordinario, es decir, el juicio de residencia, pues queda a salvo la de carácter extraordinario, en cuanto el Rey puede nombrar comisarios para proceder contra el mismo Almirante "por vía de inquisición", remitiéndose la pesquisa al Rey o a su Consejo Real.

Respecto a la policía de reuniones, se prohíbe a la gente el celebrarlas sin la intervención del Virrey o persona nombrada por él, o sin la intervención de los jueces de apelación.

Finalmente, todas las provisiones del Almirante se han de despachar en nombre del Rey, y las de los alcaldes y oficiales, por el "almirante o visorrei e governador por el Rei don ..." ¹²⁰.

Como consecuencia de esta fórmula, Diego Colón constituyó su propio órgano de justicia, que fue conocido como "audiencia" o "juzgado", ejerciendo la función por sí mismo auxiliado de un "asesor", cargo que desempeñó el licenciado Rodrigo de Figueroa ¹²¹. El sistema es el de todo administrador de justicia que no es perito o experto, llámese rey, virrey, gobernador, corregidor, veguer, etc., consistente en adscribirse un letrado, que es en la práctica lo que hoy entendemos por juez, si bien las actuaciones y sentencias se pronuncian en nombre del titular de la magistratura. Pudiera decirse que a éste la está atribuida la política judicial, es decir, el criterio que debe seguirse en la administración de justicia teniendo en cuenta los fines que se persiguen, en tanto el adjunto cuida de la función estrictamente técnica. En cuanto al término

120. Sobre todo esto vid. loc. cit. en nota anterior.

121. Vid. la provisión dada en Valladolid, en 20 de marzo de 1523, AGI, 1G, leg. 420, fol. 201, donde se manifiesta que el Licenciado Rodrigo de Figueroa, gobernador de la Española en el grado de las apelaciones, y luego oidor, al tiempo de tomársele residencia y para librarse de ser demandado "se encargo del officio de asesor del nuestro almirante visorrey y governador en cierta abdiencia e juzgado que el dicho almirante de nuevo ha hecho..."

“asesor” está extendido en la Corona de Aragón ¹²², que es, como se ha dicho, el territorio o territorios donde la institución virreinal fue una auténtica realidad, aunque es genérico, y probablemente utilizado a los solos efectos de escapar del juicio de residencia.

Sea porque responda a un propósito de relaciones cordiales, sea porque se trate de una actuación obligada de protocolo, lo cierto es que el Emperador da cuenta a Diego Colón, almirante, virrey y gobernador de la Española y de las otras islas, de su desembarco en Santander en 1522, adonde ha llegado por el gran amor que tiene al país, pese a los asuntos del Imperio, al mismo tiempo que habla de la necesidad de que las cosas “se provean y reformen...” ¹²³.

Pese a todos los propósitos de cordialidad, si es que los hubo, antes de transcurrir el año del desembarco del Emperador en Santander, las relaciones entre aquél y el virrey son muy tensas, lo que obliga al primero a dirigir al segundo una carta pública, que se manda pregonar en la Española ¹²⁴, y en la que denuncia los supuestos excesos del último.

La carta está fundamentada en dos principios, esencialmente, que son: *a)* el innovar el virrey, atribuyéndose funciones que no ejercía ni en tiempos de Fernando el Católico, y *b)* el irrogarse atribuciones de las que estaba en posesión la Audiencia ¹²⁵. El primer fundamento es posible en base a que el régimen colombino es

122. Vid. Jesús LALINDE, *op. cit.*, en nota 25, págs. 291, 364, 413.

123. 16 de julio de 1522. AGI, IG, leg. 420, reg. 2, fol. 33.

124. Valladolid, 26 de marzo de 1523. AGI, IG, leg. 420, reg. 9, fol. 194.

125. “... haueys hecho e proveydo e inovado muchas cosas para que no haueis tenido ni teneyis poder ni comision especial nuestra ni en tiempo del dicho catholico Rey que aya gloria las hizisteis especialmente en pedir e llevar diezmo de las cosas e partes que no vos pertenecen ni soliades llevar e en poder theniente de visorrey que despacha como nuestra persona mesma provisiones Reales selladas con nuestro sello Real e poner thenientes de governador en las partes que nos pertenecen ni los soliades poner y en presentar a las dignidades canongias de las dichas Indias como nos mismos y en hazer provisiones de Indios y entrometer vos en la jurisdicción dellos y en proveer otros officios y cosas que solamente pertenecen a nos y a quien por special comision nuestra esta cometido... no auiendo dello usado hasta aqui y estando la dicha avdiencia de las dichas Indias en la dicha posesión vos el dicho almirante no podiades entrometeros...”

un régimen capitulado, y, en consecuencia, hay que estar a lo convenido, tanto sobre el papel como sobre la práctica. El segundo supone la oposición del sistema gobierno-senatorial, tan caro a la administración castellana, con la separación neta entre gobierno y justicia, al sistema, más que virreino-senatorial, virreinal puro, que trata de ejercer Diego Colón en todo momento.

En esta oposición de sistemas, no debe pasarse por alto que el Emperador subraya que la postura innovadora de Diego Colón ha tenido lugar después de volver a Indias la última vez ¹²⁶. Desconozco dónde y cuándo había estado el virrey, pero tanto si estuvo en Castilla como si estuvo en la Corona de Aragón, tuvo ocasión de hacer acopio de nuevos conocimientos sobre la institución virreinal. Por lo que se refiere a la Corona de Aragón, al menos en Cataluña, desde 1521 comienza la designación ininterrumpida de virreyes ¹²⁷. Por lo que se refiere a Castilla, donde el virrey había sido fruto de una ficción, en 1520 se considera tal al condestable, con el mismo título otorgado a Colón, es decir, "virrey y gobernador", pero referido a los reinos y señoríos de Castilla ¹²⁸. Diego Colón, que en 1520 se encuentra en Santo Domingo, conoce esta realidad, y es más, según él, en Carta que dirige al Cardenal de Tortosa, éste ha sido proveído también del título de virrey juntamente con el Condestable y con el Admirante de Castilla, provisión que, por otra parte, lo es ¹²⁹. Que el Condestable fue considerado "virrey" no hay duda, a través de la orden citada. En cuanto a los otros dos, parece que no es imaginación de Colón, pues la correspondencia de

126. "... despues que esta postrera vez pasasteis a las dichas Indias..."

127. Vid. Jesús LALINDE, op. cit. en nota 28, tabla de nombramientos virreinales en pág. 641.

128. El Rey, desde Briviesca, en 19 de octubre de 1520, se dirige a los oficiales de la Casa de Contratación y les conmina a que todo el dinero y perlas que hubieran venido de las Indias, las envíen "donde quiera que estuviere y rresidiere el condestable de castilla nuestro visorrey y governador de los nuestros reynos y señorios de castilla". AGI, IG, leg. 420, reg. 8, fol. 293.

129. "... agora e sabido que Su Alteza a probeydo por Virreyes juntamente con Vuestra Señoría a los Señores Condestable e Almirante de Castilla, e cierto, me a precido buen medio para que se de en todo la orden que conviene..." Del Almirante y Virrey, don Diego Colón, en Santo Domingo a 13 de diciembre de 1520, al Cardenal de Tortosa. Codoin AGI, tomo 40, página 45.

estas fechas sostenida con Pedrarias Dávila y otros, aparece suscrita por los citados Cardenal de Tortosa, Condestable y Almirante de Castilla, aunque sin indicar su título. Parece, pues, que en 1520, Castilla ha estado gobernada por un consejo de virreyes, desconociéndose si su actuación ha sido colegiada o no, lo que no es anormal, pues la pluralidad de virreyes no ha sido siempre rechazada en los territorios donde la institución ha sido tradicional¹³⁰. Por otra parte, estos virreyes no han debido alterar en gran manera la fórmula gobierno-senatorial castellana, pues hay que suponer que no han tenido participación en las funciones de la Audiencia, habiéndose reducido a las tareas de gobierno.

En la referida carta pregonada de 1523, el Emperador ordena revocar todo lo actuado por Colón con extralimitación de sus funciones, y volver a lo ordenado en la declaración de La Coruña, que, como se recordará, fue dada en 1520¹³¹, y que no era sino la fórmula transaccional que ya había dispuesto el Consejo de la Reina Doña Juana en 1511. También se reconocía el derecho que Diego Colón tenía de pedir lo que estimara procedente al Consejo Real¹³².

El intercambio de argumentación en pro de los derechos de una y otra parte parece estar en auge en el período 1523-25, que se inicia con la citada carta pregonada. Los puntos más importantes sobre los que recae parecen ser los siguientes: *a*) conocimiento de casos de corte; *b*) administración de justicia, en relación a la Audiencia; *c*) delegación de facultades; *d*) percepción de derechos; *e*) ejercicio del derecho de patrono, y *f*) provisión de oficios.

Respecto al primer punto, el Emperador, en la carta pregonada citada, le reprocha a Diego Colón el conocer de los casos de corte, que siempre lo había hecho la Audiencia, haciéndolo incluso a las mismas horas en que se reunían los miembros de aquélla¹³³. En 1524, el Fiscal le reprocha el mantener contiendas con los oidores

130. Casos de pluralidad los citó *Vicens Vives*, op. cit, en nota 59. Vid. también Jesús LALINDE, op. cit. en nota 22, págs. 149 y 155.

131. Vid nota 119.

132. "... reservando vuestro derecho a saluo en posesion y propiedad para que si quisieredes lo podays pedir ante los del nuestro consejo Real."

133. "... en avdiencia que para ello hazeys a la misma ora que los dichos oydores se juntan."

sobre el indicado conocimiento con toda publicidad, es decir, con el uso de pregones ¹³⁴. En relación con estas contiendas, debe recordarse que hubieron de ser la lógica consecuencia del sistema de "prevención", dispuesto por la Reina Doña Juana en 1512 ¹³⁵.

En realidad, este primer apartado de las polémicas no es sino parte integrante del siguiente, es decir, del problema general de la administración de justicia por el virrey, en relación con las atribuciones de este tipo concedidas a la Audiencia. Para el Emperador, que trata de imponer la fórmula gobierno-senatorial, es un cargo contra Colón el que éste pretenda que de sus propias sentencias no se pueda apelar ante ningún tribunal establecido en Indias, sino solamente suplicar ante él mismo, y le acusa de entrometerse en los asuntos de la Audiencia ¹³⁶. En el aludido informe del Fiscal en 1524, aquél acusa a Colón de que como virrey pretenda ser superior a la Audiencia, conociendo y desagraviando a los que se sentían agraviados por los oidores, y aún llega a la conclusión de que de ser así no se necesitaría de Audiencia, pues se necesitaba una sola para conocer de los agravios cometidos por él ¹³⁷. El Fiscal

134. Relación presentada por el Fiscal en Valladolid a 2 de septiembre de 1524 sobre las cosas que se habían innovado por el Almirante después que llegó a las Indias, contra lo que se acostumbraba hacer y contra lo que estaba proveído por el Rey. CDU, tomo 8.º, doc. 166.

135. Vid. nota 111.

136. "... no se podía apelar para ningún tribunal que en esas partes residiese sino suplicar para ante vos mismo...". Recuérdese el texto transcrito en la nota 125. En la relación del fiscal de 2 de septiembre de 1524, CDU, tomo 8.º, doc. 166, se expone como cargo el entrometerse "diziendo que todo lo quel provee e despacha es como lo que provee la persona de S. M. e que no tiene superior alguno salvo que el se syntiere agraviado puede suplicar ante él".

137. "... en quanto a lo que toca a la abdiencia Real e oydores della, el dicho almirante como visorrey pretende ser superior de la dicha audiencia e poder conoscer e desagraviar como virrey a los que se agravian e suplicaren de los oydores de la dicha avdiencia para antel, disciendo ser el en todo superior a la dicha audiencia ynferior, lo qual sy asy oviese de ser muy poco o ninguna nescesydad abria que Su Magestad tuviese aquella abdiencia ny oydores, porque mas principalmente para con él y para los que se quejan de los agravios que les faze es menester la dicha audiencia que no para otras cosas; en esto conviene mucho que Su Magestad lo mande provcer dando autoridad a la dicha audiencia para que tenga superioridad e poder e mando

señala también el hecho ya conocido¹³⁸ de tener audiencia como virrey en su casa, tres días por semana, actuando con él el licenciado Figueroa como asesor, y el imponer Alguacil mayor, de forma que los justicias no obedecieran los mandatos ejecutorios de la Audiencia que no fueran refrendados por el citado Alguacil mayor.

Frente a la postura del Emperador, Colón defiende un sistema que, a veces, puede calificarse de virreino-senatorial, pero que, las más, llega a un sistema virreinal puro. Para él, de los virreyes de Castilla y León no podía haber apelación, y él lo era¹³⁹, investido de toda la jurisdicción civil y criminal¹⁴⁰. Aún sintiéndose agraviado por el envío de jueces de apelaciones, contemporiza alguna vez con un sistema virreino-senatorial, de forma que si esos jueces se envían sea para reunirse con él, a fin de resolver de esta manera las apelaciones¹⁴¹.

Sin embargo, las más de las veces no acepta ni esto. Acusa a los oidores de ser virreyes¹⁴² y de situarse entre el Rey y el virrey¹⁴³. Recuerda que le dieron el título de virrey, magistratura que defiende con pureza, caracterizándola por el hecho de actuar en la misma forma que lo haría el Rey¹⁴⁴, y sacando la conclusión lógica de no tener sobre sí superior alguno, salvo el mismo Rey, y correspondiéndole presidir cualquier órgano de justicia y cuales-

contra el dicho almirante asy en lo que fiziere e determinare como tal justicia o que lo fiziere como virrey e enotra cualquier manera". Loc. cit. al final de la nota anterior.

138. Vid. nota 121.

139. "... mayormente siendo como es visorrey de V. Alteza con las preeminencias e previllegios que los visorreys de Castilla e de León tyenen, y pues dellos no avia ny ay apelacion, no la a de aver del dicho almirante...". Loc. cit. en nota 47.

140. "... al dicho almirante e sucesores perteneçe la governacion e administracion de la justicia en nombre de V. Alteza en aquellas partes con titulo de visorrey para siempre jamas..." e que pueda usar e exerçer e administrar la juridicion cevil e criminal como e de la manera que los otros visorreys e gobernadores lo pueden e deben usar...". Op. y loc. cit.

141. Vid. el texto transcrito al final de la nota 47.

142. "... sobre no aver seydo criado para mas de las apelaciones... hazerse virreyes...". Loc. cit. en nota 56.

143. "... ubi non est dare medium", porque "omnis potestas que post alteri erogari tribuitur vicerregi...". Loc. cit. en nota anterior.

144. Vid. el texto transcrito en nota 40.

quiera jueces que se encontraran dentro del territorio de su mandato ¹⁴⁵.

Colón, o sus asesores, plantean el problema de la limitación del poder virreinal sin discrepar con la doctrina de la época. Aunque el Virrey fuera un "alter ego" del Monarca, no ocupaba totalmente el puesto de éste, sino que su poder podía ser limitado, tanto por la existencia de privilegios concedidos al territorio del virreinato como por la mera voluntad del Monarca, limitaciones que aparecían reflejadas en el nombramiento o poder concedido, o en las instrucciones que para el gobierno se daba, unas veces, públicas, y otras, secretas ¹⁴⁶. Colón no niega esta posibilidad de limitación, antes bien la reconoce por lo que se refiere a los virreyes que en adelante pudieran nombrarse, no aceptándolas por lo que se refería a él, en base de la naturaleza contractual de su designación, que había sido hecha a imitación de los virreyes anteriores, habiendo de estar entonces a lo regulado por la costumbre y al estilo de lo estipulado, cuando hubiera duda en cuanto a la forma de desempeño ¹⁴⁷.

Para Colón, en Indias se instauró un régimen virreinal que no precisaba, en consecuencia, de una Audiencia o, en todo caso, de

145. "... por manera que el modo que lo usan otros virreyes lo deue el dicho almirante usar, es a saber, no teniendo sobre si superior, salvo su mismo Rey, y presidiendo sobre qualquier justicia y jueces que en el termino de su virreynato estovieren...". Loc. cit. nota 56.

146. Para Cataluña, vid. Jesús Lalinde, op. cit., en nota 28, págs. 299 y ss. El criterio en Indias puede verse en carta del Rey a Diego Colón, "almirante Viso-rey y gobernador de la ysla Española y de las otras yslas y tierra firme", dada en Sevilla a 6 de junio de 1511, donde le dice que no ejecute nada sin consultar previamente, y le cita casos concretos de pregones y repartimientos de indios hechos sin consultar. (AGI, IG, leg. 418, vol. 3.º, fols. 72-73.) Aun se le volvió a repetir en la Instrucción que llevó el Adelantado Bartolomé Colón, que no le sucediera lo que en los repartimientos (loc. cit., fol. 110).

147. "... ni contra esto se puede alegar que es oficio que no tiene límite ni jurisdicción en su exercicio y que depende del Rey alargalle o restringille la facultad y jurisdicción, porque esto ternia verdad en los virreyes que de oy en adelante se criasen, pero no en aquel fue criado a imitación de los que avian seydo fecho. pues que las palabras del testador o del contrato en caso dubio se ha de entender segund la consuetudo y forma de hablar de los contrayentes...". Loc. cit. en nota 56.

existir ésta, debía estar subordinada a él, siguiendo la fórmula virreino-senatorial. La mencionada instauración se desprendía de diversas circunstancias: *a)* le habían titulado virrey, sin que sobre éste pudiera haber otro magistrado superior, que no fuera el mismo Rey¹⁴⁸; *b)* le habían conferido expresamente el poder de conocer en apelación¹⁴⁹; *c)* le habían señalado que sus oficiales usaran de sus oficios como si los hubiera puesto el Rey, lo que significaba tanto como que él podía conocer en apelación de sus resoluciones, no como gobernador, sino como virrey, medida prudente, sobre todo teniendo en cuenta que a los mismos Reyes les era muy difícil el estar presentes en tierras tan lejanas¹⁵⁰; *d)* al tener el título de virrey ordenado y despachado con el sello del Rey, no podía haber quien revocara en apelación sus resoluciones, salvo él mismo en súplica¹⁵¹; *d)* el envío de jueces de apelación haría superfluo

148. "... porque si tuviera yntención de poner juez para apelaciones no le dieran titulo de virrey sobre el qual nunca ovo juez superior, salvo su mismo Rey...". Loc. cit.

149. "... y lo segundo porque le dixeron y vos como nuestro visorrey podades oyr y conoscer en grado de apelación...". Loc. cit.

150. "... y lo tercero porque dixeron "y los oficiales que vos pusieredes usen sus oficios como si por nos fueren puestos"; y por tanto no ymplica conoscer el almirante de las apelaciones de sus oficiales, no en quanto gobernador salvo como virrey, segun que sus altezas conoscen de sus mesmos oficiales, lo qual demostraron claro ser ansi su voluntad diziendo "los oficiales que pusieredes como los que nos ponemos", y esto no se puede dezir mandado ni ordenado sin mucha prudencia, porque seyendo ellos tan sapientissimos principes, pues ya constituyan grado o audiencia para la primera o segunda instancia, que son los oficiales que el amirante avia de criar en quanto gobernador, luego quisieron proveer que él conosciere en grado de apelación en lugar de su misma persona, pues veyan que era difficil venir ante ellos de tan luengas tierras, la qual provision hizieron en el almirante raziendole su virrey y, como gratissimos y justos principes, colocandole en aquellas tierras de que por su causa adquerian señorío en el mas preheminento gracto que ellos oviesen, pues que mas verdaderamente podria el almirante por su parte dezir que es y fuera razon criar en las tales tierras que el ganava, otro superior...". Loc. cit.

151. "... y que sobrel, que tiene titulo de virrey con mandamiento y despacho por el título y con el sello del Rey aya ni pueda aver quien revoque por apelación lo que él ansy despachase, salvo el mismo por via de suplicación, como lo hazen los virreyes y los de su alto consejo de S. M....". Loc. cit.

su magistratura, lo que sería signo de una conducta irracional por parte de los Monarcas al momento de capitular ¹⁵², y e) si el Consejo Real había sancionado la facultad de conocer en apelación a los jueces enviados, habría sido para las resoluciones dadas por él o por sus oficiales como gobernador, pero no como virrey, sin que, además, esto mostrara que él no hubiera de presidirles como tal, quedando reducidos a las apelaciones interpuestas de los jueces ordinarios designados por los pueblos, situación que no se daba en Indias ¹⁵³. Aparte de todas estas circunstancias, Colón destaca la diferencia existente entre Indias y España, pues si bien en ésta había virreyes y jueces, al designarse aquéllos ya estaban introducidos los órganos de administración de justicia, lo que no sucedía en Indias, donde esta administración había sido conferida al virrey ¹⁵⁴.

152. "... por manera que pues ya sus altezas expresamente proveyeron de suficiente remedio para las apelaciones, de más de ser superfluo, es contra razón y justicia tornallo a proveer de nuevo criando los dichos Juezes de apelacion quanto mas que si en los casos de escrivania la real persona el no oviera de suplir, no fuera necesario hazerle virrey, salvo governador; es decir que fue superfluo y sin efecto el dicho cargo, lo cual es contra toda razon ni se deve pensar que en un semejable contracto con tales principes asentado oviese de ser en vano el principal articulo que fue contratado, que era la dignidad del dicho oficio de virrey...". Loc. cit.

153. Vid. el texto transcrito en la nota 42, el cual continúa: "... ni se muestra que su intencion fuere que el dicho almirante no oviese de presidir con ellos como virrey antes en el primer capitulo de la dicha sentencia dize pertencelle el dicho oficio de virrey con las fuerzas y preheminenias segund que en sus preminencias se contiene, y entendiéndose así, la dicha sentencia tenía más forma de equidad y justicia y no avria en ella repugnancia ni contradicción como la ay criandose los dichos jueves en perjui-zio del dicho oficio de virrey... los dichos Jueces no han de conocer salvo de las apelaciones emanadas e ynterpuestas de los alcaldes ordinarios criados por los pueblos, los quales en aquella tierra non puede aver, y ansi los dichos Juezes ninguna cosa ternian en que exercitar el dicho cargo...". Loc. cit.

154. "... ni menos se puede dezir que do ay virreyes aca en España y asimismo juezes que el virrey no juzga con ellos porque esto no proviene por defecto de potestad del oficio de virrey, sino por la ocupación de negocios y superioridad que tiene para ordenar y mandar lo que deve hazer y en lo que guardava entender, quanto mas que no es el caso ygal, porque

El tercer punto sobre el que recae la polémica es, como se recordará, el de la delegación de facultades por parte del virrey. En la carta pregonada de 1523, el Emperador reprocha a Diego Colón el nombrar lugarteniente de virrey, que despachaba como el propio Rey, y lugartenientes de gobernador en lugares donde no solía haberlo ¹⁵⁵, lo que también hace el Fiscal en 1524 ¹⁵⁶. Verdaderamente, desde un punto de vista teórico, el virrey, que era un delegado, no debía delegar a su vez, y así lo entendió la doctrina en general, aunque conculcaciones de este principio se ofrecieron también en los territorios italianos de la Corona de Aragón ¹⁵⁷.

El cuarto punto de la polémica interesa menos a la institución virreinal, pues se refiere a la percepción de diezmos ¹⁵⁸, reclamación que el Emperador formula en base a la naturaleza contractual del sistema, pues alega que no los había exigido antes.

El quinto punto está referido a la presentación de dignidades y canongías, que el Emperador deseaba reservarse en todo caso ¹⁵⁹.

El último punto es el relativo a la provisión de oficios ¹⁶⁰, especialmente las escribanías ¹⁶¹, en las que, como se recordará, los Monarcas tuvieron siempre especial interés.

Naturalmente, en todas estas polémicas queda siempre a salvo la superioridad del poder real. Es más, incluso se justifican por este reconocimiento, toda vez que si Colón combate a los jueces de apelaciones es porque la actividad de ellos es contraria a una jurisdicción que él tiene por el Monarca ¹⁶². También queda a salvo el reconocimiento del título virreinal, como puede verse en una orden

acá se crían virreyes estando ya los jueces o consejos y chancillerías introducidas y allá en las Indias quando quisieren criar jueces ya la administración de justicia estava al almirante concedida...". Loc. cit.

155. Vid. el texto transcrito en la nota 125.

156. Loc. cit. en nota 134.

157. Vid. Jesús Lalinde, *op. cit.*, págs. 85 y ss.

158. Vid. el texto transcrito en la nota 125.

159. *Id.*, *id.*

160. *Id.* *id.*

161. Loc. cit. en nota 134.

162. "... no mirando que la jurisdicción que dicho almirante tiene es por de vuestra Alteza, e que todo lo que haze o provee lo haze en nombre e por el poder que de vuestra Alteza tiene...". Loc. cit. en nota 47.

de pago dada por el Emperador en 1525¹⁶³, extendiéndose, incluso, a las costas continentales de Paria y Veragua en 1534 y 1535. Fruto precisamente de este reconocimiento es su conclusión a través de un arbitraje a cargo del Cardenal Loaysa, Presidente del Consejo de Indias, y del Dr. Gaspar de Montoya, que establece una transacción en virtud de la cual se consigue la renuncia del indicado carácter virreinal, renuncia que no se extiende al título de almirante, siempre más indiscutido, mediante la compensación del otorgamiento de Jamaica en feudo, Veragua y una anualidad¹⁶⁴. El virreinato colombino, con más o menos interrupciones y con más o menos dificultades, había durado unos cuarenta y tres años.

En consecuencia, sobre la ejecución de la capitulación colombina pueden establecerse las siguientes conclusiones:

a) El virreinato colombino se extiende desde 1492 hasta 1535, distinguiéndose el período del Descubridor, desde 1492 hasta 1505, y el de sus sucesores, especialmente su hijo Diego, desde 1508 en adelante.

b) El primero de los períodos indicados se caracteriza por la ausencia de relieve del título virreinal, como consecuencia de que para su atribución se había partido de una ficción jurídica, como era la de considerar virreyes a los enviados especiales a Galicia para mantener el orden público en este territorio en el último cuarto del siglo xv.

c) La valoración del título virreinal corresponde a Diego Colón, conformado al parecer desde 1508 a 1510 en sustituir a Fr. Nicolás de Ovando en la gobernación y administración de justicia, pero a quien la concesión de gobernaciones a Ponce, Nicuesa y Ojeda y, sobre todo, el envío de jueces de apelaciones a la Española en 1511 impulsa a la indicada revalorización.

d) Diego Colón consigue salir triunfante del principal obstáculo que se opone al reconocimiento del título virreinal, y que es la prohibición de conceder a perpetuidad los oficios que llevaran consigo la administración de justicia, según habían proclamado las Cortes de Toledo de 1480.

e) Al oponer Colón un sistema virreinal puro, o, en su defecto,

163. 22 de octubre de 1525. AGI. IG. leg. 420, reg. 3, fol. 130.

164. Vid. *Haring*, op. cit., págs. 30-31.

un sistema virreino-senatorial al sistema gobierno-senatorial propugnado por la Monarquía, ésta ensaya una fórmula transaccional en 1511 y en 1520, dentro de cuyo período los últimos cinco años presencian la aplicación de la fórmula gobierno-senatorial castellana.

f) La fórmula transaccional, consistente en una primera apelación, a cargo del virrey, y una segunda, a cargo de los jueces de apelación del Rey, fracasó totalmente, llegándose a la ruptura de relaciones entre el Emperador y el virrey en 1523.

g) Desde entonces se abre un período polémico más agudo entre el virrey y la Corona, que es siempre el enfrentamiento de dos sistemas: a) el virreinal o virreino-senatorial, propio de los territorios de la Corona de Aragón, donde únicamente la institución virreinal ha sido efectiva, y que pretende Diego Colón, y b) el gobierno-senatorial, de honda raigambre en Castilla, no alterado ni aun por la existencia en esta Corona de un consejo de virreyes en 1520, y que propugna el Emperador.

h) A salvo siempre el respeto a la institución real y el reconocimiento del título virreinal en los Colón, la polémica conduce a la renuncia por éstos del título en 1535, mediante una compensación.

La Administración inferior a la virreinal colombina.

El ser la época de la administración colombina un período experimental y el no satisfacer aquélla, da lugar a la creación de distintas magistraturas con el objeto de superar la indicada insatisfacción, constituyendo una Administración que podría denominarse subordinada a la virreinal, pero que por el hecho de que en algunas ocasiones el vínculo de subordinación es muy sutil, si es que existe, puede llamarse con más propiedad administración inferior a la virreinal.

Los títulos o magistraturas que irrumpen en este período, y que todos ellos pueden ser castellanos, son los de gobernador, capitán, adelantado y gobernador y capitán general. El primero es coetáneo al de virrey, y, junto con el siguiente, son los que desempeñan antes un papel importante. El tercero existe pronto, pero un importante papel no parece ejercerlo hasta pasada la primera.

década del siglo XVI. El de Gobernador y Capitán general no irrumpe hasta pasada la segunda década del mismo siglo.

El título de gobernador es coetáneo al de virrey, pues, como se recordará, a Cristóbal Colón se le confiere como título básico terrestre, con la condición virreinal. Como ya se dijo, pese a deber haber solicitado con insistencia dicha condición, que igualaba su poder en tierra al que tenía en el mar como Almirante, cuando ha de reclamar su condición de magistrado terrestre habla de “la gobernación”¹⁶⁵. Como ya se ha dicho también, cuando hay que corregir la administración colombina se envían gobernadores, primero, Bobadilla, y después, Ovando, fenómeno que ya observó Haring, diciendo que desde la deposición de Colón se habían enviado gobernadores subordinados¹⁶⁶.

En 1508, antes de que Diego Colón revitalice el título virreinal, se le designa para sustituir a Ovando como gobernador por la citada R. Cédula de 21 de octubre. Con fecha 3 de mayo de 1509 se le envía una larga relación de lo que debía hacer cuando llegara a la Española como “gouernador de las indias”, ordenando a Fr. Nicolás de Ovando, comendador mayor de Alcántara, que le diera puntual noticia del modo con que había gobernado¹⁶⁷. La instrucción que se le da al “almirante y gouernador” es muy extensa, encargándole, entre otros, los siguientes asuntos: *a*) proveer de acuerdo con el tesorero Miguel de Pasamonte sobre clérigos y sacristanes; *b*) recibir la instrucción de Ovando; *c*) el informe sobre el estado sanitario y construir hospitales; *d*) procurar la conversión de los indios y el buen trato a éstos; *e*) evitar que los indios usen de sus ceremonias y conseguir que vivan en poblaciones independientes, haciendo que se les pague el verdadero salario por su trabajo y que no vendan las posesiones sin un motivo justificado, vistiéndolos además como seres racionales y sin llevar armas; *f*) cuidar del modo de extraer oro; *g*) conseguir la conformidad de todos los vecinos con las provisiones que llevaba, y obtener su obediencia “como nuestro gouernador”; *h*) conseguir que cada uno trabajara en su oficio; *i*) tomar residencia a Ovando y a sus ofi-

165. Vid nota 83.

166. Lcc. cit. en nota 88.

167. AGI, IG, leg. 418, vol. 2.º, fols. 16-17.

ciales en el término de treinta días; *j*) hacer salir a los extranjeros; *k*) evitar la población por herejes; *l*) observar mucho cuidado en la administración de las rentas, firmándose toda libranza por el escribano y no pagándose sino lo que se mandara por órdenes o cédulas; *m*) avisar en caso de estimar necesario el levantamiento de nuevas poblaciones, y *n*) construir dos fortalezas en Concepción y Santiago, si no estuvieran ya construidas¹⁶⁸. También se le encarga especialmente que llegado a la Española tome las varas de la justicia, alcaldía y alguacilazgo, y tome residencia a Ovando y sus oficiales, concluyéndola en el término de treinta días¹⁶⁹.

La gobernación que se confiere a Ovando, y en la que le sucede Diego Colón, es una gobernación superior a otras, en cuanto tiene la condición de general, para la que no se precisa este calificativo especial en cuanto ya es bastante el que se denomine "gobernación de las Indias". Por ello, cuando a Diego Nicuesa se le nombra Gobernador de Veragua en 9 de mayo de 1508, se reserva la apelación de sus resoluciones a la Española¹⁷⁰, siendo, por tanto, un gobernador subordinado.

Lo mismo sucede con Ponce de León, al que desde Valladolid, y en 14 de agosto de 1509, a título provisional se le nombra gobernador de la isla de San Juan, con la fórmula tradicional castellana de encomendarle el gobierno y la justicia¹⁷¹, y desde Monzón, en 15 de junio de 1510, en forma definitiva, designándole también como capitán, a beneplácito, con jurisdicción civil y criminal, ejercicio de alcaldía y alguacilazgo, pero con la apelación al gobernador de La Española¹⁷².

El carácter preferentemente militar de estos Gobernadores de

168. Loc. cit., fols. 19-25.

169. Loc. cit., fol. 26v°-27.

170. Codoín AGI, tomo 32, pág. 25.

171. "... que seays nuestro gouernador de dicha ysla y tengays por nos y en nuestro nombre la gouernación y juzgado della...". AGI, IG, leg. 418, volumen 2.°, fol. 46 v.°

172. "... nuestro Capitan della por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere con los oficios de justicia e jurisdición civil y criminal alcaldia y alguacylazgo della quedando la apelación... para ante el nuestro gouernador que es o fuere de la ysla española...". AGI, IG, leg. 418, volumen 3.°, fol. 34.

tipo local hace que simultaneen aquel título con el de "capitán", que hemos visto se concede a Ponce de León, y al que como tal se dirige repetidamente el Rey¹⁷³. El mismo título en Tierra Firme lleva Alonso de Ojeda, y el mismo Nicuesa, ya citado, también es denominado como capitán¹⁷⁴.

El título de Gobernador no perderá nunca su interés, sobre todo, dado su carácter genérico y elástico, pues admite extensiones y limitaciones de poder, y, sobre todo, superposición de condiciones. Por ello, cuando se trata de encomendar la población del Perú a Pizarro en 1529, el Consejo de Indias se muestra conforme con que se le dé la gobernación vitalicia con título de adelantado¹⁷⁵, aconsejando la misma solución para la situación correspondiente del Capitán Diego Ordás¹⁷⁶.

El cargo de Adelantado, uno de los que están más precisados de estudio, parece no jugar un papel importante en los primeros tiempos de la Administración colombina, sirviendo más bien para que el Descubridor pueda honrar a sus familiares más cercanos. Como ya se ha dicho, en 1515, la reina D.^a Juana otorga el título a Diego Colón en La Española, islas y otras partes donde lo había sido el tío de aquél, Bartolomé¹⁷⁷, sin que se enumere atribuciones y sin que sea fácil saber qué utilidad podía tener esta concesión para aquél a quien se le intitulaba Almirante, Virrey y Gobernador, como no sea la de garantizar que no había de ser otorgado a otra persona.

173. Así, en 13 de septiembre de 1510: "nuestro capitán de la ysla de San Juan". AGI, IG, leg. 418, vol. 2.º, fol. 143 v.º. Vid. el mismo tratamiento en comunicación dada en Monzón, a 15 de junio de 1510. AGI, IG, leg. 418, vol. 3.º, fol. 35.

174. Existen diferencias entre Alonso de Ojeda, "nuestro Capitan en la tierra firme" y Diego de Nicuesa, del mismo título, sobre la gobernación del Golfo, que el Rey en Monzón, a 15 de junio de 1510 resuelve a favor del primero. AGI, IG, leg. 418, vol. 3.º, fol. 34.

175. "...y se le de la gouernacion por sus dias con otro tanto salario como se da a Pedro de los Ríos y más los mill ducados de merced cada año librado todo en las Rentas y prouechos della con con título de adelantado...". AGI, IG, 737.

176. "... que se le de la dicha gobernacion por sus dias con el mismo salario y merced que se dio al capitán pizarro". Loc cit.

177. Vid nota 116.

El título de Adelantado hay que suponer que se ha conferido para las tierras extremas, y con carácter militar, de conformidad con la evolución experimentada por la magistratura en Castilla, superponiéndose al título ya genérico de gobernador, pero en todo caso, subordinado al poder virreinal. Así, al Adelantado Diego Velázquez se le considera lugarteniente del gobernador de la isla Fernandina¹⁷⁸. Esta subordinación no quiere decir que el virrey y gobernador pueda disponer sin limitaciones sobre él, pues las resoluciones de mayor importancia las adopta directamente el Rey, sin que esto vaya contra una posible dogmática de la institución virreinal; pues también en los territorios de la Corona de Aragón, aunque el Virrey tenga superioridad sobre todos los oficios, hay algunos de ellos sobre los que de hecho no puede ejercitar muchas de sus facultades¹⁷⁹. Por ello se explica que cuando Diego Colón envía al licenciado Zuazo para tomar la residencia a Diego Velázquez, el Rey interviene indicando que el propio Zuazo está pendiente de residencia, y que Colón no podía nombrar juez de residencia en cuanto que aquella provisión le correspondía a él, sin perjuicio de que la restitución del adelantado se haga para que ejerza el gobierno y administración de justicia en la isla Fernandina por el Virrey¹⁸⁰.

El último título inferior al virreinal que aparece durante el período colombino, es el de Gobernador y Capitán General, que sobre el territorio denominado "Nueva España" y la ciudad de Temistlán, se concede desde Valladolid, en 15 de octubre de 1522, a Hernán Cortés¹⁸¹. Las atribuciones son las características de un gobernador dotado de jurisdicción civil y criminal; pudiendo administrar justicia por sí o por lugartenientes; llevando derechos junto con sus lugartenientes, alcaldes y alguaciles; haciendo salir de las tierras e islas a los elementos extraños, y ejecutando y co-

178. "Adelantado Diego Velazquez lugar theniente de nuestro governador de la isla Fernandina". AGI, IG, leg. 420, tomo II, fol. 11 v.º

179. Vid. *Lalinde*, op cit., págs. 352 y ss., en relación con los Doctores de la Audiencia.

180. "... el dicho almirante no pudo nombrar juez de rresidencia porque aquello a de ser proveido por nos". Vitoria, 15 de diciembre de 1521. AGI, IG, leg. 420, vol. 8.º, fol 333 v.º

181. Codoin AGI, tomo 26, págs. 59-65.

braudo las penas para la Cámara y el Fisco mediante inventario y ante escribano público.

El título de Capitán General debe haberle conferido un gran poder militar en una expedición en que era fundamental. La incorporación de este poder militar al que ejercía una alta magistratura civil, no era extraña ya en esta época, pues en Cataluña, desde 1512, Fernando el Católico lo había hecho con el Lugarteniente general, título oficial del virrey¹⁸².

En 1529, en la misma fecha en que el Rey encomienda a Pizarro la gobernación vitalicia del Perú, se encomienda a Cortés el descubrimiento del Mar del Sur, confiriéndole también la gobernación vitalicia de lo que descubriera, con los alguacilazgos¹⁸³. No se menciona el título de Capitán General, que no debía haber perdido, por cuanto lo que debe interesar es la magistratura oficial que había de recibir en los nuevos descubrimientos.

Por lo que se refiere a la subordinación de Hernán Cortés al poder virreinal, Pérez Bustamante ha señalado que aquél era Capitán General, pero que el Virrey podía conferir comisiones propias de dicho cargo a otra persona que no fuera el Marqués del Valle¹⁸⁴.

La Administración independiente de la virreinal colombina en Castilla del Oro.

Así como las magistraturas anteriores constituyen una Administración inferior a la virreinal colombina, y aún subordinada a ésta, hay otra que escapa a esta condición, y que es la constituida en los territorios denominados de "Castilla del Oro".

Desde Valladolid, a 27 de julio de 1513, se nombra a Pedrarias Dávila gobernador y capitán general de toda la tripulación y navios de que constaba la armada organizada para la conquista, y de

182. Vid. *Lalinde*, op. cit., págs. 103 y ss.

183. "... y que se le de la gouernacion de lo que descubriere con los alguaziladgos por su vida...".

184. Ciriaco Pérez Bustamante, "Don Antonio de Mendoza. Primer Virrey de la Nueva España" (1535-1550). Santiago, 1928, cap. III.

los territorios de la citada Castilla del Oro¹⁸⁵. La incorporación del título de Capitán General a la magistratura civil más importante se da sólo un año después de que aparezca la citada fórmula en la Corona de Aragón, Cataluña al menos, y está justificada puesto que se trata de una expedición guerrera.

Las atribuciones que se confieren a Pedrarias no exceden en principio de las de un gobernador, pues se le dota de jurisdicción civil y criminal, se le permite usar del oficio por lugarteniente, y hasta el señalar una apelación ante el Consejo de Castilla en los asuntos superiores a 600 pesos no implica que haya de considerársele una facultad de apelación en las causas menores, pues probablemente se consideraba que en éstas sólo cabía una instancia. Sin embargo, se le permite hacer "asientos", repartir heredades y dictar ordenanzas generales en toda la gobernación con imposición de penas, lo cual implica, especialmente el poder ordenancístico últimamente citado, una condición superior, pero sobre todo se le permite percibir derechos y costas anejas al oficio de Capitán y Gobernador, en la forma que hasta entonces lo había hecho el Almirante, Virrey y Gobernador de La Española¹⁸⁶. La equiparación a Diego Colón se confirma al excluir la provincia de Veragua, cuya gobernación se entendía pertenecer a aquél por haberlo descubierto su propio padre¹⁸⁷.

Pedrarias Dávila aparece, pues, como Gobernador y Capitán General de Castilla del Oro en situación de total independencia del virrey. Según Haring, la sentencia del Consejo Real, que aparentemente había sido favorable a Diego Colón, le había escamoteado la Tierra Firme, de forma que Pedrarias Dávila, en junio

185. "... tengais por Nos e en Nuestro nombre, la Governacion e Capitania general de toda la gente en navios que agora van en la dicha Armada; e asi mesmo de la que está o estoviere o fuera de aqui adelante a la dicha tierra de Castilla del Oro...". Codoín AGI, tomo 39, págs. 271-279.

186. "... al dicho oficio de Capitan e Gobernador... segund e de la forma e manera que fasta aqui se han llevado y llevasen por el Almirante, Visorey e Gobernador de la dicha Isla Española". Loc. cit.

187. "... con tanto que non se entienda ni comprenda en ella la provincia de Veragua, cuya Governacion pertencece al Almirante don Diego Colón por lo haber descubierto el Almirante su Padre por su persona". Loc. cit., pág. 273.

de 1514, fue al istmo de Panamá como capitán general y gobernador independiente del virrey Diego Colón, aún cuando el istmo siempre había recibido órdenes de Santo Domingo ¹⁸⁸.

Esta posición de independencia se hace patente en 1514 con la atribución a Pedrarias de un título que no había aparecido antes en Indias ni tenía tradición en Castilla, y que es el de "Lugarteniente general". El Lugarteniente general es durante la Edad Media en la Corona de Aragón un personaje de la familia real, bien sea el cónyuge, bien sea el hermano del Rey, que ocupa el lugar de éste durante su ausencia en los territorios núcleo, es decir, en los ibéricos. En el siglo xv, y como consecuencia del absentismo de Alfonso V, el Magnánimo, hay momento en que se llega a más de una Lugartenencia general, pues en un territorio actúa su cónyuge la Reina María, y en otro, su hermano, el futuro Juan II, nombrándose, incluso, Lugarteniente general a algún personaje de fuera de la familia real, como sucede con Galcerán de Requesens, en Cataluña ¹⁸⁹. Con Fernando el Católico, la Lugartenencia general del tipo de la ejercida por Requesens, es decir, la atribuida a un miembro que no es de la familia real y que está designado no para toda la Corona o parte alícuota, sino sobre uno de los territorios, se institucionaliza y deviene permanente, sin que por ello no deje de producirse la otra también. Al "particularizarse" aquella Lugartenencia general viene a encontrarse en el camino con el virreinato, con el cual se identifica ¹⁹⁰.

Sin embargo, una vez producida la identificación hay áreas filológicas, es decir, territorios donde predomina una u otra denominación, ya que los núcleos, es decir, los ibéricos, mantienen el tradicional de "Lugarteniente general" ¹⁹¹, en tanto los periféricos, especialmente los italianos, oponen resistencia a ese título, como muy claramente puede observarse en Cerdeña ¹⁹².

188. HARING, op. cit., págs. 20-21.

189. Vid. JESÚS LALINDE, op. cit. en nota 22, págs. 111 y ss.

190. Sobre la institucionalización, vid LALINDE, op. cit. en nota 28, páginas 60 y ss, y sobre el proceso de identificación la misma obra y la citada en nota 22, pág. 167.

191. Vid. LALINDE, op. cit. en nota 28, pág. 71.

192. Vid. JUAN DEXART, "*Capitula sive acta Curiarum Regni Sardiniae*", Cagliari, lib. III, tit. I, cap. IV. En el parlamento sardo de Juan

En Indias, Cristóbal Colón, que debió tener presente los modelos periféricos, pues además vivió en un momento en el que la identificación no se había producido y no podía aspirar a transplantar la estructura central catalanoaragonesa, introdujo el título virreinal. Cuando en 1514 se denomina "Lugarteniente general" a Pedrarias, hay que suponer que el Rey ha querido atribuirle un título del mismo rango que el colombino, pero sin que fuera el mismo, para que no existieran dos virreyes ni se provocara la reacción de los sucesores del Descubridor.

Que no se trata de una titulación atribuida caprichosamente lo demuestra el que el Rey, desde Valladolid y a 23 de septiembre de 1514, ordena que Vasco Núñez de Balboa obedezca al Lugarteniente general, como lo haría con su propia persona, y dice a los oficiales que su voluntad es que exista una sola cabeza para que todos obedezcan a ésta como si se lo mandara él en persona, subrayando que la Gobernación está subordinada al citado Lugarteniente general¹⁹³. Como se recordará, lo que caracteriza a la Lugartenencia general y al virreinato, en cuanto éste es una forma de lugartenencia que llega a identificarse con aquélla, es, precisamente, el que toda su actuación se entiende como procedente de la misma persona del Rey, puesto que ocupa el lugar de éste, del que es un "alter ego".

Cuatro días más tarde, es decir, en 27 de septiembre, el Mo-

Duay y de Fernando Girón de Rebolledo, el estamento militar dice que en las gracias no se hace mención de "Locutenant general", sino de Virrey, "per raho que tal offici no era en consuetut en lo dit Regne". "El rey aprueba que para que el Lugarteniente general del momento y sus sucesores no pudieran hacer acto contrario, fuera comprendido donde se hiciera mención de Virrey. DEXART afirma que sólo se hacía mención de "Proreges", "propterea quod Governatores Regni, Proreges simpliciter, et non Locumtenentes compellari consueverunt", y añade que "Verum quia recen-ter inductum fuerat, Proreges simul Locutenentes Generales nominari...". Algo parecido sucede con el Parlamento de don ANTONIO CARDONA, aclarando DEXART (loc. cit., cap. V), que entonces se acostumbraba a llamar "cun-tilulo, simul, et exercitio Capitanei Generalis".

193. "... e quel dicho Vasco Nuñez contente e agrade e sirva al dicho Nuestro Logar-Theniente Xeneral, como lo faria con nuextra mesma persona... para que todos sigan lo que aquel ordenare e mandere como si yo en persona mandase...". Codoin AGI, tomo 37, pág. 288

narca comunica a Pedrarias, a quien le intitula "Lugarteniente general de Castilla del Oro", que ha nombrado a Núñez de Balboa Adelantado de la Costa del Sur y de la Gobernación de Panamá y Coyba, y que es su voluntad que en los mencionados lugares todos los en ellos residentes le obedezcan y reconozcan como a su propia persona¹⁹⁴, con lo que se ratifica el aludido carácter. Cuando al año siguiente Núñez de Balboa quiere informar directamente al Rey, éste prefiere que lo haga el Lugarteniente general¹⁹⁵.

La posición de Pedrarias Dávila es muy elevada, como corresponde a su intitulación. Incluso problema que atañe a La Española, como es el de la fianza de los oficiales de esta Gobernación, se encarga a la Audiencia que reside en la isla y a él, como Lugarteniente general de Castilla del Oro¹⁹⁶. El título es conocido y reconocido por todos, como puede verse en la relación que en 1517 hace el Licenciado Espinosa¹⁹⁷, y aún el propio Rey lo hace en 1524, cinco años después de haberle sustituido¹⁹⁸.

No desvirtúa esto, sino antes bien, lo confirma, los ataques de Antonio Herrera, cronista oficial y suegro de Núñez de Balboa, que dio lugar a un proceso incoado por el Conde de Puñonrostro, nieto de Pedrarias Dávila, para vindicar de éste la memoria ante la acusación formulada por Herrera de que hubiera mandado cortar la cabeza de su yerno. Herrera habla de un autor según el cual, el territorio del Darien se concedió a Pedrarias por favor, sin que el Rey se fiara de él por conocerle, por lo que le ordenó que gobernara conjuntamente con el Obispo y los oficiales reales,

194. "... Nuestro Logar Theniente Xeneral de Castilla del Oro... Mi voluntad es, quen esas partes, todos los quen ellas resydieren vos obedezcan e reconozcan como a Nuestra Persona". Codoin AGI, tomo 37, pág. 194.

195. Aranda, 2 de agosto de 1515. Loc. cit., pág. 294.

196. AGI, IG, leg. 420, reg. 2, fols. 62-63.

197. El Licenciado ESPINOSA habla del viaje hecho "por mandato del señor Logar-Theniente Xeneral". Codoin AGI, tomo 37, pág. 7.

198. "Por quanto por parte de vos, PEDRARIAS DÁVILA, nuestro Logar-Teniente Xeneral de Castilla del Oro, mes fecha relación que despues que por nuestro mandado fuysteis a esa dicha tierra con el cargo de la Gobernación della...". Vitoria, 20 de febrero de 1524. Codoin AGI, tomo 37, página 301.

haciéndole prestar juramento de cumplir las instrucciones, lo que no se hizo con los sucesores Lope de Sosa, Pero de los Ríos y Francisco de Barrionuevo¹⁹⁹, pero, aparte de que reconoce que luego gobernó sólo²⁰⁰, el ordenarle que gobernara con el asesoramiento de la autoridad eclesiástica y la colaboración de los oficiales reales no implica nada de particular. El mismo Herrera nos da noticia de que el Conde de Puñonrostro no quiso ser residenciado²⁰¹, lo que encaja bien con las pretensiones virreinales de siempre, que, posiblemente, llegaron a ser una realidad, pues la sentencia pronunciada por el Consejo de Indias en 1530, en la residencia tomada a Pedrarias por el Licenciado Juan de Salmerón, consta que se exigió por el cargo de Gobernador de Castilla del Oro²⁰², lo que puede significar que no se extendió a lo realizado como Lugarteniente general.

La Lugartenencia general de Castilla del Oro no concluyó con Pedrarias. La Real Cédula de 3 de marzo de 1519 nombra para sucederle y residenciarlo a Lope de Sosa, intitulándole unas veces “governador e Capitan General” y otras, “lugar theniente e capitan general, e governador”. Se le concede jurisdicción civil y criminal por mar y tierra, llevar derechos, hacer repartimientos, dictar ordenanzas generales en toda la gobernación y particularmente en cada pueblo con su consiguiente ejecución, ordenar la extracción del oro, la policía y gobernación, desterrar y ejecutar las penas de cámara con su entrega al tesorero general. Se establece apelación

199. “Ay un abtor que disce “quel oficio del Darien, se dio a PEDRARIAS por favor; como el Rey le conoscia, non fio el cargo dél, e por esto le mando que gobernare en compañía del Obispo e de los Ofyciales reales” e disce la verdad que ansi paresce por el veinte e quatro capitulo de su Instrucción...”. Papel del cronista ANTONIO HERRERA, sin fecha, en Codoin AGI, tomo 37, pág. 200.

200. Loc. cit., pág. 245.

201. “E si de diese logar a su pretension, lo mesmo querran Zúñigas, Sandoval, Matríques, Guzmanes, Ayalas e Mendozas e otros muchos non inferiores al Conde de Puñonrostro; que abiendo sido Visorreyes e Gobernadores, an sido resydenciados”. Información de don Antonio Herrera, sin fecha. Codoin AGI, tomo 37, pág. 254.

202. “... del tiempo que tobysteis cargo de Nuestro Gobernador de la dicha Castilla del Oro...”. Madrid, 9 de junio de 1530. Codoin AGI, tomo 37, págs. 231-234.

ai Consejo de Castilla en cantidades superiores a 600 pesos²⁰³. Es decir, el poder es en un todo similar al de Pedrarias²⁰⁴, y como a él se le reconoce siempre el título de "lugarteniente general", además del genérico de "gobernador"²⁰⁵.

Finalmente, también cuando en 1526 se da la instrucción para Pedro de los Ríos, se le intitula igualmente, y además expresamente se le indica que los términos de su gobernación y los límites de su poder se entienden en las mismas condiciones que se empleó para Pedrarias, en cuyo lugar se le nombra²⁰⁶.

En definitiva, al margen de la administración virreinal colombiana, y desde 1513, se desarrolla en Castilla del Oro otra administración del mismo rango, para la cual se utiliza otro término extraído de la Corona de Aragón, esta vez de los territorios ibéricos, que es el de la Lugartenencia general, y que por aquella época se había identificado con el de virreinato. Con ello, formalmente, se había orillado el inconveniente de atribuir el título virreinal a otra persona que no fuera uno de los sucesores del descubridor de América.

III

LA INSTAURACIÓN DEL SISTEMA VIRREINO-SENATORIAL EN INDIAS.

El desarrollo de la institución senatorial al margen de la administración colombina.

Como se recordará, uno de los motivos que impulsaron a Diego Colón a revalorizar el título virreinal solicitado por su padre, fue

203. Vid. PABLO ALVAREZ RUBIANO, "*Pedrarias Davila*", Madrid, 1964, página 469.

204. Loc. cit. en nota 185.

205. "Nuestro logartheniente general e gouernador de castilla del oro".. 1519. AGI, IG., leg. 420, reg. 8, fol. 65 v.º

206. "... los terminos de vuestra gobernacion se entienden ser en los mismos terminos y limites contenidos en los poderes e instrucciones que se dieron a Pedro de Arias Dávila, en cuyo lugar vos subcedais..." Codoin AGI, tomo 23, págs. 384 y ss.

el envío de jueces de apelaciones a la Española, y las fórmulas que los Reyes impusieron a título transaccional otorgaron gran importancia a estos órganos, que, en todo caso, fueron magistraturas de segundas apelaciones, por encima de las primeras, correspondientes al virrey y a sus oficiales.

Puede afirmarse que la institución senatorial experimentó un notable desarrollo en Indias, pese a la oposición colombina y como consecuencia de su auge, tanto en Castilla, donde era el elemento fundamental del sistema, como en los territorios de la Corona de Aragón, donde se hallaba subordinada al Virrey.

Su organización satisface el principio castellano de la separación entre las funciones de gobierno y justicia, de las que absorbe esta última, siendo excluida totalmente de la primera, como puede observarse en la regulación de la Audiencia de Santo Domingo a partir de 1526²⁰⁷.

La constitución con arreglo a principios castellanos queda patentizada, además, en el señalamiento expreso del modelo. La Audiencia de Méjico²⁰⁸, creada por carta real dada en Burgos a 13 de diciembre de 1527, en Tenuxtitlan, por ser éste el centro del territorio²⁰⁹, se configura como una audiencia y chancillería real ante la que debían interponerse las apelaciones en la forma que se

207. Rec. Indias, II, 15, 2, al regular la Audiencia de Santo Domingo, con un Presidente que sea Gobernador y Capitán General, dice a éste "... ordene lo que fuere conveniente en las causas militares, y tocantes al buen gobierno y defensa de la dicha Isla... provea las Gobernaciones, y demás oficios... entretanto que Nos lo proveyeremos... provea todas las demás cosas que fueren de gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren sentenciaren y despacharen los Oidores". La legislación recopilada arranca del Emperador, en Granada a 14 de septiembre de 1526, debiendo ser la Presidencia posterior a esta fecha, siendo lo genuino la separación entre gobierno y justicia.

208. Rec. Indias, II, 15, 3, arrancando de disposición dada en Burgos, en 29 de noviembre de 1527, con establecimiento de Virrey, Gobernador y Capitán General, como Presidente, que, naturalmente, es posterior a la fecha citada de arranque.

209. "... por ser el comedio de dichas provincias...". Puga, "Cedula-rio", fol. 145.

hacía en las audiencias de Valladolid y Granada²¹⁰. También al crearse la Audiencias de las Charcas, el decreto real es de conformidad, siempre que se ejecute como se hacía en Valladolid y Granada²¹¹.

Como queda dicho, la administración de justicia se confiere plenamente a estas Audiencias. Desde Madrid, a 5 de abril de 1528, el Rey ordena que los oidores lleven varas de justicia y puedan conocer de todas las causas civiles y criminales en primera instancia o en apelación²¹², y en las Ordenanzas dadas para la misma Audiencia de Méjico en Madrid, a 20 de abril del mismo año, se la confiere el conocimiento de las apelaciones formuladas contra los gobernadores y sus alcaldes mayores, así como la primera instancia dentro de un radio de cinco leguas, y en los casos de corte. Su actuación es soberana en lo criminal, donde no cabe la apelación, que es posible, sin embargo, en lo civil, y ante el Consejo de Indias. Como de costumbre, el conocimiento de todos los pleitos y causas civiles y criminales se confiere con el modelo de los oidores de las Audiencias de Valladolid y Granada, y de los Alcaldes de las chancillerías, en lo criminal²¹³.

Estas Audiencias, integradas por un número determinado de oidores, tienen a su frente un Presidente, a cuyo cargo corresponde la dirección política del órgano, es decir, la regulación de su marcha y el control de la misma. Este presidente puede ser letrado, o no serlo, pero en este último supuesto no tiene voto, es decir, su actuación se reduce a la estrictamente política ya señalada. Por otro lado, si es Letrado, su calidad de Presidente no le confiere un papel preponderante, pues su voto no vale más que el de los oidores, computándose como una unidad, y habiéndose de plegar a

210. "... una nuestra audiencia y chancilleria real... y assimesmo mandemos que vengan las apelaciones que de vos los dichos Governadores y justicias se interpusieren en la dicha nuestra Audiencia real, según y como vienen en estos nuestros reynos a las nuestras audiencias de Valladolid y Granada". Loc. cit.

211. "Parece bien conque se de orden en la diuision de la provincia, como se haze entre Valladolid y Granada".

212. Puga, "*Cedulario*", fol. 15.

213. Loc. cit., fols. 27 v.º- 33 v.º

la mayoría, aunque ésta opine en su contra²¹⁴. Esta condición casi fungible del Presidente da origen lógicamente a que por Real Cédula dada en Madrid en 4 de agosto de 1530, se determine la sustitución automática del Presidente enfermo o fallecido por el oidor más antiguo²¹⁵.

La Presidencia puede encomendarse, por tanto, a cualquier persona, en el sentido de no exigirse la condición letrada. Se busca para ella personas de cierta condición o dignidad, como pueda observarse en las Ordenanzas de la segunda Audiencia de Méjico, dadas en 1530, en las que se designa al Padre D. Sebastián Ramírez, Obispo de Santo Domingo y la Concepción²¹⁶. En consecuencia, nada tiene de particular que en ocasiones esa Presidencia se confiera al propio Gobernador del distrito, que es lo que sucedió en las primeras ordenanzas de la Audiencia ya citada, de 1528, en las que la persona designada fue D. Nuño de Guzmán, gobernador de la provincia de Panuco²¹⁷. Sin embargo, con ello se sienta un precedente de que una misma autoridad ejerza íntegramente el gobierno y dirija la política judicial, prefigurando así el régimen virreino-sinodal en una de sus modalidades, pues bastará para ello sustituir el gobernador por el virrey.

Naturalmente, esta intervención del Gobernador en la Audiencia lleva consigo como contrapartida la intervención de la Audiencia en el Gobernador. Precisamente a aquel órgano se le encomienda proveer de teniente de Gobernador cuando Nuño Guzmán hubiera de regresar a España²¹⁸.

Por otro lado, el desarrollo de la institución senatorial sobrepasa el de cualquier otra magistratura, como puede observarse en 1536, año en el que ante el inconveniente de acudir a la Española desde Castilla del Oro, el Consejo Real propone el envío de tres letrados que residan en Panamá, para sustituir al gobernador que allí solía haber, los cuales conocieran de la apelación de agravios y querellas del Perú, Nueva Toledo, Nicaragua y otras provincias situadas en

214. Vid. las Ordenanzas citadas en la nota anterior.

215. Loc. cit., fol 51 v.º

216. "... conforme a la prouision, que para ello le auemos mandado dar". Loc cit., fols. 56 v.º-58.

217. Loc. cit. en nota 213.

218. Loc. cit., fol. 45.

el mar del Norte, de forma que uno de sus jueces pudiera visitar y tomar la residencia a los gobernadores de aquellas provincias, castigar los levantamientos y pacificar las diferencias existentes entre gobernadores sobre límites de gobernaciones²¹⁹. Aunque pudieran mediar razones crematísticas, ya que el Consejo esgrimió el argumento de que el gasto de los tres letrados podía satisfacerse con sólo el salario del gobernador, que era de 2.000 ducados más el de uno de los oidores de la Española, no hay duda que se confiaba en que la institución senatorial pudiera sustituir a veces a la institución gubernatorial en la específica unión de ésta, incluso en territorios que, como el de Castilla del Oro, eran de tradición, más que gubernatorial, virreinal.

La insuficiencia del sistema gobierno-senatorial para compensar el fracaso de la administración colombina.

Séale o no imputable, históricamente, es decir, como hecho objetivo, hay que proclamar el fracaso de la administración colombina. Ahora bien, hay que proclamar asimismo que los esfuerzos hechos para compensar ese fracaso con la aplicación del sistema gobierno-senatorial, especialmente durante la década que va desde 1525 hasta 1535, no fueron fructíferos. Pérez Bustamante ha destacado el desorden en Méjico durante la desgraciada expedición de Cortés a las Hibueras, y como el Obispo de Méjico, Fr. Juan de Zumárraga, propuso el nombramiento de una persona de prestigio, que ostentando el título de Virrey, pusiera freno a las usurpaciones y ambiciones²²⁰.

219. "... que tress letrados, con las qualidades que para semejante negocio conuienen Residan en la dicha provincia de Castilla del Oro, en aquella cibdad de Panama que es en la mar del Sur los quales esten en lugar del gouernador que suele allí hauer". Consulta de 27 de enero de 1536.

220. Establecida la primera Audiencia, se distinguieron los atropellos y odios a Cortés por parte de su presidente Nuño de Guzmán, con intervención favorable del Obispo de Méjico, Fr. Juan de Zumárraga y nombramiento de la segunda Audiencia. Propuesto el nombramiento de Virrey, fueron excesivas las peticiones del Conde de Oropesa y del Mariscal de Fromista. Nueva España aparecía sin definir, incluyendo Guatemala e Hibueras al sur, el territorio de Florida y Nueva Galicia. Vid PÉREZ BUSTA-

Durante esos años, son numerosas las peticiones de modificación del sistema administrativo. Como consecuencia de una cédula del Emperador, remitida desde Génova, se reúne todo el Consejo de Indias y el de Hacienda en 1529, estimando la conveniencia de enviar un caballero sensato y prudente, que, a ser posible, tuviera patrimonio en España, no reteniéndoles para ello sino las excesivas pretensiones del Conde de Oropesa, Marisc. de Fromesta y don Antonio de Mendoza, hijo del Marqués de Mondéjar²²¹.

Quizá en el mismo año de 1529, al Mariscal de Fromesta se le ha ofrecido nombrarle Presidente de la Audiencia de Nueva España, con 3.000 ducados de salario y otros 3.000 de ayuda de costa, lo mismo que a D. Antonio de Mendoza. Lo más interesante en relación a este cargo, al que parece dotársele con un 50 por 100 más del que se dotaba al Lugarteniente general en Cataluña²²², es que se le atribuye otra denominación extraída de la Administración de la Corona de Aragón, y que es la de "Reformador"²²³. "Reformador" es uno de los varios títulos con que se ha conocido a los "comisarios" del Rey durante la Edad Media, siendo más o menos equivalente a los de "lugarteniente", virrey, etc.²²⁴. Su arraigo fundamental ha tenido lugar en Mallorca, donde esta condición en el "gobernador" o "portant veus" de la Gobernación general le ha permitido ostentar un gran poder ordenancístico²²⁵.

Este mismo título es el que solicita otro de los candidatos para tan importante situación, que es Gómez de Benavides, que pide, aparte de que se le haga provisión de Presidente de la Audiencia, el que se le haga provisión de "Reformador de la Nueva

MANTE, "D. Antonio...", cap. II. Como destacó VICENS VIVES, cit. por RADAELLI (op. cit., pág. 41), la experiencia del primer virreinato no fue feliz, abandonándose de 1499 a 1527, e intentándose en su lugar varias fórmulas, como gobiernos particulares, adelantamientos, etc..

221. "... han pedido cosas tan desaforadas...". AGI, IG, 737. El documento está fechado en 10 de diciembre de 1529.

222. En la época del Emperador, el Lugarteniente general en Cataluña, recibe 2.000 ducados de remuneración y otros 2.000 de ayuda de costa. Vid LALINDE, op. cit. en nota 28, págs. 238 y ss.

223. AGI, IG, 737.

224. Vid. LALINDE, op. cit. en nota 22, pág. 127.

225. Vid LALINDE, op. cit., en nota 25, págs. 421 y ss.

España, con poderes suficientes para todo lo que correspondiera al buen gobierno y situación de las provincias ²²⁶.

Es claro que si en los años finales de la tercera década del siglo XVI, el título manejado es el de "Reformador", y éste es equivalente al de "Virrey", hay que suponer que su origen es el mismo que dio lugar a la atribución de la denominación de "Lugarteniente general" a Pedrarias Dávila en Castilla del Oro. La administración catalanoaragonesa surte de denominaciones que tienen un mismo contenido, pero que evitan las reclamaciones colombinas o contribuyen a hacerlas menos justificadas.

En todo caso, esta tendencia constante a la designación de magistraturas importantes con poderes reforzados, demuestra el aludido fracaso de la fórmula gobierno-senatorial, que se refleja en Matienzo, al señalar éste como gran inconveniente el que a una comunidad bien provista de leyes no correspondieran buenos y suficientes gobernadores ²²⁷. En una Relación anónima sobre asuntos de Indias, dada en Granada en 1526, se representa al Monarca la conveniencia de nombrar tres o cuatro gobernadores, dado que los territorios eran muy extensos, y se señalaba que si se nombraba a uno solo se precisaría después mucho poder para destituirle si no resultaba ser como debía ²²⁸. Este es el único incon-

226. "... que se haga provisyon de Reformador de la nueva España con poderes bastantes para las cosas que tocaren a la buena governacion y estado de aquellas provincias...". Además, se pedía que los oficiales de hacienda y justicia fueran residenciados allí; que se buscaran las personas convenientes para los cargos de justicia y que los oficios de justicia y hacienda que vacaren, los pudiera proveer y confirmar el Virrey como viera que cumplía al servicio de S. M.; navíos para el viaje; 30.000 ducados cada año, etc. AGI, IG, 737.

227. "El gobierno de españoles es mas importante... y es muy gran inconveniente el que a la rrepublica bien proveyda de leyes no pone buenos y bastantes gobernadores...". MATIENZO, "Gobierno...", part. II, cap. 1, número 1.

228. "Lo primero que tengo por principal es que V. S. M. haga tres o quatro gouernadores porque la tierra es muy larga y para ser bien regida los habien menester...". Una nota al margen dice: "en esto se ha proveydo un gouernador en panuco y otro en las higueras y se platica venida la informacion de luy's ponce hazer mas gouernadores y repartirles la tierra". AGI, Patronato (en adelante citado "Patr.º"), leg. 170, ramo 26.

veniente que podía ofrecer la referida creación de una magistratura fuerte, que impusiera el orden y coordinara la actuación de los diversos gobernadores esparcidos por los distritos.

El establecimiento de la institución virreinal no capitulada.

Como ya señalaron Muro y Sánchez Pedrote, un motivo del retraso del establecimiento del virreinato hubo de ser el pleito con la familia Colón²²⁹. Como se ha expuesto, el título virreinal de los Colón obligó a denominar "Lugarteniente general" al virrey de Castilla del Oro, y a hablar de "Reformador" cuando se trataba de establecer un virrey en Nueva España.

En 1535, al obstáculo se da ya por superado, y se procede al nombramiento del primer virrey de Nueva España, en la persona de don Antonio de Mendoza, extendiéndose el privilegio en Barcelona, y en 17 de abril. Se le nombra Virrey y Presidente de la Audiencia, otorgándole 3.000 ducados anuales por cada cargo, más 2.000 para el sostenimiento de la guardia personal, consistente en diez escuderos de a caballo y 20 alabarderos de a pie, con alabardas, mandados por un capitán²³⁰. Respecto a esta guardia, la equiparación con los virreinos ibéricos parece absoluta, pues el Emperador atribuyó 30 alabarderos al Marqués de Lombay, y futuro San Francisco de Borja, cuando lo nombró virrey de Cataluña²³¹. La remuneración, mucho más fuerte, refleja la compensación que había que conceder para el ejercicio de un cargo tan distante.

Las peticiones de Antonio de Mendoza, como las del Mariscal de Fromesta y de Gómez de Benavides, eran "desaforadas", como se las calificó por los Consejos de Indias y Hacienda. En el orden administrativo solicitó la facultad de proveer los alcaldes en las fortalezas y los oidores y el tesorero y el contador. En el orden económico solicitó una remuneración de 16.000 ducados, que si era modesta en relación a la de Gómez de Benavides, que pidió el doble, era muy superior a la que había de concedérsele, pero además solicitó exención de almojarifazgo, lo que era tanto como una pa-

229. Cfr. RADAELLI, op. cit., pág. 41.

230. PÉREZ BUSTAMANTE, op. cit., cap. III.

231. Vid. LALINDE, op. cit. en nota 28, págs 225 y ss.

tente de contrabando, amén de navio y vituallas para el viaje. Aparte de esto pidió importantes privilegios personales, tales como la facultad de renunciar a su encomienda en favor de su hijo en determinadas condiciones, así como sus cargos en España, recibir a su hija como dama del Rey y la prioridad en el conocimiento de una causa que tenía pendiente con su hermano el Marqués de Mondéjar, curioso privilegio procesal²³². No cabe la menor duda que la Corte había ofrecido ser generosa con el Virrey designado, pues así se expresaba claramente el indicado Mendoza²³³.

Sin embargo, pese a estos ofrecimientos de la Corte y a las peticiones de los candidatos, la nueva institución virreinal de Nueva España, a diferencia de la colombina, no es una institución capitulada. Ofrecimientos y peticiones actúan como simples "motivos" psicológicos, pero sin trascendencia jurídica, es decir, sin llegar a constituir "causa" de un negocio jurídico. El Virrey es, entonces, una magistratura más de la administración territorial, que se designa libremente por el Rey en el aspecto jurídico.

Ocho años más tarde, la institución virreinal se establece en el Perú. De hecho, Francisco de Pizarro ha sido un virrey, en cuanto su poder ha debido ser omnímodo. Cuando en el Consejo de Indias se redactan relaciones sobre salarios y ayudas de costa de los virreyes y gobernadores del Perú se principia por él²³⁴, aunque también suele distinguirse que su título fue el de Gobernador, desde sus principios en 1529, y que el mismo título fue el concedido a su sucesor, Cristóbal Vaca de Castro, en 1540, en tanto que el título de virrey fue conferido por primera vez a Blasco Núñez Vela, en 1543²³⁵.

232. AGI, IG, 737.

233. "... y aunque tengo por el principal punto ver los poderes e instituciones para ver si podre scriuir en esto a Su Magestad como deseo no ynsysto en ello pues, V. S. me a dicho que seran tan bastantes y copiosos como se rrequieren para tan grand negocio". Loc. cit.

234. Así, en una relación de salarios y ayudas de costa "que sean señalado a los visorreyes y gouernadores del Perú". Borrador del Consejo, en AGI, IG, leg. 855.

235. "Relacion de los Virreyes que ha hauido en las Provincias del Peru desde su descubrimiento: 1. El Marqués don Francisco Piçarro con titulo de Governador el año de 1529; 2. Sucediele el ldo. Cristoual Baca

Naturalmente, para el caso del Perú no puede aplicarse en la misma medida el razonamiento que se ha utilizado en el de Nueva España, de que el título virreinal no se concediera con anterioridad por el obstáculo que representaba la familia Colón. Seguramente es válido también para la época de Pizarro, lo que sucede es que no fue el único, y que, especialmente, para el período 1535-1543 debió añadirse el de que el convencimiento de su necesidad se abrió paso más tarde en relación al de Nueva España. Se sintió, sin embargo, vivamente, como puede verse en Matienzo, el cual proclama paladinamente el fracaso o la insuficiencia del sistema gobierno-senatorial en el Perú y la necesidad de la institución virreinal. Según el jurista, pese a haberse provisto gente importante y letrados, ninguno de ellos había conseguido una eficaz organización del gobierno, precisándose que hubiera un virrey y que fuera persona de gran dignidad para ser temido y respetado, que es lo que necesitaba el territorio²³⁶. Recogiendo este estado de opinión, las Leyes Nuevas establecieron que residiera un Virrey en las Provincias del Perú²³⁷.

Hubo, pues, un período de gestación largo de la institución virreinal, cuyo apogeo se alcanzó en la década de 1525 a 1535. La Corte tenía frente a sí el modelo que había elaborado para regir los territorios de la Corona de Aragón, el cual ofrecía algunos inconvenientes que podían limarse en Indias, pero el título que reivindicaba la familia Colón era un obstáculo de importancia. Cuando desapareció éste, no se dudó ya en crear la institución

de Castro con el mismo título año de 1540; 3. Sucedióle Blasco Nuñez Vela, con título de Virrey, año de 1543, etc.". Redactado en 1667. AGI, IG, leg. 512, reg. 2.

236. "... y aunque en el Peru se han proveydo gente tan principal y letrados, que no ha avido ninguno que haya dado asiento en el gobierno de aquella tierra, y así parece que aya virrey en aquel Reyno, que sea señor de título porque sea mas temido y rreverenciado, que es la cosa que los de aquella tierra han mas menester". MATIENZO, *op. cit.*, part. II, cap. I. Vid. ERNESTO SCHAEFFER, "El Consejo Real y Supremo de las Indias", tomo II, Sevilla, 1947, pág. 3: "y en ambos (Nueva España y Perú) fueron razones prácticas de administración las que causaron la introducción de la autoridad virreinal".

237. "Reside en las provincias del Perú un Virrey. Cap. X de las leyes nuevas." *Copulata*, lib. II, tit. III, núm. 3.

en Nueva España, que se iba a crear de todas maneras, sino en atribuirle el propio título de Virrey, en lugar de denominarla "Reformador" u otro similar, como se pensaba hacer. Sólo unos años más tarde se creaba el segundo virreinato, el del Perú, ante el convencimiento de que también aquí la fórmula gobierno-senatorial era impotente para el mantenimiento del orden.

Esta instauración de la institución virreinal no capitulada tuvo lugar en pleno auge de la misma en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón²³⁸ y, en general, en todos aquellos donde no era posible el gobierno inmediato y directo por el Rey, pues hasta en los lugares donde la institución no arraigó nunca, como en Milán, el gobernador fue configurado en forma cercana al virrey²³⁹. No fue, pues el establecimiento de un sistema nuevo e independiente del que regía en España, sino la aplicación de la institución utilizada por los Monarcas en aquellos territorios donde no residían en una forma permanente, y en donde, en consecuencia, no bastaban los simples agentes del poder real, sino que se precisaba de unas magistraturas potentes que, representando la persona del Rey, pudieran mantener el orden público en debida forma y cuidar de la ejecución de las órdenes de la Corte. Que al aplicar la institución ésta tuviera determinadas peculiaridades e integrara, incluso, distintas fórmulas era lógico, pero estas peculiaridades no rompieron en ningún momento la unidad de administración que, dentro de su variedad, caracterizó a la Monarquía universal española.

El establecimiento del sistema virreino-senatorial.

En cuanto que a partir de 1535 en Nueva España, y de 1543, en Perú, la administración indiana va a descansar en la institución del virrey y en la de la Audiencia, puede hablarse de la instaura-

238. Vid. LALINDE, *op. cit.*, cap. IV.

239. Vid. MORONGIÚ, *op. cit.*, págs. 310 y ss., donde se destaca que mientras Carlos a instancias locales limita con el Senado el poder del Gobernador en Worms, año 1545, su hijo, Felipe II, quiere que el Senado obedezca al Gobernador como al mismo soberano. Según el historiador italiano, los juristas comparan al gobernador milanés con un procónsul, y su poder deriva de la ley, pero también, quizá en primer lugar, de la delegación del soberano.

ción de un sistema virreino-senatorial en Indias, sobre todo en aquellos casos en que el Virrey es al mismo tiempo Presidente de la Audiencia. Como ha destacado Rubio Mañé para Nueva España, pero que también es aplicable al Perú, la vinculación de un cargo a otro tiene lugar en 1567, pero sin que esto signifique que con anterioridad no hubieran coincidido ²⁴⁰. En efecto, Antonio de Mendoza, como se sabe el primer virrey del citado virreinato, recibe las dos titulaciones, aunque por separado, incluso sin aludirse a la condición de virrey en la que se le da como Presidente de la Audiencia ²⁴¹.

Como más adelante se dirá, el sistema dista mucho de ser puro, pero de una manera o de otra, el Virrey pasa prácticamente a presidir la Audiencia, con voto en la administración de justicia si tiene la condición de letrado, y, en todo caso, con pleno poder en los asuntos de gobierno, en los que la Audiencia tiene un papel meramente asesor o consultor, cuando el virrey lo quiere ²⁴². Esto es predicable también para el Perú, pues en 1551 parece consagrado su papel de Presidente de la Audiencia. En una Consulta del Consejo de Indias en 22 de abril del citado año se expone la conveniencia de fundar una Audiencia en la Villa de la Plata, que estaba en las Charcas, cerca de las minas de Potosí, con independencia de la existente en la Ciudad de los Reyes, y subordinándola a la administración virreinal del Perú, se declara que si el Virrey residiera allí algún tiempo debía presidirla como había de hacerlo cuando se encontraba en la otra, presidiendo en su ausencia el oidor más antiguo, y entendiéndose ello en lo relativo a la administración de justicia, pues al gobierno pertenecía exclusivamente al indicado Virrey en todo el distrito de las dos audiencias ²⁴³.

240. RUBIO MAÑÉ, "Introducción...", págs. 24 y ss. La disposición de 1567, está fechada en 15 de febrero, y es recogida en Rec. Indias, II, 16, 1.

241. PUGA, "Cedulario", fol. 99.

242. "... y en las cosas de governacion que el quisiere comunicar con vosotros, siempre le aconsejareys, y avisareys como personas que tienen experiencia en las cosas dessa tierra". Loc. cit., fol. 99 v.º

243. "... y esté devaxo de la governacion del Virrey que fuere en el Perú y si algund tiempo con ellos ressiere presida como lo ha de hazer quando estuviere en la de los Reyes y en su ausencia presida el oidor más antiguo. Esto en las cosas de justicia y administración della que en las de

Una muestra temprana de la utilización de la Audiencia por el Virrey de Nueva España la tenemos en 1536, en cuanto éste es autorizado por el Monarca, desde Madrid y a 27 de mayo, para nombrar un oidor que pudiera entrar en el cabildo de Méjico y tener voz y voto en él, a causa de las diferencias que existían en la elección de los dos alcaldes ordinarios²⁴⁴. En el Perú, el artículo 33 de las Instrucciones dadas al Marqués de Mancera le encomienda entender con toda puntualidad y veracidad sobre la forma de administrar y ejecutar justicia en toda la Audiencia del distrito y la Paz, así como sobre la forma de proceder de los gobernadores y corregidores, informando secretamente y avisándole en carta aparte y autógrafa, a fin de poder premiar y castigar²⁴⁵.

Las quejas de los oidores contra el Virrey de Nueva España en 1573, en el sentido de que éste les hacía ir a su palacio los viernes y votar en su presencia, así como de que quería ver las cartas que les escribía el Rey²⁴⁶, son ilustrativas de una fuerte intervención. Si en ello podía haber extralimitación, no parece lo mismo cuando en el citado año por mandato del Rey represente a los alcaldes "en acuerdo", por haber remitido al Consejo de Indias el proceso entre el fiscal y Francisco del Pulgar contra el capitán Felipe de Salcedo²⁴⁷.

la gobernanación ha de entender solo el Virrey como agora lo haze en todo el distrito de ambas audiencias". AGI, IG, 737.

244. PUGA "Cedulario", fol. 110 v.º

245. "... en carta aparte de vuestra Propia letra...".

246. Según el Virrey los alcaldes del crimen se habían quejado de que les hiciera venir a su aposento los viernes y votar en su presencia, cuando la verdad era que los Acuerdos, desde que se había fundado la Audiencia se había celebrado en el aposento del Presidente, sin pieza señalada para ellos. El Virrey opina que no hace fuerza con ello, y añade: "y el asistir yo algunas vezes a los acuerdos de los alcaldes ya V. M. sabe que no es obligación del presidente sino cosa voluntaria y aora podre menos Hacerlo, pues no aura lugar ni ora cierta. Respecto a unos agravios de querer ver las cartas que el Rey escribía a los alcaldes, el Virrey lo justifica diciendo que había oído a uno que el presidente de los oidores, no lo era de los alcaldes, y quiso saber si estas cartas se lo aclaraban. Carta de don Martín Enríquez al Rey, en 7 de octubre de 1573. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 4.

247. 10 de octubre de 1573, en loc. cit.

Si el Virrey no letrado no vota en justicia, está, sin embargo, en condiciones de dar el juez, como lo hacían los antiguos magistrados romanos. Cuando el Dr. Zamora, alcalde de corte, plantea litigio a Lope Machorro, maestro de una nave, e intenta que se vea en la Audiencia, el Virrey de Nueva España lo envía a un alcalde ordinario, con apelación al Consejo de Indias²⁴⁸. En la Audiencia, si asiste a la Sala, determina qué pleitos se han de ver²⁴⁹. La designación de jueces en causas y pleitos llega, incluso, a consagrarse legislativamente, en 28 de marzo de 1620²⁵⁰, y en este mismo año, en 5 de septiembre, se faculta a ambos virreyes, el de Lima y el de Méjico, para proceder de oficio o a petición de parte contra los oidores, alcaldes y fiscal de la Audiencia, que hubieran incurrido en delito, con la única limitación de que si pueden proceder y prender, no pueden privar ni suspender de la plaza, sin previa consulta al Consejo²⁵¹, lo que estaba en relación con otra disposición de 1605, que facultaba a los Presidentes de las Audiencias para conocer con los Alcaldes ordinarios de las causas criminales de Oidores y Fiscales²⁵².

Finalmente, dentro de las características de un sistema virreino-senatorial, debe destacarse que en 1631 se consagra legislativamente el que corresponde a los Virreyes y Presidentes de Audiencia el declarar si una materia corresponde a justicia o a gobierno²⁵³.

248. Año 1581. AGI, Méjico, leg. 20.

249. Sólo si el Virrey no va a la Sala, y antes que la Audiencia se sienta en estrados, dice que pleitos se han de ver, hay que guardarlo. En otro caso corresponde al Oidor más antiguo. Vid. Cédula dada en Madrid, 17 de enero de 1593, en DIEGO DE ENCINAS, "*Cedulario indiano*", reproducción facsimil de la edición de 1596, *estudio e índices*, por ALFONSO GARCÍA GALLO, Madrid, 1946, tomo II, pág. 15.

250. Rec. Indias, II, 15, 62.

251. Rec. Indias, II, 16, 44.

252. Rec. Indias, II, 16, 43.

253. Rec. Indias, II, 15, 38.

IV

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA VIRREINO-SENATORIAL INDIANO

La unidad de principios en el derecho administrativo hispánico con la Casa de Austria.

Como se ha indicado anteriormente, el sistema indiano de administración instaurado en la cuarta década del siglo XVI puede calificarse de virreino-senatorial, en cuanto reposa sobre las figuras del Virrey y de la Audiencia, también llamada Senado en la época por parte de los juristas, pero distando mucho de ser puro. Claro está que toda esta terminología es convencional y, en consecuencia, no deja de estar afectado de cierto relativismo el concepto de pureza en el sistema, pero puede entenderse como tal la comunión perfecta de ambos órganos, de forma que casi pueda decirse que constituyan uno solo.

El sistema virreino-senatorial viene a ser el reflejo absoluto, en lo territorial, del que constituye en lo central el Rey con su Consejo, en el que el primero gobierna asesorándose del segundo, y administra justicia deliberando con el mismo. El Virrey es la encarnación del Rey, su "otro yo", actuando, por tanto, como lo haría el último, y utilizando para ello la Audiencia, que es para él lo que el Consejo para el Rey. No debe pensarse en un plano de coordinación, sino de subordinación de la Audiencia al Virrey, lo que no quiere decir que éste pueda prescindir de ella u ordenarla despóticamente, pues en la esencia del sistema está la colaboración. Si se quiere, puede decirse que en relación con el Rey y el Virrey nos encontramos ante uno de los múltiples casos de autolimitación del poder político, que es lo que permite el desarrollo de un orden jurídico.

Si la subordinación de la Audiencia al Virrey no se produce, es decir, si en el plano territorial no se ofrece el fiel reflejo de lo que ha de suceder en el plano central, pues no es concebible la independización del Consejo respecto del Rey, la pureza se pierde, y el sistema vienen a configurarse con arreglo a un criterio gubernamental-senatorial, en el que las funciones aparecen divididas y los poderes.

también. El Virrey deviene un gobernador, aunque dotado de un poder más intenso, y la Audiencia resulta un órgano autónomo. Naturalmente, el sistema virreino-senatorial puede ser bastardeado en mayor o menor medida, y caben distintas gradaciones. Hallar, por otra parte, un sistema puro del tipo que sea es difícil, sobre todo históricamente, pues dada la mutación constante, sólo en un momento fugaz podremos encontrar la pureza del sistema.

Como se indicó al estudiar los sistemas administrativos hispánicos a fines del siglo xv, la fórmula gobierno-senatorial es la característica castellana, en tanto que la Corona de Aragón se decanta entonces hacia un sistema virreino-senatorial, que puede considerarse definitivamente establecido en el siglo xvi. Sin embargo, no debe olvidarse que ya desde la época de los Reyes Católicos, y especialmente en la de sus sucesores, la Corona de Aragón se dirige desde tierras castellanas, y que, en consecuencia, sería pecar de simplismo calificar de espiritualmente catalanoaragonesa toda institución que se desarrolle en la citada Corona y tal como se desarrolle. Tampoco puede desconocerse la influencia catalanoaragonesa en Castilla, y prueba de ello puede ser esta extraña institución virreinal del año 1520, a la que se ha aludido, si bien esa influencia es mínima por lo que se refiere a los territorios castellanos ibéricos, a diferencia de la sucedido con los territorios castellanos indianos, como lo muestran esos títulos de virrey, lugarteniente general, reformador, etc., cuyo origen está indudablemente en la Corona de Aragón.

El sistema virreino-senatorial de la Corona de Aragón es debido, en primer lugar, a una trayectoria histórica de aquélla, pero, en segundo lugar, a un moldeamiento ejercido por unos monarcas que tienen su Corte en Castilla, y en los que los principios castellanos tienen que ejercer notoria influencia²⁵⁴. La administración indiana, en su armazón, y aunque pueda parecer paradójico a primera vista, tiene que ser más similar a la catalanoaragonesa por pertenecer a Castilla. La paradoja se deshace si se piensa que la Corona de Aragón e Indias se encuentran en una situación de similitud, que es la lejanía del Rey. Si éste hubiera podido resi-

254. Vid. LALINDE, "*La institución...*", págs. 147 y ss.

dir en Indias, es muy probable o casi seguro que hubiera empleado una fórmula gobierno-senatorial, pero al estar lejos tuvo que adoptar la fórmula virreino-senatorial que aplicaba en la Corona de Aragón, donde tampoco se encontraba presente, lo mismo que la aplicó en Castilla en 1520, cuando también hubo de estar ausente, debiendo tenerse presente que la ausencia no está referida exclusivamente al Rey, sino a su Corte y a los órganos que le rodean.

Ahora bien, si el sistema a emplear ha de ser el virreino-senatorial, y el Monarca está inmerso en una administración que se ajusta tradicionalmente a una fórmula gobierno-senatorial, no tiene nada de particular que moldee el primero con arreglo a los principios de la segunda. Sin embargo, también será probable que no los aplique en la misma medida en un lugar que en otro, bien porque no pueda, bien porque no le parezca conveniente, y aquí es donde estará la diferencia entre el sistema virreino-senatorial indiano y el sistema o sistemas aplicados en los distintos territorios de la Corona de Aragón. Esta Corona es una realidad histórica, constituida por un conglomerado de normas, privilegios, costumbres, etc., que no siempre permitirán la aplicación libre de los principios, en tanto Indias es una realidad ahistórica y meramente geográfica, desde el punto de vista europeo, que no opone más obstáculos que los de una Capitulación concebida cuando dicha realidad era todavía nonnata, y que una vez superada deja un campo expedito.

Es un error manifiesto pensar que en Indias se está desarrollando una administración que no tiene ninguna relación con la de los demás territorios de la Monarquía. Esta es una, y una es también su política administrativa, lo que no obsta para que ésta se plasme en formas diversas al incidir en campos también diversos. Piénsese simplemente en que Cataluña cuenta con una Audiencia integrada por doctores catalanes y pagados por la Diputación catalana, en tanto que una Audiencia indiana está compuesta de licenciados o doctores castellanos, pagados por la Tesorería castellana. Ante esta situación distinta, aunque los principios inspiradores de la Administración sean los mismos, las instituciones reales, en este caso el Virrey, tendrán que diferenciarse en cuanto a matiz. En Cataluña, frente al exterior, el Monarca tendrá que

acentuar en la medida de lo posible el poder del Virrey, pues bastantes limitaciones surgirán para ambos como consecuencia de las normas y privilegios del territorio, a los que los Doctores, por más que su fidelidad a la Corona sea mucha, y lo fue, no pueden permanecer sordos. Si en Indias no pueden proceder limitaciones del territorio, el Monarca no tendrá que acentuar, el poder del Virrey, sino antes bien limitarle con el poder de una Audiencia, que está integrada también por hombres suyos. En los dos casos, los principios serán únicos, y sólo divergerán en su aplicación.

Es un error también frecuente el de pensar que la distancia ha moldeado decisivamente la institución virreinal indiana. Negar la influencia de este factor geográfico sería ilógico, pero supervalorarlo también lo es. Según lo dicho anteriormente, es muy probable que el Monarca necesite un virrey más potente en Cataluña, o en Aragón, o en Sicilia, donde la acción regia tiene que superar unos obstáculos normativos y de privilegios, que en Indias, donde esos obstáculos normativos no existen, y no ya sólo desde un punto de vista estrictamente jurídico, sino aún en el poder gubernativo, pues el bandidaje catalán, por ejemplo, no es problema más fácil de resolver que el dominar las sublevaciones indias. Lo que sucede es que ante los ojos de los administrados, la figura del Virrey indiano se agiganta más, porque no tiene ocasión de ver ninguna figura superior a él, en tanto que en los territorios de la Corona de Aragón, si la entrada de los Virreyes es majestuosa, aún lo es más la visita del Rey o de algún Infante. Esto no significa negar en absoluto el valor de la distancia, pues es comprensible que el Virrey indiano tuviera que actuar por sí en casos en los que sus colegas ibéricos o mediterráneos podían acudir en consulta o solicitar la ayuda de sus superiores.

Todo esto, hay que repetirlo una vez más, viene a ser dicho porque al exponer la administración indiana hay que partir de una unidad general de la administración hispánica, que se sirve en la Corona de Aragón y en Indias de unos sistemas virreino-senatoriales, que moldea, sin embargo, con arreglo a la tradicio-

nal fórmula gobierno-senatorial castellana, si bien este moldeamiento se deja sentir con más fuerza en Indias, como consecuencia de que allí la Monarquía no tiene que superar los obstáculos procedentes de una complicada red normativa preexistente.

La configuración del sistema virreino-senatorial indiano con arreglo al criterio gobierno-senatorial en los siglos XVI y XVII.

El moldeamiento del sistema virreino-senatorial por un criterio gobierno-senatorial se refleja en dos fenómenos: *a)* la separación de las funciones de gobierno y justicia, con atribución individualizada a los miembros del sistema, Virrey y Audiencia, y *b)* la independización político-jurídica de los miembros de la Audiencia en relación al Virrey. De los dos, el primero es más importante, pues es estrictamente jurídico-administrativo, en tanto el segundo se sale a veces del campo estricto del Derecho, y, además, es una consecuencia del primero.

Con respecto a éste, ya se indicó que la institución nace en Nueva España y en 1535, otorgándose a D. Antonio de Mendoza los títulos de Virrey y Presidente de la Audiencia por separado, y, además, negándosele el voto en la última por no ser letrado²⁵⁵.

El otorgamiento de los títulos por separado es significativo, en cuanto que el Virrey no es un Presidente nato, y, en consecuencia, nada hay que impida el que la Presidencia de la Audiencia se provea en persona diferente. De hecho hay una vinculación, como se desprende del caso citado en el Perú en 1551, de no parecer dudarse en que el Virrey presida las Audiencias sufragáneas cuando se encuentra en ellas, de la misma forma que lo hace en la que pudiéramos denominar metropolitana²⁵⁶, criterio que parece confirmarse en el siglo siguiente, en el que habiéndose encargado en 1614 al Príncipe de Esquilache, virrey del Perú, el visitar las

255. Loc. cit. en nota 241. El título, expedido en Barcelona, 17 de abril de 1535, está inserto en PÉREZ BUSTAMANTE, op. cit., págs. 141-142, diciendo, entre otros extremos: "e porque vos no soys letrado no aveys de tener voto en las cosas de justicia".

256. Vid. nota 243.

ciudades de la Plata y S. Francisco de Quito, así como también Panamá, en Tierra Firme, se le autoriza expresamente a entrar en las Audiencias y asistir en ellas, juntamente con los Presidentes y Oidores, ocupando un lugar preeminente como Virrey²⁵⁷.

Sin embargo, aunque de hecho se haya producido la vinculación en época temprana, y de derecho en 1567, no parece que haya pasado de una especie de emisión personal. En la misma fecha últimamente citada de 1615, cuando se provee a D. Francisco de Borja como virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, se agrega que es la voluntad real que juntamente con los citados cargos posea el de Presidente de la Audiencia sita en la ciudad de los Reyes, presidiendo y asistiendo con los oidores para proveer todo lo necesario al servicio de Dios y a la buena administración de la justicia²⁵⁸, es decir, en todo caso, y aún cuando no se libren títulos por separado, la Presidencia de la Audiencia no se entiende radicada en el Virrey, sino que es una magistratura que se le concede expresamente para que la una a los otros cargos de que ha sido provisto.

En esto ya se observa como la pureza del sistema virreinosenatorial indiano es mucho menor de la existente en los territorios ibéricos y mediterráneos, donde teóricamente la administración de justicia corresponde al Virrey, que la ejerce a través de la Audiencia, que en este sentido es un apéndice suyo, y como tal la preside en virtud de su propio título sin necesitar otro complementario. La razón de esta diferencia, sin embargo, no es muy difícil de explicar. En Cataluña, por ejemplo, el conocimiento de las causas de apelación por parte del Rey está condicionado a su presencia en el Principado, de forma que aquél está interesado en que su representante personal, único que, por otra parte, puede administrar justicia en su nombre, presida el cónclave de los doctores

257. San Lorenzo, 7 de septiembre de 1614, AGI, IG, leg. 512, reg. 1, folios 12 v.º-13.

258. "... y es mi voluntad que juntamente con los dichos cargos tengáis el de Presidente de mi Real Audiencia que resside en la ciudad de los Reyes de las dichas prouincias... hagáis y probeáis todas las cossas necessarias assi al seruicio de Dios, como a la buena administracion de la justicia y las demás al dicho officio anexas y pertenecientes...". AGI, IG, legajo 512, reg. 1, fol. 3.

catalanes que han de integrar la Audiencia²⁵⁹. Algo parecido sucede en Mallorca, donde al no encontrarse el Rey personalmente, que es el que puede ejercer la administración de justicia conforme al modelo medieval, nombra un Lugarteniente general, que actúa con dos jurisperitos, de los que uno es Regente de la Cancillería, y otro, Abogado del Fisco y Patrimonio, los cuales entienden indistintamente en las causas civiles y criminales, salvo en el caso de suplicación o apelación, en que el Lugarteniente se aconseja con otro doctor, "vice et loco Regentis Cancellariam", o en lugar de aquél que aconsejó en la primera instancia. Cuando por Pragmática de 11 de mayo de 1571 se procede a la nueva Ordenación de la Audiencia, dotándola de seis jurisperitos, de los que uno es Regente de la Cancillería, y el otro, Abogado Fiscal, como en la antigua, la Presidencia se encomienda lógicamente al Lugarteniente general, o al que estuviera nombrado para la gobernación del Reino cuando aquél estuviera impedido, o, en último lugar, el Procurador real²⁶⁰. También en Cerdeña, el Virrey es presidente de derecho²⁶¹.

El indicado fenómeno de separación de las funciones de gobierno y justicia, manifestado en el otorgamiento de títulos por separado, se acentúa porque como se ha dicho en el caso del Virrey Mendoza, no se otorga voto dentro de la Audiencia al Virrey cuando no tiene la condición de letrado, y hay que destacar que, normalmente, para Virrey se buscan hombres de capa y espada. Este es un criterio tenazmente mantenido, en el que no habrá excepciones. En el artículo 24 de la Instrucción general a los Virreyes de Nueva España, se les advierte que no tienen voto y que cumplan esta prohibición, firmando en el lugar donde lo hacían los Presidentes de las Audiencias de Castilla, y cuidando de que los oidores administraran justicia sin pasiones, entre ellos, y una ley

259. Vid. LALINDE, op. cit., págs. 392 y ss.

260. Vid. JUAN DAMETO, VICENTE MUT y JERÓNIMO ALEMANY, *Historia General del Reino de Mallorca*, continuada por D. MIGUEL MORALES y JOAQUÍN M.^º BOVER, Palma, 1840, tomo I, pág. 90. La pragmática está inserta en ANTONIO MOLL, *Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts y bons usos del Regne de Mallorca*, Mallorca, 1663, págs. 154-168.

261. Vid. MARONGIÚ, op. cit., págs. 393 y ss.

recopilada de 22 de julio de 1595 consagra legislativamente este criterio para Lima y Méjico, quedando la administración de justicia a los Oidores, en la forma que lo hacían en las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, firmando los Virreyes en el lugar de los Presidentes de las Audiencias de los Reinos de Castilla²⁶². En la práctica esto se traduce en la independencia de la Audiencia en materia de justicia, y en órdenes a los Virreyes de no entrometerse. En 1575, veinte años antes de la referida consagración legislativa, se le indica al Virrey del Perú que el mandar a la Audiencia está reservado al Rey²⁶³. En otra ley recopilada, ésta de 16 de abril de 1618, se ordena al Virrey que deje proveer en justicia al oidor más antiguo, sin votar ni mostrar inclinación²⁶⁴, repitiéndose en 13 de septiembre de 1623 que deje proceder a la Audiencia en materias de justicia²⁶⁵.

En esta ausencia de voto, complementaria de la falta de condición de Presidente nato de la Audiencia en el Virrey, puede observarse también la gradación inferior que como sistema virreino-senatorial representa el indiano en relación a los ibéricos y mediterráneos.

En estos territorios, y en algún período, los Virreyes tienen voto en la Audiencia, con independencia de su carácter letrado, y, sobre todo, tienen la facultad de decidir la paridad, es decir, que en caso de igualdad de votos entre los integrantes del órgano judicial, la resolución se resuelve conforme al parecer por el que haya votado el Virrey. La diferencia ya la observó Solórzano Pereira, quien destacó la decisión en paridad en Nápoles, Sicilia y Cataluña, indicando que, sin embargo, esto no lo había visto practicar en Indias, salvo en las visitas generales de las cárceles, que se hacían en vísperas de Pascuas, pues entonces, habiendo disconformidad entre los oidores sobre la liberación de algún preso, decidían los Virreyes con su parecer²⁶⁶. A los ejemplos ci-

262. Rec. Indias, II, 15, 32.

263. "... y porque el mandar a la Audiencia está reseruado a Nos...". Carta al Virrey del Perú, de 27 de febrero de 1575, en ENCINAS, op. cit., folio 240.

264. Rec. Indias, III, 3, 37.

265. Rec. Indias, III, 3, 36.

266. "Pero esto en las Indias no se ha recibido, ni lo vi practicar, sino

tados por Solórzano podría añadirse el de Cerdeña, según lo dispuesto en la Pragmática de 3 de marzo de 1573, instituyendo la Audiencia ²⁶⁷.

Sin embargo, no se crea que en estos territorios no se halla presente la citada influencia de la fórmula gubernosensorial, de conformidad con lo que se ha indicado en el epígrafe anterior al actual, sino que lo que sucede es que las bases de partida difieren mucho. En Cataluña, en 1493 se somete al Lugarteniente general al voto mayoritario de la Audiencia, mientras que anteriormente la intervención de esta tenía carácter meramente consultivo; en 1564 no pueden interrumpir las votaciones y dejarlas para otra Audiencia y en 1599 concluyen por no tener voto, quedando a salvo la decisión, en paridad, pero con consulta de otros doctores ²⁶⁸. En Mallorca, que sirvió de ejemplo para Cataluña, en la ya citada Pragmática de 11 de mayo de 1571 ordenando la Audiencia ²⁶⁹, ya se destaca que el verdadero ejercicio y administración de justicia corresponderá al Regente de la Cancillería, y en su defecto al Consejero más antiguo ²⁷⁰; se prohíbe la interrupción de las causas, aunque el Lugarteniente general mande otra cosa, prohibiéndose a éste interrumpir las votaciones, mostrar su voto, o hacer algo que coartara la libertad de los Consejeros; se consagra la sumisión al voto mayoritario, y si hay paridad, la decisión se atribuye al Vicecanciller o al Regente de la Cancillería, aunque presidiera la sesión el Lugarteniente general ²⁷¹. De lo expuesto no tiene que sorprender que la Pragmática suscitara dudas sobre si verdaderamente

en las visitas generales de las Cárceles, que se hacen en las Vísperas de las Paschas, en las cuales se hallan los Virreyes con los Oidores y estando estos discordes sobre la soltura de algún preso, hace mayor parte aquella a quien ellos se arriman". JUAN SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, corregida e ilustrada con notas por el licenciado don Francisco Ramiro de Valenzuela. Nueva edición en Madrid-Buenos Aires, s. f., lib. V, cap. XIII, números 20-21.

267. Vid. DEXART, op. cit., lib. III, tit. V.º, cap. V.º.

268. Vid. LALINDE, op. cit., págs. 395-397.

269. Vid. nota 260.

270. "Quo vero ad exercitium et administrationem iustitiae, dictus Regens Cancellariam; qui ad praesens est, vel qui in futurum erit".

271. "... etiam si praesideat in dicta Regia Audiencia noster Locumtenens Generalis".

el Lugarteniente general tenía voto, pues unas veces parecía afirmarlo y otras negarlo, pero una "Declaratio dubiorum", dada en 26 de abril de 1572, aclaró que la Pragmática no concedía voto al Lugarteniente general, sino solamente la presidencia y asistencia a las sesiones, tanto civiles como criminales, insistiéndose en que lo que la ley quería es que el Lugarteniente no intimidara a los Consejeros ni les impulsara a alguna resolución por complacerle a él ²⁷².

Si de Mallorca pasamos a Cerdeña, aunque de derecho el Virrey sea el Presidente de la Audiencia, los poderes del Regente de la Cancillería, precisados en el Parlamento de 1582, le otorgan una mayor autoridad jurisdiccional, y es el que preside realmente la Audiencia, que se crea en 1594 ²⁷³. Quizá no es muy distinto el panorama en Navarra, donde el Virrey, cuando ha de multar a naturales o vecinos del Reino, los remite al Consejo, para que allí los oidores reales sean los que les castiguen o multen según el delito ²⁷⁴.

272. "Sancimus, et declaramus, quod per dictam Regiam Pragmaticam non datur votum Locumten. General. sed sola praesidentia, assistentia, et interessentia in conciliis tam civilibus, quam criminalibus. Et quod habeat concludere non infert votum neque ex eo quod dicitur quod Locumtenens Generalis intentum aut votum suum non aperiat, datur ei votum; sed imponitur ei lex ne consiliarii intellecto animi sui voto intimidentur, vel ad complacendum eidem impellantur".

273. Vid. nota 261. El Regente de la Cancillería fue creado por Fernando el Católico. Vid. MARONGIÚ, op. cit., págs. 393 y ss., que destaca que cuando el Rey estaba fuera de Cagliari, el Regente ejercitaba una vis maioris imperio".

274. "Atento que los naturales de este Reyno conforme las leyes, que les tenemos juradas, no pueden ser juzgados, sino por los Alcaldes de nuestra Corte y oidores de nuestro Consejo, se ordena por ley a contemplación de los tres Estados, que siempre que se ofreciere ocasión de multar a cualesquiera naturales, o vecinos de este dicho nuestro Reyno, el Virrey, que es, o será, los remita a dicha Corte, o Consejo, para que les castiguen, o multen a los tales delinquentes, según la calidad del delito, o causa que se ofreciere conforme a las leyes y fueros del dicho Reyno, y no agan prisiones, castigos, ni procedimientos de Iusticia". Licenciado ANTONIO CHAVIER, *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685*. Pamplona, 1686, lib. I, tit. VI, ley 16.

Como puede verse, son todos, o casi todos, los territorios que caminan a un sistema virreinosenatorial moldeado por la fórmula gubernosenatorial, de forma que, a veces, la verdadera diferencia entre ellos es meramente histórica. Desde mediados del siglo XVI, y sobre todo en el siglo XVII, un virrey catalán, mallorquín o sardo no interviene en la administración de justicia en mucha mayor medida que lo hace un virrey indiano. La diferencia está en que éste ha nacido en esa situación, mientras los otros han llegado a ella tras un proceso lento. En todos los casos ha sido factor decisivo la Monarquía austríaca, inspirada en unos principios administrativos castellanos, aunque también sería demasiado simplista atribuir a éstos exclusivamente la evolución. La evolución fue muy compleja e intervinieron muchos factores, que unas veces sumaron sus fuerzas, mientras otras frenaron los impulsos. A título de ejemplo, debe señalarse los intereses profesionales de la clase togada, a quienes la independencia del poder judicial les favorecía, y a quienes se ha debido en muchas ocasiones cambios o mutaciones que un examen superficial podría atribuir al impulso castellano o de la Corte²⁷⁵.

La casi exclusión del virrey en la administración de justicia se compensa en cierta manera con la casi exclusividad que se le otorga en materia de gobierno. Legislativamente queda consagrada la atribución del gobierno al Virrey de Nueva España, sobre la base de comunicar con la Audiencia sólo lo importante²⁷⁶, y a los oidores se les encomienda ocuparse de las cuestiones de justicia, sin entrometerse en las de gobierno²⁷⁷. En el artículo 71 de las

275. Vid. LALINDE, *op. cit.*, págs. 153 y ss.

276. "El Virrey de Nueva España tenga el gobierno de ella comunicando lo importancia con la Audiencia". Copulata, libr. II, tit. II, ap. 3.

277. "Los oidores de la Nueva España traten las cosas de justicia sin entrometerse en las de gobierno". *Loc. cit.*, ap. 22. Vid. *Rec Indias*, II, 1, 10, donde se especifica que cuando las Reales Cédulas hablan en particular con los Virreyes sólo a ellos entiende su cumplimiento y si es con Virreyes y Audiencia, a todos, no siendo el Virrey o el Presidente más que un voto, "y no por esto se contravenga el gobierno superior, que regularmente cometemos a los Virreyes y Presidentes". Esta legislación arranca de 6 de octubre de 1578. Vid. en *loc. cit.*, ley 11, que especifica que si se trata de negocios de gobierno, aunque vayan dirigidas las Reales Cédulas a Presidente

Instrucciones al Marqués de Mancera, virrey de Nueva España, se le encomienda entender él solo de la materia de gobierno, y aunque se le prescribe comunicarlo con los oidores, se le otorga libertad absoluta para seguir el parecer que quisiere²⁷⁸.

Esta superioridad absoluta del Virrey en materia de gobierno no se da solamente en relación a las Audiencias centrales de los virreinos, sino sobre todas, en general. En 6 de febrero de 1571 se dicta la Real Cédula ordenando a Panamá obedecer al Virrey del Perú en materia de gobierno, guerra y hacienda²⁷⁹. Cuando por Cédula dada en Madrid a 18 de mayo de 1572 se envía el sello real a la Audiencia de Nueva Galicia, con lo que se suprime el recurso en justicia a la Audiencia de Méjico, lo relativo a guerra y gobierno se deja sometido al Virrey de Nueva España²⁸⁰, y un complemento de la misma en 16 de junio señala que sólo el Virrey Enríquez provea a lo tocante a la gobernación, independientemente de que si alguien se sintiera agraviado y el negocio se convierta en justicia se fuera a la Audiencia de Méjico, donde se encontraba el Virrey, y no a ninguna otra²⁸¹. Una Cédula dada en San Lorenzo

y Oidores entiende el Virrey y Presidente, siendo esta disposición de 16 de mayo de 1571.

278. "En las cosas que tocaren a la gobernación de esa tierra entenderéis uos solo...", comunicando con los oidores, "y seguiréis lo que después de comunicado con ellos os pareciere". ENCINAS, *ob. cit.*, tomo I, fol. 242. Así hay que interpretar Rec. Indias, III, 3, 45, que recoge disposición de 18 de diciembre de 1553, en la que se dice: "Es nuestra voluntad que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdicción", pero conviniendo que comuniquen con el Acuerdo de Oidores "las que tuvieren... por más ardúas e importantes para resolver con mejor acierto".

279. ENCINAS, *op. cit.*, tomo I, fol. 251. Los antecedentes están en la cédula de 15 de febrero de 1567, en que al Licenciado Castro, Presidente de la Audiencia de los Reyes, se atribuye el gobierno del distrito de las Audiencias de Reyes, Charcas y Quito, con provisión de oficios. Vid. ENCINAS, opúsculo citado, tomo I, fol. 245.

280. ENCINAS, *op. cit.*, tomo I, fol. 242.

281. *Loc. cit.*, pág. 244. Vid. también la Cédula dada en San Lorenzo, en 11 de junio de 1572, y dirigida a D. Martín Enríquez: "... por agora entre tanto que por nos otra cosa se prouee, vos solo tengays el gouierno de todos los dichos distritos de essa audiencia y de la prouincia de la nueua Galicia en todo lo que se ofreciere". Manda al Presidente y oidores de Nueva

en 22 de junio de 1591 torna el gobierno a la Audiencia de Nueva Galicia, dadas las diferencias habidas desde el Virrey Marqués de Villamanrique, pero parece permitirse a esta autoridad el nombrar un lugarteniente, con la sola limitación de que los casos de justicia fueran a la Audiencia, y allí se conocieran las apelaciones que se interpusieran²⁸². Queda con ello superada una actitud algo anormal en el Monarca, que es la reflejada en el capítulo de una carta dirigida en 21 de abril de 1574 al Dr. Orozco, Presidente de la Audiencia de Nueva Galicia, en la que refiriéndose al sentimiento de la tierra por la cédula que había ordenado que el gobierno lo tuviera el Virrey de Nueva España, manifiesta que lo poseerá él sólo, y la Audiencia en su ausencia, quedándole únicamente reservado al Virrey la administración de la guerra y la gratificación de servicios²⁸³.

Reflejando la misma exclusividad del gobierno en el Virrey, una Cédula de 29 de junio de 1588, dirigida al Presidente y oidores de la Audiencia de Guadalajara, les ordena el mantener una buena correspondencia con el Virrey de Nueva España en lo que se refiriera a gobierno, guerra y hacienda, insistiendo en que, como era sabido, estas materias le estaban encomendadas²⁸⁴. Similar era la advertencia que el Rey dirigía desde San Lorenzo, en 28 de agosto de 1591 al Presidente y oidores de la Audiencia de las Charcas²⁸⁵, todo lo cual se traducía en que los oidores habían de acatar incluso la "provisión no buena", limitándose a advertir al Virrey de su extralimitación y a informar al Rey²⁸⁶.

Galicia que no se entrometan "en el gobierno del distrito de la Audiencia". ENCINAS, op. cit., tomo I, fol. 241.

282. ENCINAS, op. cit., tomo I, fol. 243.

283. "... y que al Visorrey solamente le está reservada la gobernación de guerra, y gratificación de servicios". ENCINAS, op. cit., tomo I, fol. 243.

284. "...en lo que tocare a gobierno, guerra y hacienda, guardareys la orden que dire el, pues sabeys que le está cometido y es de su cargo". ENCINAS, op. cit., tomo I, fol. 243.

285. "... porque estando como sabeys que está a cargo del V. de essas provincias el gobierno dellas..." ENCINAS, op. cit. tomo, I. fol. 288.

286. Copulata, lib. II, tit. II, ap. 26. Vid. Rec. Indias, II, 15, 36, recogiendo la legislación desde 4 de julio de 1570, en que autoriza a los Oidores que hagan prevenciones y requerimientos cuando el Virrey se excede, pero "sin demostración, ni publicidad", cumpliendo las órdenes "no siendo

En consecuencia, si el Virrey debe abstenerse de intervenir en la administración de justicia²⁸⁷, puede actuar por sí en materia de gobierno. Alguna vez hay alguna pretensión en contrario, como es la del Licenciado Tello de Sandoval, visitador de D. Antonio de Mendoza, el cual, en carta al Príncipe Felipe, fechada en Méjico en 19 de septiembre de 1545, aconseja que fuera la Audiencia en conjunto la que proveyera en la gobernación, no siendo el Virrey, sino un voto²⁸⁸, pero no fue sino una pretensión en los comienzos de la institución virreinal no capitulada ante una situación concreta.

Naturalmente, la distinción entre qué materias son de gobierno, y cuáles otras de justicia, no siempre es neta, o mejor dicho, siempre hay puntos de tangencia. En 1571, los oidores de Nueva España pretenden conocer sobre un asunto de los almojarifazgos, basándose en que era negocio de justicia por haber petición de los mercaderes²⁸⁹. En 1586 se duda sobre el carácter que tiene el nombramiento de pesquisidores para contar los pueblos de indios

la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento o inquietud en la tierra". Una Cédula dada en San Lorenzo, en 16 de julio de 1614, dirigida a los Oidores de la Audiencia de los Reyes, ante las diferencias habidas, les ordena cumplir lo dispuesto por el Virrey y avisar de ello, "con lo qual vosotros satisfareis la obligacion que teneis y al virrey se le guardara el respecto y reverencia que como a la caueza y ministro principal mio se le deue y o quiero que se le tenga..." AGI, IG, leg. 512, reg. 1, fol. 22.

287. Así se lo advierte el Rey al Príncipe de Esquilache, desde San Lorenzo, en 7 de septiembre de 1614, cuando preve la posibilidad de que tenga que ir a las ciudades de la Plata y San Francisco de Quito, y en Panamá y Tierra, entrando en las Audiencias. AGI, IG, leg. 512, ref. 1, fols. 12 v.º-13. Cuando el Virrey no actúa así, los Oidores se quejan, como hacen los de la Audiencia de los Reyes, contra Blasco Núñez de Vela en 20 de noviembre de 1546: "Que conocia él por si aparte de muchos negocios ceviles e cryminales e los sentenciaba..." Codoin AGI, tomo 42, pág. 318.

288. "Que el Abdiencia junta toda provea de la governacion y el Virrey no sea más de un voto". Vid PÉREZ BUSTAMANTE, op. cit., doc. n.º 18.

289. El Virrey Don Martín Enríquez dice al Rey en 8 de abril de 1571: "... y como tengo escripto a V. M. la cédula no me parece que es bien que todos la vean y assi no quisse mostrarsela sino que yo tenia orden de V. M. para que hiziesse cobrar los derechos de almoxarifazgo...". AGI, Méjico, leg. 19, ramo 3.

y el de personas para tomar residencia a los corregidores, pues si teóricamente era sin duda de gobierno, hubo escrúpulo en quitar esta materia a los secretarios de la Audiencia que habían intervenido en ello desde hacía mucho tiempo²⁹⁰.

Especialmente, lo que sucede en este terreno es que hay negocios que son "convertibles", es decir, que siendo una su substancia, pueden alegar o adquirir otra, como consecuencia de la vía o procedimiento seguido, en forma similar a la citada del almojarifazgo. Por ello, una Carta regia remitida a la Audiencia de Méjico en 1552, preve una revocación conjunta del Virrey y Audiencia en relación a una cuestión de gracia, en cuanto la parte se hubiera agraviado y hubiera hecho relación de la suplicación²⁹¹ y desde 18 de diciembre de 1553 se consagra legislativamente el que de cualquier auto o determinación que proveyeran los virreyes o presidentes por vía de gobierno cupiera apelación a las Audiencias²⁹², lo que aparece confirmado desde 1624 para las materias de gobierno que se redujeran a justicia entre partes²⁹³.

El segundo fenómeno que se ha señalado como caracterizador del moldeamiento del sistema virreino-senatorial con arreglo a un criterio gubernosenatorial, es el de la independización político-jurídica de los miembros de la Audiencia en relación al Virrey. Solórzano Pereira observa mucho poder en los Virreyes de Nápoles y Sicilia para suspender y nombrar a los oidores, a través de la obra de GARCÍA MASTRILLO, y destaca que en Indias, por el contrario, sólo el Rey que los nombra es el que puede removerlos, estándole ordenado a los Virreyes el no entrometerse en su jurisdicción y los consideren como compañeros suyos, dudán-

290. Vid. carta del Marqués de Villamanrique al Rey, en 23 de febrero de 1585, haciendo referencia a Cédulas de 8 de mayo y 8 de junio de 1585, en que se había hecho la referida comisión. AGI. Méjico, leg. 20.

291. ENCINAS, op. cit., tomo I, fol. 240. Si hubiera parecido justo, se hubiera sobrecartado, aclarándose también que en Castilla es al Consejo de Justicia al que corresponde de las Cédulas dada por Cámara, pero que por la distancia en Indias, corresponde a la Audiencia.

292. Rec. Indias, II, 15, 35.

293. Rec. Indias, II, 15, 34. Por el contrario, las "materias de gracia, y provisiones de oficios y encomiendas", se confieren a "Presidentes Gobernadores, como en los V. está dispuesto". sin recursos a la Audiencia.

cióse, incluso, de que para la determinación de algunos negocios pudieran ordenar juntar dos Salas, y entendiéndose que la justicia habian de dejarla ejercer a los Tribunales aun cuando se les diera orden de hacerla ²⁹⁴.

Es conocida la precisión de Solórzano en la materia indiana, y no era exagerada la duda sobre si el Virrey tenía facultad de reunir dos Salas para la determinación de algunos negocios ²⁹⁵, pues también aparece confirmada por otro jurista, Carrasco del Saz ²⁹⁶, pero sobre todo su observación de que el Virrey había de considerar como iguales suyos a los Oidores parece ajustarse a una realidad que un siglo más tarde describirá REVILLA-GIGEDO, diciendo que la preeminencia del Virrey sobre los oidores se reducía al lugar que ocupaba en las ceremonias públicas en las que aparecían juntas ²⁹⁷.

En la práctica, esto se traduce en lamentaciones por parte de los Virreyes y sus valedores, que contemplan menguado el poder teórico. En 1553, el licenciado Altamirano expone al Rey la conveniencia de que el poder concedido por aquél al Virrey de Nueva España sea muy claro, de forma que no pudiese existir ninguna duda, y destaca que siendo tan preeminente el cargo, convenía tu-

294. "En lo que toca a como se han de haber los Virreyes con los Oidores hallo que Mastrillo da a los de Nápoles y Sicilia mucha mano, resolviendo que pueden a su arbitrio suspenderlos y poner otros en su lugar...". En Indias pasa al contrario, pudiendo removerlos solamente el Rey, que los puso, "y a los Virreyes les está mandado que no se metan en impedir su jurisdicción, que les den su lado y los honren y traten como a colegas y compañeros suyos". SOLÓRZANO, op. cit., lib. V, cap. XIII, núm. 37.

295. "... en tanto que aún se ha puesto en cuestión si pueden mandar que para la determinación de algunos negocios se junten dos Salas, y está declarado que aunque a los mismos VV. se les ordene que en ellos hagan justicia, no por eso se quiere que dexen de correr por los Tribunales adonde tocan". Op. y loc. cit.

296. FRANCISCO CARRASCO DEL SAZ, *Tractatus de casibus curiae*, Madrid, 1630, dice que cuando no es grado de segunda suplicación suele darse rescripto real para que el proceso sea visto por dos, tres o cuatro salas de la Real Cancillería, y que por ello se observa por el "Vicerrex" de Lima, pese a alguna opinión de no extenderse a esto la potestad del Virrey, "quia iurisdictio est diuisa per quarteria a Rege", por salas, aludiendo al ejemplo de Nápoles, citado muchas veces por Vicente de Franquís.

297. Vid. SMITH, op. cit., pág. 155.

viera facultad para resolver algunas cosas por sí para ser respetado²⁹⁸. En 8 de febrero de 1570, el Virrey del Perú, Francisco de Toledo, se lamenta de que la mayoría de las provisiones y cédulas vinieran dirigidas a la Audiencia, como miembros elegidos por el Consejo de Indias, en lugar de serlo al Virrey, elegido por el Monarca²⁹⁹, en lo que, por cierto, se muestra curiosamente la correspondencia que existía entre órganos individuales y colegiados de las Administraciones central y territorial. En 16 de octubre de 1581, el Virrey de Nueva España se queja de que el Consejo de Indias envíe pliegos particulares al Dr. Palacio, alcalde de la Audiencia a quien hicieron oidor, y al Dr. Santiago del Riego, fiscal, a quien nombraron Alcalde³⁰⁰.

Del lado de los oidores de la Audiencia, todo esto se traduce en su intromisión en algunas materias de gobierno, bien por carácter "convertible" de éstas en negocios de justicia, bien a través de circunstancias conexas. Cuando, por ejemplo, se ordena en 1573 que un oidor o un alcalde fuera a tomar posesión del Marquesado del Valle, quitando las armas del Marqués y poniendo las reales, siendo enviados con títulos de alcalde mayor o corregidor, es el Virrey el que lo nombra en la persona del Dr. Céspedes de Cardona, en atención a los muchos hijos, pero es la Audiencia la que señala la duración del cargo, un año, y el sueldo, 2.000 ducados, lo que motiva la lamentación del Virrey M. Enríquez por la poca confianza depositada en él³⁰¹.

En definitiva, pues, la atribución separada e individualizada

298. "... y por ser el cargo de visorrey tan preeminente... que tenga alguna mano por sí en cosas, porque para la autoridad de su cargo y ser temido y acatado y acompañado parece que conviene". Codoin H.^a Iberoamérica, tomo I, pág. 213.

299. "... y así todas las mas provisiones y cédulas que son del original, o del virrey y gouierno y capitán general, vienen endereçadas y despachadas para el audiencia como a miembros elegidos por los del consejo y no a la cabeça dellos que V. M. elige". AGI, Lima, 28 A.

300. "... pues está claro que es contra la Authoridad, y preeminencia, que a de tener el que aqui sirve a V. M. de V. y Presidente". AGI, Méjico, leg. 20.

301. De Martín Enríquez al Rey, en 30 de noviembre de 1573. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 4.

de funciones, otorga a los oidores una situación de independencia frente al Virrey, que se limita a informar secretamente al Monarca sobre la actividad de aquéllos³⁰². El fenómeno es también general a toda la Monarquía, pues normalmente, el nombramiento de los componentes de las Audiencias es de reserva real, y los Virreyes no tienen ninguna intervención, salvo la influencia que puedan ejercer políticamente al elevar las ternas y otras combinaciones³⁰³. Lo único que sucede es que no es tan extremado, en cuanto como Presidentes natos de los Audiencias, los virreyes ibéricos y mediterráneos ejercen un control más riguroso de la actuación de los oidores, llegando hasta su suspensión, en lo que suelen detenerse para informar al Rey, como lo hacen los indianos³⁰⁴.

La absorción de la función militar por el Virrey.

Como se recordará, el título de Capitán General ha debido aparecer en Indias en 1522, vinculado a Hernán Cortés, que ostentaba también el título de Gobernador, sin que esta unión entre una alta magistratura civil y el poder militar fuera extraña, pues en Cataluña, por ejemplo, arranca desde 1512³⁰⁵. Es posible, por otra parte, que la Capitanía General señale el declive del Adelantamiento.

En los inicios de la institución virreinal no capitulada, la capitanía general aparece como magistratura subordinada a los poderes gubernativo y judicial. En 1533, antes, pues, del nacimiento de la referida institución, la Reina D.^a Juana, desde Barcelona y en 20 de abril, recuerda a Hernán Cortés que por la declaración que se mandó hacer de su oficio de capitán general, se le ordenó que en el uso y ejercicio de él siguiese el orden y el parecer del Presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería, por lo que habiendo sido informada de que ha puesto tenientes de capitán general en Veracruz, Antequera y Valle de Oaxaca, se lo prohíbe, pudiéndolos poner cuando hubiera guerra y él no fuera a ella con

302. Rec. Indias, III, 3, 38. Arranca de las Instrucciones de 1595.

303. Para Cataluña, vid LALINDE, op. cit., caps. 8 y 9.

304. Vid. op. cit., págs. 405-406.

305. Vid. notas 181 y 182.

la aprobación de los referidos Presidente y oidores³⁰⁶. En 1535, instituido Antonio de Mendoza primer virrey de Nueva España, una Cédula dada en Barcelona en 17 de abril, vuelve a recordar las limitaciones del ejercicio del oficio de capitán general por Hernán Cortés, y autoriza al virrey para que como tal y como presidente pueda cometer la ejecución de las comisiones a otra persona, y no al Marqués³⁰⁷.

En 1540 puede observarse cómo este criterio de subordinación de la capitania general a la potestad gubernativa y judicial no está referido exclusivamente a la desempeñada por Hernán Cortés. En una consulta del Consejo de Indias, comunicada con los Cardenales y con los otros miembros del Consejo de Estado, se dictamina que se nombre capitán general de la Española a don Luis Colón, por convenir una persona importante en un puerto tan principal, pero debiendo usar del oficio según indicara la Audiencia³⁰⁸. Por otra parte, la Española será territorio donde menudearán las magistraturas militares, como lo demuestra el nombramiento de un mariscal para la Ciudad de Santiago, otorgado en 20 de octubre de 1526, a favor del vecino de aquella Pedro Gallego³⁰⁹.

Es, pues, un proceso lógico el que conduce a una absorción por el Virrey de la función militar, máxime teniendo en cuenta el origen profesional de los que desempeñaron este cargo. Puede decirse que lo que adquirieron en esta materia les compensó de lo que perdieron en la administración de justicia, en evolución similar a la de los territorios ibéricos y mediterráneos. Esta com-

306. PUGA, *Cedulario*, fol. 81.

307. "... no puede usar del dicho oficio sino quando por el nuestro presidente e oydores le fuesè mandado...". Sobre la facultad de cometer la ejecución a otras personas, se dice: "lo podais hazer e hagais como presidente e como virrey e gouernador". Vid. PUGA, *Cedulario*, fol. 167 y PÉREZ BUSTAMANTE, op. cit., pág. 145.

308. "Otrosy que se haga capitan general de la ysla española al almirante don luys colon porque como sea aquel el puerto principal conviene que aya alli gran Recabdo y que una persona semejante tenga este cargo porque terna mas posibilidad que otro ninguno y que en el uso del officio guarde la horden que la abdiencie le diere". Año 1540. AGI, IG, 737.

309. "... para que en toda vuestra vida seades nuestro mariscal de la ysla española". AGI, IG, leg. 421, reg. 11, fol. 243.

pensación no fue siempre de derecho, sino de hecho, pues abusaron de sus facultades, y so pretexto de su jurisdicción militar invadieron frecuentemente la civil³¹⁰.

Como en el caso de la Presidencia de la Audiencia, la Capitanía General es una titulación aparte, que se superpone a la del Virrey, y tampoco es exclusiva de él, pues como ya señalara Altamira, también se dio el título de gobernadores generales de distritos exentos de jurisdicción virreinal, como lo fueron el de Cuba y Chile³¹¹. Quizá esto dio lugar a ciertas pretensiones de independencia de alguna Audiencia, como la de Nueva Galicia, en relación con la Capitanía General del Virrey, en este caso, el de Nueva España, que determinó la reacción de aquél, el cual alegaba que si los virreyes pasados la habían ejercido sin tener título particular, sino solamente atribuírselo, con mayor razón había de serlo él que tenía provisión especial y que no podía pretenderse que esta provisión no se refiriera al territorio, cuando los títulos de oidores y cédulas y provisiones hablaban de Nueva Galicia de la Nueva España, impugnando también que se pretendiera que también el gobernador general fuera capitán general, pues para la Gobernación la Audiencia tenía cédulas y provisiones especiales, lo que no sucedía en relación a la función militar³¹². Sin embargo, las citadas preten-

310. Para Cataluña, vid. LALINDE, op. cit., págs. 122 y ss., MARONGIÚ, op. cit., pág. 355, ha destacado los abusos de los Virreyes de Nápoles como Capitanes generales: *Gli abusi più clamorosi, i Viccré di temperamento dispotico li commettevano proprio in tale qualifica.*

311. RAFAEL ALTAMIRA y CREVEA, *Diccionario castellano de Palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana*. México, 1951, voz "Capitán General", que añade que también lo tuvieron como adición a su representación íntegra de la Autoridad real, los Virreyes y los presidentes de los distritos pretoriales, en quienes se reunían todos los poderes gubernativos.

312. Vid. el traslado que de una carta a los oidores hace el Virrey Marqués de Falces al Rey, en 4 de mayo de 1567. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 2. El Virrey había comunicado a los Oidores el nombramiento que había hecho de teniente general para la defensa contra chichimecas, en la persona de don Diego de Castillo, enviándoles traslado de la provisión en que a él se le había nombrado Capitán General de Nueva España. A la contestación recibida de los Oidores corresponde la carta que les envía el Virrey, y de la que da traslado al Rey, y en la que se encuentran los si-

siones no prosperaron, pues una Cédula dada en Madrid en 31 de diciembre de 1568 ordenó a los Oidores y Alcaldes Mayores de Nueva Galicia el dejar usar al Virrey M. Enriquez del oficio de Capitán General, con la única reserva de que si aquél enviara algún ministro de guerra que cometiera excesos pudiera castigarle la Audiencia enviando relación al Virrey, e igualmente proveer en guerra con brevedad, dando aviso ³¹³.

En 1571, una Cédula fechada en 6 de febrero, ordenó a Panamá obedecer al Virrey del Perú, en materias de gobierno, guerra y hacienda ³¹⁴. La actitud de los Virreyes en esta materia es celosa, como no lo es en la materia de justicia. Sólo por no desprestigiar a la Audiencia consiente el Virrey de Nueva España, en 1586, que la Audiencia de Guadalajara nombre cuatro capitanes y leve gente para sofocar una sublevación de los indios, haciendo constar que

guientes párrafos. Refiriéndose a que una Audiencia tan prudente haya escrito de forma que representa acudir poco al servicio del Rey, el virrey dice: "y me maravillado mucho", correspondiendo esta sorpresa a lo siguiente: "y que yo no sea capitán general pues aviendolo sido los virreyes pasados sin titulo particular como el que yo tengo sino solo por escrivirselo así...", o también a "dezir que no habla con ese Reyno", lo que califica de "herror muy grande", pues los títulos de los oidores y cédulas y provisiones dicen: "en la nueva galizia, de la nueva españa", por lo que si él es de Nueva España todo lo que esté bajo ese título "aunque sean abdiencias y gouernaciones de por sí, se entenderan poder yo husar de aquella facultad en tanto que S. M. no proveyese otra cosa en contrario, y si sobre la abdiencia que tiene la suprema en las apelaciones y tiene su real sello fue servido darme a mi este oficio y poder, en la abdiencia que es inferior y no tiene superioridad ninguna ni sello ni apelación mucho mejor se entendera y se estendera el poder que su magestad para ser su general me tiene dado con cedula particular". También dice el Virrey: "... y es muy fribolo lo que Vuesas mercedes dicen que si el capitan general de la nueva españa lo que es dese Reyno el gouernador general lo sera tambien de el pues para esto de la governación tiene esa abdiencia poder especial por cedula y provisiones particulares, las quales a mi y a todos generalmente nos es notorio, por donde no aria yo con prudencia lo que' deuo si pretendiese lo que no es ni toca a mi officio en las cosas de gobierno dese Reyno y provincia...". Sobre el caso especial de Nueva Galicia, vid. notas 280 a 283.

313. ENCINAS, op. cit., tomo I, fol. 242.

314. Id., id., fol. 251.

no tiene jurisdicción para ello, y solicitando del Rey que modifique la Cédula de 1568 últimamente citada, que permitiría a la Audiencia de Nueva Galicia el castigar a los ministros de guerra que cometieran abusos dándole cuenta, para lo que pone el ejemplo de Nápoles, Sicilia y Flandes³¹⁵. El mismo Virrey reivindica la dirección de la guerra contra los chichimecas³¹⁶.

Progresivamente, el carácter de Capitán General en el Virrey es más acusado. Solórzano destaca como para poder organizar la defensa contra los enemigos del exterior y del interior, y disponer las expediciones militares necesarias, se les da en título aparte la condición referida, pudiendo conocer de todas las causas civiles y criminales, tanto en primera como en segunda instancia, que se suscitaran entre los componentes de las citadas expediciones, citando Cédulas dadas en Madrid en 12 de mayo de 1588, 9 de abril de 1591 y 2 de diciembre de 1608³¹⁷. En la legislación re-

315. "... ya sabian que ellos no tienen jurisdicción para nombrar capitanes ni lebanar gente...", dice el Virrey al Rey en 10 de mayo de 1586. AGI, Méjico, leg. 20. Le pide disponga por Real Cédula "que la Real Audiencia no se entremeta en los cassos de la guerra que V. M. particularmente me tiene cometido, sino que los deje libremente a la persona que yo nombrare en aquel Reyno...", estimando que "no es justo que se de ocasion a que en el Reyno se entienda que entre el Virrey y audiencias ay competencia de juridicion". Por haber recibido noticias de la Audiencia de Guadalajara en el sentido de haber condenado a indios a servicio, alegando tener comisión y amparándose en una Cédula que la permitía castigar a la persona que enviara el Virrey para las cuestiones de guerra, dando aviso de ello a aquél, añade que "es fuera de la buena orden que V. M. es seruido de dar en napoles, sicilia flandes y otras partes adonde ay ministros de la guerra que no pueden conocer de sus causas sin sus generales. Y pues V. M. manda que yo lo sea en todo este Reyno cossa justa es no ser de peor condición que los que V. M. provee en otras partes y assí suplico a V. S. sea seruido de mandar questa cedula se enmiende con declaración de tocante a la guerra...".

316. "... y en el nuevo Reyno de galicia que es de la juridicion de la audiencia de guadalajara ay tan bien harto a que acudir en esto de la guerra de los yndios chichimecas questa tan bien a mi cargo...". Del Marqués de Villamanrique al Rey, en 23 de febrero de 1586. AGI, Méjico, leg. 20.

317. "Y para que puedan hacer estas guardas y defensas, asi contra enemigos externos, como contra los internos, si se descubrieren algunos, y dis-

copilada, desde 24 de marzo de 1593 se consagra el que las materias y negocios de gobierno corresponden privativamente a los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, y a éstas en apelación, en tanto a los Capitanes Generales corresponde las de guerra, gobierno de guerra y Presidios, en las que se ordena a las Audiencias inhibición, aún en apelación, la cual se atribuye a la Junta de Guerra de Indias³¹⁸.

Sin embargo, a través del siglo XVI no faltan las aludidas titulaciones de capitán general a gobernadores, al margen de la institución virreinal, de los que es una muestra el concedido desde San Lorenzo a 2 de julio de 1597, al Capitán Marco Antonio Berra para Nueva Andalucía, sustituyendo a Francisco de Vides. Se trata de un título con la duración de seis años y la voluntad del monarca, y en el que se valoran los buenos servicios militares prestados por el favorecido. Por lo demás, como muchos otros títulos de la Cancillería castellana, y aún algunos de la aragonesa, no es muy explicativo, pues se suelen referir las competencias a un precedente que, por otra parte, no se especifica. Se ordena que le tengan por gobernador y capitán general y que haga lo que sus antecesores, pudiendo conocer de todos los pleitos y causas, civiles o criminales, de que pudiera conocer, lo que es tanto como no aclarar hasta dónde se extiende su jurisdicción. Por lo demás, puede tomar y recibir pesquisas e informes, poner lugartenientes, ejecutar penas y condenas para la Cámara real y Fisco y obligar

poner las expediciones militares que juzgaren ser necesarias, con mayor mano y comodidad se les da título aparte, fuera del que llevan del Virreynado, de Capitanes Generales de las dichas Provincias, y está dispuesto para mayor favor y privilegio de las mismas expediciones, y de los que actualmente militaren en ellas, que como tales Capitanes generales puedan conocer y conozcan de ellos y de sus causas civiles y criminales, así en primera como en segunda instancia, como se podrá ver por las cédulas dadas en Madrid a 12 de mayo del año de 1588 y a 9 de abril de 1591, y otras muchas." SOLÓRZANO, *op. cit.*, lib. V, cap. XIII, núm. 29.

318. "Las materias y negocios de gobierno tocan privativamente a los Virreyes y Presidentes y en apelación a las Audiencias." "... y a los Capitanes Generales tocan las de guerra, gobernación de guerra y Presidios, de que no han de conocer las Audiencias, ni aun por vía de apelación". *Rec. Indias*, II, 15, 43.

a abandonar el territorio por causa grave. La remuneración otorgada por los dos cargos es de 2.000 ducados³¹⁹.

La verdadera vinculación de la Capitanía General al Virrey, que se acelera desde 1593, tiene su cumplimiento efectivo en las dos primeras décadas del siglo xvii. La Real Cédula de 12 de diciembre de 1608, citada por Solórzano y que me parece no fue recopilada, recae sobre las competencias entre la jurisdicción civil y la criminal, disponiendo que el conocimiento de los delitos y causas en primera y segunda instancia relativas a los soldados corresponde exclusivamente al Virrey como Capitán General, sin que pudiera entrometerse la Audiencia y los alcaldes del crimen, otorgándose por dicha cédula poder bastante al Virrey, Gobernador y Capitán General para conocer los referidos negocios y causas y determinarlos con asistencia de un asesor letrado³²⁰.

Finalmente, por una ley recopilada de 19 de junio de 1614 se instituye y se nombra a los Virreyes del Perú y de Nueva España, Capitanes Generales de las Provincias de sus distritos por mar y tierra, tanto en sus personas como a través de sus lugartenientes y capitanes³²¹. Esta disposición parece ser el remate de la evolución, y así lo ha observado Rubio Mañé³²², pues en virtud de la misma el título de Virrey del Perú y de Nueva España determina automáticamente la condición de Capitán General.

Pese a esta vinculación, no se opera la unidad de documentación, según puede verse en el título especial de Capitán General otorgado desde El Escorial en 19 de julio de 1614 a D. Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache, aunque en él parece que es la voluntad del Monarca que sea Capitán General de las Provincias del Perú, como consecuencia de haber sido provisto como Virrey

319. "... acatando lo mucho y bien que me haueys seruido en las cosas de la guerra y la mucha platica que teneys dellas... oyr librar y conoçer de todos los pleytos y causas ansi ciuiles como criminales... y de que Vos pudieredes y debieredes conoçer..." AGI, IG, leg. 516, reg. 1.

320. AGI, IG, leg. 512, reg. 1, fol. 19vº-20.

321. "Constituimos y nombramos a los Virreyes del Perú y Nueva España por Capitanes Generales de las Provincias de sus distritos... por mar y tierra... por sus personas y las de sus Lugar-Tenientes y Capitanes". Recopilación Indias, III, 3, 3.

322. RUBIO MAÑÉ, *op. cit.*, pág. 24.

y Gobernador de ellas, además de Presidente de la Audiencia de Los Reyes, sobre todo, en cuanto se le confiere el cargo mientras fuera Virrey. El cargo se extiende a mar y tierra, con poder de nombrar lugartenientes y capitanes y se exhorta a Presidentes y oidores de las Audiencias que se le tenga por Capitán General, así como también a los Concejos, justicias, regidores, etc., con la obligación de acudir a sus llamamientos y alardes en guerra o para disciplinarlos e instruirlos, siguiéndole con el estandarte a él o a sus lugartenientes, y guardando los títulos de maestros de campo, alféreces, sargentos mayores y capitanes de caballería, infantería o artillería, almirantes de armadas y capitanes de navíos y otros oficios de guerra ³²³.

Durante todo el siglo xvii el cargo está fuertemente consolidado, y disfrutando de una característica común a todos los Virreyes y Capitanes Generales de la Corona, que es el de servir de obstáculo para acercarse a la Corte. Esto puede verse para Indias en la Cédula de 31 de diciembre de 1679, en la que se pretende impedir que los militares acudan a la Corte, negando los Virreyes las licencias para ello y obligando a que todas las pretensiones se formulen por su conducto y con su informe ³²⁴.

Por lo que se refiere a la absorción de la función militar por el Virrey, no queda sino insistir una vez más en que se trata de un fenómeno general a toda la Administración hispánica. En los territorios ibéricos y mediterráneos se da la circunstancia curiosa de que, teóricamente, se produce un antagonismo entre el Virrey y el Capitán General, o, mejor dicho, entre estas dos magistraturas que están reunidas en una sola persona. En Cataluña es muy fuerte desde 1551, en que la Capitanía General del Marqués de Aguilar condena a galeras a paisanos. El mismo antagonismo jurisdiccional se produce en Cerdeña, donde según Dexart, el Virrey, como Capitán General, sólo debe conocer las causas "de rebus bellicis", o cuando se mueva controversia con personas militares, que son las que administran milicia y son oficiales o merecen estipendio público, reduciéndose en lo criminal a delitos que sean

323. AGI, IG, leg. 512, reg. 1, fol. 2.

324. ANTONIO MUÑOZ OREJÓN, *Cedulario americano del siglo xviii*. Sevilla, 1956, doc. 37.

militares, pues si son comunes corresponde el conocimiento al Virrey con la Audiencia. El mismo jurista sitúa la potestad del Virrey por encima de la del Capitán General, pues de las sentencias latas dictadas por éste último con consejo del Regente de la Cancillería hay apelación al Virrey como Lugarteniente General, para cuya apreciación se apoya en Ferrer, que se refiere a Cataluña, pero que según el mismo Dexart es criterio aplicable a Cerdeña, por haber sido estatuido en Parlamento celebrado por Antonio Cardona a petición de la ciudad de Cáller, insistiendo en que el Virrey, como Capitán General, no puede actuar fuera de "executio belli"³²⁵.

Como se comprenderá, este antagonismo es posible solamente merced a que en virtud de la influencia del principio gubernosenatorial en el régimen virreinosenatorial de los territorios de la Corona de Aragón, de derecho, pero sobre todo de hecho, el Virrey se aparta de la función judicial, que absorben las Audiencias, siendo excluido él, que es el Presidente, por el elemento letrado o técnico, lo que le obliga a tratar de extender su jurisdicción como Capitán General, la cual ejerce omnímodamente y sin cortapisas. Algo similar ocurre en Indias, aunque aquí, como la influencia del principio gobierno-senatorial es todavía mucho más intensa, su desvinculación de la Audiencia es mayor y se siente todavía más Capitán General. Esto no quiere decir que su jurisdicción se extienda más en Indias y los abusos sean mayores, lo que podrá parecer paradójico, pero que no lo es porque en los territorios de la Corona de Aragón los abusos de la Capitanía General están a veces tolerados, cuando no alentados, por los propios Monarcas, enfrentados con las Audiencias en cuanto éstas representan una legalidad molesta para ellos, y que no pueden reformar como consecuencia de los compromisos suscritos por sus antecesores. Esta circunstancia

325. DEXART, op. cit., lib. III, tit. I, núms. 6-11. Vid. MARONGIÚ, op. cit., páginas 393 y ss., según el cual el Regente de la Cancillería es al mismo tiempo asesor del Capitán general, siendo precisados los poderes en el Parlamento de 1582. Firma todo, y tiene incluso mayor autoridad jurisdiccional que el Virrey, presidiendo además la Real Audiencia creada en 1594, aunque el Virrey participa en la Sala de lo criminal y es el presidente de derecho de la Audiencia.

no se da en Indias, donde las Audiencias son hechuras del Rey, y donde éste reforma la legislación a su placer, por lo que no aparece interesado en conseguir a través de la Capitanía General nada que no pueda conseguir por la vía normal de la Audiencia.

Por lo demás, esta unidad de organización fue patente, como es lógico, para las propias magistraturas indianas, como puede verse en Solórzano, que señala como la Capitanía General era atribuida a los otros virreyes de las Provincias, como las de Sicilia, Nápoles y Cataluña, amén de citar también al Perú en cuanto él trataba de la materia con respecto a la Nueva España ³²⁶.

También en Navarra fue un hecho la reunión en la misma persona de los dos cargos de Virrey y Capitán General ³²⁷, cuya jurisdicción y gobierno se extendió a las fronteras y comarcas de Castilla, donde ejercieron su jurisdicción de ordinario ³²⁸.

La función hacendística del Virrey indiano.

Desde la instauración de la institución virreinal no capitulada, la función hacendística aparece vinculada a aquélla con notoria importancia. Schäfer ya observó que en la primera instrucción dada a D. Antonio de Mendoza, una buena parte lo ocupaban las cuestiones de hacienda ³²⁹. La preocupación de los Virreyes en esta materia es grande, como lo demuestra, por ejemplo, la que siente el Conde de Nieva en 1562, al sustituir al Marqués de Cañete, en el Virreinato del Perú ³³⁰.

326. Vid. nota 317.

327. "... y nuestros Visorreyes, o quien su cargo, o de Capitan general sirviere adelante...". CHAVIER, op. cit., lib. I, tit. VIII, ley 3.^a de la Recopilación.

328. "Otro si, se manda que nuestro Visorrey, y Capitán General de este Reyno, cuya jurisdiccion, y gobierno se estiende tambien a las fronteras, y comarcas de los Reynos de Castilla, que la han exercitado siempre en ella, como, y de la manera que dentro de este Reyno...". CHAVIER, op. cit., lib. I, título IV, ley 8 de la Recopilación.

329. SCHAFER, op. cit., tomo II, pág. 11. Sobre organización general de la Hacienda indiana, vid. Ismael Sánchez Bella, *La jurisdicción de Hacienda en Indias*, AHDE, XXIX (1959) págs. 175-227.

330. "Cuando aqui llegue scriui a V. M. que el marques de Cañete

Algunos virreyes se sintieron reformadores en estas cuestiones, como D. Francisco de Toledo, por ejemplo, que solicitaba mayores poderes³³¹, y que proponía la creación de un Registro de la Hacienda real, donde constaran los libramientos de los gobernadores y oficiales, a fin de poderles tomar la residencia más fácilmente³³². La preocupación era lógica si se tiene en cuenta que misión de los Virreyes era no distraer nada para Indias de lo que la Monarquía estimaba sus rentas y ganancias de aquellos territorios³³³.

Legislativamente, la función hacendística de los virreyes aparece consagrada en una ley recopilada, que arranca de las Instrucciones de 1595, y que encomendaba a aquéllos el cuidado, cobranza y administración de las rentas reales³³⁴. Doctrinalmente, Solórzano confirma estar encomendada a los Virreyes la Hacienda, con la limitación de no hacer gastos nuevos ni extraordinarios sin consulta con el Rey, o en caso de urgencia con Acuerdo general, como en Nápoles³³⁵.

Desde luego, de acuerdo con la doctrina de Solórzano, una disposición dada en San Lorenzo de El Escorial, en 19 de julio de

(Dios le perdone) hauia dexado la hazienda Real tan consumida que no hauia adonde bolber los ojos...". Del Conde de Nieva al Rey, en 30 de abril de 1562. AGI, Lima, 28, A.

331. "Para el beneficio de la qual siempre entendi alla que conuenia traer mas mano al virrey como en particular digo en materia de hazienda...", 8 de febrero de 1570. Loc. cit.

332. "... hazer un Libro de la Razon de la hazienda de V. M. en la forma que aca se puede hazer conforme a la calidad de la hazienda donde parezcan y se tome razon de todas las libranças que por los gobernadores en qualquiera oficiales de V. M. se hizieren. Por donde con mas facilidad que aora se les pueden tomar sus residencias". Fecha y loc. cit.

333. "... y que para no auerse de tocar en las Rentas reales de V. M. de quintos, almoxarifazgos ni de los repartimientos que se incorporaron en la corona Real por los Gobernadores y Virreyes no se otra cosa conque al presente los ministros de V. M. pudiesemos entretener estas prouincias...". Fecha y loc. cit.

334. Rec. Indias, III, 3, 55.

335. "Tambien les esta encomendada la hacienda y sobre los Oficiales, pero sin que puedan hacer gastos nuevos ni extraordinarios de ella sin consulta con S. M. y si no hubiere lugar a dilación Acuerdo general de hacienda, igual que en Napoles". SOLÓRZANO, op. cit., lib. V, cap. XIII, número 26.

1614, autoriza al Príncipe de Esquilache para gastar lo que le pareciera por causa de necesidad en época de alborotos y guerras, consultándolo con los oidores y con los oficiales de la Hacienda³³⁶, lo que significa reconocer al Virrey la condición de ordenador de gastos, incluso extraordinarios, si bien entonces con la previa consulta.

La función hacendística del Virrey es bastante absoluta, si se tiene en cuenta que los propios oficiales de la Real Hacienda hay momentos en que dudan de informar al Rey sobre cuestiones como la de los dos novenos concedidos por los Papas a los Monarcas españoles en los diezmos eclesiásticos indianos por temor a ofender al Virrey, a quien tienen orden de obedecer en forma total³³⁷. No falta, sin embargo, intromisiones de la Audiencia y del Gobernador, como las que denuncia el Conde de la Coruña en 26 de octubre de 1581, consistentes en el nombramiento de tesorero y contador en la provincia de Tabasco, gobernación de Yucatán, realizado el primero por la Audiencia y el segundo por el Gobernador³³⁸.

Como órgano de administración, el Virrey cuenta con las Juntas de Hacienda, que según la legislación recopilada están obligados a reunir los jueves por la tarde, sin tratar en ellas de otras materias³³⁹. La supervisión de la función se realiza a través del Consejo de Indias, a quien el Virrey remite el denominado "tanteo" de las Reales Cajas, funcionando un Tribunal de Cuentas, que por

336. AGI, IG, leg. 512, reg. 1, fol. 24.

337. "... no nos atreemos todas vezes a screuir lo que se nos ofrece en Razon dellos (los oficios) y de lo que mas conuiene al seruicio de V. M. y mejor administracion de su Real Hacienda porque si nos hemos de mostrar dependientes en todo del Virrey como se nos ha dado a entender podria ofenderse como el presente lo mostró por aver nosotros ynformado a V. M. en lo que toca a los dos nouenos que por concesion de los Sumos Pontifices tiene V. M. en los diezmos de las yglesias destas Prouincias...". De *Jueces Oficiales de la Real Hacienda al Rey*, sin fecha, en AGI, IG, leg. 856.

338. AGI, Méjico, leg. 20.

339. Rec. Indias, III, 3, 56. Capítulo 62 de las Ordenanzas de los Virreyes.

orden del mismo Virrey examina las cuentas de las Cajas Matrices³⁴⁰.

La actividad hacendística del Virrey incide fundamentalmente en la producción de la moneda y en la administración de las exacciones. Por lo que se refiere a la primera, ya el primer virrey de Nueva España, D. Antonio de Mendoza, ordena labrar moneda, e, incluso, dicta unas Ordenanzas para la Casa de Moneda³⁴¹. En 1575, el proyecto de creación de una Casa de la Moneda en Çacatecas es informado por el Virrey M. Enríquez³⁴². En 1697, el Virrey del Perú, Conde de la Monclova, funda la "Casa de Moneda de oro" en Cuzco, dando comisión para ello a un Alcalde del Crimen, solicitándose préstamo del Cabildo y donativos de los vecinos, y autorizando construir tiendas alrededor, sin que se autorice labrar moneda de plata por estimar más que suficiente las cecas de Potosí y Lima³⁴³.

Por lo que se refiere a las exacciones, en 1579, se recuerda al Virrey de Nueva España la facultad para proveer en lo relativo al encarecimiento de las alcabalas y a la dificultad para su cobro³⁴⁴. El Virrey de Nueva España, Marqués de Villamanrique, por ejemplo, nombra contador y administrador general de tales exacciones,

340. R. C. de 30 de junio de 1751, en EUSEBIO VENTURA BELEÑA, *Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y Providencias de su Superior Gobierno*, México, 1787, tomo I, último foliaje, núm. 752.

341. PUGA, *Cedulario*, fol. 130 vº.

342. 23 de septiembre de 1575. AGI, Méjico, leg. 19.

343. Lima, 22 de diciembre de 1697. AGI, Lima, leg. 91. El Virrey, Conde de la Monclova da cuenta de la cantidad de dobles labrados en la Casa de la Moneda, de Lima, "por lo que interesa la Real hacienda de Vuestra Majestad no solo en el Señoreaje, sino en lo principal de que se pague el quinto del oro en la forma que esta mandado...".

344. El Rey habla al Virrey de Nueva España sobre el encarecimiento de las alcabalas y las dificultades de parte de las ciudades para cobrar. Como el Virrey no se ha resuelto todavía, el Monarca le dice: "...y pues este negocio como los demas de esa tierra teneis tambien entendido y dispuesto nos ha parecido remitiros todo lo que a esto toca como os lo rremitimos para que proueis en ello lo que conbenga por la forma y orden que os pareciere dandonos auisso de lo que hizieredes". 22 de marzo de 1579. Copia de un capítulo, en AGI, Sección 5.ª, A. Méjico, leg. 1254.

lo que hace en la persona de Gil Verdugo³⁴⁵. La propia ciudad de Méjico comisiona al Virrey D. Luis de Velasco en 1589 para tratar del encabezamiento de las citadas alcabalas³⁴⁶, y el Marqués de Villamanrique llegó a proyectar operación tan importante como la venta de 100.000 pesos de juros sobre dichas exacciones, proyecto que, por otra parte, no prosperó porque la Junta establecida en Madrid desaconsejó en 11 de agosto de 1589 la venta del patrimonio.

Los derechos de salida de mercancías son objeto de atención por los Virreyes, pudiéndose citar como muestra la orden del Virrey de Nueva España en 1589 para cobrar dichos derechos en Acapulco sobre las mercancías llegadas de Filipinas, por entender que allí se acababa de gozar la gracia dispensada a aquellas islas³⁴⁷.

El Virrey entiende igualmente sobre el almojarifazgo, que, con las alcabalas, es la exacción más elaborada. El Virrey M. Enríquez, por ejemplo, encarga de su cobro en 1571 a Hernando Dávalos, alcalde mayor del puerto de Guatulco en el mar del Sur, señalando un 2,5 por 100 para la salida de mercancías de Nueva España a España; otro 2,5 por 100 para la salida de un virreinato con destino a otro, y un 5 por 100 para la entrada³⁴⁸.

Toda la gama de impuestos y exacciones es regulada por el Virrey. El Monarca le encarga fijar el precio de venta del azogue, cosa que el Virrey realiza consultándole con los oficiales de la Hacienda y con algunos doctores por la importancia de la cuestión³⁴⁹. Atiende al cobro de la Bula de la Cruzada, que en 1578, por ejemplo, encomienda a los oficiales y ministros indianos, concretamente a corregidores y a alcaldes mayores, rechazando el sistema de tesoreros³⁵⁰. Por el empeño de la hacienda, se encarga en

345. Vid. carta del Virrey al Rey en que se felicita del acierto. 29 de octubre de 1587. AGI, leg. 1254, Sección 5.ª, Audiencia de Méjico.

346. 4 de octubre de 1589. Loc. cit.

347. 16 de Diciembre de 1589. Loc. cit.

348. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 4.

349. "... por ser cossa de tanta calidad e ynportancia no quise fiallo de un parescer ni del de los oficiales...". De don Martín Enríquez al Rey, en 22 de septiembre de 1572. Loc. cit.

350. Carta de 27 de julio de 1578. AGI, Méjico, leg. 20.

1689 al conde de Galvez, Virrey de la Nueva España, la introducción del llamado "derecho de Cobos", que siendo primitivamente una merced al Secretario Francisco de los Cobos sobre la plata y oro que se fundía, se extiende a todos los minerales³⁵¹. Por la urgencia de dinero, se ordena al mismo Virrey tomar a censo millón y medio de reales de a ocho, y al del Perú, un millón al 5 por 100 sobre el tesoro de las cajas reales, y aplicando también para ello el Derecho de Cobos³⁵².

¿Contrasta el Virrey indiano en estas materias con los otros Virreyes de su época? En general, sí. En Cerdeña, la Hacienda real depende del Procurador Real, y esta es una magistratura independiente del Virrey, aunque experimenta limitaciones. Dudas sobre la Pragmática de 1573 instituyendo la Audiencia dan lugar a una declaración real confirmando la competencia de los Doctores en las causas patrimoniales, que si necesitan información han de recurrir al Maeste Nacional, Procurador Real y Receptor del Reservado, correspondiendo la competencia extrajudicialmente al Lugarteniente general con los oficios de la Hacienda, en lugar del Regente de la Cancillería y los Doctores³⁵³. Otra aclaración atribuye a la Audiencia la apelación de las causas patrimoniales vistas en el Tribunal del Procurador Real, salvo causas mínimas y líquidas de ejecución de derechos, que fenecen en aquél, y confiere al Virrey con el Regente de la Cancillería o Audiencia la instrucción de las causas criminales del Procurador Real, con remisión al Consejo Supremo³⁵⁴.

Por lo que se refiere a Mallorca, la administración de la Hacienda corre a cargo del Procurador Real, con el conocimiento de las causas conexas. En un pleito entre el almotacén y el Procurador Real sobre arrendamiento del diezmo de ganado, se atribuye al último, y no al Lugarteniente, por una decisión real dada en Va-

351. Ced. de 20 de marzo de 1689. MURO, op. cit., doc. 228.

352. Op. cit., doc. 229

353. La declaración real es dada en San Lorenzo de El Escorial, en 27 de octubre de 1577. DEXART, op. cit., lib. III, tít. V, cap. V.

354. Declaración real dada en el mismo, sitio en 13 de marzo de 1578. Loc. citada.

lladolid, a 28 de septiembre de 1555, donde a su vez se invoca un Privilegio de 16 de junio de 1509³⁵⁵.

Sin embargo, esta diferencia existente entre el virrey indiano y los virreyes ibéricos y mediterráneos no es substancial. En primer lugar, estos virreyes siempre tienen cierta participación en la función hacendística, o hay una tendencia a que la tengan, y en segundo lugar, si no la tienen es porque lo impide, no la naturaleza del cargo, sino la existencia histórica de otras magistraturas.

Por lo que se refiere al primer aspecto citado, puede verse una representación elevada al Rey en 17 de octubre de 1669 sobre el gobierno de Cerdeña, en la que destacándose la dependencia de la Hacienda del Procurador Real y la independencia respecto de la autoridad del Virrey, se estima esto perjudicial y se propone someterla a aquél³⁵⁶. Si se trata de Mallorca, la orden de que no se paguen deudas atrasadas, sino solamente gastos y salarios ordinarios, se dirige en 1628 al Virrey, Conde de Villar, juntamente con una denominada Junta Patrimonial de Mallorca³⁵⁷. Si es en Cataluña, en 1614 hay órdenes de acuñación de moneda, dadas por el Virrey³⁵⁸. Finalmente, en Navarra es el Virrey el que ordena la distribución de las rentas reales, con la única limitación de que no se ejecuten sin sobrecartarse primero por el Consejo, con citación de la Diputación³⁵⁹.

Por lo que se refiere al segundo aspecto, hay que insistir en que la exclusión total o parcial de la función hacendística en algunos virreyes ibéricos y mediterráneos no es consecuencia de la

355. ACA, C. de A., leg. 943.

356. "La Hazienda Real depende en aquel Reyno de la dirección y Gobierno del Procurador Real y la independencia que este oficio tiene de la autoridad del Virrey causa muchos daños, y podría remediarse con que estubiesen assi el Procurador Real como los demas Ministros del Patrimonio sujetos a una Vissita del Virrey, pues embiar nuevo Vissitador no es sino añadir gastos, y tengo entendido de personas muy expedimentadas y afectas al Real seruicio que se necessita de que en esto se ponga prompto y eficaz remedio." Biblioteca de la Universidad de Sevilla (en adelante citada como BUS) ms. 330/119.

357. 20 de marzo de 1628. ACA, C. de A., leg. 943.

358. Vid. LALINDE *op. cit.*, pág. 365.

359. Nov. Rec. de Navarra, I, 4, 13.

naturaleza del cargo, sino a que son territorios de larga gestación histórica, en los que se han ido creando diversas magistraturas y se ha llegado a una especialización que no podía darse en Indias. Piénsese, por ejemplo, en los citados Procuradores Reales de Cerdeña y de Mallorca, o para Cataluña en el Maestre racional, el tesorero general y el baile general³⁶⁰. La diferencia, pues, es esencialmente histórica.

La figura del Virrey indiano.

La figura del Virrey indiano puede experimentar una primera delimitación a través del estudio de los siguientes aspectos: *a)* su consideración en relación a magistraturas del mundo antiguo e indígena americano; *b)* su condición de representantes personales del Monarca; *c)* la acumulación de cargos; *d)* la diversidad de funciones y la proporcionalidad de su ejercicio; y *e)* la magnitud y calidad de su poder.

Por lo que se refiere al aspecto *a)* hay que destacar que la comparación del Virrey con instituciones indígenas americanas es exclusiva del indiano, como es lógico, en tanto que la realizada con magistraturas del mundo antiguo es cuestión común con los demás virreyes hispánicos. La primera comparación es útil a efectos de la magnitud del poder, pero la segunda lo es más para fijar el puesto que ocupa el virrey indiano entre los demás hispánicos de su época.

Comparación del primer tipo es la debida a Fray Juan de Torquemada, un franciscano que escribe hacia principios del siglo xvii, y que establece la comparación con el "cihuacohuatel" mejicano. Es éste, según Torquemada, un Presidente y Juez Mayor, existente en Méjico después del Rey, y que es provisto por él mismo, cuya usurpación era castigada con la muerte, la confiscación de los bienes y la venta de los hijos y mujer como esclavos. Este Juez supremo, siempre según Torquemada, no se proveía para todos los pueblos, sino solamente para las ciudades y poblaciones grandes, que tenían una gran comarca. Disponía en cosas de gobierno y en

360. Vid. LALINDE, op. cit., págs. 368, 391-92, etc.

la Hacienda del Rey, conociendo en las causas de apelación, pero sólo en lo criminal, pues en lo civil no se apelaba de los justicias ordinarios sin que tampoco de él pudiera apelarse. Había de actuar por sí, sin poder nombrar lugarteniente. Para Torquemada, este magistrado se parecía al Virrey, en cuanto a éste, el Rey le daba autoridad absoluta para gobernar y despachar los negocios pertinentes a su exclusiva determinación, sin dependencia de nadie, aunque estimaba que parecía algo superior, pues por vía de agravio y violencia en casos graves, la Audiencia podía conocer de materias de gobierno, lo que no le sucedía al "Cihuacohuatl", contra el que no se podía recurrir³⁶¹.

Independiente de que la descripción del "Cihuacohuatl" sea afortunada, las apreciaciones de Torquemada sobre la naturaleza del virrey indiano son muy ilustrativas de la situación de aquél dentro del sistema, moldeado como se ha dicho por un criterio gubernosensorial, y que no hubieran podido ser aplicadas en la misma medida a un Virrey, como el catalán, por ejemplo.

Las comparaciones con magistraturas del mundo antiguo son más frecuentes, especialmente con las del mundo romano, dada la preponderancia del derecho común. De las que no son del mundo romano, casi no puede citarse nada más que la relativa a la situación de José cerca del Faraón egipcio. Se encuentra en el citado Torquemada, que duda que aquél hubiera tenido más autoridad que la que tenía el "Cihuacohuatl"³⁶², y se encuentra en el Padre Diego

361. "Este supremo Juez no se proveia para todos los Pueblos indiferentemente, sino para las Ciudades y Poblaciones grandes, y que tenían mucha comarca... Este Juez parece tener veces, y autoridad de Virrei, a los quales comunica el Rei Autoridad absoluta, para gobernar y despachar negocios, cometidos a su sola y absoluta determinación, sin tener dependencia de nadie, pero tambien parece Aventajarsele en algo, pues en cosas de su Gobierno conoce la Audiencia, que toda junta se hace Persona de Rei, y con su Autoridad la puede reprimir y reprimen; y esto se entiende en casos graves, y por vía de agravio y violencia: lo qual no corria en este dicho Juez Cihuacohuatl; porque de su ultima determinacion no havia recurso a otro...". FRAY JUAN DE TORQUEMADA, *Monarquía indiana*, Madrid, 1723, tomo II, lib. 11, cap. 25.

362. "No se si en Egipto tuvo Joseph mas autoridad comunicada de Faraon. que tenia este Cihuacohuatl...". Loc. cit.

Avendaño, que como el anterior escribe en el siglo XVII, y para el que José fue un Virrey del Faraón³⁶³.

Con respecto a las comparaciones establecidas con las magistraturas del mundo romano, hay que destacar que con ser corrientes no son tan numerosas como las que se encuentran entre los juristas residentes en territorios de la Corona de Aragón, lo que es consecuencia de la distinta posición que ocupa el derecho común, entendiéndose por tal el romano-canónico. Esto puede verse en Matienzo, para el que las leyes del Reino de España no son estatutos, sino leyes generales y las leyes del Reino de Castilla son llamadas de derecho común³⁶⁴. Para los juristas mediterráneos, por el contrario, las normas emanadas de sus correspondientes órganos legislativos tienen todavía carácter estatutario, frente al romano-canónico, que es el derecho común.

Aún así y todo, como el influjo romanista es todavía intenso, surgen las aludidas comparaciones, recorriéndose toda la gama de Prefectos del Pretorio, Procónsules y Presidentes de las Provincias, que es conocida para juristas como Solórzano³⁶⁵, pero aunque esta gama sea expuesta lo es a título informativo, pues en definitiva la preferencia lo es por el procónsul³⁶⁶. Esto es significativo, pues los procónsules eran simples gobernadores, en tanto los Prefectos del Pretorio, por los que suelen decantarse los juristas catalanes, por ejemplo, eran verdaderos "alter Nos" de los

363. "Joseph in Aegyptio Prorex constitutus a Pharaone...". P. DIEGO DE AVENDAÑO, *Thesaurus indicus, seu generalis instructor pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indias spectant*. Amberes, 1668, tit. III, cap. I, número 2.

364. JUAN MATIENZO, *Commentaria in librum quintum Recollectionis legum Hispaniae*. Mantua, 1613, tit. 2, gl. 5, núm. 2 y tit. 11, gl. 7, núm. 6.

365. Según Solórzano, los romanos dividieron las provincias remotas en "consulares" y "pretorias", tomando el Emperador a su cargo con los procónsules las primeras, y el Senado las segundas, designando "praesidentes". Según algunos, los virreyes podían compararse a ellos, pero Solórzano cita también a otros, como Alciato y Bobadilla, que los comparan con el Prefecto del Pretorio, y aun otros, que lo hacen con los sátrapas persas y bajáes turcos. SOLÓRZANO, *op. cit.*, lib. V, cap. XII, núms. 3 a 5.

366. "Porque hablando de los Procónsules de los Romanos (que según tengo dicho, eran entonces como ahora nuestros Virreyes)". SOLÓRZANO, *op. cit.*, cap. XIX, núm. 2.

Emperadores, en cuanto de ellos podía suplicarse, pero no apelar³⁶⁷. Esta postura de Solórzano, como jurista castellano y que conoce de cerca la realidad indiana, es el reflejo del aludido principio gubernosensorial que animó la administración americana. Para Solórzano podía recurrirse a la Audiencia, aunque ello fuera posible sólo por la convertibilidad de un negocio de gobierno en un negocio de justicia.

No deja de ser curioso que esta actitud de Solórzano haya prefijado la actitud de los historiadores de la institución virreinal indiana. Pérez López, en su famosa exposición de la legislación española y americana redactada en el siglo XVIII, comparará a los Procónsules citados en el Digesto con los Virreyes y Gobernadores de las Provincias³⁶⁸, y Desdevises du Dezert y Donald E. Smith también llamarán procónsules a los virreyes.

Por lo que se refiere al aspecto *b*), la legislación recopilada que arranca de 20 de noviembre de 1542, atribuye la representación del Monarca al Virrey³⁶⁹, y son varias las leyes recopiladas que, ordenando a las Audiencias subordinadas el observar las Cédulas o despachos de los Virreyes en materia de Gobierno, guerra y administración de Hacienda, resaltan la indicada representación³⁷⁰. En el artículo 72 de las Instrucciones al Virrey, Marqués de Mancera, que corresponde al 46 de la Instrucción General en Nueva

367. Sobre las distintas direcciones que pueden apreciarse en las comparaciones con las magistraturas romanas, vid. LALINDE, op. cit., págs. 75 y ss.

368. Tomando como base D., 1, 16, dice que se habla de los Procónsules. "que eran como los Virreyes y los Presidentes de las Provincias". Los Legados eran como sustitutos suyos en varios parajes y en diversas circunstancias, siendo su jurisdicción delegada y no teniendo nada más que lo que les permitía o daba el Procónsul. FRANCISCO XAVIER PÉREZ LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias* (1791-1798), tomo XIX, página 50.

369. Según Rec. Indias, III, 2, 1, los Reinos de Perú y Nueva España son "regidos y gobernados" por Virreyes "que representen nuestra Real Persona, y tengan el gobierno superior...".

370. "... en materias de gobierno, guerra y administración de nuestra Real Hacienda... quien representa a nuestra Real Persona..." Rec. Indias, II, 15, 3.

España, se ordena que en el guión de aquél lleve las armas reales, y no otra alguna ³⁷¹.

La condición de "alter Nos" está recogida por Solórzano, si bien como terminología propia de Cataluña y de otros lugares ³⁷². Su posición en el lugar del Rey está expresada por Avendaño ³⁷³. La característica esencial del Virrey, manifestada en la cláusula de poder hacer lo que el mismo Rey si éste se hallara presente, aparece reflejada en la legislación recopilada, desde la disposición dictada por Felipe II en Bruselas a 15 de diciembre de 1588 ³⁷⁴, y en la doctrina, a través de Solórzano ³⁷⁵ y de Avendaño ³⁷⁶.

371. En el guion que tubieredes como birey traireis mis armas Reales y no otras algunas..." ENCINAS, op. cit., tomo I, fol. 242.

372. "Pero de qualquier suerte que esto sea, va poco en ello y lo que Yo tengo por más cierto es, que a quien más propiamente los podemos asimilar, es a los mismos Reyes que los nombran y embían, escogiéndolos de ordinario de los Señores titulados, y más calificados de España y de quienes se suelen servir en su Cámara, y haciéndoles, que en las provincias que se les encargan, representen, como he dicho su persona, y sean Vicarios suyos, que eso propiamente quiere decir la palabra latina Proreges o Vicereges, que en romance decimos Virreyes y en Cataluña y otras partes los llaman Alter Nos por esta omnimoda semejanza o representación de que asimismo hablan algunos Títulos de derecho común y leyes de nuestras Partidas y escribieron latísimamente Budeo, Casaneo y otros Autores." SOLÓRZANO, op. cit., lib. V, cap. XII, núm. 6.

373. Refiriéndose a un libro del Cardenal Lugo dice: "ubi licet Proreges non exprimat, loquitur tamen de Ministro publico, qui dispensator est officiorum loco Principis constitutus, quales constat esse Proreges". AVENDAÑO, op. cit., tít. III, cap. V, núm. 43.

374. "... y provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer... si por nuestra persona se gobernaran, en lo que no tuvieren especial prohibición". Rec. Indias, III, 2, 2.

375. "... y en conclusion pudiesen hacer y hiciesen, y cuidar y cuidasen de todo aquello que la misma Real Persona hiciera y cuidara si se hallara presente, y entendiesen convenir para la conversión y ampara de los Indios, dilatación del Santo Evangelio, administración política y su paz, tranquilidad y aumento en lo espiritual y temporal". SOLÓRZANO, op. cit., lib. V, capítulo XII, núm. 1.

376. "Quia Proreges, ut nomen eorum prae refert, et usus ipse confirmant ac titulus assignationis, loco Regis ad gubernandum assumantur, ut scilicet id faciant, y eo modo, quo ipse facerat, si per se ipsum gubernaret; iis exceptis quae Regi aperte, aut verosimiliter reseruantur...". AVENDAÑO, op. cit., tít. III, cap. V, núm. 44.

En lo relativo al apartado *c*), no debe olvidarse la realidad institucional de la reunión de diversos cargos en una persona. A su condición de Virrey, une éste desde el principio la de Presidente de la Audiencia, consagrándose jurídicamente la vinculación en 1567, seguramente porque, como opinaba Solórzano siguiendo a Torquemada, los Reyes vieron los inconvenientes de un gobierno dividido³⁷⁷. Su unidad es tal que cuando Avendaño se plantea el problema de los “munera” en los Virreyes, lo resuelve teniendo en cuenta que aquéllos son Jueces como Presidentes de las Audiencias³⁷⁸.

A esta doble condición de Virrey y Presidente de la Audiencia hay que unir la de Capitán General, por más que la vinculación no se consagre jurídicamente hasta 1614, lo que les permitió el gobierno de las “facciones militares”, según expresión de Solórzano³⁷⁹. Jurídicamente, como se ha hecho en sus lugares respectivos, estos cargos pueden diferenciarse y aislarse el de Virrey, pero históricamente deben ser apreciados en conjunto. Se distingue por los contemporáneos y se puede distinguir por nosotros lo que hicieron en virtud de una u otra condición, pero a la hora de indicar las magistraturas que administraron el complejo indiano deberá tenerse presente que por encima de todas no es la del Virrey la que se encuentra, sino la del Virrey, Presidente de la Audiencia y Capitán General.

Del aspecto *c*) o acumulación de cargos, se deriva el aspecto *d*), o de diversidad de funciones. Aunque el Virrey sea Presidente de la Audiencia, está prácticamente privado de la administración de justicia, que corresponde al órgano que preside. La doctrina, representada en este punto por Avendaño, destaca cómo el Virrey está sometido a la mayoría de votos en los negocios de justicia, votos que no tienen un carácter consultivo, y sistema sobre el que se

377. SOLÓRZANO, *op. cit.*, libro V, cap. XII, núm. 2.

378. “Communis est pro cunctis Proregibus difficultas sed specialis pro Iudicis...”. “Sunt autem Proreges Audientiarium Praesides, unde manifesté in lege dicta videntur comprehensi”. AVENDAÑO, *op. cit.*, tít. III, cap. IV, núm. 1.

379. SOLÓRZANO, *op. cit.*, lib. V, cap. XII, núm. 1.

extiende en elogios³⁸⁰, del que sólo se excepciona las causas sobre la condición de las personas, que no dependen tanto de la pericia de la ciencia jurídica y práctica forense como de la prudencia, experiencia y celo por el bien público³⁸¹. Sin embargo, la realidad de hecho, y aun la de derecho, es más extremada que la pintada por la doctrina, pues, como sabemos, no sólo el Virrey está sometido al voto de la mayoría, sino que, por regla general y dada su falta de condición letrada, no contribuye a originar esta mayoría. De hecho y de derecho, siguiéndose la tradición castellana, hay una neta separación entre gobierno y justicia, que hará decir a Smith que es posible que la separación de poderes haya sido elaborada entre los hombres de estado de España, sin influencia de Montesquieu³⁸².

Si se excluye la función de justicia, permanecen en el Virrey las funciones de gobierno, guerra y administración de la Hacienda real³⁸³. Cuando más limitadas aparecen estas funciones, que es en el territorio de Nueva Galicia, por encomendarse el gobierno a la Audiencia, se reserva en último término al Virrey, y éste lo reivindica como lo último de que puede desprenderse, la administración de la guerra, y la gratificación de servicios³⁸⁴.

380. "Prorex in negotiis iustitiae tenetur maiorem suffragiorum partem amplecti, quando ad illum etiam cognitio caussae spectat. et non sunt tantum suffragia consultiua. Id constat: quia est iuxta stylum lege firmatum in Regius Cancellariis, ut juxta maiorem suffragiorum qualitate: quamuis contingere possit, ut minor pars praefenda alis videatur, eo quod in illa viri sint prudentia et doctrina praestantes, atque exploratissimae probitatis". AVENDAÑO, *op. cit.*, cap. VII, tit. III, núm. 6.

381. "In negotis status non tenetur Prorex cum maiore suffragiorum numero consentire. Probat. Quia in eo non videtur ita stylus praeualuisse. Est praeterea negotia ista non tam ex iurisprudenciae periciam, et forensi praxis quam ex prudentiam, experienciam et boni publici zelo dependent; ergo cum in minori suffragantium parte possit hoc cum excessu ad maiorem reperiri; merito poterit Prorex eidem suum assensum applicare". *Loc. cit.*, número 57.

382. SMITH, *op. cit.*, pág. 165.

383. Vid. texto transcrito en nota 370.

384. Vid. Carta de Martín Enríquez al Rey, en 23 de octubre de 1574, AGI, Méjico, leg. 19, ramo 4. El Presidente de Nueva Galicia envió al Virrey copia de un capítulo de carta que decía así: "Estareys aduertido que sin embargo de lo contenido en aquella cedula la gouernación desa provincia la tencis uos toda y en vuestra ausencia el audiencia y que al viso-

No obstante, y como ya se ha dicho, el caso de Nueva Galicia es anormal y, además, experimenta muchas mutaciones en poco tiempo, observándose un criterio vacilante sobre lo que se hacía, o, mejor dicho, aplicándose diversos criterios. Basta citar cómo la R. C. de 5 de julio de 1578 pone las provincias de Avalos, Juspa, Cuexco, Jonamaxtlán, Atlán y Río de la Navidad bajo la Audiencia de Nueva Galicia, pero deja a salvo el gobierno, que somete al Virrey de Nueva España³⁸⁵.

Salvo esta situación de anormalidad, el gobierno corresponde al Virrey, incluso sobre las Audiencias que se establecen fuera del centro del Virreinato, como sucede con la de las Charcas, en el Perú³⁸⁶. Su competencia en esta materia se reconoce siempre, e

rrey solamente le está reservada la gobernación de guerra y gratificación de servicios y según la cuenta y buena orden que diereis. En lo demás que toca a gobernación, que como esta dicho es a vuestro cargo, y en vuestra Ausencia a cargo del audiencia, se platicara sobre si estos dos casos Reservados al virrey seos Remitiran a vos y esa audiencia". El Virrey sigue diciendo: "El qual obedeci yo luego, y para entender en ella me embiaron el traslado autorizado de dos cédulas de V. M. hechas a once de junio de 72 que en la una dellas da V. M. el gouierno de la prouincia de Nueva Galicia al que aqui gouernare y en la otra manda V. M. al audiencia que lo dexe y no se entrometa en ello y que de lo contrario se terná V. M. por deseruido y manda V. M. proueer como el servicio de V. M. couiniere". Como no ve la firma del Rey, le traen las cédulas originales y el Virrey las besa y las pone sobre su cabeza, obedeciéndolas, manifestando: "... y si yo pretendo Alargar jurisdicción por mis cartas lo aura V. M. visto que nunca pretendo yo sino las partes que me parecia ser necesarias para poder hazer mejor mi officio...". El Virrey se manifiesta contrario de cederles "guerra y gratificación de servicios", pues con el capítulo citado "tienen ya entendido que a de uenir a ser tan diuiso lo de aquella gouernacion desta como lo es la del virrey del peru con la de nueva españa", Consecuentemente se manifiesta partidario de dar el gobierno al Presidente: "que allí Ouiese cabeza y que no estuuiese en toda el audiencia por las diuisiones que entre ellos auia". En caso contrario estima que se "perderá totalmente el Respecto al virrey que es la principal fortaleza deste Reyno". Estima que el que gobierna debe proveer los officios y hacer las mercedes de estancia y tierras para que le conozcan y tengan necesidad de él, "y que en lo que toca a la guerra entendiesen quel virrey era su superior aunque se les encargaua la de los chichimecas".

385. AGI, Méjico, leg. 20.

386. AGI, IG, 737 y Rec. Indias, III, 3, 6.

incluso en aquellos casos en los que estas cuestiones se comunican en una misma carta al Virrey y a los oficiales, se aclara que se sigue este sistema por hacerse igual con los Virreyes de Nápoles y de Sicilia, pero que lo que toca al gobierno se entiende que lo ha de proveer él con parecer de los oficiales, y éstos han de acordarlo y solicitarlo ³⁸⁷.

Los virreyes de Indias, siguiendo el pensamiento castellano, están configurados como gobernadores, si bien con el máximo de poder dentro de éstos. Según Solórzano, como aunque parecía que se había proveído bastante de lo necesario para mantener en paz y justicia las Provincias de Indias con la fundación de las Audiencias y diversos magistrados, aquéllas se fueron poblando y ennoblecendo, pareció conveniente que, por lo menos en las principales de ellas, que son las de Perú y Nueva España, se pusiesen "Gobernadores de mayor porte", con título de Virreyes ³⁸⁸, lo que es muy ilustrativo de lo que Solórzano y los juristas castellanos entendían por un Virrey, al que se le podía aplicar así la comparación de un "procónsul", y que estaba lejos de llegar a ocupar la posición que el Lugarteniente General o Virrey tenía en los territorios de la Corona de Aragón, especialmente en los ibéricos ³⁸⁹. Ello se refleja, quizá, también en la forma en que Torquemada trata el envío de Virrey, sin destacarlo en exceso ³⁹⁰.

El "mayor porte" de los Gobernadores enviados con título de Virrey se traduce en el lenguaje jurídico de la época por la expresión "gobierno superior". En la legislación recopilada, y arrancando de 20 de noviembre de 1542, se dispone que los Reinos de Perú y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes, que

387. "Que aunque las cosas del gobierno se les escriben a él y a los oficiales en una carta esto se hace porque se escribe así a los Virreyes de Nápoles y Sicilia, y esta claro que a él se dirige lo que toca al gobierno, que lo provea con parecer de los oficiales y a ellos para que se lo acuerden y lo soliciten". Copulata, lib. II, tít. II, ap. 45. Aunque esta norma procede del virreinato colombino o capitalado, se estimaba continuaba en vigor en el virreinato no capitalado.

388. SOLÓRZANO, *op. cit.*, lib. V, cap. XII, núm. 1.

389. *Vid. loc. cit.* en nota 367

390. TORQUEMADA, *op. cit.*, lib. V, cap. XI.

tengan este "gobierno superior"³⁹¹, en lo que se insiste en 1567, cuando se consagra la vinculación de las Presidencias de las Audiencias de Lima y Méjico a los virreyes de Perú y Nueva España³⁹². Incluso, en 1576, llega a preverse abusos "con pretexto o color de gobierno superior"³⁹³. A su vez, en la doctrina, se traduce en la titulación de "Gobernador supremo"³⁹⁴.

El "gobierno superior" no parece que haya sido definido en ninguna parte. Desde luego, no es exclusivo del Virrey, como lo demuestra el que en Filipinas se atribuye a título privativo al Gobernador, Capitán General y Presidente de la Audiencia³⁹⁵. Por tanto, no todo el que lo posea es un Virrey, aunque sí hay que suponer que, por el contrario, todo el que tenga aquel título lo detenta. No sirve, pues, para diferenciar un Virrey, al que en último término lo que le caracteriza es su representación de la persona del Monarca, aunque debe darle contenido. Su facultad de gobierno se distingue así de la de los gobernadores ordinarios, que, incluso, pueden aparecer exentos de la jurisdicción virreinal, pero a los que no corresponderá en manera alguna la función alta que caracteriza al que está en condiciones de resolver los problemas de importancia de un vasto territorio, aunque pueda faltarle la intervención directa en el quehacer cotidiano de un territorio o una comarca.

No es menester insistir sobre las funciones militar y hacendística, en cuanto que se les ha dedicado espacios especiales. Lo que sí es forzoso considerar dentro del mismo aspecto de las funciones del Virrey, es su proporcionalidad.

Ha sido Smith el que, apoyándose en textos de Revilla-Gigedo, ha destacado que la principal fuente de autoridad en el Virrey está en su poder como Capitán General, correspondiendo sus atributos al carácter peculiar español, de forma que otras naciones han tenido

391. Rec. Indias, III, 2, 1.

392. Rec. Indias, II, 16, 1.

393. 18 enero de 1576. Rec. Indias, II, 15, 4.

394. "... quae in Gubernatore supremo, et post experientiam sufficientiae ad tale munus electo...". AVENDAÑO, op. cit., tit. III, cap. VI, núm. 55.

395. "... tenga privativamente el gobierno superior... y en las cosas y casos, que sean de importancia... las haya de tratar con los Oidores... para que le den su parecer consultivamente...". Rec. Indias, II, 15, 11. La legislación se inicia en 1583.

sus Virreyes y otros oficiales, pero no han tenido esta magistratura de Capitán General. Desde Chile y extremo sur a Méjico y Cuba, destaca el publicista norteamericano, el territorio no ha estado dividido en provincias o virreinos, sino en capitanías generales, y el aspecto militar ha sido fundamental en las colonias españolas, pues el período de turbulencia que siguió a la conquista requirió la presencia de un soldado, y los daños de los bucaneros ingleses y holandeses evitan la evolución del Virrey civil, tipo inglés. El Capitán General, concluye diciendo Smith, gana competencia a expensas del gobernador y el Virrey, y deviene un poder militar, al revés que lo que sucede con el Gobernador inglés ³⁹⁶.

Las consideraciones de Smith son agudas, y hasta exactas si se tiene en cuenta que él examina la institución virreinal a través del siglo XVIII. Incluso, y en los siglos XVI y XVII, la institución virreinal, en algunos territorios de la Corona de Aragón, experimenta una evolución en tal sentido, es decir, el Virrey realiza como Capitán General lo que no le está permitido como Virrey, o, al menos, en aquello que encuentra dificultades como tal ³⁹⁷. Sin embargo, no debe supervalorarse el carácter militar del Virrey indiano en los siglos XVI y XVII, si se quiere tener una verdadera idea de él.

Por de pronto, hay que destacar que a los Virreyes se les descarga de las preocupaciones que puede irrogar el papel de descubridores, prohibiéndoles, tanto a ellos como a los Presidentes de Audiencia, oidores y gobernadores, entender por sí o por persona interpuesta en descubrimientos, armadas o entradas, a fin de que se dediquen con exclusividad a sus cargos, para los que se les pagaba "salarios tan competentes" ³⁹⁸. Se les configura, pues, como administradores puros, y se les libera de una posible función descubridora o conquistadora, en la que verdaderamente se hubiera desarrollado un carácter militar auténtico, de carácter ofensivo.

Los Virreyes indianos son en los siglos XVI y XVII, antes que

396. SMITH, *op. cit.*, págs. 193 y ss.

397. Vid. LALINDE, *La institución...*, págs. 114 y ss.

398. Vid. SOLÓRZANO, *op. cit.*, lib. I, tít. II, ley 9.^a, que dice extraerla de la Ordenanza 36 de las Nuevas Leyes de 1541, de la Ordenanza de las Audiencias de 1563 y de un capítulo de las instrucciones al Virrey de Nueva España, en 1550.

todo, unos gobernadores de distritos muy amplios, cuya gama de actividades es muy intensa, y cuyo "gobierno superior" les permite afrontar los problemas más importantes, utilizando para ese gobierno una Audiencia que presiden, y cuya política judicial pueden impulsar, aunque se les escape la administración propia de justicia, por recaer en manos de los técnicos integrantes de las Audiencias. Para ese propio gobierno les es fundamental el dominio de las fuerzas armadas, aunque no con carácter ofensivo, sino defensivo, que llegan a poseer mediante el título de Capitán General, y que no les priva de su esencial condición de gobernadores, por más que a veces les sea útil abusar de aquél o, simplemente, usar, dado que el poder de Capitán General, aunque menos extenso, es más intenso.

El último de los aspectos para delimitar la figura del Virrey es el de la magnitud y calidad del poder. En esto caben todos los extremos, según el ángulo de vista. Los Virreyes se quejan de su falta de autoridad, como, por ejemplo, lo hace el Marqués de Cañete en 1556³⁹⁹. Sin embargo, entre los cargos que se les hace en los juicios de residencia suele figurar el de poder hacerlo todo⁴⁰⁰. Examinado el asunto objetivamente, hay que tener en cuenta que el poder de los virreyes está más limitado de lo que parece a primera vista. La primera limitación parte del Monarca, quien estima poder disponer libremente de una magistratura que está hecha a su imagen y semejanza. Otras limitaciones parten de las restantes magistraturas con las que han de compartir el gobierno, y de los privilegios concedidos a las poblaciones, clases sociales, etc. Es verdad que esto último es muchísimo más fuerte en los territorios de la Corona de Aragón, pues es casi inexistente en Indias, pero, por el contrario, aquí es mayor la limitación que pudiéramos deno-

399. En carta de 15 de septiembre de 1556, reproducida por ROBERTO LEVILLIER, *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles*, I, pág. 279, el Marqués de Cañete se queja de la falta de autoridad y dice: "... y esto nacio de aver muerto un visorrey y aver hecho a los que lo mataron mucha merced y a los que se hallaron con el estar mancos y pobres".

400. En la residencia de don Martín Enríquez tomada por Fr. Antonio Roldán en 1572, éste manifiesta: "Ase de adbertir que el Virrey aca lo que puede todo... y se le ha de restringir más que alargar". Por su parte, el Virrey dice: "A este capitulo no tengo yo que rresponder". AGI. Méjico, leg. 19, ramo. 3.

minar constitucional. Lo observa el propio Solórzano, que destaca cómo otros virreyes, cuando resuelven las causas que les corresponde por gobierno u otra competencia, no pueden ser recurridos, ni en vía de apelación, a otro tribunal que no sea el del mismo Rey o su Consejo, mientras que de los indianos se puede apelar a las Audiencias, en cuanto el negocio se convierte en contencioso⁴⁰¹. Esto tiene su excepción en las causas que entienden como Capitanes Generales⁴⁰², lo que explica que en Indias, como también en los restantes territorios, traten de extender su jurisdicción militar en la medida de lo posible.

En conclusión, y dentro de este aspecto, parece justa la postura de Smith frente a Desdevises du Dezert, en el sentido de no poder considerarse a los Virreyes como sátrapas, teniendo en cuenta, sobre todo, el control de los visitadores, los juicios de residencia y el poder de las Audiencias⁴⁰³. En especial, debe tenerse muy presente la actuación de los visitadores, cuyo papel en la colonización americana no se ha valorado todavía debidamente, pero que han sido verdaderos reformadores, dotados con poderes amplísimos, y comisionados para realizar verdaderas transformaciones de la Administración. Finalmente, los Consejos, si bien órganos centrales, han llegado, incluso, a absorber la representación personal del Monarca⁴⁰⁴, calidad que no tenían porqué haber adquirido.

Estos son varios de los aspectos bajo los cuales puede examinarse la figura del Virrey indiano. Por lo que se refiere a los mo-

401. "... aunque en otros Virreyes quando proveen y determinan algo en las causas que les tocan por vía de gobierno o en otra manera, la parte que se siente agraviada no tiene recurso ni apelación a otro Tribunal que al del mismo Rey o su Consejo Supremo, como lo prueban algunos textos del derecho comun que hablan de los Proconsules de los Romanos y aplicándolos a los Virreyes, Mastrillo y Valenzuela. En los de las Indias se guarda lo contrario y esta dispuesto, que de sus autos y decretos se pueda apelar y apele a las Reales Audiencias, en haviendo parte que lo reduzca a justicia contenciosa y de ello se sintiere y mostrare agraviado...". SOLÓRZANO, *op. cit.*, lib. V, cap. XIII, núm. 40.

402. SOLÓRZANO, *loc. cit.* núms. 41 a 43.

403. SMITH, *op. cit.*, pág. 130, nota 16.

404. Felipe IV, en *Rec. Indias*, II, 15, 1, va estableciendo las jerarquías, y dice: "... y todos a nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real Persona...".

mentos culminantes de su evolución, pueden haber sido los de 15 de diciembre de 1588 y 19 de julio de 1614, en cuanto a la fijación de sus atribuciones⁴⁰⁵, sin que deba olvidarse la fecha de 1567, en que se consagra la vinculación de la Presidencia de la Audiencia, ni dejar de considerar la citada de 1614 en cuanto representativa de la vinculación jurídica de la Capitanía General.

En síntesis, los caracteres que definen al Virrey indiano son los siguientes:

a) Es solamente un miembro de un sistema virreino-senatorial, que se ha configurado con arreglo a un criterio gobierno-senatorial, y en cuanto tal, su misión en la administración de justicia es escasa por absorberla la Audiencia, que a su vez puede controlar la actividad propia del Virrey, pese a estar bajo su presidencia, cuando aquélla da lugar a un negocio contencioso, que puede ser conducido por la vía judicial.

b) Es la magistratura ordinaria más elevada de la administración territorial, comparable en el derecho común a la figura del "procónsul" y representativa de la persona del Rey.

c) Detenta el "gobierno superior", y une a esta función la hacendística y la militar, esta última como consecuencia de la vinculación del cargo de Capitán General.

d) Su poder es limitado por el control judicial de la Audiencia y por la exigencia de los procedimientos habituales de responsabilidad, como son la visita y la residencia.

El papel de la Audiencia en el sistema virreino-senatorial.

Anteriormente se expuso cómo la institución senatorial se desarrolló en Indias al margen de la administración colombina, debido, sin duda alguna, al vigor que la misma tenía en Castilla. La insuficiencia del sistema gobierno-senatorial para compensar el fracaso de aquella Administración no pudo ser atribuido a la Audiencia, sino al primer miembro del binomio administrativo, por lo que se buscó la sustitución de éste, y no de aquélla.

405. Una nota al libro II, tit. III, núm. 3, de la Copulata, dice que Felipe II, en 15 de diciembre de 1588, y Felipe III, en 19 de julio de 1614, determinaron las facultades de los Virreyes.

Instituido el sistema virreino-senatorial, la Audiencia es uno de los dos grandes componentes del mismo, debiendo integrar una unidad con el otro componente, que es el Virrey. Esta unidad está representada por el denominado "Acuerdo" o "Real Acuerdo", que es la reunión plena del Virrey y Presidente de la Audiencia con todos los oidores, y que constituye la representación más perfecta de la Administración hispánica en las nuevas tierras descubiertas. En este Acuerdo, al que suelen asistir también los oficiales de la Real Hacienda, se procede a la recepción solemne de las disposiciones normativas procedentes del Rey⁴⁰⁶, y con él deben consultar los Virreyes los negocios difíciles de gobierno, por más que a ellos les corresponda con exclusividad el adoptar resolución⁴⁰⁷.

La Audiencia es una entidad colegiada y corporativa, diferente de los oidores y alcaldes que la integran, de forma que su representación genuina exige la reunión de todos ellos bajo su Presidente. Por ello, puede pedir el Virrey en 1581, que los oidores y alcaldes no vayan "por audiencia" a casamientos, desposorios y enterramientos, como abusivamente hacían⁴⁰⁸, y por ello, una Real Cédula dada en Barcelona en 13 de junio de 1599, después de destacar la deducción de inconvenientes de que los oidores de Méjico colocaran el estrado del Acuerdo y se reunieran en forma de Audiencia sin el Virrey y fuera de los días de sesión, ordena que la

406. "En la Ciudad de Mexico a doce dias del mes de junio de mil quinientos v sesenta y siete días. Los SS. Visorrey y Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la Nueva España estando en Acuerdo. Haviendo vista esta Cedula de Su Magestad. Presentes los oficiales de su Real Hacienda de la dicha Nueva España la obedezieran con la reuerencia y acatamiento devido y dijeron que aran y cumpliran lo que por ella S. M. les manda y para ello mandaron se entregue luego a los dichos oficiales para que en lo que a ellos toca la guarden y cumplan como en ello se contiene y asi lo mandaron asentar por auto y lo señalaron con las rubricas de sus firmas. Ante mi Gordian Cassagano."

407. "Es nuestra voluntad que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdicción", pero conviene que comuniquen con el Acuerdo de los Oidores, "las que tuvieren... por mas arduas e importantes para resolver con mejor acierto". Rec. Indias, III, 3, 45. Arranca de 18 de diciembre de 1553.

408. De Virrey a Rey, en 10 de octubre de 1581. AGI, Méjico, leg. 20.

colocación del citado estrado tenga lugar sólo cuando fueran con el Virrey y en los días de sesión, yendo como particulares en las restantes ocasiones⁴⁰⁹. La unidad ideal de Virrey y Audiencia se encuentra presente en una provisión real, de la que da noticia al Virrey, Marqués de Cañete, en 1560, según la cual todo lo que se debiera elevar al Consejo de Indias para provisión de éste debía hacerse a través de los dos componentes del sistema⁴¹⁰.

La mera reunión de oidores, o de oidores y alcaldes, no constituye la Audiencia, pues el órgano queda abierto. Para que éste quede cerrado y perfecto, se precisa la existencia del Presidente. La tendencia originaria en Indias es a atribuir la Presidencia de la Audiencia a un Gobernador, con distinción neta de las funciones de gobierno y de justicia, conforme al clásico criterio castellano. Al Presidente compete entonces proveer en todas las cuestiones de gobierno, además de las militares cuando tiene la condición de Capitán General, sin entrometerse en la administración de justicia, en tanto los Oidores se cuidan de ésta, sin entrometerse en las cuestiones de gobierno, si bien sus provisiones son firmadas también por el Presidente, modelo al que responde la Audiencia de Santo Domingo⁴¹¹.

409. "... aunque bayan sin mi Vi Rey y fuera de los dias de tabla... hazen llevar el estrado del acuerdo y estan en forma de audiencia de que se Representan algunos ymconbenientes". AGI, A. de Méjico, sección 5.^a, año 1524. Obsérvese el término "tabla", similar a la "taula" Catalana, que da nombre a un procedimiento de exigencia de responsabilidad. Vid. sobre esto, LALINDE, *La purga de taula*, en Homenaje a Vicens Vives, vol. I, Barcelona, 1965, págs. 499-523.

410. "... den primero noticia al Nro. Visorrey e oydores para que ellos vean lo que mas conviene prouerse". El Virrey califica esto de "prouision muy acertada para que estoruaran muchos inconvinientes y confusiones que de lo contrario se rrescrecian". De Marqués de Cañete al Rey, en 28 de octubre de 1560. AGI, Lima, leg. 28.

411. Del Presidente se dice: "... ordene lo que fuere conveniente en las causas militares, y tocantes al buen gobierno y defensa de la dicha Isla... provea las Gobernaciones, y demas oficios... entretanto que Nos lo proveyercmos... provea todas las demas cosas que fueren de gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los Oidores." Rec. Indias, II, 15, 2. La legislación arranca de disposiciones dadas por el Emperador Carlos en Granada, 14 de septiembre de 1526.

Cuando se instituye la institución virreinal, o bien interviene ésta en la designación de la Presidencia de la Audiencia, sita en la sede del virreinato⁴¹², o simplemente le es atribuida la misma Presidencia, solución consecuente si se tiene en cuenta que los Virreyes eran unos gobernadores, por más que de mayor porte. El Virrey sucede así al antiguo gobernador, como sucede en la Audiencia de Méjico⁴¹³, y termina por obtener la vinculación de la Presidencia, fenómeno que, como se ha dicho, tiene lugar en 1567. Esta Presidencia se sucede en las mismas condiciones que la ostentaba el Gobernador, es decir, con neta separación de las funciones de gobierno y de justicia. Alguna vez, la exclusión del Virrey-Presidente en la administración de justicia se justifica en el deseo de evitarle un trabajo enojoso, que pueden cumplir las Audiencias y Chancillerías existentes, y permitirle así una mayor concentración en los asuntos difíciles del gobierno⁴¹⁴, pero quizá esto es engañoso, pues hubiera podido atribuírsele el derecho de intervenir sin el deber de hacerlo, en lugar de prohibírselo de hecho y de derecho, pues en último término esto redundaría en su perjuicio, sobre todo cuando la Audiencia conoce de los asuntos de gobierno al convertirlos en contencioso y por la vía de apelación⁴¹⁵.

412. Vid. el Memorial de las personas del Perú, del Virrey Francisco de Toledo, en AGI, IG, leg. 856. Del licenciado PEDRO RAMÍREZ, *Presidente de esta audiencia*, opina que podría cuadrar como Regente en la de Lima, sin que le pesara ni a uno ni a otro, añadiendo: "me parece que es mejor para con compañía y superior que para suelto". A continuación propone al licenciado Matienzo, "hombre seguro y inclinado a justicia y al Rey".

413. Vid. Rec. Indias, II, 15, 3, donde se dice: "con un Virrey, Gobernador y Capitán General y Lugarteniente nuestro que sea Presidente", cuando la ley originaria es la dada en Burgos, a 29 de noviembre de 1527, cuando aún no se había establecido la institución virreinal no capitulada, y se hablaría sólo de Gobernador.

414. "... para entender e proveer en las cosas de Governacion...", deberán abstenerse de ocuparse en negocios particulares de justicia entre partes, "pues para estos nos tenemos proveidas audiencias e Chancillerias Reales en la provincia...". Parte de las Ordenanzas del Consejo de Indias, título II, en AGI, IG, leg. 856.

415. Vid. la opinión del Conde de Nieva, en carta al Rey de 10 de septiembre de 1563, AGI, Lima, 28 A., sobre el conocimiento en grado de apelación por la Audiencia de lo proveído por gobernación: "... y si a esto se

Al lado de las Audiencias establecidas en Méjico y Lima, sedes de los dos grandes virreinos en que se dividen las Indias en los siglos XVI y XVII, y que por su situación pueden denominar Audiencias virreinales, o también pretoriales, como se suele hacer normalmente⁴¹⁶, se crean otras, dada la gran extensión territorial a la que hay que atender. En éstas hay que distinguir las que están subordinadas como tales audiencias a las virreinales o pretoriales, y que es el caso más corriente, de aquéllas que en virtud de circunstancias particulares aparecen con un cierto grado de independencia. De este último tipo es la de Guatemala, la cual el Virrey Enríquez declara no estar subordinada a la de Nueva España⁴¹⁷, lo que da lugar a que sus Presidentes sean verdaderos Virreyes, que no atienden sino a las órdenes directas del Monarca.

Dentro ya de las Audiencias subordinadas a las virreinales o pretoriales, hay que distinguir aquéllas cuyo Presidente ejerce la función de la gobernación, de la misma manera que el Virrey la ejerce al frente de su Audiencia, como es el caso de Guadalajara en Nueva España⁴¹⁸, y aquéllas otras, que como la de San Fran-

diese lugar el virrey que aqui estuviese no proveeria cossa que tuuiese ningun efecto especialmente si el doctor Sarabia había de juzgar por audiencia...”.

416. Siguiendo una terminología del siglo XVIII, se ha popularizado, especialmente, a través de RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura indiana*. Buenos Aires, 1916.

417. “... en Guatimala aun no se a escutado lo del almoxarifazgo porque el presidente no a tenido orden de V. M. para ello y assi me lo escriuio y como no esta subalternada aquella audiencia a esta ya no tube más mano que adbertir de lo que aca se me auia mandado y la orden que yo auia dado, yo mostrare el capitulo de la carta de V. Md. que desto trata al presidente que aora va a guatimala para que lo asiente por la orden que aqui sea hecho”. De Martín Enríquez al Rey en 22 de septiembre de 1572. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 4.

418. Vid. carta del Virrey al Rey en 16 de diciembre de 1589, AGI, 5.^o 1254. A. de Méjico, donde después de recordar que el segundo había designado alcaldes de corte a los licenciados Francisco Tello y Antonio Maldonado, que eran oidores de Guadalajara, y que en ellos no se podía tener mucha seguridad a juzgar por un pleito que había pasado ante él como pesquisidor de Çacatecas, añade: “... porque como las cossas del gouierno de aquel Reyno estan todas a cargo del presidente como las de aqui al del Vi-

cisco del Quito y las Charcas, la gobernación secular del distrito está encomendada al Virrey, o a la Audiencia virreinal, en su defecto ⁴¹⁹. Quizá pueda observarse una diferencia de principios en la organización de los virreinos de Nueva España y Perú, predominando los centralistas en éste último, y los descentralizadores en el primero, aunque en todo caso no hay que olvidar que al Virrey corresponde el "gobierno superior", y que, por tanto, la actuación de los Presidentes de las Audiencias no virreinales estará subordinada en lo gubernativo a la del citado Virrey.

La importancia de las Audiencias es grande por la función que desempeñan. Los propios Virreyes destacan la necesidad de oidores y de alcaldes del crimen ⁴²⁰ y piden la residencia de más oidores y fiscales, así como que puedan conocer en causas de mayor cuantía ⁴²¹, de forma que no debe pensarse tampoco en una constante lucha de poderes. La trascendencia de la función permite a los Alcaldes del Crimen el comunicarse directamente con el Monarca,

rrey, es menester que el que lo ubiere de ser sea hombre de mucha experiencia y platica de las cosas de aca y que tenga pecho para todo". Recuérdese, no obstante, lo indicado en nota 284.

419. Vid. JUAN SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro Primero de la Recopilación de las Cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*, Buenos Aires, 1945, con una noticia preliminar de Ricardo Levene, tit. 12, ley 7.^a, procedente de carta al Marqués de Montesclaros, virrey del Perú, en 9 de diciembre de 1608, donde se indica que aunque los Presidentes de las Audiencias de San Francisco de Quito y de las Charcas no tenían la gobernación secular del distrito por estar encomendada al Virrey del Perú o Audiencia de los Reyes, podían administrar lo eclesiástico y hacer la presentación de los beneficios.

420. "... la gran necesidad que aqui ay de que se provean alcaldes del crimen, como los ay en las audiencias de Valladolid y Granada, porque es cierto que sino se deuide lo civil de lo criminal no se puede en lo criminal hazer justicia con la presteza y rigor que conviene...". Memorial de cosas a tratar con el Emperador, el Rey o el Consejo de Indias en 1550 por el Virrey D. Luis de Velasco, AGI, Sec. 5.^a, leg. 1254, Aud. de Méjico.

421. D. Luis de Velasco en 3 de julio de 1594 pide que siempre residan ocho oidores, pues se tardaba dos y tres años en proveer las vacantes. Destaca la falta de jueces en la Sala del Crimen, y dice haber pedido cédula para que dos oidores pudieran conocer y determinar pleitos de mayor cuantía, así como otro fiscal para las causas criminales. Loc. cit.

sin verlo los Virreyes⁴²², y éstos llegan a ser excluidos en 1570 de la firma de las sentencias de los citados Alcaldes, aunque estuvieran presentes⁴²³, salvo en aquellos casos en que la Sala del Crimen entiende en revista de lo conocido por los Virreyes en primera instancia en causas de indios y soldados⁴²⁴. En el mismo año de 1570, hay que cuidar de que la Audiencia sea esencialmente un tribunal de apelación, prohibiendo el conocimiento de causas civiles o criminales en primera instancia, salvo cuando esto lo permiten las leyes de Castilla⁴²⁵.

A diferencia del Virrey, que aún con impronta castellana es institución desarrollada en la Corona de Aragón, la Audiencia tiene siempre su modelo directo en Castilla, que es en las que debe pensar Solórzano cuando afirma que son iguales a las de España, y se han de gobernar por las leyes y ordenanzas de éstas cuando no se trate de aspectos particulares otorgados⁴²⁶. Como es sabido, la Audiencia se desarrolla bajo otros principios distintos en la Corona de Aragón, aun no deje de poder apreciarse ciertos paralelismos.

Como es natural, el papel de la Audiencia es exaltado por los juristas. Para Matienzo, el Rey de España puede juzgar en causas propias, pero en Indias todas las causas pertenecientes al conocimiento del Rey corresponden al conocimiento de la Audiencia⁴²⁷, justificando por la lejanía el que pueda conocer de las causas reservadas al Monarca, dado el peligro que representaría la demora

422. Vid. Rec. Indias II, 17, 35, disposición que arranca de 5 de agosto de 1621.

423. Rec. Indias, II, 17; 29. Disposición de 4 de julio de 1570.

424. Rec. Indias, II, 17, 30. Disposición de 19 de junio de 1597.

425. Rec. Indias, II, 15, 67. Disposición de 4 de julio de 1570.

426. SOLÓRZANO, op. cit., en nota 266, libro V, cap. 2, núm. 3. Sobre la Audiencia, SOLÓRZANO aconseja BOECIO, in *Tractat. de auct., mag. Consil. per totum e precipue*, núm. 159; CASANEO, in *Catal.*, 7 p. consid. 12; COVARRUBIAS, in *pract.*, cap. 4; TAPIA, de excell. Cancellor, y especialmente DON DIEGO DE MENDOZA, in *hist. bell. Granatens.*, lib. I, fol. 6, núm. 4. obra y loc. cit., núm. 2.

427. "... sed in Regno nostro omnes causas ad Regis cognitionem spectantes, ad cancellarium cognitionem pertinent". MATIENZO, op. cit., título 10, gl. 10, núm. 1.

originada por la distancia ⁴²⁸. Carrasco del Saz llega a declarar que la Audiencia se encuentra en el lugar del Prefecto del Pretorio ⁴²⁹, cuando, como se sabe, esta es la más alta comparación que puede establecerse dentro del marco del derecho común.

La administración territorial inferior.

El establecimiento de la institución virreinal indiana no anula la función de los gobernadores, puesto que no trata de sustituirla, sino de reforzarla, con la existencia de algunos de aquéllos que sean "de mayor porte" y detenten el "gobierno superior" con el título de Virrey. No hay, pues, una supresión del régimen gubernatorial, sino una subordinación de éste, y aún dentro de ciertos límites, al régimen virreinal. Sin que se estime como precedente, sino solamente como paralelismo, también en la Corona de Aragón el régimen de la Gobernación general no desapareció con el establecimiento del sistema virreino-senatorial, sino que se subordinó a éste ⁴³⁰.

Por debajo del sistema virreino-senatorial indiano moldeado por un criterio gobierno-senatorial, y aun a veces, al lado, se desarrolla en plano más inferior, un régimen gobierno-senatorial, en todos aquellos casos en los que la Presidencia de las Audiencias no virreinales o pretoriales se confiere a un Gobernador, dotándolas de "cabeça" ⁴³¹. La legislación recopilada establece que donde el Pre-

428. "Cancellariae Peru poterunt ob absentiam remotam, Regis, eiusque consilii, de causis cognoscere ipsi Regi reseruatis". "In his Indiarum regnis quia valde remota sunt a Principis, et eius consilii praesentia, hac in specie crederem ad regiam cancellarias, quae in Regno sunt, esse recurrendum, propter periculum quod ex mora vertit posset". MATIENZO, op. cit., título 17, gl. 11.

429. "Speciale est in sententiis Praefecti Praetorio, cuius vicem habent Chancellaria Regiae...". Carrasco del Saz, en un Tratado sobre las sentencias de revisión, que sigue al de casos de corte.

430. Vid. LALINDE, op. cit., en nota 25, págs. 184 y ss.

431. "... auiendo alli cabeça entiendo que estara mejor a su cargo pues españoles y yndios acudiran mejor, que al capitan que alli se nombrare...". De Martín Enríquez al Rey, en 28 de abril de 1572, AGI, Méjico, leg. 19;

sidente de la Audiencia fuera Gobernador y Capitán General, aquélla no se entrometiera en materias de guerra estando presente el mencionado Gobernador, pues sólo la correspondía dicha función: en caso de vacante de éste⁴³². En la Audiencia de Santiago de Chile, la gobernación corresponde al Gobernador, Capitán General y Presidente, de forma que la Audiencia no debe entrometerse en ello, pudiendo hacerlo sólo el Virrey del Perú en los casos permitidos por la Recopilación⁴³³. Por otra parte, como puede observarse, estos gobernadores suelen reunir también las funciones de guerra a través de su nombramiento de Capitán General⁴³⁴ a imagen y semejanza de los Virreyes. Hay que destacar que el sistema es general y está arraigado. Sólo en casos de interinidad y por dificultades en el nombramiento de estos Gobernadores, se recurre a la propuesta de dirección de las Audiencias por elementos letrados⁴³⁵. En alguna gobernación importante, como la de Chile,

ramo 3. Se entiende por "cabeça" o "cabeçera" el individuo o persona que preside por contraposición al cuerpo colegiado: audiencia, cabildo, etc.

432. "... donde el Presidente fuere Gobernador y Capitán General mandamos que la Audiencia en ninguna ocasión haga convocatorias en materia de guerra, ni se entrometa en ellas, por quanto a él sólo toca hacerlo, y a la Audiencia en vacante de Capitán General...". Rec. Indias, II, 15, 16, que contiene leyes desde 1563.

433. "... y la dicha Audiencia, ni otro Ministerio alguno no se entrometa en ello, si no fuere nuestro Virrey del Perú, en los casos que conforme a las leyes de este libro..." Rec. Indias, II, 15, 12, que contiene disposiciones desde 1609.

434. Ya se habló del nombramiento del capitán Marco Antonio Becerra, gobernador y capitán general de Nueva Andalucía. Por otra parte, Rec. Indias, II, 16, 2, que contiene disposiciones desde la de 10 de mayo de 1643, prescribe que los Virreyes del Perú tengan nombramiento de dos o más soldados de experiencia para servir interinamente si muere el Presidente, Gobernador y Capitán General de Tierra Firme, atribuyéndoseles también después, el nombramiento definitivo.

435. "... y supuesto que V. S. no acordase o ouiese acordado de poner persona lega que asistiese al gouerno y milicia de lo de chile hasta assentarse y allanar aquella tierra como tengo escrito o quitandose el audiencia o poniendose por presidencia della con libertad de gouerno y guerra en otras referido sino auiendo de poner otro Presidente de letras de menos años y mas en conformidad de la tierra entiendo que lo haria bien el doctor Loarte

se solicita el título de Adelantamiento, sin que éste parezca añadir ninguna facultad especial, teniendo, por tanto, un carácter fundamentalmente honorífico ⁴³⁶.

Lo difícil es determinar exactamente el grado de subordinación o de coordinación en que toda esta administración territorial inferior se encuentra en relación a la institución virreinal. Desde luego, el nombramiento definitivo de estos gobernadores escapa a la competencia del Virrey, que, en todo caso, no puede hacer sino proponer ⁴³⁷. Ahora bien, este es un fenómeno general en toda la administración hispánica, tanto castellana, como de la Corona de Aragón, en la que aún en épocas de régimen más o menos feudal, o, al menos, señorial, el Monarca nombra directamente casi todos los oficios, al menos los de cierta importancia, sin declinar esta facultad en las jerarquías intermedias ⁴³⁸.

Independientemente de esta cuestión, que, como se dice, no es transcendental, los problemas que plantea esta administración inferior son: *a)* si está subordinada a la institución virreinal y *b)* en el supuesto de estarlo, en qué medida restringe la actuación de aquella institución.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, hay que tener en cuenta que al lado de una administración gubernatorial claramente subordinada, se encuentra otra de naturaleza exenta o casi exenta.

que tiene de todo de ser hombre de buen entendimiento y razonables letras y que sabe con buen seso leuar la gente". *Del Memorial de personas del Perú*, de D. FRANCISCO DE TOLEDO, sin fecha. AGI, IG, leg., 856.

436. Cuando muere Pedro de Valdivia, el Rey, desde Londres provee Gobernador de Chile al capitán Jerónimo Alderete con título de Adelantado y con el hábito de Santiago, sin que parezca que esto encierre otra cosa que la condición honorífica, y, en todo caso, efectos económicos especiales. El nombramiento no satisfizo al Consejo de Indias, que en 15 de diciembre de 1554 advertía la inconveniencia de proveer hasta saber como estaba el Perú y Chile, máxime cuando la provincia había elegido en nombre del Rey a otro por gobernador, nombramiento confirmado por la Audiencia de los Reyes. AGI, IG, 737.

437. Así lo dispone Felipe II en 11 de agosto de 1573 para Chile. Vid. *Recopilación Indias*, II, 16; 3.

438. Vid. LALINDE, *op. cit.*, en nota 25, pág. 361, y *op. cit.*, en nota 28, págs. 351 y ss.

y que ésta suele darse en el virreinato de Nueva España, y no en el del Perú.

La centralización en el Perú parece haber sido criterio constante, y no reducido a la institución virreinal. Una Cédula de 15 de febrero de 1567, por ejemplo, atribuye al licenciado Castro, Presidente de la Audiencia de los Reyes el gobierno de los distritos de la misma Audiencia y de las Charcas y Quito, con la facultad de proveer oficios⁴³⁹. Si es por lo que se refiere al virreinato, una Cédula de 6 de febrero de 1571 ordena a Panamá el obedecer en materias de gobierno, guerra y hacienda al Virrey⁴⁴⁰, criterio recogido en la legislación recopilada⁴⁴¹, y sobre el que se insiste especialmente en 1614⁴⁴². La sumisión al Virreinato del Perú por parte de los Gobernadores y Capitanes Generales de las provincias de Cartagena, Santa Marta y Cuba, aparece también destacada en 1620⁴⁴³.

439. ENCINAS, op. cit., tomo I, fol. 245.

440. Op. cit., fol. 251.

441. "Y mandamos que el Gobernador y Capitán General de dichas Provincias y Presidente de la Real Audiencia de ellas tenga, use y exerza por sí solo el gobierno de la dicha Provincia de Tierra Firme y de todo el distrito.... así como la tienen los Virreyes de las Provincias del Perú y Nueva España...". "Otrosi mandamos, que cuando nuestros Virreyes del Perú proveyeren como tales algunas cosas en materia de gobierno, guerra y administración de nuestra Real Hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el "Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, los guarden y hagan guardar...". Rec. Indias, II, 15, 4.

442. El Rey desde San Lorenzo, en 19 de julio de 1614, y dirigiéndose al Presidente y oidores de la Real Audiencia de Panamá, de la Provincia de Tierra Firme, dice que se ha hecho relación de "la necesidad que ay para que el gouierno de esa prouincia este muy conjunto y dependiente al nuestro visorrey de las provincias del Perú", insistiendo en que "la administración de la justicia y execucion della en las dichas Provincias del Perú padeceria entretanto que el dicho gouierno de essa tierra no este unido e incorporado con el de aquella provincia", concluyendo: "por ende vos mando que cada y quando que el nuestro visorrey en las cosas del gouierno y guerra y administracion de nuestra Real Hacienda..." proveyere, se observara. AGI, IG, leg. 512, reg. 1, fol. 23 v.º-24.

443. En 20 de mayo de 1620, el Rey dice al Presidente y Oidores de Panamá que el Príncipe de Esquilache va a volver relevado, y que le den acogimiento y presida, mandado a Gobernador y capitanes generales de las

El panorama del virreinato de Nueva España es muy distinto, pues en él se suceden una serie de gobernaciones exentas o casi exentas, que dan qué pensar si no se encontrará en ellas el origen del actual federalismo mejicano. En 4 de diciembre de 1572, el Virrey Martín Enríquez hace entrega de diversos despachos al Dr. Pedro Villalobos, Presidente de la Audiencia de Guatemala y Gobernador, bajo la fe pública de un escribano de cámara de la Audiencia de Nueva España⁴⁴⁴, en forma que parece un simple intermediario⁴⁴⁵. Una Cédula de 1.º de agosto del mismo año había conferido al Licenciado Gedeón de Hinojosa, Gobernador y Capitán General de Nueva Granada y Presidente de la Audiencia, el ejercicio del gobierno de la tierra y distrito, en la misma forma que lo tenía el Virrey de Nueva España⁴⁴⁶. En 1574 consta que el Presidente de la Audiencia de Nueva Galicia tiene el gobierno de la Provincia, y que al Virrey de Nueva España se le reserva sólo lo relativo a la guerra y a la gratificación de servicios, estando incluso expuesto a perder estas facultades, pues el Virrey D. Martín Enríquez se pronuncia contra ello⁴⁴⁷, y en 1579 declara no tener poder sobre los corregidores por estar provistos en la misma Nueva Galicia, y no por él⁴⁴⁸. En 1586, el Virrey se queja de que los gobernadores de Chiapa, Soconusco, Yucatán, la Nueva Vizcaya y el Nuevo Reino de León están exentos en las cosas de gobierno, aunque en los negocios de justicia estén subordinados a las Audiencias de Méjico, Guatemala y Guadalajara, y solicita remedio a esta situación⁴⁴⁹.

Provincias de Cartagena y Santa Marta y Cuba. "le hagan el mismo acogimiento y le respeten y acatan...". AGI, IG, leg. 512, reg. 1, tols. 41v.º-42.

444. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 4.

445. Recuérdese la nota 417.

446. "... assi como al tiene el nuestro Visorrey de la nueva España...". ENCINAS, op. cit., tomo I, fol. 254.

447. Vid. nota 384.

448. "... y en lo que toca al obispado de guadalajara que cae en la gobernación de la nueva galizia en esso no pueden tener mano los oficiales ni yo la tengo con los corregidores porque se proueen alla...". De Martín Enríquez al Rey en 12 de abril de 1579. AGI, Méjico, leg. 20.

449. "Y en este Reyno ay ademas gouernaciones como son las de chiapa soconusco y yucatan y la nueva Vizcaya y el nueuo Reyno de Leon que los gobernadores dellas exentos en las cosas de gouernacion, estando estas pro-

Aunque pueda tratarse de lamentaciones exageradas de un Virrey, parece indudable que Guatemala, Nueva Granada, Nueva Vizcaya, etc., no han tenido el mismo grado de sumisión al Virrey de Nueva España que lo ha tenido Charcas, Quito, Tierra Firme, etcétera, al Virrey del Perú. Ahora bien, esta exención no ha debido de ser total en ningún momento, por más que el vínculo de subordinación haya sido muy sutil, y esto da lugar al aspecto *b)* de la cuestión, es decir, la de que hasta qué punto la administración gubernatorial ha restringido la virreinal.

Smith, aunque como siempre, contemplando la institución desde el ángulo de vista del siglo XVIII, y sobre Nueva España, ha calificado al Virrey de un "primus inter pares", es decir, de un gobernador que se diferencia de los demás en que su distrito es más populoso e importante, tiene más prestigio y ejerce más influencia en el Consejo de Indias⁴⁵⁰. Para Rubio Mañé, el gobierno tenía un sentido limitado a la proyección local, de forma que el Virrey, que como tal extendía su influencia de mando a una zona amplí-

uincias en los confines desta por las muchas cossas que cada día se ofrecen y teniendo V. M. aquí V. que la persona que siempre lo fuere a deser de la calidad y confiança quel cargo rrequiere seria de mucha ymportancia que como en las cosas de justicia están subordinadas a las Audiencias de aquí y Guatemala y Guadalajara que en las de governacion lo estubiesen al V. y con esto les seria freno a los gouernadores y el V. como quien tiene la cossa presente quando biese que yban fuera de lo que son obligadas, al seruicio de V. M. y buena administracion de sus officios tendria mano Para yrles a las suyas. Por los mejores medios que les pareciese y los agrauados en cossas de gouierno tendrian rrecurso adonde acudir estando tan cerca, v pues los V. que aquí Representan la Real persona de V. M. es bien que sean estimados y rrespetados no parece fuera despropósito que V. M. fuese seruido de mandar dar su Real cédula como la que tiene el V. del pirú para que quando estubiese en las audiencias de guadalajara y guatemala sea presidente dellas, porque aunque esto no subcedera mientras la tierra estubiere en el asiento que aora esta, es autoridad del V. que aqui estubiere y que para lo que pudiese subceder entiendan los ministros de V. M. que a las cosas forçosas de su Real seruicio an de acudir al V. por mas lejos que esten". Del Virrey al Rey en 10 de mayo de 1586. AGI, Mejico, leg. 20. El Decreto dice: "que se guarde lo proveydo sin que se haga novedad en nada". Vid. también CARLOS MOLINA ARGÜELLO, *Gobernaciones en el Reino de Guatemala*, Anuario de Estudios Americanos, XVII (1960), págs. 105-132.

450. SMITH, op. cit., pág. 161.

sima y como Presidente de la Real Audiencia se acercaba al ejercicio de gobierno general sobre una zona más limitada que el virreinato, como Gobernador y Capitán General se circunscribía a un distrito más reducido que el territorio audiencial para ejercer funciones de administración local, cuyos límites alcanzaban hasta donde comenzaba la jurisdicción de otro Gobierno y Capitanía General ⁴⁵¹.

La visión de los dos historiadores, el estadounidense y el mejicano, es adecuada, y no se precisa sino complementarla. Según se desprende de la obra de Matienzo, los aspectos más corrientes de la gobernación son los de encomiendas, provisión de corregimientos, jueces de residencia, entretenimientos, hacienda real, cuestiones de entradas y descubrimientos o de guerra, visitas y tasas de indios ⁴⁵², sin olvidar, como es natural, todo lo que hoy entendemos por mantenimiento del orden público. Allí donde no hay establecida ninguna gobernación, el Virrey ejerce directamente estos menesteres, salvo lo relativo a entradas y descubrimientos que les fue sustraído a todos los gobernadores y a ellos, en primer término ⁴⁵³, siendo excitados a ello por el Monarca ⁴⁵⁴.

Como el ámbito virreinal es muy extenso, y los Virreyes no están en condiciones de ejercer la gobernación en su plano más inferior sino sobre su residencia y contorno, en el resto del virreinato esta función se encomienda a los gobernadores creados con anterioridad al establecimiento de la institución virreinal y a los que se crean después, y en cuya provisión están interesados los mismos virreyes ⁴⁵⁵. En esas cuestiones de administración inferior se inhibe

451. RUBIO MAÑÉ, *op. cit.*, pág. 26.

452. MATIENZO, *Gobierno...*, part. II, cap. 10.

453. Vid. nota 398.

454. A ello parece responder el Rey, cuando en 1574 dice de D. Martín Enríquez. "... seruido del buen termino y prudencia con que procede en la gobernacion de aquellas provincias". AGI, Mejico, leg. 19, ramo 5.

455. El Marqués de Cañete aconseja la provisión del gobierno de Tierra Firme por el Virrey, por ser la puerta, y al no haber indios en cabeza de particulares estima que se podrían nombrar vecinos, y que había personas de 15 y 20.000 pesos, que se holgarían de servir. Carta de 15 de septiembre de 1556, en LEVILLIER, *op. cit.*, pág. 272, tomo I. El Conde de Nieva propone para allí una Audiencia como en Canarias, compuesta de tres oidores. Carta de 26 de abril de 1561, en *op. cit.*, pág. 379.

el Virrey ⁴⁵⁶, o simplemente sirve de intermediario entre el Monarca y el Gobernador de distrito ⁴⁵⁷. Al Virrey, sin embargo, le queda reservado su "gobierno superior", lo que sucede es que este "gobierno superior" no consiste en la facultad de poder intervenir cuando lo estime conveniente, sino solamente cuando se trate de materias de importancia. Esto aparece claro en una ley recopilada, que arranca de 1597, y en la que se prohíbe al Virrey y a la Audiencia de Lima el entrometerse en el Gobierno de Chile, si no fuera en casos graves y de mucha importancia, aunque se reconozca la subordinación de aquél Gobierno al Virrey y Audiencia indicada ⁴⁵⁸, como también en una ley ya citada sobre la Audiencia de Panamá ⁴⁵⁹, donde el gobierno se otorga con exclusividad al Gobernador y Capitán General, sin perjuicio de reconocer el deber de obediencia cuando el Virrey proveyera algunas cosas en materia de gobierno, guerra y administración de la Real Hacienda, habiéndose de entender que estas materias serían de transcendencia.

Esta superioridad del Virrey ha estado más de manifiesto, como se ha dicho, en el Perú que en Nueva España, pero sin que tampoco aquí haya estado ausente. Cuando, por ejemplo, en 1586, se trata de una orden de guerra para que los indios prisioneros no caigan en esclavitud, el Virrey, Marqués de Villamanrique, no reduce la intervención de la institución virreinal a su distrito estricto de Nueva España, donde tiene la gobernación directa, sino también a Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y al Nuevo Reino de

456. Cuando el Rey pide a D. Martín Enríquez informes sobre un oficio de atalaya y guarda de un puerto en Yucatán, que había sido creado por el Dr. Quijada, manifiesta: "como esto esta fuera desta gouernacion no podre yo dar claridad de donde podra ser pagado lo que entendido mandara V. Mg. uer por la memoria que ay embio". De D. Martín Enríquez al Rey en 10 de octubre de 1573. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 4.

457. Al escribir al Rey don Martín Enríquez, en 11 de septiembre de 1579, se atiende sólo al aseguramiento de los caminos principales, "especialmente en esta gouernacion, que lo que toca a la de Guadalajara eéngolo remitido con letra de V. M. al presidente". AGI, Méjico, leg. 20.

458. "... si no fuere en casos graves, y de mucha importancia, aunque esté subordinado al Virrey y Gobernador de la Audiencia de lima". Rec. Indias, III, 3, 30. Las disposiciones recopiladas arrancan de 15 de octubre de 1597.

459. Vid. nota 441.

León⁴⁶⁰. Lo que sucede es que en unas ocasiones los poderosos. Virreyes se encuentran faltos de apoyo en las autoridades locales por no controlarlas directamente⁴⁶¹; en otras, hay distritos que de hecho mantienen una autonomía que no debe corresponderles⁴⁶²; y en otros, el vínculo del "gobierno superior" debe resultar muy sutil, especialmente, por una comunicación directa entre la gobernación subordinada o inferior y el Monarca.

La vida del sistema en el siglo XVIII y su extinción.

En la vida del sistema virreino-senatorial a través del siglo XVIII y hasta su extinción, que tiene lugar en los inicios del siglo XIX, cabe destacar los siguientes aspectos: *a)* su supervivencia ante el cambio dinástico en la Monarquía española; *b)* la tecnificación del miembro senatorial; *c)* la ampliación numérica del miembro virreinal; *d)* la militarización del poder virreinal; *e)* las perturbaciones en la función hacendística virreinal; *f)* la acentuación de la subordinación al poder central, y *g)* la autonomía parcial de la administración inferior.

El primer aspecto destacable es el de la supervivencia del sistema al cambio de dinastía que se verifica en España, cuando precisamente ese cambio conduce a la extinción de la institución virreinal en la Península Ibérica, con la sola excepción de Navarra,

460. "... hasta que S. M. o yo en su Real nombre y los demás Virreyes que por tiempo fueren..." "... en toda esta Nueva España assi en el distrito de la gouernacion della como en el del Nuevo Reyno de Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo Reyno de Leon y otras cualesquier partes...". Agosto 1586. Cataluña, en LALINDE, op. cit., en nota 28, págs. 353 y ss.

461. Vid. las alternativas en la designación de los oficios temporales en Cataluña, en LALINDE, op. cit. en nota 28, págs. 353 y ss.

462. El Virrey se queja al Rey en 10 de mayo de 1586 de las órdenes del general don Juan de Guzmán en San Juan de Ulúa, y dice: "y como le parece que allí no a de aber Virrey ni audiencia que le pueda mandar nada en nombre de V. M. ...". Pide orden para "que entiendan todos que en llegando al puerto de Sanct Juan de Ulúa an de estar a la orden quel Virrey y audiencia les diere...". AGI, Méjico, leg. 20.

como ya destacó Smith⁴⁶³. Debe tenerse presente que cuando Felipe V suprime la institución en Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca, actúa como un Monarca que ha sofocado una sublevación, y que, además, ha de aprovechar este hecho para eliminar los rasgos autonómicos de esos territorios y centralizar fuertemente el Poder, con arreglo a la concepción que inspira a la Monarquía francesa. La supresión del Virrey, representante personal del Monarca en un Reino, implica en cierta manera la conversión de este Reino en una región o una provincia, y esto es conveniente para el Rey en unos territorios que no se le han mostrado fieles. Esta situación no se da en Indias, vinculada a la Monarquía castellana, y, por tanto, su régimen administrativo no precisa una alteración fundamental. En realidad, la primera mitad del siglo XVIII es, más o menos, una continuación del siglo XVII, con cambios apenas perceptibles, ya que la época innovadora es la de la segunda mitad.

El segundo aspecto destacable es el de la tecnificación de la Audiencia, que no es sino la rigorización del principio castellano, que siempre dominó en Indias, y que, como sabemos, moldeó al sistema desde un principio. Este principio conduce a excluir a todo elemento político en la administración de justicia, haciendo de ésta una función exclusivamente atribuible al elemento letrado o técnico.

La indicada tecnificación tuvo lugar, fundamentalmente, sobre la base de la instauración del Regente, que, como muy acertadamente destacó Smith, fue un triunfo de los legistas, que supuso la práctica exclusión del Virrey como cabeza de la justicia⁴⁶⁴. El

463. SMITH, *op. cit.*, pág. 110, se fija en que no hubo necesidad de abolir el Virrey en Indias como en España, pues el acortamiento de distancias hizo posible al Rey una administración centralizada fuerte sobre los Virreyes con su poder total. El historiador norteamericano opina que a fines del siglo XVIII sólo subsiste el Virrey de Navarra, con posición ornamental y sin poder político, mientras en el Nuevo Mundo se desarrolla una maquinaria de gobierno para los distintos virreinos, tendiendo a traerlos más a un control directo del Rey y de su departamento de Indias. Es muy discutible la opinión sobre el virrey navarro.

464. SMITH, *op. cit.*, pág. 154. Sobre el movimiento judicialista, como fundamental en la España de los Austrias, vid. LALINDE, *La institución...*, páginas 153 y ss.

“regente”, como sustituto del “vicecanciller”, que a su vez era sustituto del “canciller”⁴⁶⁵, se desarrolló en la Corona de Aragón en la Edad Media. En Cataluña, por ejemplo, está firmemente asentado en 1493⁴⁶⁶, y llegará a presidir dos de las tres salas en que se dividirá la Audiencia⁴⁶⁷. En la antigua audiencia mallorquina, uno de los dos jurisperitos que la componen con el Lugarteniente general, lleva el título de Regente de la Cancillería⁴⁶⁸, y regentes son los que componen el Consejo Colateral napolitano⁴⁶⁹. En virtud de la ósmosis hispánica, que debió ser muy fuerte a fines del siglo xv y en los siglos sucesivos, el “regente” se introdujo en Castilla, de forma que cuando el Emperador organiza la Audiencia de Sevilla en las Ordenanzas de 1556, la integra de un Regente y seis jueces, distribuidos en dos salas⁴⁷⁰. Diez años más tarde, en la legislación recopilada castellana, el Gobernador es sustituido por el Regente, que tiene voto en la decisión de las causas⁴⁷¹.

Cuando Felipe V constituye en 30 de julio de 1717 la Audiencia en Oviedo, como la de Galicia, suprime el Gobernador y tenientes e instala un Regente, al que dispone se le otorgue Cédula de Capitán a guerra, como lo era el Gobernador⁴⁷². En este mismo siglo, tiene lugar la introducción del Regente en Indias, cuya causa parece estar para Ayala en haber destacado Solórzano que los Virreyes no acudían a tiempo a los Acuerdos y los trastornaban⁴⁷³.

La regulación de estos Regentes se realiza, fundamentalmente, a través de la Instrucción de 20 ó 21 de junio de 1776, en cuyo preámbulo se habla de la creación de los mismos en el Consejo de Indias, Tribunal de la Contratación de Cádiz y Audiencias de

465. Vid. LALINDE, *op. cit.*, nota 29, págs. 182 y ss.

466. Vid. LALINDE, *op. cit.*, en nota 28, págs. 387 y ss.

467. Vid. LALINDE, *op. cit.*, en nota 28, págs. 388 y ss.

468. Vid. nota 260.

469. Vid. MARONGIÚ, *op. cit.*, pág. 358.

470. Vid. PÉREZ, *op. cit.*, tomo IV, pág. 358.

471. “... y vote en los pleytos”. *Rec. Indias*, III, 1, 67. Vid. PÉREZ, *op. cit.*, tomo IV, pág. 350.

472. Vid. PÉREZ, *op. cit.*, tomo IV, pág. 352.

473. MANUEL JOSÉ DE AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias*, transcripción de Juan Manzano Manzano, Madrid, 1957, nota a *Rec.* II, 15, 23.

América y Filipinas, aludiéndose al Decreto de 11 de mayo. La Instrucción, que consta de 78 capítulos⁴⁷⁴, les confiere la Presidencia de las Salas de Justicia y del Acuerdo, si no están presentes el Presidente ni el Virrey, ocupando, si lo están, un asiento inmediato en las de Justicia, mientras que en el Acuerdo sólo el Virrey tiene la testera. En este caso, el Presidente se sitúa a la derecha de la testera, y el Regente, a la izquierda.

El Regente puede pasar libremente de una Sala a otra, con la limitación de pedir permiso al Virrey si se halla con éste, que, por otra parte, no puede denegárselo, o de avisarle si es que se dirige a su Sala.

El Regente puede completar las Salas y mudar los Ministros por causa legítima y urgente sin permiso del Virrey, dándole aviso si se encuentra presente y ejecutándolo en su nombre. En las Audiencias de Méjico y Lima, es el Virrey el que señala las Salas al principiar el año, pero debe hacerlo a propuesta del Regente.

El Regente forma parte de la Sala designada para aclarar las dudas sobre la condición civil o criminal de un pleito, juntamente con un oidor, un localde y dos fiscales, designaciones que corren a cargo del Virrey.

De acuerdo con el artículo 33 de la Instrucción, el Regente no tiene que excusarse con el Virrey por no poder asistir a la Sala por causa de enfermedad, ocupación grave u otro motivo, bastando avisar al Decano. Su jurisdicción es privativa en el Sello, y se le encomienda especialmente el que de toda determinación de Gobierno se apele ante la Real Audiencia. Runiéndoseles las facultades de los Decanos, sustituyen al Virrey o al Presidente, y procesionalmente presiden una fila de los Ministros, mientras la otra la preside el Virrey.

La anterior enumeración de atribuciones y condición es suficientemente expresiva del papel a desempeñar por estos Regentes, de los que con razón dice Smith que desplazan al Virrey como Presidente de la Audiencia⁴⁷⁵.

Otras disposiciones contribuyen a tecnificar cada día más la Audiencia, como la designación de un Oidor como Gobernador de

474. Vid. BELEÑA, *op. cit.*, tomo II, copia 66.

475. Vid. SMITH, *op. cit.*, págs. 119-120.

las Salas del Crimen, que según el modelo de Valladolid y Granada, se introduce en Indias por D. de 11 de marzo de 1776, o la uniformización en el señalamiento de Salas fijas a principios de año por el Virrey y Presidente, previo acuerdo del Regente, que sucede a la "complicada y peligrosa práctica" de señalar cada día el Virrey los ministros que debían componerlas, al menos en Nueva España, ya que no pareció darse esta práctica en el Perú⁴⁷⁶. En todo caso, la Audiencia exclusivizará cada vez más la función de justicia, mientras en la Península Ibérica en otro momento de ósmosis, aunque esta vez forzada, la Audiencia castellana se extenderá a los territorios de la Corona de Aragón⁴⁷⁸.

El tercer aspecto destacable es la ampliación numérica del miembro virreinal, como consecuencia de la enorme amplitud del territorio que integraba el virreinato del Perú. En el siglo XVIII el número de virreinos es doble que en los siglos anteriores, subsistiendo los de Nueva España y Perú, a los que se añaden Nueva Granada y Buenos Aires⁴⁷⁸. Sus límites son imprecisos y no aparecen fijados legislativamente⁴⁷⁹, de forma que en ocasiones no es fácil señalar si un distrito determinado pertenece a un Virreinato, y, sobre todo, no puede pronunciarse sobre la efectividad de éste⁴⁸⁰.

476. Vid. AYALA, *op. cit.*, a. II, 15, 61. "Esta complicada y peligrosa práctica jamás fue recibida en el Perú". En 1592, ampliándose a ocho los Oidores, el Marqués de Cañete los reparte en dos salas permanentes "a imitación del estilo que se guardava en la Chancillería de Valladolid".

477. El régimen que se extiende a las Audiencias de Aragón y Valencia es el de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y no el de la Audiencia de Sevilla. Vid. el auto de Felipe V, de 29 de junio de 1707, en PÉREZ, *Teatro...*, tomo IV, pág. 370. Sin embargo, por Auto de 14 de septiembre de 1711 se transmite la autoridad de esta última Audiencia. Vid. *op. cit.*, pág. 374.

478. Cfr. G. DESDEVICES DU DEZERT, *L'Espagne de l'ancien regime*, París, 1889, tomo I, págs. 124-126, y RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, ed. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, tomo II, págs. 241 y ss. y 388 y ss.

479. "... y por no hallar regla fixa para la división de los virreinos, constante de Decreto u otra Real disposición me valí de las noticias geográficas de los términos que abraza la Comprensión de los tres expresados Virreynatos, y de los Gobiernos independientes". Informe de la Contaduría en Madrid, a 16 de septiembre de 1774. AGI, Ind. Nueva España, leg. 98.

480. Vid. un informe de la Secretaría de Nueva España, quizá de 1774,

La ausencia de esta efectividad mueve a veces a proponer la erección de algún nuevo virreinato, como sucede en 1761 en relación a Guatemala, para el que se estimaban concurrían mayores razones que las que habían existido para crear el de Nueva Granada en la Ciudad de Santa Fé⁴⁸¹, pero sin que estas propuestas tuvieran éxito.

Naturalmente, el aumento numérico del primer miembro del sistema lleva consigo el del segundo miembro o su transformación, dada la vinculación entre ambos. Véase el ejemplo de la erección de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Aires, según el real

en *loc. cit.*, sobre la Provincia de Cumaná y Margarita, que en lo contencioso y eclesiástico y Real Patronato se atribuye a la Audiencia y metrópoli de Santo Domingo y la jurisdicción del lícito comercio al Gobierno de Caracas, añadiéndose: "... no se alcanza qué parte de jurisdicción se intenta dar sobre ellas al Virrey del Nuevo Reyno de Granada; porque si es por lo Militar se hicieron ver a Su Magestad claramente el poco o ningún efecto que podrían tener a causa de la distancia las providencias de aquel Virrey...".

481. En 1761, don Alonso Hernández de Heredia, Gobernador y Presidente de Guatemala, propone la creación de un Virreinato, "por ser mayores las causas de extensión, riqueza y fertilidad de éste que las que movieron al del nuevo Reyno de Granada y Ciudad de Santa Fe, sin que se grave con el mayor gasto para este fin la Real Hacienda, ni deteriore el vasallo". AYALA se muestra contrario a todos. "porque basta un Gobernador Capitán General en cada uno de dichos Reynos para su régimen y obediencia de sus provincias... y ahorrará S. M. desde la de 16 a 40.000 pesos... y porque el nombre y dignidad de Virrey no influye más para bien gobernar...". AYALA, *Notas... a Rec. Indias*, II, 3, 6. Sin embargo, se mostró partidario de la erección de un virreinato en Durango, capital de la Nueva Vizcaya. En un papel sin fecha del Consejo de Indias, un magistrado, que no parece ser el Virrey, dice que no ayuda mucho el que haya varias audiencias por existir perpetuos bandos, atribuyendo a ello las alteraciones de Quito. Según él, bastaría que hubiera tres: del nuevo reino de Lima y Charcas, debiendo suprimirse la de Santo Domingo, Panamá, etc., pues a los Gobernadores que se pusieran podría pagárseles con los salarios de los Presidentes, añadiendo: "y si su magestad no quisiere ahorrar el de los oydores podría con él sustentar otro Virrey que presidiese en la Audiencia del nuevo Reyno de Granada dándoles por distrito las provincias de Popayan, y Quito, Carthagena, el Río de la Charca, Santa Marta, la Margarita y Venezuela, Santo Domingo, Cuba e las demás islas de barlouento, dejándolo al Virrey del Piru toda la costa del mar del sur con Panamá y nombre de Dios para el despacho de las flotas". AGI, IG, leg. 856.

despacho de 14 de abril de 1783, la redacción de cuyas ordenanzas encarga el Virrey D. Juan José Vertiz, en su Memoria de 12 de marzo de 1784, a su sucesor, conjuntamente con el Regente y los Oidores, y con el modelo de la Audiencia de Lima, de la de Charcas, que pertenecía al distrito, y aún de la que anteriormente había estado instalada en la capital ⁴⁸².

El cuarto aspecto es el de la militarización del poder virreinal, aunque también debería hablarse de la militarización general de toda la administración española en América, que muy acertadamente destacara Smith. Además de los cuatro virreinos, en Indias se hallan constituidas en el siglo XVIII las Capitanías generales de Puerto Rico, Cuba y Florida, Guatemala, Caracas y Chile ⁴⁸³. Como indica Smith, que profundizó extraordinariamente en la institución del siglo XVIII, el Virrey como Capitán General fue llamado a los proyectos continentales, a colaborar en planes militares, mandando hombres y dinero a Luisiana y Florida, así como a la defensa de Filipinas, e, incluso, la creación del Virreinato del Río de la Plata en 1777 fue una protección contra los portugueses, que presionaban desde Brasil ⁴⁸⁴. Tuvo así una verdadera dimensión internacional.

La tendencia a la autonomía parcial de la administración inferior, de la que se hablará más tarde, se dejó sentir también en lo militar, perdiendo el Virrey en extensión lo que habían ganado en intensidad. Por lo que se refiere al Virrey de Nueva España, ya lo destacó también Smith, en relación con el Comandante General de las Fronteras, el Capitán General de Guatemala y el comandante general de las provincias internas, que devinieron menos dependientes del Virrey en lo militar ⁴⁸⁵. La titulación de Capitán Ge-

482. SIGFRIDO RADAELLI, *Memorias de los Virreyes del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1957, pág. 27.

483. Vid. nota 478.

484. SMITH, *op. cit.*, págs. 138-139.

485. *Op. cit.*, págs. 119-120. Vid. también en BELEÑA, *op. cit.*, tomo 1, último folio, pág. 370, una Providencia del Virrey don Manuel Antonio Flores, que comunica a la Audiencia en 3 de diciembre de 1787, y en la que, utilizando autorización del Soberano, divide en dos Comandancias la General de las Provincias internas: Comandancia del Poniente, que comprende las Californias, Sonora, Nuevo Méjico y Nueva Vizcaya, y la

neral en un gobernador debe significar en la mayoría de los casos una independización de éste en relación a la administración virreinal⁴⁸⁶. Ello explica el interés del Virrey de Santa Fé en que en 1769 el Presidente de Quito no se diera aquella intitulación⁴⁸⁷, en lo que fue apoyado por el Consejo de Indias, que no le reconocía la situación de independencia que se daba en el Gobernador de Caracas, requisito necesario para poder ostentar el mencionado título de Capitán General⁴⁸⁸.

El quinto aspecto está representado por las perturbaciones que experimenta la función hacendística del Virrey, como consecuencia del establecimiento de los Intendentes, importación francesa.

Según Comadrán, el primer intento de introducción en Indias tiene lugar en Cuba en 1764, pero por lo arraigado de las viejas instituciones españolas no se consigue. Pensando extenderla a Nueva España, al crearse el Virreinato del Río de la Plata en 1777, se introduce allí, fijando los límites la R. O. de 21 de marzo de 1778, dejando la R. Ordenanza de 28 de enero de 1782 reducido al Virrey a la condición de un simple funcionario, cuyo honor queda salvado, siempre según la opinión de Comadrán, en la reforma de

Comandancia del Oriente, que comprende Coahuila, Texas, Nuevo Reino de León, Colonia del Nuevo Santander y jurisdicción del Saltillo y Parras. Como divisoria se utiliza el río Guanaral. Se conceden amplias facultades en la primera, aunque con dependencia del Virrey, abarcando la segunda sólo lo militar, con exclusión del orden político, económico, de justicia, Real Hacienda y Patronato, pues subsisten los Intendentes de Provincia y Gobernadores subdelegados.

486. En uno de los papeles del Consejo de Indias, procedente del siglo XVIII, y que se encuentra en AGI, Ind. Nueva España, leg. 98, se lee que sería conveniente saber "si el Gobernador es al mismo tiempo Capitán General y como tal independiente...".

487. Vid. Consulta del Consejo de Indias de 22 de abril de 1769.

488. "Ultimamente se decidió en el Consejo que el Presidente de Quito no deua titularse Capitán General, porque repugna que estando sujeto al Virrey de Santa Fé, haya otro que esté en su jurisdicción que pueda llevar tal nombre de Capitán General; y mal podría titularse así como se titula el Gobernador de Caracas, si no hallase, como efectivamente está, independiente." Informe en el Consejo de Indias, 30 de mayo de 1772. AGI, Ind. Nueva España, leg. 98. Vid. AYALA, *Notas... sobre Rec. Indias*, II, 15, 9: "... en el Tribunal fue de parecer, de que mediante a que desde la erección del Virreynato, se estableció que el Presidente no tuviese título de Capitán General y que los que después lo habían logrado, fue por gracia particular".

1783 al conferírsele el colocar el "Cúmplase" a los títulos que se despacharan al Intendente General y a los Intendentes Gobernadores⁴⁸⁹. Según explicación del mismo Virrey que lo presencia a su sucesor, el virreinato queda dividido en ocho intendencias, a las que se incorpora el gobierno político y militar, de las que una es intendencia general de ejército y de provincia y situada en la Capital, mientras las demás son de provincias, con el nombre de las capitales en donde habrían de residir los intendentes, quedando las provincias con la denominación de partidos⁴⁹⁰.

En Nueva España, la R. Cédula de 30 de junio de 1751 había conferido al Virrey las mismas facultades que en España tenía el Superintendente General de la Real Hacienda, esto es, recaudar, administrar y arrendar las rentas como más conviniera al Real Erario, extendiéndose su poder a todas las ramas de la Hacienda sin excepción, incluido el azogue y la Casa de la Moneda⁴⁹¹. Al extenderse el experimento del Río de la Plata a Méjico⁴⁹², la R. Ordenanza de Intendentes de Ejército y Provincia de 4 de

489. JORGE COMADRÁN RUIZ, *La Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Anuario de Estudios Americanos, XI (1954) (págs. 515-557), según el cual la tendencia de los Borbones fue la supresión del Virrey, que no llevaron a cabo por su prestigio. Vid. la Real Ordenanza de Intendentes del Ejército y Provincia de 4 de diciembre de 1786, en PÉREZ LÓPEZ, op. cit., tomo 28, pág. 329. El art. 3, para que en ningún caso se confunda la suprema autoridad conferida y depositada en los Virreyes se les encomienda el poner el "Cúmplase", no sólo en los títulos de Intendentes de Provincia, sino en el de Intendente General del Ejército y Real Hacienda de Méjico, aunque éste pone también el suyo en los de aquéllos.

490. Memoria de JUAN JOSÉ VERTIZ, de 12 de marzo de 1784, en Radaelli, op. cit., pág. 28.

491. BELEÑA, op. cit., tomo I, último foliaje, núm. 752.

492. Vid. SMITH, op. cit., pág. 115, según el cual, especie de gobierno provincial en Francia durante el antiguo régimen, fue transplantado a España con Felipe V, suprimido en 1718 y reavivado en 1794, constituyendo el Decreto base el de 1786. Carlos III transplanta la institución a Indias, con ciertas modificaciones, y en 1782 forman parte del nuevo Gobierno del Río de la Plata. Siempre según Smith, el probarlo en el pequeño y nuevo virreinato, indica que es un experimento. Cuatro años más tarde es introducido en Méjico con el doble propósito de relevar y regular el virrey. Las intendencias han atraído en estos últimos años la atención de los estudiosos, como John Lynch, Edberto Oscar Acevedo, Henry Kamen, Luis Navarro García y Gisela Morazzani. Vid. también ALAIN VIELLARD-BARON, *Informes sobre establecimientos de intendentes*, AHDE, XIX, págs. 526-546.

diciembre de 1786 organiza una de Ejército y Provincia en la Capital y once de Provincia, dejando al Virrey la "superior autoridad", pero transfiriendo la Superintendencia y el arreglo de la Real Hacienda de la Intendencia General de Méjico⁴⁹³.

Estas reformas, que sustrajeron la Hacienda al Virrey y que perturbaron la vida del sistema, no tuvieron éxito. En el virreinato del Río de la Plata, en 22 de agosto de 1788, la Superintendencia general quedó incorporada al Virrey⁴⁹⁴. A partir de entonces, la Hacienda quedó bajo la dirección de aquél y de una Junta Superior como tribunal de apelaciones respecto a las provincias del distrito, no muy desemejante, al parecer, de la Junta de Hacienda que el Virrey de los siglos anteriores había presidido una vez a la semana, ejerciendo aquél ahora, incluso, la jurisdicción de hacienda en primera instancia, como consecuencia de que las reformas derogadas habían suprimido a los oficios reales la jurisdicción contenciosa civil y criminal⁴⁹⁵. Resultó así que los poderes hacendísti-

493. "... con todo el lleno de la superior autoridad... como a Gobernador y Capitan General... a cuyos altos empleos está agregado el de Presidente de la Audiencia y Chancillería de la Capital...". R. Ordenanza de 4 de diciembre de 1786, art. 2.

494. "El superior Gobierno quedó invidio de entender en estos artículos desde el establecimiento de las Intendencias con la erección en distinta persona, de un superintendente general subdelegado de Real Hacienda: y en este vireynato tuvo principio esta novedad antes de recaherme el mando. En 22 de agosto del año 88, como va sentado en otro artículo, se recibió la Real Orden por la cual quedó reunida esta Superintendencia". Memoria del Marqués de Loreto, en 10 de febrero de 1790. RADAELLI, op. cit., pág. 304.

495. "Su gobierno y dirección por mayor en todo el virreinato, sabe V. E. que pertenece a su alto mando, como también a la junta superior que, por otra parte es tribunal de apelaciones con respecto a todas las provincias del distrito desde que estas se erigieron en intendencias.—De esta erección provino, como también lo sabe V. E. que se suprimiese a los oficiales reales la jurisdicción contenciosa civil y criminal, que ellos ejercían en primera instancia con apelación a las reales audiencias, por disposición de las leyes de Indias en todos asuntos de hacienda real y que esa misma jurisdicción en primera instancia se trasladase a los nuevos gefes de provincia, en calidad de intendentes, con inclusión del que se creó, y hubo en esta capital, que al propio tiempo fue intendente del ejército y superintendente general subdelegado de real hacienda. Otro tanto sucedió con la jurisdicción que ejercían los administradores de la renta de tabacos y de las aduanas, en cuanto a formar y seguir causa de contrabandos con arreglo a sus respecti-

cos de los Virreyes terminaron reforzados al fracasar la reforma de las intendencias, siendo sólo perturbados por la creación de Tribunales de Cuentas⁴⁹⁶.

El sexto aspecto fundamental es la acentuación de la subordinación del Virrey al poder central, con lo que no se hacía sino continuar la línea iniciada en los siglos anteriores. Los cambios más importantes de la Administración se deben a la obra de los Visitadores⁴⁹⁷. Una muestra de la subordinación al Consejo de Indias.

vas instrucciones; pero cuando se extinguió la intendencia de Buenos Aires y se reunió la superintendencia general subdelegada de real hacienda a este superior gobierno, no se hizo distinción alguna entre lo que era superintendencia general y lo que era intendencia de provincia, se recibieron y se ejercieron unas y otras facultades por el señor marqués de Loreto, y yo las ejercí también en todo el tiempo de mi mando, sin que los oficiales reales, ni los administradores de tabacos y aduanas de esta capital, hayan pretendido volver al ejercicio de sus respectivas jurisdicciones. Así es que este superior gobierno está ahora en la posesión de conocer en primera instancia de todas aquellas causas que se suscitan en esta capital y su provincia y que en las otras del virreinato corresponden sus gefes precisamente como intendentes: resultando de esta misma posesión que las partes litigantes la tengan también de apelar para la junta superior de real hacienda de las providencias de este superior gobierno.—Esta junta superior que se formó y continúa celebrándose con los ministros que designa la real ordenanza de intendentes, no parece que se distingue mucho de la junta de hacienda que por las leyes de Indias se debía tener y se tenía efectivamente todas las semanas en las capitales del virreinato según la ley 56 del título de los vireyes, que manda a éstos la tengan todos los jueves en la tarde en la forma contenida en la ley 159 del título de las audiencias, que exigía la concurrencia del oidor mas antiguo con el fiscal y oficiales de real hacienda y uno de los escribanos de ella". Memoria de don Nicolás de Arredondo, en Buenos Aires, 16 de marzo de 1795. RADAELLI, *op. cit.*, págs. 449 y ss.

496. Vid. Memoria del Marqués de Avilés en 1801, en RADAELLI, *op. cit.*, pág. 522: "Por desgracia de la real hacienda de este virreynato, desde que se estableció aquí el tribunal de cuentas, con separación del de Lima, se ha caído en un atraso tan considerable." Sobre el estado de la hacienda del virrey que había solicitado, dice "que desde el año de 780 en que fue erijido, no podía calcular por ningún quinquenio, ni por un año, hasta la actualidad, y se contentó con demostrarme que las tesorerías y administraciones interpoladamente habían faltado al envío de sus respectivos estados particulares y jenerales, ascendiendo a más de seis mil los que se echaban de menos entre unos y otros".

497. Cfr. SMITH, *op. cit.*, pág. 138.

lo da la R. C. de 14 de marzo de 1777, según la cuál siempre que Virrey, Audiencia, Gobernadores y demás justicias, hubieran de practicar diligencias en España, no deberían librar despachos requisitorios, sino suplicatorios ⁴⁹⁸.

Finalmente, el último aspecto, que también es continuador de líneas de siglos anteriores, es el de una cierta autonomía parcial de la administración inferior. Ya se ha dicho que el otorgamiento del título de Capitán General a un Gobernador significa la práctica independización de éste respecto de la institución virreinal. Ya en 1700 cesa el privilegio del Virrey del Perú de nombrar persona que gobernara Chile por muerte del Gobernador, permaneciendo el mando de las armas en el Teniente del Rey y el oficial de más grado ⁴⁹⁹. A partir de 1741, en todos los títulos de los Gobernadores de Caracas se coloca la cláusula de su independenciamiento de los Virreyes de Santa Fé ⁵⁰⁰, y en Cédula de 12 de febrero de 1742 se consagra esta independenciamiento del Gobierno de Venezuela, que queda relevado de toda obediencia al Virreinato de Santa Fé, a instancia del Gobernador D. Gabriel de Zuloaga y de la Compañía Guipuzcoana ⁵⁰¹.

A partir de esta época, se considera que la Administración americana no está compuesta tan sólo de virreinos, sino de éstos y de gobiernos independientes ⁵⁰². Una R. O. de 12 de abril de 1792 llega a consagrar la absoluta independenciamiento de Sonora, Nueva Vizcaya, Nuevo Méjico, Coahuila y Texas, respecto del Virreinato de Nueva España ⁵⁰³.

En esencia, pues, la vida del sistema virreino-senatorial a tra-

498. PÉREZ, *op. cit.*, tomo 28, pág. 554.

499. AYALA, *op. cit.*, nota a *Rcc.*, II, 16, 3.

500. Vid. Informe de la Secretaría de Nueva España en 1774, AGI, Ind. Nueva España, leg. 98.

501. *Loc. cit.*

502. Vid. nota 479.

503. Vid. SMITH, *op. cit.*, pág. 156, que destaca que esto se hizo frente a los consejos de Revilla-Gigedo. También en los virreinos ibéricos pudo haber lugares donde no siempre llegó la jurisdicción del Virrey, ya que ésta se tiene que afirmar expresamente, como sucede en Navarra, respecto de las fronteras y comarcas donde estaban comprendidas las ciudades de Alfaro, Logroño y Santo Domingo de la Calzada, según declaración de las Cortes de 1765 y 66, ley 57.

vés del siglo XVIII no es sino la conducción del mismo a sus últimas consecuencias. Es cierto que a veces existirán lamentaciones por los excesos de poder de los Virreyes como consecuencia de no permitir que sea asunto de justicia, sino lo que ellos no quieren que sea de gobierno, pero serán lamentaciones de letrado⁵⁰⁴. La realidad es que la tecnificación de la administración de justicia es cada día mayor, y de ella quedan excluidos⁵⁰⁵, sobre todo, con la introducción de los "regentes" en las Audiencias. A una ampliación numérica de los Virreinos corresponde una ampliación del número de Audiencias, que desarrollan la función de administrar justicia, mientras los Virreyes siguen manteniendo el "gobierno superior", que ahora se llama la "autoridad superior", militarizando cada vez más su poder, y sin perder nada más que momentáneamente sus funciones hacendísticas. Por otra parte, su subordinación al poder central sigue intensificándose, mientras se consume con respecto a ellos la autonomía de parte de la administración inferior, siguiéndose una tendencia claramente observada en los siglos anteriores, sin que, por otra parte, esta autonomía contraste con la centralización borbónica; pues aquélla está dirigida contra el Virrey y no contra el Rey, sirviendo en realidad al centralismo cortesano al debilitar el poder de las jerarquías intermedias y permitir el control directo de los pequeños distritos.

No hay lugar a una supresión del sistema. La independización

504. "La facultad que se da a los Virreyes se ha experimentado perjudicial porque sólo es pleito de justicia el que ellos no quieren hacer de gobierno... parece se discurriese con mucha reflexión sobre poner a la Ley alguna restricción a circunstancias con las cuales se remediare." AYALA, *Notas...*, nota a *Rec. Indias*, II, 15, 38, aconsejando mirar *Nueva Recopilación de Castilla*, II, 5 20.

505. Vid. el ejemplo de Navarra, donde las Cortes de 1724 y siguientes establecen que se guarden las leyes, según las cuales los Virreyes en ningún caso, civil ni criminal, pueden proceder contra ningún natural del Reino, ni con su mandato se puede hacer prisión, sino solamente con mandato de los tribunales (*Nov. Rec. de Navarra*, lib. I, tit. 8, leyes 18, 20, 22 y 27; libro II, tit. 1, leyes 36 y 37). También se les prohíbe publicar bandos contra los naturales e imponerles penas (lib. I, tit. 8, ley 27); dar órdenes para sustraer presos a las justicias ordinarias (*loc cit.*, ley 22), y en dar comisiones para reconocer las casas de los naturales, y embargarles el dinero u otra cosa, con pretexto de contrabando (lib. II, tit. 23, ley 7).

de las Indias españolas evita lo que antes o después hubiera debido suceder. En esta ocasión, el servidor muere al mismo tiempo que el dueño, y no da tiempo para comprobar toda su vitalidad. No obstante, que ésta era intensa lo demuestra el haber servido para administrar todo un continente nuevo durante dos siglos y medio largos, sobreviviendo a la desaparición de sus congéneres en los demás territorios hispánicos, con excepción del de Navarra⁵⁰⁶.

PARTE SEGUNDA

EL VIRREY, COMPONENTE DEL SISTEMA VIRREINO-SENATORIAL

I

ESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA

La designación.

La designación del Virrey se hace libremente por el Monarca, tanto en Indias como en los demás territorios hispánicos, generalmente, a propuesta de los correspondientes Consejos⁵⁰⁷. En una gran parte del reinado del Emperador, la misión le es atribuida al futuro Felipe II⁵⁰⁸.

506. En Navarra, el Virrey subsiste hasta la Ley modificadora de los Fueros, dada en 16 de agosto de 1841 por Espartero en nombre de Isabel II: "Art. 1. El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demás provincias de la Monarquía, a cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno, y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demás provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virrey ni las atribuciones que éstos han ejercido." Vid. JOSÉ ALONSO, *Recopilación y comentarios de los Fueros y Leyes del antiguo Reino de Navarra*, Madrid, 1848, pág. 20. (Esta obra ha sido reeditada en 1964 por la Diputación Foral de Navarra.)

507. Para Cataluña, vid. LALINDE, *op. cit.* en nota 28, págs. 193 y ss. Respecto a Indias, vid. Consulta del Consejo de Indias de 15 de noviembre de 1553, AGI, IG, leg. 737, el cual envía relación de personas que consulta con el príncipe a la muerte del Virrey del Perú, don Antonio de Mendoza.

508. Así, por ejemplo, la elección de don Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, es hecha por Felipe II, por remisión del Emperador, según consulta del Consejo de Indias de 16 de enero de 1555. AGI, IG, 737.

La elección recae en personas de alta condición social⁵⁰⁹, ya que, precisamente, lo que justificó la instauración de la institución virreinal fue el enviar personas con alta representación personal, que pudieran imponer respeto. En alguna ocasión, especialmente si se ha faltado a la regla, los residentes en Indias se lamentan de que no se envíe a un Infante, o un alto magistrado de Castilla⁵¹⁰.

El nombramiento puede recaer también en personas de condición eclesiástica, pero tanto en los demás territorios como en Indias, y sobre todo aquí, ese nombramiento suele reservarse para los casos de interinidad⁵¹¹.

Por parte de los juristas hay intentos de que el nombramiento de Virrey recaiga en personas de condición togada, como consecuencia de la lucha profesional o clasista que sostienen contra el elemento de capa y espada. Parece, incluso, que en 1574 el Rey accedió a ello, y lo practicó Ovando proponiendo letrados en lugar

509. Ya lo observó SMITH, *op. cit.*, pág. 127, según el cual, con Carlos V y Felipe II se nombraron personas de alto rango social en el Nuevo Mundo, y ocasionalmente secretarios de humilde nacimiento en la administración central. Según SMITH, sólo Casafuerte fue criollo.

Un memorial de don Diego de Robles en 1570, AGI, Patronato, leg. 171, ramo 14, dice: "Visorreyes o gobernadores sean principales de mucha calidad y autoridad los cuales tengan en su servicio y casa los mayorazgos de los vecinos encomenderos a lo menos los de las personas principales". AVENDAÑO, *Thesaurus...*, tít. III, caps. I y II, se extiende sobre las virtudes morales del "Prorex", incluso de las de su mujer, hijos y familias, en cuanto han de ser ejemplo. En el capítulo 8.º de la carta sobre buen gobierno de Fr. P.º Juárez de Escobar al Rey Felipe, AGI, Patronato, leg. 171, núm. 2, ramo 1, se aconseja: "... y que vengan casados de España con letras y experiencia a lo menos de quarenta años porque la carne y sangre nueva como dize el sabio patheo conuiene para la guerra y los viejos antiguos y ancianos para gobernar la republica..."

510. "... dezian estos Reynos Su Majestad no los tienen etendidos e tiennelos en poco, aqui no abia dembiar por Visorrey sino su fixo segundo o a el Condestable de Castilla, e no a un escudero..." De la declaración de un testigo en las pruebas contra el Virrey Blasco Núñez de Vela. Codoín AGI, tomo 42, pág. 332.

511. Vid. el nombramiento de D. Melchor de Liñán y Cisneros, Arzobispo de los Reyes, dado en Madrid, a 28 de febrero de 1678, por cese del Conde de Castellar: "... para que le siruais en ynterim". AGI, IG, leg. 512, reg. 3, fol. 103.

de caballeros, justificándose esta medida por cobrar aquéllos menos que éstos⁵¹². Sin embargo, esto debió ser circunstancial, por más que siempre fuera defendido por los juristas, como Matienzo y Solórzano⁵¹³. Por otra parte, no siendo excesivo el número de títulos nobiliarios de quien poder disponer para estas tareas, casi viene a constituirse un cuerpo profesional de Virreyes, que desempeñan estos cargos en los distintos territorios hispánicos donde la magistratura existe⁵¹⁴.

El único aspecto limitador de la facultad regia para el nombramiento de virreyes en los territorios hispánicos suele ser el de la nacionalidad de aquéllos. Este aspecto tiene mucha importancia en Aragón, donde el virrey ha de ser indígena⁵¹⁵, y con carácter negativo se ha dado alguna vez en Mallorca, donde se alcanzó privi-

512. "Y no nombro caballeros, sino letrados porque aora haze un año quando V. M. consultado fue seruido de mandar que desde entonces quedasse assi acordado y que el que fuesse a la nueva españa fuesse con doze mil ducados de salario ques la mitad de lo que aora lleva el uirrei y que el que fuere al piru lleue quinze mill ducados de salario que es menos que la mitad porque el virrei lleua quarenta mill". Del licenciado Juan de Ovando al Rey en 18 de febrero de 1575. AGI, Patronato, leg. 171, ramo 22.

513. SOLÓRZANO sigue a MATIENZO, *Política...*, lib. V, cap. XII, núm. 13. MATIENZO, *Gobierno...*, part. 2, cap. 1.º, dice: "... parece que conviene que los que governaren aquel Reyno sean letrados o Cavalleros principales, sabios y prudentes, y no principales, ni grandes señores...". De éstos dice que no temen cometer excesos ni gastar más de la Real Hacienda, "lo qual no se atreve a hacer un pobre cavallero o letrado", y que llevan numerosos caballeros y personal principales por criados, con el doble de salario, en tanto el que es letrado, con su voto suple a un oidor. A la razón de que el señor sea más temido, dice que habiendo Audiencia cesa esta razón, "porque el virrey no puede castigar sino el audiencia".

514. Cfr. la relación de virreyes catalanes contenida en LALINDE, *La institución...* apéndice, con la de YANGUAS, de los Virreyes de Navarra desde su unión a Castilla en 1512 hasta 1832, en *op. cit.*, tomo III, páginas 525-528.

515. "Ya haureys sabido como en aragon prouchimos de lugarteniente general a mossen Joan de Lanuça comendador de piedra buena porque nos certificaron que no podía serlo sino natural de aquel reyno y le mandamos que con vos tuuiese su inteligencia y acudiese a vos en las necesidades de aquel Reyno...". Del Emperador a D. Hurtado de Mendoza, desde Gante, a 11 de junio de 1520, en MANUEL DANVILA Y COLLADO, *La Germania de Valencia*, Madrid, 1884, doc. 18.

legio de que no lo fuera caballero natural de Aragón⁵¹⁶. En Sicilia y Cerdeña se propugnó porque fueran naturales de algunos de los reinos de la Corona⁵¹⁷, no habiendo ni siquiera esta limitación en Nápoles⁵¹⁸, ni tampoco en los demás territorios ibéricos, como Cataluña y Valencia⁵¹⁹.

En Indias, este factor no desempeña ningún papel, nombrándose a castellanos, y sin dar entrada al elemento criollo⁵²⁰. La renuncia de Aragón en 1626 a su privilegio de un virrey aragonés, es compensada con la entrada de sus naturales en otros cargos. En las Cortes de Zaragoza de 1646, y por la lealtad aragonesa a la Corona en la guerra de secesión de Cataluña, se les conceden diversas plazas, entre las que se encuentran dos gobiernos en el Perú y otros en Nueva España.

Dada la gran distancia que separan las Indias de la Península

516. A causa de la participación de los mallorquines en las inquietudes de Aragón con Pedro IV, alcanzaron el privilegio de no ser gobernados por caballeros naturales de Aragón, prescribiendo esto con la unión de Mallorca a la Corona. VICENTE MUT, op. cit., tomo III, pág. 602.

517. DEXART cita algunas excepciones, como la del Marqués de Bayona, que era de Castilla, y el Duque de Avellano, que era de Génova.

518. Así lo indica DEXART, op. cit., lib. III, tít. I, cap. 3. En Cerdeña, como se ha indicado, Fabricio Doria, Duque de Avellano es genovés, siendo nombrado Virrey en Madrid a 3 de septiembre de 1640, como puede verse en DEXART, lib. III, tít. I, págs. 429-436.

519. Respecto a Valencia, Juan de Navarra, como Lugarteniente general, prohíbe en 1446 que el no nacido en Valencia pudiera ser Abogado o Procurador fiscal, como tampoco consejero en hechos fiscales o criminales en la Corte del Rey, bajo pena de privación de oficio, beneficio, infamia y nulidad del proceso. Como consecuencia de esta disposición, en 1542 contienden los tres brazos sobre la cuestión de que el Virrey hubiera o no de ser valenciano, pues había de intervenir cotidianamente en los votos y deliberaciones de las causas criminales. Se concluyó que la disposición no comprendía al Virrey, pues si se le podía prohibir intervenir en causas criminales, no se le podía prohibir el oficio. Esta explicación la suministra Cristóbal Crespí de Valdaura, *Observationes illustratae Decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii S. Cruciatæ, et Regiæ Audientiae Valentine*, Lyon, 1730, part. 1, obs. VI, núm. 19-20. Vid. la disposición de las Cortes de Monzón de 1542, en *Fori Regni Valentiae*, VII, 8, 34.

520. Vid. nota 509. Según el mismo Smith, op. cit., pág. 278, la exclusión de los criollos llevó a pensar que los gobernadores ingleses defendían los derechos de las colonias contra la madre patria.

Ibérica, se da algún caso de fallecimiento del designado en el viaje, sin llegar a tomar posesión de su cargo ⁵²¹.

El apoderamiento.

Como para todo oficio de magistratura, para el cargo de Virrey se ha de extender un título o apoderamiento, que le acredite como tal. Mientras en la Corona de Aragón, estos títulos se redactan en latín, que es el idioma de la Cancillería; en Indias, se expiden en castellano, siguiendo la práctica de Castilla. Aquellos son más largos, en general, con una extensa enumeración de atribuciones, que muchas veces tiene su fundamento en la existencia de privilegios del territorio administrado, ante los cuales hay que tomar una posición ⁵²². Los indianos son más cortos, y, sobre todo, mucho más inexpresivos, tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el funcional.

El primer título expedido es el de don Antonio de Mendoza para Nueva España, fechado en Barcelona, en 17 de abril de 1535 ⁵²³. Se inicia por la intitulación del Monarca, en este caso, el Emperador Carlos, continuando por un exordio, al que suele dársele el nombre de "presupuesto" ⁵²⁴. En este "presupuesto" se jus-

521. Es el caso del Conde de Cañete, que había de sustituir al Conde de la Moncloa, y que como consecuencia de una epidemia muere durante el viaje en 20 de abril de 1697, a los diez días de salir de Acapulco con dos hermanas, tres sobrinos y veinte criados, llegando la Condesa viuda. AGI, Lima, leg. 91.

522. Para Cataluña, vid. LALINDE, op. cit., págs. 202 y ss. Para Cerdeña, vid. el nombramiento citado del Duque de Avellano. Comienza con la invocación, a la que sigue la intitulación y la fundamentación del nombramiento, que está en la imposibilidad de hallarse presente el Rey. La cláusula de nombramiento dice: "Locumtenentem nostrum generalem in dicto Sardiniae Regno ex latere nostro dextero sumptum, personamque nostram representantem". La cláusula de duración del mandato es la de "ad nostram meram et liberam voluntatem". Después se dirige con especialidad a los abades, magistraturas, etc., en forma similar al nombramiento catalán, salvo las variaciones obligadas, como la ausencia de referencia a los "usatges", por ejemplo. El privilegio de Capitán general se confiere aparte.

523. *Título de Don Antonio de Mendoza Visorrey*, en PUGA. "Cedulario", fol. 98. El de Presidente se halla en el folio siguiente.

524. Vid. ENCINAS, op. cit., tomo II, fol. 1.

tifica el nombrar persona que, en nombre del Rey y como Virrey, gobierne la provincia de Nueva España, y provea todo lo concerniente al servicio de Dios y de la Fe católica, así como a la instrucción y conversión de los indios, y el sustento y perpetuidad de la población, señalándose así, una vez más, los fines religiosos de la Monarquía española.

Al "presupuesto" sigue la parte dispositiva o nombramiento propiamente dicho, en la que el Rey, en base a la confianza que le merece don Antonio de Mendoza, comendador de Socuéllamos de la Orden de Santiago y camarero suyo, le nombra "visorrey y gouernador" de Nueva España y sus provincias, por el tiempo que fuera su voluntad, y para que provea lo relativo a la instrucción y conversión de los indios a la religión católica, así como a la perpetuidad de la población y ennoblecimiento de la tierra, insistiéndose así en lo que ya se había expresado en el exordio.

A la parte dispositiva sigue una cláusula de obediencia, en virtud de la cual se ordena al Presidente y oidores de Méjico, capitán general y capitanes, concejos, justicias y regidores, caballeros, escuderos y oficiales de las villas y lugares, la obediencia al Virrey, sin previo requerimiento, consulta o nuevo mandato. Esta cláusula es especialmente barroca, expresándose de varias maneras un mismo pensamiento.

Sigue una cláusula funcional muy limitada, pues se reduce a conferir al Virrey el poder de desterrar a las personas que estimara deber hacerlo conforme a la Pragmática que había dictado el Monarca, y con expresión de la causa que moviera a ello, si bien podía comunicarse secretamente, informando aparte al Rey.

El título termina con la expresión del salario y la fecha cronológica y tópica.

En conjunto, hay que destacar que esta titulación ofrece una notable pobreza doctrinal y funcional, al menos, si se la compara con la otorgada en los territorios de la Corona de Aragón. Mientras en éstos, el Virrey, allí denominado "Lugarteniente general", es definido como enviado real, "alter nos" y representante personal, independientemente de la cláusula de preeminencia y de haber explicado en el exordio que se trataba de suplir una presencia del Monarca que no se podía conseguir en todos los territorios al mis-

mo tiempo, en Indias todo lo más que se dice es que el Virrey ha de gobernar la provincia en nombre del Rey, lo que no es tampoco muy individualizador. Mientras en la Corona de Aragón se verifica una amplia enumeración de atribuciones, en Indias sólo se hace referencia concreta a la facultad de desterrar. Todo lo demás hay que sobreentenderlo en la cláusula general citada de proveer lo concerniente a la instrucción y conversión de los indios, así como al sustento y perpetuidad de la población y ennoblecimiento de la provincia. Ya Schäfer advirtió que ni la extensión ni el poder aparecieron muy definidos ⁵²⁵.

Como es sabido, al título estricto de Virrey acompaña por separado el título de Presidente de la Audiencia, que en el caso de Antonio de Mendoza se justifica por la concesión de licencia al Obispo de Santo Domingo y la Concepción de la Vega, anterior Presidente, por causa de salud. Este título goza de la misma pobreza doctrinal y funcional del virreinal, pues en esencia no dice sino que sea Presidente de la Audiencia, de la misma forma que los de las demás Audiencias y Chancillerías.

A mediados del siglo XVI se introduce un nuevo elemento en la parte funcional, que es la facultad de proveer algunas gobernaciones para los nuevos descubrimientos y poblaciones, elemento que hay que insertar porque de otra manera no podría ejercerse esta facultad a causa de la prohibición existente ⁵²⁶. Esta cláusula se insertó en el apoderamiento del licenciado Gasca, Obispo de Palencia, y la obtuvo el Marqués de Cañete, invocando el precedente ⁵²⁷. Sin embargo, el apoderamiento del Marqués debió ser algo distinto de su predecesor en algunas materias, pues aunque Felipe II, entonces Rey de Inglaterra, ordenó que fuera igual, el Consejo de Indias debió suprimir algunas cosas y añadir otras, en cambio ⁵²⁸.

⁵²⁵. SCHAFER, op. cit., tomo II, pág. 15.

⁵²⁶. Vid. la nota 398.

⁵²⁷. A instancia del Marqués, según carta del Rey en Valladolid a 13 de mayo de 1556. AGI, IG, leg. 737. El Marqués había insistido mucho, como puede verse, lo hace desde Sevilla en 30 de mayo de 1555. LEVILLIER, op. cit., tomo I, pág. 252.

⁵²⁸. "... en la forma y sustancia que los lleuo el Obispo de Palencia..." dice el Rey, pero el Consejo informa que se ha hecho en la misma forma

En 1558, el poder conferido para el Perú a don Diego López de Zúñiga y Velasco, Conde de Nieva, intitula Capitán general al Virrey, y además aparece una cláusula en la que se especifica otorgarse poder cumplido para todo lo indicado anteriormente, en su conjunto y en sus individualidades, así como para todas las incidencias y cuestiones conexas ⁵²⁹.

Schäffer estima que en el octavo decenio del siglo XVI, cuando Juan López de Velasco escribe su "Geografía de Indias", estuvo fijado el poder ⁵³⁰. Como se recordará, el año 1588 ha sido año decisivo en cuanto a la fijación de atribuciones, al que ha seguido el año 1614 ⁵³¹. Sin embargo, el apoderamiento sigue siendo inexpressivo, como puede observarse en el conferido para el Perú a don Francisco de Borja, Príncipe de Esquilache y Conde de Mayalde, desde El Escorial a 19 de julio de 1614 ⁵³². El "presupuesto" consta de dos partes, de las que la primera es la justificación de la vacante producida por el Marqués de Montesclaros, "Visso Rey, Gobernador y Capitán General, que al presente es de las Provincias del Perú", al que se concedió licencia para regresar a su casa, y la segunda es el proceso mental que conduce a la designación del Príncipe, Gentilhombre de la Cámara del Rey, por su "virtud, cristiandad y prudencia". Como de costumbre, en la parte dispositiva se le nombra Virrey y Gobernador para regir y gobernar en nombre del Rey, dándose paso en ella a una reducida exposición de atribuciones, como es la de hacer las gratificaciones, gracias, y mercedes y demás cosas que parecieran convenientes, así como proveer todos los cargos de gobierno y justicia que hubieran proveído sus antecesores. Sigue la cláusula de obediencia, dirigida al Presidente, oidores, alcaldes y fiscales de las Audiencias de los Reyes, La Plata, y S. Francisco de Quito, así como a concejos, justicias,

"quitando algunas cosas y añadiendo otras que pareció convenir como V. M. abra visto por ellos quando esta llegue". Consulta de 16 de enero de 1555, en AGI, IG, leg. 737.

529. "Para lo qual todo que dicho es, y para cada cosa y parte dello os damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades". Bruselas, 15 de diciembre de 1558. ENCINAS, op. cit., fol. 237.

530. Loc. cit. en nota 525.

531. Vid. nota 405.

532. AGI, IG, leg. 512, reg. 1, fol. 1.

regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de ciudades, villas y lugares. Es muy similar el concedido por aquellas fechas en Nueva España⁵³³.

El apoderamiento que pudiéramos denominar "general" no excluye la existencia de otros, particulares. En la sexta década del siglo XVI se dicta una Provisión especial para que los visitadores, corregidores y otros justicias del Perú cumplimentaran las provisiones que don Francisco de Toledo diera en razón de las instrucciones y órdenes que se le había dado, emanadas de una Junta en la Corte, con el Cardenal de Sigüenza, Presidente del Consejo Real de Castilla, el inquisidor general, el confesor real y otras personas de los tribunales del Consejo de Estado y Consejo real de la Cámara, el Presidente y algunos oidores del Consejo de Indias, el Visitador general, varios oficiales de la Contaduría real de Hacienda, varias personas religiosas de las Ordenes de Sto. Domingo, S. Francisco y S. Agustín, y el propio D. Francisco de Toledo⁵³⁴.

Especialmente, en 1614, estos poderes "particulares" proliferan. Se concede para encomendar indios; para perdonar delitos, incluidos los de lesa majestad, atendiendo a los alborotos provocados; para proveer gobernaciones de nuevos descubrimientos, que, como se recordará, en tiempos anteriores fue incluido en el poder general; para gobernar en paz, sosiego y quietud, administrar justicia equitativamente y proveer en todo lo que ocurriera concerniente a la administración y ejecución de la justicia y la gobernación y, finalmente, para poder hacer y proveer lo que el Rey si éste las gobernara directamente⁵³⁵, donde al fin aparece definido el Virrey conforme a su configuración doctrinal. Algunos de estos poderes

533. "... por tiempo y espacio de tres años más o menos el que fuere mi voluntad para que las rijais y gouerneis y en mi nombre podais hacer y hagais las satisfacciones gracias mercedes y las demas cossas que os esta permitido conforme a lo que esta dispuesto y ordenado sobre ello y probeer todos los cargos de Governacion y justicia...". AGI, IG, leg. 514, reg. 1, fols. 18 y ss.

534. AGI, Lima, leg. 28 A.

535. "... y finalmente para que pueda hazer y probeer todo aquello que yo podria hazer y probeer de qualquiera calidad y condicion que sea en essas dichas Provincias si por mi Persona las Gobernara". El Escorial, 19 de julio de 1614. AGI, IG, leg. 512, fols. 6-7.

son más teóricos que prácticos, pues el de perdonar delitos se le advertía era concedido para mayor prestigio del cargo, pero que no debía utilizarlo en la medida de lo posible⁵³⁶, lo que también se hacía en los territorios de la Corona de Aragón.

La Visita da lugar también a algún poder especial, como el concedido a Francisco de Toledo en 30 de noviembre de 1568 para presidir las Audiencias de la Plata, S. Francisco de Quito y Panamá durante aquélla⁵³⁷.

Finalmente, otros poderes particulares están conferidos para el beneficio personal del Virrey, representados por una serie de comunicaciones a oficios o magistraturas especiales, como al Arzobispo para que castigue con parecer del Virrey a los clérigos que no dieran buen ejemplo; a los oidores, para desalojar las casas del Virrey, si la ocupasen, o al provincial de alguna Orden, como la de San Francisco, para la prestación de ayuda al Virrey y concordancia de su actuación⁵³⁸.

Importancia especial, dentro de los anteriores, merecen aquellas autorizaciones que en forma de comunicaciones a la Casa de Contratación se libran para regular lo que el Virrey puede llevarse a su destino de Indias, las cuales se ofrecen también en 1614. Un Virrey, en virtud de estas autorizaciones que acompañan al apoderamiento, puede llevar sesenta criados para él y veinticuatro para su mujer, de los que veinte pueden ser casados y llevar a sus mujeres, hijos y un criado para su servicio, además de un letrado, de los no prohibidos para Indias, y aquél con dos criados. Puede transportar además veinte esclavos negros, libres de derechos; 20.000 pesos de oro de valor, libre también de derechos; doce alabardas, doce partesanas, doce espadas, doce dagas, doce arcabuces, doce cotas con sus guantes, doce armas blancas con todas sus piezas, dos pares de armas doradas, doce morriones, doce cascos, doce broqueles, doce rodela, seis mil pesos de oro en joyas de oro y plata labrada,

536. "... para lo que toca a la autoridad del cargo que lleuais y por la confianza que tengo...". San Lorenzo, 27 de septiembre de 1614. AGI, IG, leg. 512, fol. 14.

537. 30 de noviembre de 1568. ENCINAS, *Cedulario*, tomo I, pág. 246.

538. AGI, IG, leg. 512, fol. 61.

y cincuenta alabardas para la guardia⁵³⁹. También se le permiten otros veinte criados, y de ellos, cuatro portugueses, obligado a devolverlos a España⁵⁴⁰, así como llevar dos de sus propias hijas. Hacia 1620 no se suele especificar el número de criados, como en los poderes concedidos al Marqués de Guadalcázar, y se autoriza al Virrey cuando no hay navío para Acapulco, el embargar el que hubiere en el distrito de la Audiencia de Guatemala, pagando su flete⁵⁴¹.

La doctrina, representada por Solórzano, entiende que en los poderes generales se comprende todo lo que es costumbre o se suele hacer en casos semejantes, pero siempre que sea razonable y legítimamente introducida y prescrita, pudiendo hacer todo lo que no les está prohibido y estando exceptuado lo arduo e insólito⁵⁴².

La duración del cargo y su extensión.

El cargo se inicia con la toma de posesión del mismo, que, dada la distancia, es bastante posterior al nombramiento^{542 bis}. En esa toma de posesión desarrolla un papel importante el juramento de cumplirlo fiel y lealmente, aunque, en realidad, en Indias tiene menos trascendencia que en los territorios hispánicos de la Corona de Aragón, pues en éstos el juramento no se presta tanto en ga-

539. AGI, IG, leg. 512, reg. 1, fols. 9 a 12.

540. Id., id., fol 13. Ante las quejas por el repartimiento de indios entre él y los oidores, el Virrey Martín Enríquez denuncia que D. Antonio de Mendoza había traído más de cien indios a su servicio y al de los criados y que también D. Luis de Velasco y el Marqués de Falces habían traído gran cantidad, en tanto alega haber traído sólo ocho o diez indios para sus criados. Carta del Virrey al Rey en 23 de octubre de 1574, en AGI, México, leg. 19, ramo 4.

541. San Lorenzo, 22 de agosto de 1620. AGI, IG, leg. 512, reg. 1, fol. 60.

542. SOLÓRZANO, *Política...*, lib. V, cap. 12, núms. 7 a 11. Invoca la ley fin. tit. 1, p. 2 de las Partidas, entendiéndolo que está exceptuado lo arduo o insólito.

542 bis. El problema de cuando empieza a gobernar el Virrey entrante y cesa el saliente preocupa en Indias y en Italia, a diferencia de lo sucedido en Cataluña. Vid. CARRASCO, op. cit., núm. 191: "Neapolitano autem Prorregi non est impar Piruanis, nec minorem potestatem habet, dixi late in tractatu super concursu duorum Vicerregum in Regno, et ante receptionem ingressus governare possit, praedecessore existente, in capite eiusdem Regni".

rantía de fidelidad al cargo como de garantía de que se observarán los privilegios, leyes, costumbres, etc., del territorio que se ha de administrar. En Cataluña, por ejemplo, es muy complejo y delicado⁵⁴³. En Navarra, el Virrey jura por su alma⁵⁴⁴, pues está previsto que lo haga así al día siguiente de tomar posesión en el Real Palacio⁵⁴⁵, recayendo sobre la garantía de observar el orden normativo del Reino⁵⁴⁶. También en Valencia es obligado jurar⁵⁴⁷, y, a veces, más de una vez⁵⁴⁸.

El cargo comienza siendo de duración indefinida, pues el Monarca lo provee por el tiempo que fuera su voluntad. En realidad nunca pierde este carácter, pues siendo el Virrey un representante de la persona del Rey, la remoción por éste es posible en todo momento. No obstante, hacia la mitad del siglo XVI, parece señalarse para esta magistratura la duración de seis años. Esta limitación se establece por el Rey desde Bruselas, en 10 de marzo de 1595, para el Marqués de Cañete, virrey del Perú, por estimar que convenía

543. Vid. LALINDE, op. cit., págs. 208 y ss.

544. "Assi mismo juro en mi anima, que durante el tiempo que tuuiere el dicho cargo de Visorrey, y la gouernacion y regimiento del dicho Reyno de Nauarra..." Juramento del Duque de Alburquerque en Estella, 1556, en Licenciado PEDRO PASQUIER, *Recopilación de las Leyes y Ordenanzas, Reparos de agravios, Prouisiones y cédulas Reales del Reyno de Navarra y Leyes de visita que estan hechas proueydas hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys*, Estella, 1567, lib. III, tit. III.

545. Los Virreyes, "que embiaremos a gobernar en propiedad, y los que sirvan los dichos cargos en interin", al otro día de tomar posesión juren en el Real Palacio la observancia de los Fueros y Leyes del Reino, conforme al juramento que hacen al final de las Cortes, y en el acto se halle la Diputación. CHAVIER, op. cit., lib. I, tit. 3, ley 4.

546. "... fueros, leyes, ordenancas, usos y costumbres, franquezas, excepciones, libertades, priuilegios y officios que cada uno de vosotros teneys". Del juramento del Duque de Alburquerque, en el coro de la iglesia de San Francisco, de Estella. Jura de rodillas, con la mano derecha sobre un misal en el cual hay una cruz, y tras lectura por el secretario, en manos del obispo de Pamplona. Loc. cit. en nota 544.

547. Sobre la necesidad de exhibir el título y jurar, vid. CRESPI, op. cit., observ. XV, núms. 90-93.

548. El mismo autor no cree necesario un nuevo juramento porque penetre en algún lugar de otra provincia, e incluso dice que en Aragón se concedió que protestando marchar con ánimo de regresar pudiera reasumir la jurisdicción sin nuevo privilegio ni juramento. Op. cit., núm. 110-111.

al servicio real un límite determinado de tiempo. Los seis años habían de contarse a partir del momento de llegada a la ciudad de los Reyes⁵⁴⁹. Esta limitación fue considerada por el Virrey depresiva para su autoridad, con lo que se manifestó de acuerdo el Consejo de Indias, que llegó a proponer la supresión de la cláusula, sin perjuicio de que se diera a los Virreyes por vía de instrucción secreta⁵⁵⁰. Este criterio triunfó, y el título fue enviado al Marqués de Cañete sin limitación de tiempo, al igual que a su sucesor el Conde de Nieva.

Oficialmente, pues, el cargo continuó siendo de duración ilimitada, aunque en las relaciones entre Monarca y Virrey se fijó el plazo de seis años, lo que refleja la Copulata⁵⁵¹. Esta duración se entendió incluso fijada tácitamente. Todavía en 1620 el Rey accede al relevo del Príncipe de Esquilache, por haber cumplido los seis años por los que el último suponía se le había librado la provisión⁵⁵². En otros territorios, la duración del cargo fue señalada

549. "... y porque conuene a nuestro seruicio que aya limitacion cierta de tiempo y que ansi lo tenga entendido desde agora el dicho Marques, por la presente dezimos y declaramos que aya de ser y sea por termino de seys años primeros siguientes, que corran y que quenten desde el día que llegare a la dicha ciudad de los Reyes". ENCINAS, op. cit., fol. 237.

550. "... y vistos los títulos y la limitación del tiempo de los seis años (el Marqués de Cañete) dixo que por lo que tocava a el suplicaria a VMt. que le proueyese del cargo por menos tiempo que por lo que convenia al seruicio de V.M. aquel limite no se devia poner en los titulos ni que nadie lo supiese ni entendiese estando las cosas del Peru en el estado en que estan antes convenia dar al visorrey tanta autoridad que pensaren los que han de bivar por su mano que por todos los dias de su vida le han detener por superior y que desto pensaua dar noticia y aviso a V.M. A parescido a este consejo visto el estado en que estan las cosas y que asta agora no se tiene nueva que las alteraciones de aquella provincia se ayan allanado quel marques tiene rrazon y que aquella clausula se deue quitar de los titulos dandosselo por instruccion secreta al dicho marques y para si V.M. fuese seruido dello aya menos dilacion se enbian los titulos hordenados de aca sin la dicha clausula para que si Su Mag. fuere seruido los firme y sino fuere seruido los que aca estan se despacharen". Consulta del Consejo de Indias de 16 de enero de 1555. Vid. SCHAEFFER, op. cit., tomo II, pág. 22.

551. COPULATA, lib. II, tit. III, núm. 4.

552. "... cumplidos los seis años porque presuponeis fue buestra provision". AGI, IG, leg. 512, reg. 1, fol. 40. El Rey accede en 28 de marzo de 1620.

expresamente, como en Cataluña, donde, por cierto, durante el período 1554-1564, el virreinato se configura como magistratura quinquenal⁵⁵³.

En otoño de 1629, el Rey pidió al Consejo de Indias propuestas para un virreinato, con la consulta de si convenía que fueran trienales como los demás hispánicos, por la facilidad de removerlos, compensado con la posibilidad de prorrogarlos. Pese a la postura contraria del Consejo, manifestada en 4 de diciembre, el Monarca decidió que fueran trienales⁵⁵⁴. Esta condición de trienalidad se tuvo en cuenta en adelante por parte del Consejo⁵⁵⁵, y se consagró en la legislación recopilada, en donde se manifiesta que pese a cualquier cláusula que se hubiera empleado en los títulos, los Virreyes en Indias sirvieran por tres años, más o menos el plazo que fuera voluntad del Rey⁵⁵⁶, dándose, por otra parte, la errónea impresión histórica de que esta trienalidad arranca de 1555. La cláusula recopilada pasó a formar parte de los títulos o apoderamientos⁵⁵⁷.

La limitación temporal del cargo no excluyó la prórroga, sino que, antes al contrario, la previno, con la cláusula del "más o me-

553. Vid. LALINDE, *op. cit.*, págs. 216 y ss.

554. "... que fuesen trienales estos Virreinos, como los de aca...". SCHAFER, *op. cit.*, pág. 24.

555. En el nombramiento de D. Luis Enrique de Guzmán, Conde de Alva de Aliste, para Virrey de Nueva España, en 28 de mayo de 1649, hay una nota marginal que dice, "ojo. En consulta de 4 de octubre de 1629 dijo SMg. lo siguiente: Los Virreynatos de las Indias an de ser trienales de aqui adelante y nombro para este a don Alonso de Cabrera, y no an de correr a los que fueren de aca sus salarios hasta el dia que se embarcaren y a los que vienen de alla les a de cesar el dia que desembarcaren". AGI, IG, leg. 514, reg. 1, fol. 19. Obsérvese que se da la fecha de octubre, en tanto Schäfer da la de diciembre.

556. "... sin embargo de qualquier cláusula, que se hubiere puesto, y pusiere en sus titulos, los sirvan por tiempo de tres años, mas, o menos el que fuere nuestra voluntad...". *Rec Indias*, III, 3, 71, arrancando de provisión del Emperador en Bruselas a 10 de marzo de 1555.

557. "... por tiempo y espacio de tres años más o menos el que fuere mi voluntad para que las rijais y gouerneis y en mi nombre podais hacer y hagais las satisfacciones gracias mercedes y las demas cossas que os esta permitido conforme a lo que esta dispuesto y ordenado sobre ello y probeer todos los cargos de Governacion y justicia...". Año 1648. AGI, IG, leg. 514, reg. 1, fols. 18 y ss.

nos el que fuere mi voluntad". En algún momento se solicitó que en ningún caso estuvieran los virreyes más de doce años⁵⁵⁸. Como es natural, los plazos pudieron acortarse por renuncia del propio Virrey, aunque alguna vez no fuera aceptada aquélla⁵⁵⁹. Las diferencias de duración del mandato fueron registradas por la doctrina, en especial, por Solórzano, quien sólo parece debió desconocer la fecha en 1629, como iniciadora de la trienalidad, atribuyendo la variación habida a una "varia" de Casiodoro⁵⁶⁰.

Ya habrá podido observarse la sincronización entre Indias y los restantes territorios hispánicos en cuanto a la trienalidad del cargo. En Cataluña ya lo fue con Fernando el Católico, pero cambió después, hasta volver a serlo en 1611, con el virreinato del Marqués de Almazán, consolidándose en 1629, con el del Duque de Feria, justamente el mismo año en que el Rey Consulta al Consejo de Indias sobre la conveniencia de introducirlo en América, y lo hace así. En Mallorca, una Consulta del Consejo de Aragón de 11 de septiembre de 1645 declara que el cargo por costumbre era trienal⁵⁶¹, y según Marongiù también lo era el virreinato napolitano, por más que la costumbre no se observara, pues podía revocarse en todo momento⁵⁶².

558. Así, en la carta al R. del capellán Fr. Pedro Juárez de Escobar sobre el buen gobierno de las Indias, sin fecha, se pide que los Virreyes no estén más de doce años, y los oidores, alcaldes de corte y demás oficiales, como fiscal, tesorero, contador, factor, veedor, etc., más de seis, siendo al final visitados, "porque pasado aqueste tiempo ellos quedan remediados y aun con usura pagados si algo se les devia y siempre de ay adelante suelen yr declinando de aquel vigor y virtud conque entraron...". AGI, Patronato, leg. 171, núm. 2, ramo 1.º. También en Valencia el Consejo de Aragón se lamenta en 14 de noviembre de 1693 que se prorrogara el mandato al Marqués de Castel Rodrigo sin consultar. ACA, C. de A., leg. 1.

559. Don Martín Enríquez pide en 20 de marzo de 1576 que se le tome residencia y se le dé licencia para volver, siendo el decreto recaído: "no ay que responder". AGI, Méjico, leg. 19, ramo 5.

560. SOLÓRZANO, *Política*, lib. III, tít. 3, 1.71, habla de la Cédula de Bruselas de 1555 y de lo relativo al Príncipe de Esquilache en 1620, y finalmente, de un Decreto real de 1635.

561. "Estos cargos de lugarteniente y capitán general conforme la costumbre son trienales". Consulta del Consejo de Aragón, de 11 de septiembre de 1645. ACA, C. de A., leg. 943.

562. "... di solito, triennale...". MARONGIÙ, *op. cit.*, pág. 355.

Algunos problemas que se ofrecieron en la Corona de Aragón no se dieron en Indias, tales como el cese de la jurisdicción virreinal por fallecimiento del Monarca, y que tan graves problemas planteó, especialmente en Cataluña⁵⁶³. Otros problemas, como el del momento en que cesaba el mandato, fueron comunes. Para Carrasco del Saz, desde que el nuevamente nombrado llegaba a las costas del Perú, era nulo lo que hiciera el anterior, mientras Solórzano parece inclinarse a la otra opinión, sobre todo, porque lo examina a la vista del juramento⁵⁶⁴. En alguna ocasión, el Virrey del Perú saliente fue autorizado para esperar a su sucesor en el puerto de Payta o de Panamá, dejando la Ciudad de los Reyes y encargando a la Audiencia de la gobernación, a fin de que no perdiera la embarcación y hubiera de permanecer un año más⁵⁶⁵.

Por lo que se refiere a la extensión, ya se ha dicho que hubo una gran inseguridad en cuanto a los límites de los virreinos⁵⁶⁶. Esta inseguridad se incrementó con la erección de nuevos virreinos en el siglo XVIII, con frecuentes contiendas entre las Secretarías de los de Nueva España y del Perú, como la existente sobre los Territorios del Río Orinoco, Cumana, e islas de la Trinidad y Margarita, que, agregadas al Virreinato de Santa Fe, se entendió injustificado en Nueva España por no haber formado parte de Venezuela o Caracas⁵⁶⁷. Por lo que se refiere a Filipinas, prácticamente fue gobernada desde el Virreinato de Nueva España^{567 bis}.

563. Vid. LALINDE, *op. cit.*, págs. 164 y ss. Para Cerdeña, vid. DEXART, lib. III, tít. I, cap. VI, núm. 15, según el cual el oficio de Virrey y Presidente no se extingue por muerte del Rey, según se observó a la muerte de Felipe III, continuando el Conde de Eril, que después prorrogó el nuevo Monarca.

564. Vid. SOLÓRZANO, *op. cit.*, en nota 266, lib. V, cap. XIV, núms. 1 a 23.

565. Madrid, 20 de mayo de 1620 AGI, IG, leg. 512, reg. 1, fol. 43.

566. Vid. nota 479.

567. Año 1748. AGI, Ind. Nueva España, leg. 98.

567 bis. Miguel López de Legazpi ostenta el título de gobernador y capitán general de las islas de Poniente, dado por D. Luis de Velasco, cuya confirmación pide, y en una Memoria de los capitanes conquistadores se pide en cuarto lugar que se confirmen y perpetúen los oficios dados por aquél como virrey y capitán general de Nueva España. CDU, tomo 3, doc. 45. Melchor de Legazpi no pide para su padre ningún virreinato, sino las islas de los Ladrones con título de Adelantado y 2 200 ducados de salario, "y que

La remuneración.

Como ya se indicó, la instauración del Virrey indiano se realiza dotándole económicamente mucho mejor que a los otros virreyes hispánicos, pues a Antonio de Mendoza se le otorgan 3.000 ducados anuales por cada uno de los cargos de Virrey y Presidente de Audiencia, que significan 6.000 ducados, independientemente de los 2.000 que se le confieren para el sostenimiento de la guardia ⁵⁶⁸, mientras que en esa época, en Cataluña, por ejemplo, al Virrey se le asignan 2.000 ducados de salario, más otros 2.000 como "ayuda de costa", que hoy denominaríamos gratificación, pagándose la guardia directamente por el Rey ⁵⁶⁹. El virrey catalán no gana, pues, sino dos tercios de lo que el indiano, pero esto en cuanto a percepción de hecho, no debiéndose olvidar que la proporción se reduce a un tercio cuando se considera desde el punto de vista de salario, cuya fijeza era mayor que la de la "ayuda de costa". El que el pago de la guardia se hiciera por el Virrey indiano asignán-

esto se entienda con jurisdicción civil y criminal y asimismo se le de título de gobernador y capitán general de las dichas yslas". Año 1569, CDU, doc. 46.

En 5 de noviembre de 1573, Martín Enríquez escribe al Rey: "En lo de las islas de poniente por estar tan apartadas y lo de allí no asentado sería necesario que V.M. diese la orden que avia de aver muriendo el que gobernase hasta que V.M. le mandare dar sucesor", a lo que añade: "no creo que ay mucho que es cojer". AGI, Méjico, leg. 19, ramo 4. En 1574, el mismo Virrey es el que informa al Rey de que los chinos llevan cosas baladíes y se llevan oro y plata, aconsejando persona que gobierne, y el Rey decreta que por los despachos que se envían verá cómo hay proveída persona "a la qual aduierta de estos ynconvinientes y le de instrucciones de lo que le paresciere como se le escribe por otra". (Loc. cit.)

En 1586 es el Virrey de Nueva España el que provee a la defensa y el comercio. A través de carta de aquél en 19 de abril de 1582 se ve que cuando el capitán Gabriel de Ribera formula sus agravios con el gobernador Gonzalo de Ronquillo, lo hace a través suyo (AGI, Méjico, leg. 20). En carta del Virrey Conde de La Coruña, en 12 de enero de 1582, puede verse cómo el Virrey y los oidores platican sobre el gobierno de las Filipinas, oponiéndose, precisamente, a la instauración de una nueva Audiencia, pues opinan que en todas las islas no pasan de mil los españoles "y para tan pocos, y ser la tierra tan nueva" sería mucho un regente y oidores. (Loc. cit.)

568. Vid. nota 230.

569. Vid. LALINDE, op. cit., págs. 232 y ss.

dole una cantidad para ello, mientras que el catalán no intervenía en absoluto, pudo ser una ventaja también, en el supuesto de que no agotara la asignación. Aún hubo otros virreyes peor pagados que el catalán, como el mallorquín, según luego se dirá. Con el que quizá no hubo situación de superioridad en el indiano, sino en algún momento inferioridad, es con el napolitano, que, según Martínez Ferrando, estuvo espléndidamente pagado, con 6.000 ducados de salario y 4.000 de "subsidio y adjutorio", además de la atribución de 50 continuos o pajes⁵⁷⁰.

Al haber del virrey indiano, concretamente al de D. Antonio de Mendoza, hay que añadir la exención de almojarifazgo⁵⁷¹, lo que supone una patente de contrabando o unos derechos de baratería de gran extensión. Desde el punto de vista de la Corona, para la primera época hay que tener en cuenta los gastos que la suponen la liquidación de la institución virreinal capitulada. Todavía en 1540 se le ofrece a Cristóbal Colón, el segundo hijo de la "virreina", la gobernación de una de las dos islas de Guadalupe o de Santo Domingo, para él y un heredero, con un salario de la quinta parte del provecho obtenido, si no excediera de 1.000 ducados, integrados por 500 de salario y 500 de ayudas de costa, más los derechos del alguacilazgo y otras mercedes⁵⁷².

Al instaurarse la institución virreinal en el Perú, se considera que el cargo hay que dotarlo mejor económicamente que en la Nueva España, dada la diferencia del precio de los artículos en uno y otro lugar, y el que el Virrey no tendría servicio de indios para la leña, el agua y la leña, y otras cosas permitidas a D. Antonio de Mendoza en Nueva España. Estas consideraciones mueven al Consejo de Indias a proponer en 19 de marzo de 1543 un salario de 4.000 ducados por cada uno de los cargos de Virrey y Presidente de Audiencia, 2.000 como "ayuda de costa", y otros 2.000 para el pago de diez alabarderos, lo que suponía doce mil

570. JESÚS ERNESTO MARTÍNEZ FERRANDO, *Privilegios otorgados por el Emperador Carlos V en el Reino de Nápoles*, Barcelona, 1943, Prólogo, XII.

571. Madrid, 5 de mayo de 1535. PÉREZ BUSTAMANTE, op. cit., pág. 146.

572. AGI, IG, leg. 737.

ducados en total ⁵⁷³, aunque de ellos 2.000 tenían una asignación determinada.

En la práctica, los salarios debieron ser superiores. En Nueva España, don Antonio de Mendoza parece que disfrutó de 4.000 ducados de ayuda de costa, y que su salario se estimó en 8.000 ducados, computando seguramente los 2.000 concedidos para la guardia. En el Perú, Francisco de Pizarro disfrutó de 725.000 maravedíes y 1.000 ducados de ayuda de costa, siendo 5.000 ducados el salario del Licenciado Vaca de Castro y de Vasco Núñez de Vela, variando la ayuda de costa, que fue de 3.000 en el primero, pero de 4.000 en el segundo. Si 5.000 ducados era el salario por uno de los cargos, como hay que suponer, la acumulación del virreinato y al presidencia de la Audiencia en una mano significaría en el Perú un salario de 10.000 ducados, que con 4.000 de ayuda de costa se elevaría a 14.000, amén de la asignación para la guardia ⁵⁷⁴.

En 1550, el salario del Virrey de Nueva España, a creerle a él, es insuficiente para compensar el trabajo que irroga, sumiéndole en un estado de pobreza ⁵⁷⁵. Ese salario es, sin embargo, superior en 2.000 ducados al que había disfrutado D. Antonio de Mendoza, es decir, que se eleva entonces a 10.000 ducados, sin perjuicio siempre de las ayudas de costa, etc., si bien su concesión se realiza con la prohibición de no tener granjería, ni servicio de indios, condición esta última que, como se sabe, había determinado un mayor salario en el Virrey del Perú. En 25 de febrero de 1552, D. Luis de Velasco, que es el Virrey, expone la necesidad, aun a riesgo de parecer importuno, de que se le aumente el salario o se le haga otra merced, pues tiene a su mujer e hijos necesitados, acusando el golpe que supone la privación de la granjería ⁵⁷⁶. En 31 de marzo del mismo año, el Consejo de Indias hace relación al Rey de la petición de D. Luis de Velasco, y propone 2.000 ducados de ayuda

573. Loc. cit.

574. Así en unos borradores del Consejo de Indias, AGI, IG, leg. 855.

575. "... y la poca ayuda, y con el salario que Su Magestad me manda dar no me puedo sustentar, que estoy pobre y no con tanta salud como es menester para sufrir los trabajos del cargo". Del Memorial de D. Luis de Velasco en 1550, de cosas para tratar con el Emperador, con el Rey, en su ausencia, o con el Consejo de Indias. AGI, Sec. 5.^a, leg. 1254, Aud. Méjico.

576. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 1.

de costa anuales, dado que el Virrey desea llevarse a su mujer, doña Ana de Castilla ⁵⁷⁷. En 1556 consta que D. Luis de Velasco sigue percibiendo 10.000 ducados como salario, aunque la ayuda de costa ha subido a 5.000 ducados ⁵⁷⁸.

En el Perú, como se ha dicho, aunque el Consejo de Indias ha propuesto 4.000 ducados para cada uno de los cargos, D. Blasco Núñez de Vela ha disfrutado ya de 5.000 ducados, es decir, 10.000 entre los dos, además de 4.000 como ayuda de costa, más, por tanto, que el de Nueva España, en su misma época. En 1555, cuando el virrey de Nueva España está percibiendo todavía 10.000 ducados, la remuneración del Perú experimenta un aumento insospechado, pues alcanza nada menos que la cantidad de 40.000 ducados, en la persona del Marqués de Cañete, y lo más extraño aún es que sea Felipe II, muy avaro con los funcionarios, el que "motu proprio" señale esta cantidad, superior a la de 32.000 ducados que pedía el mismo Marqués de Cañete en sus conversaciones con el Marqués de Mondéjar y Juan Vázquez, justificándolo en base a la calidad de la persona del Virrey y a la época y coyuntura en que había de servir ⁵⁷⁹. Este salario de 40.000 ducados es el que recoge la Copulata, con la exclusión de granjería ⁵⁸⁰, y consta que además del Marqués de Cañete lo recibió el Conde de Nieva, éste con un suplemento de 8.000 ducados de ayuda de costa ⁵⁸¹.

Dada la relativa rigidez del salario, los Virreyes recurren constantemente a las "ayudas de costa" o a otras compensaciones. Don Martín Enríquez, virrey de Nueva España, al abandonar el cargo en 1574, expone que tiene tres hijos que se mueren de hambre, y

577. AGI, IG, leg. 737.

578. Méjico, 12 de abril de 1556. Loc. cit.

579. A la propuesta del Consejo, el Rey dijo que "se le creciesen a quarenta mil ducados". Con respecto a la proporcionalidad con otros virreyes se habla de "mas cumplidamente aviendo rrespeto a la calidad de su persona y al tiempo y coyuntura en que va a seruir". Consulta del Consejo de Indias, de 16 de enero de 1555, en AGI, IG, leg. 737. La remuneración de los 40.000 ducados no se tenía por excesiva, "especialmente que no podrá dexar de tener noticia que se deua los dichos quarenta mill ducados a otros", pero esta última frase no debía referirse a los virreyes indianos.

580. Copulata, libr. II, tít. III, núm. 42.

581. Loc. cit. en nota 574.

pide para uno de ellos la encomienda mayor de Alcántara⁵⁸². En 1586, el Marqués de Villamanrique solicita la misma ayuda de costa de 4.000 ducados que solicitó D. Martín Enríquez⁵⁸³, insistiendo en ella en 1589, por entender que si a aquél se le había concedido por lo bien que sirvió en la batalla de Juan Aquines, su voluntad y lo que había servido no merecía menos merced, habiendo obedecido aunque no se lo resolvieron, esperando que lo harían. El Virrey alega la subida de precios y expone cómo ha de emplear su hacienda para mantener su representación, concluyendo también por pedir una encomienda para él o para su hijo⁵⁸⁴.

El salario consagrado en la legislación recopilada, que arranca de 1614, una de las fechas trascendentales, como se sabe, en la evolución de la institución virreinal, es de 30.000 ducados en el Perú, y de 20.000 ducados en Nueva España, abonándoseles seis meses en concepto de viaje de ida y otros seis como viaje de vuelta⁵⁸⁵. No pagan fletes⁵⁸⁶, y tienen exención de derechos hasta 8.000 ducados anuales⁵⁸⁷. También se consagra en la legislación recopilada la exención del almojarifazgo⁵⁸⁸.

Independientemente del salario, y como en la época anterior, sigue percibiéndose suplementos, como se ha visto en lo que se refiere al abono del salario de los viajes. Al Príncipe de Esquilache consta habersele acreditado 30.000 ducados, que suponían 11 cuentos, más 250.000 maravedíes, desde que se hiciera a la vela en San Lucar de Barrameda o Cádiz, para poderse mantener con la autoridad que correspondía⁵⁸⁹. Los seis meses de ayuda de costa para volver a España consta también haberse entregado al Marqués de Guadalcazar en 1628⁵⁹⁰.

582. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 4.

583. AGI, Méjico, leg. 20.

584. Del Virrey al Rey en 16 de diciembre de 1589. AGI, Sección 5.^a, leg. 1.254, Aud. de Méjico.

585. Rec. Indias, III, 3, 72.

586. 19 de julio de 1614, en Rec. Indias, III, 3, 8.

587. 14 de julio de 1614. Rec. Indias, III, 3, 10.

588. 22 de agosto de 1620. Rec. Indias, III, 3, 14.

589. "... porque se pueda sustentar con la autoridad que couiene". AGI, IG, leg. 512, reg. 1, fol. 7.

590. El Pardo, 16 de enero de 1628. AGI, leg. 512, reg. 1, fol. 69.

Sin embargo, en la segunda mitad del siglo xvii, los Virreyes indianos han debido de soportar gran número de cargas. El Conde de Alba, a quien se le asigna como Virrey de Nueva España, en 1649, 20.000 ducados, equivalentes a siete cuentos, más 500.000 maravedíes, da seguridad de pagar la media annata en la Caja de Méjico⁵⁹¹, y esta media annata supone 5.000 ducados en plata doble, amén de un tercio del salario “por los aprovechamientos si se ajustare tenerlos” y 7.820 maravedíes de plata por los esclavos negros⁵⁹². El Conde de Cañete, que muere durante su viaje al Perú en 1697, y que tenía 30.000 ducados desde el momento de hacerse a la vela en Cádiz o Sanlúcar, como se ha dicho, había “servido” con 130.000 pesos, a título de donativo para atender a las necesidades de la Monarquía⁵⁹³. En 1679 se exhortó a los Virreyes, Deanes y Cabildos a concurrir para ayudar a los gastos de casamiento del Rey con María Luisa⁵⁹⁴, pidiéndoles también un año más tarde para la beatificación y canonización de Francisco Jiménez de Cisneros⁵⁹⁵.

Los salarios experimentan una nueva fijación en virtud de un Decreto y Reglamento de 11 de marzo de 1776, asignándose 60.000 pesos al Virrey de Nueva España, y 60.500 al del Perú⁵⁹⁶, pudiéndose comprobar que subsiste la diferencia entre un virreinato y otro, aunque esa diferencia se ha reducido en relación a épocas anteriores. Por lo que se refiere al Virrey de Nueva Granada, se le asignan 40.000 pesos⁵⁹⁷, lo que da idea de su condición inferior. Una Real Cédula de 31 de marzo del mismo año suprime el abono de los seis meses de ida y vuelta⁵⁹⁸. Smith, que da también el dato

591. AGI, IG, leg. 514, reg. 1, fol. 22

592. Loc. cit., fols. 23 y ss.

593. El Conde de Cañete, que iba a sustituir al Conde la Monclova, había servido con los indicados pesos “por via de Donatuo en atención a las necesidades presentes de la Monarquía”. Los seis meses de viaje importaban 20.109 pesos y 3 reales. AGI, Lima, leg. 91.

594. “...considerando cuan propio es de vuestro puesto y obligaciones...”. Madrid, 2 de agosto de 1679. MUÑOZ, *Cedulario...*, doc. 16.

595. Ced. de 8 de marzo de 1680. Op. cit. doc. 43.

596. AYALA, op. cit., nota a Rec. Indias, II, 15, 3.

597. Vid. AYALA, op. cit., nota a Rec. Indias, II, 3, 8.

598. BELEÑA, op. cit., tomo I, último foliaje, núm. 785.

de los 60.000 pesos en Nueva España, cree que debió haber gran corrupción, basándose en Humboldt y Desdevises de Dezert, quedando el consuelo de que la situación no fue tan mala si se la compara con la habida bajo el dominio inglés, cuyos gobernadores, por otra parte, cobraban mucho menos que el virrey español⁵⁹⁹.

Los citados salarios no experimentaron variación hasta la extinción de la institución, pero hubo propuesta por parte del Consejo de Indias en 1802 consistente en suprimir algunos virreyes y en bajarles el sueldo a todos, propuesta que no llegó a prosperar por ordenar el Monarca que no se innovara nada⁶⁰⁰.

En resumen, puede apreciarse cómo el salario de los Virreyes fue aumentando en cuanto a valor absoluto, aunque esto no quiere decir que también lo hiciera proporcionalmente, pues los aumentos parecen, en general, una acomodación del salario a los nuevos precios. Estos precios, y la ausencia de algunas ventajas complementarias justificaron un mayor salario en el Virrey del Perú respecto al de Nueva España, cuya diferencia se fue reduciendo progresivamente a medida que esas ventajas complementarias desaparecieron. Otros virreïnatos, como el de Santa Fé, fueron dotados económicamente en forma inferior, quizá por su novedad y menor importancia.

Si los virreyes indianos estuvieron largamente recompensados, es cuestión que no se puede contestar categóricamente. Desde luego, hay que pronunciarse por la afirmativa si se les compara con los restantes virreyes hispánicos. Los catalanes se estabilizan en sólo 2.000 ducados de salario y 2.000 de ayudas de costa, a lo que añaden 1.020 para el pago de la guardia, en la que anteriormente no han intervenido, no consiguiendo sino ayudas de costa del orden de los 980 ducados, todo ello en épocas en que los indianos están percibiendo 20.000 y 30.000 ducados, con ayudas de costa del orden de los 4.000 o los 8.000 ducados. Si en Mallorca, el sueldo no llega a los 2.000 ducados, con ayudas de costa de 1.000, y sólo en 1644, al nombrarse a D. Jusepe de Torres se eleva el salario a 3.000, que también se concede en 1646 al Conde de Montoro,

599. SMITH, *op cit.*

600. "... y revajarles el sueldo a todos los Virreyes...". AYALA, *op cit.* nota a la Rec. Indias, II, 16, 6.

pero sin constituir precedente a alegar, o, como entonces se decía, "ejemplar" ⁶⁰¹, y 4.000 ducados de renta fue lo que dejó el aludido Virrey Torres como viudedad, que fue transpasada a la cuñada de la viuda al hacerse ésta capuchina ⁶⁰². Si se atiende a lo que ganaban los demás magistrados y oficiales, así como los particulares también hay que responder categóricamente en sentido afirmativo. Un gobernador y capitán general en Nicaragua, como Rodrigo Contreras, ganaba 1.500 ducados ⁶⁰³, y un Presidente de la Audiencia de la Española en 1555, como fue el licenciado Maldonado, ganaba 2.500 ducados entre salario y ayuda de costa ⁶⁰⁴. En boca de un personaje de la escena, se destaca que Lima sostiene un virrey con una asignación que equivalía a las rentas de todos los mayorazgos del Cuzco ⁶⁰⁵.

Sin embargo, no todo debió tener color rosado para estos magistrados. Sus lamentaciones son frecuentes, aunque también hay que suponer que muchas de ellas estuvieron inspiradas por la codicia, defecto que les debió ser innato. No obstante, sus cargas debieron ser pesadas, especialmente en la segunda mitad del siglo XVII, que es, por otra parte, cuando habían conseguido mayor salario, y sus gastos de representación debieron ser cuantiosos. De que su situación económica no debió ser muy brillante, puede ser un indicio el que en 1686 hubiera de recordarse la vigencia en Indias de una ley recopilada castellana, que prohibía el anticipo del salario ⁶⁰⁶. La elevación de precios en Indias debió ser intensísima, y sin comparación con la experimentada en la Península Ibérica, a lo que hay

601. Consulta del Consejo de Aragón de 29 de octubre de 1650, en ACA, C. de A. leg. 943.

602. Al Conde de Montoro se le dio el sueldo de dos meses que estuvo en Valencia sin poder embarcar. Consulta del Consejo de Aragón, de 10 de enero 1647. Loc. cit.

603. Codoin AGI, tomo 41, pág. 526.

604. AGI, IG, leg. 737.

605. "... debía Vd. observar que en esta gran capital se mantiene un virrey con grandeza y una asignación por el Rey que equivale a todas las rentas que tienen los mayorazgos del Cuzco. Tiene asimismo tres guardias costeadas por el Rey de caballería bien montada; infantería y alabarderos...". CONCOLOCORVO, *El Lazarillo de ciegos caminantes*, París, 1938, pág. 34.

606. Céd. de 6 de marzo de 1686, recuerda vigencia Nuev. Recopilación de Castilla, tomo 3, lib. 8, tit. 26, l. 5. MUÑOZ, op. cit., doc. 159.

que agregar que los Virreyes fueron pagados, por regla general, en moneda, seguramente depreciada, sin conseguir serlo en oro ⁶⁰⁷, ni en plata ⁶⁰⁸.

Los honores.

A la titulación de “almirante, virrey y gobernador” de la institución virreinal capitulada ⁶⁰⁹, y a la de “lugarteniente general y gobernador” de la desarrollada en Castilla de Oro ⁶¹⁰, sucede la de “virrey y gobernador, presidente de la Audiencia y Capitán General” ⁶¹¹. El tratamiento honorífico que debe corresponder al cargo, pese a su importancia, es el de “Señoría”, común a todos

607, El Conde de Nieva dice que es cierto que ha proveído que los salarios de los comisarios, el suyo y el de los oidores, se pague en oro, habiéndolo encontrado ordenado así por D. Antonio de Mendoza y el Marqués de Cañete. AGI, Lima, leg. 28 A.

608. D. Martín Enríquez dice al Rey en 24 de octubre de 1575 que la orden de que ninguna paga se hiciese sino en reales, fue debido al exceso que hubo en algunas personas particulares “escogiendo plata Refina para pagarles lo que V. M. mandava y era desflorar la plata y tener menos valor que aca daua porque al tiempo de la venta en Sevilla una con otra tiene mejor salida”. Indica que ha dado orden de que ni a Virrey, oidores, alcaldes, ni a otras personas “a quienes parece se tiene algun Respeto no se les aga la plata sino en Reales, y que a los demas no auiedo Reales se les pueda hazer en plata”. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 5.º.

609. En 1511, el Rey se dirige a “Don Diego Colon nuestro Almirante Visorrey y governador de la ysla española y de las otras yslas que fueron descubiertas por el almirante vuestro padre y por su industria”. Dirigiéndose a los Oficiales de la Casa de Contratación se habla de “almirante de castilla y de granada nuestro visorrey y governador destos Reynos”. AGI, IG, leg. 420, reg. 2, fol. 3 vº.

610. “pedrarias de avila nuestro lugarteniente general en castilla del oro”. (AGI, IG, leg 420, reg. 2, fol. 54) “nuestro lugarteniente general y governador en castilla del oro” (loc. cit., fol 63). Vid. el título de Gobernador y Capitán General de Nicaragua de 1 de junio de 1527, en Codoin AGI, tomo 40, pág. 252: “... quedando vos por Nuestro Gobernador e Lugar-Teniente general de Tierra Firme llamada Castilla del Oro...”.

611. “Yo don Antonio de Mendoça visorrey e governador por su majestad en esta nueva españa e su presidente de la Audiencia e Chancilleria Real que rresyde en esta ciudad de mexico”. Año 1539.

“Don Gaspar de Çuñiga y Azeuedo conde de Monte Rey señor de las cassas y estado de biezma y ulloa Vi Rey Lugarteniente del Rey nuestro

los virreyes hispánicos⁶¹². No obstante, estos Virreyes empiezan a recibir un tratamiento, que en muchas ocasiones les corresponde más en razón a su propia persona que al cargo que ostentan. Resultando así que, como recoge Miguel de Cortiada, si los virreyes y lugartenientes generales son duques o marqueses son llamados "Ilustres"; si condes, "Egregios", y si no, "spectables", que es sinónimo de señoría⁶¹³, puede llegar un momento en que la titulación personal se convierta en funcional, de lo que es un ejemplo Cerdeña, donde según el testimonio de Dexart, son llamados "señoría" hasta D. Miguel de Moncada, que introduce el de "Ilustrísimo", para concluir con el tratamiento de "Excmo.", desde el Duque de Gandía⁶¹⁴. Aunque no en forma muy clara⁶¹⁵, una transcendental Pragmática "de urbanitatis" pareció consagrar la atribución al permitir el tratamiento, si bien sin imponerlo⁶¹⁶. En In-

Señor su gouernador y capitan general en esta nueua españa y presidente de la Audiencia Real que en ella reside". Año 1599.

"Don Diego Fernandez de Cordoua Marques de Guadalcazar Virrey Lugartheniente del Rey Nuestro Señor Gouernador y Capitan general desta nueua españa y Presidente de la Audiencia y Chancilleria Real que en ella rreside". Año 1619.

El Secretario del Perú en 1697 dice: "Excmo. Sr. Conde de la Monclova mi Sr. Virrey, Gouernador y Capitán General destos Reynos del Peru, Tierra Firme y Chile..".

612. Para Cataluña, vid. LALINDE, op. cit., pág. 223. Según DAMETO, op cit., tomo I, pág. 88, entre los Senadores había tres clases: "primi senatores, dicuntur illustres; sc̄cundi, spectabiles; tertii clarissimi", y el título con el que los Reyes honraban a los Virreyes de Mallorca era el de "Spectable".

613. MIGUEL DE CORTIADA, *Decisiones Cancellarii et Sacri Regii Senatus Cathaloniae sive Praxis contentionum et competentiarum Regnorum inclytae Coronae Aragonum super reciproca inter laicos et clericos Iurisdictione*, Lyon, 1699, dec. 247, núm. 17.

614. DEXART, op. cit., libr. III, tit. I, núm. 12

615. La Pragmática de 1611 prohibió el tratamiento de Excelentísimo a los que no fueran Grandes, si bien el Consejo de Aragón pidió se arbitrara algún medio para que los Virreyes de la Corona fueran honrados con ese título mientras gobernaran. Consulta del Consejo de Aragón de 18 de mayo de 1623. ACA, C. de A. leg. 1.

616. Vid. CRESPI, op. cit., obs. I, núm. 232. En la pragmática de urbanidad, dice el autor valenciano, se instituyó que los Virreyes de Aragón, Valencia y Cataluña pudieran ser tratados de Excelencia, pero como fue

días se empleó como en los demás sitios, y así lo recoge Solórzano⁶¹⁷. En el siglo XVIII, y en virtud de R. D. de 5 de enero de 1786, como Capitanes Generales hubo de ponérseles el "Excmo." al principio del escrito y en la antefirma⁶¹⁸.

El Virrey indiano tiene derecho a una guardia, como ya se ha mencionado al tratar de la remuneración. Revilla-Gigedo, citado por Smith, atribuye la creación del Cuerpo de Alabarderos al año 1568⁶¹⁹, pero, en realidad, nace con el virreinato. A D. Antonio de Mendoza se le asignan en 1535 2.000 ducados para 20 alabarderos, un capitán y 10 escuderos⁶²⁰, elevándose el número de aquéllos a 24 en el año citado por Revilla-Gigedo⁶²¹. Por lo que se refiere al Perú, también al crearse la institución virreinal se le asignan a Blasco Núñez de Vela 2.000 ducados para 10 alabarderos⁶²². En la legislación recopilada, y arrancándose, al parecer, del mismo año citado por Revilla-Gigedo, al Perú se asignan un capitán y 50 alabarderos⁶²³, aunque la realidad es que el Marqués de Cañete ya tuvo ese número de alabarderos, amén de 70 lanzas y 30 arcabuceros, verdadero ejército que el Conde de Nieva redujo a 24 alabarderos, 40 lanzas y 20 arcabuces⁶²⁴. El Consejo de Indias en 1555 ya insistió en la conveniencia de que el Virrey del Perú dispusiera de 50 hombres de a caballo y 50 soldados de a

permitida la potestad o facultad y no impuesta la necesidad, se dudó si el Rey, sin derogación de la Pragmática, podía ordenar a algún prócer de los nobles valencianos y a su mujer, que trataran por tal título al Virrey. Hecha la consulta, el Rey decidió que fuera así mandado y deducida la debida ejecución. Sobre el tratamiento de "primo", MARONGIU, op. cit., página 354, dice que no eran príncipes reales, sino que se les dio por estar investidos de una orden caballeresca.

617. SOLÓRZANO, op. cit., lib. V, cap. XII, núms. 52-57.

618. Ref. en un borrador del Consejo de Indias, en AGI, IG, leg. 855.

619. "... como el primer cuerpo de este Reino, así por el objeto de su instituto, como por su antigüedad". SMITH, op. cit., pág. 127, nota 10, que dice que se componía de un capitán, un subteniente, tres cabos y veinte alabarderos.

620. Copulata, II, 3, 10.

621. Id. II, 3, 11.

622. Id. II, 3, 14.

623. Rec. Indias, III, 3, 68.

624. Carta del Conde de Nieva al Rey en 26 de abril de 1571. LEVILLIER, op. cit., tomo I, pág. 376.

pie para su guarda y acompañamiento, en tanto el de Nueva España tuviera 20 de a caballo y 20 soldados ⁶²⁵. La guardia de alabarderos, por lo de más, es común a todos los virreinos, como puede verse, por ejemplo, en el catalán, donde se inaugura en 1539, con el nombramiento del Marqués de Lombay ⁶²⁶.

Por lo que se refiere a las armas como distintivo, las Instrucciones dadas, por ejemplo, al Marqués de Falces y a D. Martín Enríquez, fueron las de que debían ser las reales las que figuraban en el guión ⁶²⁷, y Solórzano cita un capítulo de carta de 1583 por el que se les prohibió llevar el "guión", permitiéndoselo después, pero no poniendo sus armas, sino las reales ⁶²⁸. En lugar oportuno se indicó que esto respondía bien al carácter de representante personal del Monarca.

Los honores del Virrey indiano comienzan ya antes de iniciar el viaje a su destino, como puede verse en la orden dada al Conde de Olivares, Alcaide de los Alcázares de Sevilla, para que en 1614 aposentara al Príncipe de Esquilache, haciéndolo en los aposentos exteriores, en lugar de hacerlo en los interiores como anteriormente ⁶²⁹, lo que se consagró en la legislación recopilada ⁶³⁰.

Continúan en el viaje los honores, toda vez que en la misma fecha se consagran legislativamente su carácter de Generales de la Armada ⁶³¹, extremo que también recoge la doctrina, pues Solór-

625. "... que convenia para que los Visorreyes de la nueva españa y el peru estoviesen con autoridad que el del peru toviese cinquenta onbres de acauallo y cinquenta soldados de a pie para su guarda y acompañamiento...". AGI, IG, leg. 737.

626. Vid. LALINDE, op. cit., pág. 225.

627. Copulata, II, 3, 8.

628. SOLÓRZANO, op. cit., lib. V, cap. XII, núms. 49 y 50.

629. 27 septiembre 1614. AGI, IG, leg. 512, fol. 28 vº.

630. Rec. Indias, III, 3, 7. Arranca la legislación de 19 de julio de 1614.

631. Rec. Indias, III, 3, 11. Arranca de 19 de julio de 1614. El Virrey de Nueva España dice al Rey en 16 de diciembre de 1582 que los navíos de aviso que vuelven con la nueva de la llegada de la flota los designaban los Virreyes "y el general", y que de algunos años a esa parte lo hacían los Jueces oficiales de Sevilla, concertando acuerdo con los maestros que habían de volver. El Virrey dice que por no saberse como llegarían los navíos, se entendía mejor hacerlo en puerto, y concluye: "Hasta que V. M.

zano registra la facultad de gobernar las Flotas o Armadas en que se embarcan⁶³². De conformidad con la legislación recopilada, que arranca en esta cuestión de 1620, el General Almirante, los Capitanes, Maestres y Dueños de navíos tienen que reconocer por superior en el mar del Sur al Virrey que pase de Nueva España al Perú, estando obligado a abatir los estandartes y banderas, disparar, salvar y obedecer sus órdenes en cuanto no significara cambio de derrota⁶³³.

Un oidor o Alcalde de las Audiencias de Lima y de Méjico, salen, respectivamente, hasta determinados lugares para recibir al nuevo Virrey⁶³⁴. Lo costoso de las recepciones obliga a introducir restricciones, las cuales se desarrollan, fundamentalmente, a partir de la segunda década del siglo xvii. No se apremia a los oficios y artes de Lima y Méjico a salir a estas recepciones⁶³⁵; se prescribe que en Portobelo no se hagan gastos para recibir a los Virreyes del Perú⁶³⁶; pese a lo practicado con el Virrey D. Martín de Mayorga, se prescribe en 1783, que en lo sucesivo el recibimiento de los Virreyes de Nueva España se realice en el Pueblo de S. Cristóbal, como se hacía anteriormente⁶³⁷, y una Real Cédula del mismo año suprime la segunda entrada pública, que tenía lugar en la capital del mismo virreinato⁶³⁸.

Llegados a su destino, las casas que les corresponden y que pudieran estar ocupadas por otros magistrados, han de ser inmediatamente desocupadas⁶³⁹. Se prohíbe que durante su mandato les

me mande otra cossa yo pienso tomar este negocio a cargo". AGI, Sec. 5.^a, leg. 1.254, A. Méjico.

632. SOLÓRZANO, op. cit., libr. V, cap. XII, núms. 52-57.

633. 22 agosto de 1620. Rec. Indias, III, 3, 16.

634. Rec. Indias, III, 3, 18. La legislación arranca de 13 de febrero de 1619.

635. Valladolid, 2 de febrero 1625. Rec. Indias, III, 3, 20.

636. 6 marzo 1618. Rec. Indias, III, 3, 17.

637. 8 agosto 1783. BELEÑA, op. cit., tomo I, último foliaje, núm. 782.

638. RC. 14 marzo 1783. BELEÑA, op. cit., tomo I, último foliaje, núm. 783.

Sobre recepción de virreyes, vid. CONSTANTINO BAYLE, S. I., *Los cabildos seculares en la América española*. Sapiencia, S. A. de Ediciones. Madrid (1952), cap. XV.

639. Rec. Indias, III, 3, 21. La legislación arranca de 19 de julio de 1614.

den a ellos, a sus criados y allegados, comidas, presentes, regalos o dádivas ⁶⁴⁰.

El carácter particular de los Virreyes influye, como es natural, en la naturaleza de los actos protocolarios, como lo demuestra el que al Conde de Nieva, Virrey del Perú, se ordena observar el estilo y ceremonias del Virrey D. Antonio de Mendoza, y no el del Marqués de Cañete ⁶⁴¹. En definitiva, el derecho castellano está siempre presente a falta especial de regulación, y por ello la legislación recopilada prescribe que en lo no previsto en las Audiencias se guarde las ceremonias de las Chancillerías de Castilla, previniendo una Cédula de 6 de julio de 1674 cuando habían de ser visitadas las Audiencias por los Virreyes ⁶⁴².

Uno de los problemas más delicados es el de las ceremonias en que interviene la Iglesia, y, sobre todo, la de la entrada bajo palio del Virrey. Una disposición recopilada contra gastos suntuarios, que arranca de un capítulo de carta de 1 de diciembre de 1573 procedente de Felipe II, niega la entrada bajo palio al Virrey, por entender que ello sólo corresponde al Rey ⁶⁴³. Sin embargo, es muy dudoso que esta prohibición se cumplimentara, pues una Cédula en junio de 1649 da como práctica corriente la recepción bajo palio de los Virreyes desde que se comenzaron a enviar éstos, no habiéndose prohibido sino en 1619 y 1625 por los gastos e inconvenientes que irrogaba, permitiéndose otra vez al nombrar al Duque de Escalona como Virrey de Nueva España, reduciéndose los gastos de recepción a 8.000 pesos en Nueva España, y 12.000 en el Perú por una Cédula de 1638 ⁶⁴⁴. Todo esto lo confirma Solórzano, que se refiere a la prohibición de 1571, debiendo referirse a la de 1573, manifestando que a pesar de ello se continuó y toleró, autorizándose expresamente en una Cédula de 1596, prohibiéndose en 1619, y manifestándose en 1637 que no había inconveniente, pues se hacía con los Virreyes de Nápoles y Sicilia ⁶⁴⁵.

640. Rec. Indias, III, 3, 22. Años 1619 y 1620.

641. Copulata, II, 3, núm. 5.

642. Vid. AYALA, op. cit. Nota a Rec. Indias, II, 15, 17.

643. "... solo pertenece a nuestra Real Persona". Rec. Indias, III, 3, 19.

644. AGI, IG, leg. 514, reg. 1, fols. 42-43.

645. SOLÓRZANO, op. cit., lib. V, cap. XII, núms. 47-48.

Según el mismo Solórzano, entrando en alguna ciudad y yendo derecho a la Iglesia mayor o Catedral, igualmente que con los Reyes, el Obispo, Dean y Cabildo salían hasta las gradas con la Cruz levantada, que quedaba en el umbral, siendo adorada por el Virrey. Un estado y sitio en medio de la Capilla Mayor con almohadas y cubierto con tapetes de seda o brocado, le estaba reservado. Se hacía mención expresa de los Virreyes en las peticiones u oraciones de la misa, y el diácono les llevaba el Misal para besarlo, leyendo el Evangelio. En audiencia pública se sentaban en tarima y debajo de dosel⁶⁴⁶. Las competencias no escasean, aún en el siglo XVIII, como la que cita Smith de Revilla-Gigedo, tomando como motivo el que la guardia personal del Virrey no debía rendir honores de Capitán General al Arzobispo, como tampoco de Gobernador de provincia, a la Audiencia⁶⁴⁷. Y como se ve, van dirigidas tanto contra el elemento eclesiástico, como contra las otras magistraturas civiles. D. Martín Enríquez, por ejemplo, no tolera que el Inquisidor disfrute en el Monasterio adonde va a Misa, de alfombra, gran almohada en la mitad de la capilla mayor con silla de terciopelo y un banco para sus oficiales, y le ordena subir al cono, o entrar en alguna capilla hasta que proveyera el Rey⁶⁴⁸. Cuando el órgano representativo de la Ciudad de Méjico solicita la regulación del sitio que ha de ocupar, el Virrey, a requerimiento de una Cédula real de 1 de mayo de 1581, informa que los oidores, alcaldes, fiscal y alguacil mayor de la Audiencia ocupan las sillas del lado del Evangelio, y los oficiales de la Real Hacienda, como son, el Contador, Factor, Tesorero y Administrador de las Alcabalas se sientan en banco frontero y al lado de la Epístola, como asimismo, y en sillas, cuando quieren asistir los Inquisidores. El Virrey ocupa el puesto central, y por ello no ve otro sitio que el que tiene la Ciudad en la Iglesia Mayor, más abajo de los asientos mencionados, en escaños próximos al altar mayor, y en

646. Op. cit., núms. 49-50.

647. Vid. SMITH, op. cit., pág. 153.

648. "... adonde ay Virrey y Audiencia no era cosa que se sufria...". De D. Martín Enríquez al Rey en 6 de febrero de 1572. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 3.

las demás iglesias, conforme a la comodidad y disposición que se deduzcan de cada una ⁶⁴⁹.

Esta regulación del sitio que cada magistratura debe ocupar se tiene también en relación al Virreinato del Perú, como consecuencia de la información que se abre en el caso anterior, testimoniando el licenciado Calderón, que en la ciudad de los Reyes, donde asistía de ordinario el Virrey, éste se hallaba en medio de la Iglesia hacia el Evangelio, con su sitial, y más adelante las de la Audiencia, con sus sillas y alfombras a los pies y almohadas. A la parte de la epístola se encontraba primero el corregidor, y después los Alcaldes, los oficiales reales y después los regidores, cada uno por su antigüedad. Una Real Cédula de 7 de junio de 1599, dada en tiempos del Conde de Monterrey, virrey de Nueva España, parece que impidió que la Audiencia colocara almohadas delante de sus asientos, además de las alfombras y sillas que para ello tenía el Acuerdo, cédula cuyo cumplimiento hubo de recordar uno de los sucesores en el Virreinato hacia 1619 ⁶⁵⁰.

Durante el gobierno del Virrey, las cuestiones del ceremonial no fueron planteadas solamente por aquél, sino también por la "virreina", como sucedió en otros territorios ⁶⁵¹. En Indias, y por Cédula de 31 de enero de 1690, se redujo la visita de las Virreinas a los conventos a dos veces por cada período virreinal, y el número de acompañantes a seis, no debiendo realizarse dichas visitas en cuaresma o adviento, días y horas en que se causara inquietud de ánimo, con aviso por anticipado y sin permitirse recibimientos, con músicas, danzas, etc. ⁶⁵².

El siglo XVIII mantuvo una posición en cierto modo inhibicionista, respecto al conjunto de ceremonias, como puede apreciarse a través de la R. O. de 19 de marzo de 1771, en que se confirmó el empleo de dosel por el Virrey en la concurrencia a Concilios, y se prescribió no se innovara en lo relativo a fiestas en la Catedral ⁶⁵³.

649. 28 de octubre de 1881. AGI, sec. 5.^a, leg. 1.254, Audiencia de Méjico.

650. AGI, sección 5.^a, leg. 1.254, A. de Méjico.

651. Para Cataluña, vid. LALINDE, op. cit., págs. 231-232.

652. Cédula de 31 de enero de 1690. MURO, op. cit., doc. 256.

653. BELEÑA, *Recopilación*, tomo I, último foliaje, núm. 784.

II

LA INTEGRACIÓN EN EL ORDEN NORMATIVO Y POLÍTICO

El Virrey y la legislación.

La legislación indiana se caracteriza por emanar del Rey sin colaboración de ningún órgano, salvo la meramente consultiva de los Consejos⁶⁵⁴, lo que la hace ser muy abundante, y, además, el ser, fundamentalmente, “dirigida”, es decir, estar destinada, más que a la población, a las magistraturas para su cumplimiento. Aunque formalmente se diferencien de las Instrucciones, a las que se aludirá luego, materialmente no existe diferencia en gran número de ocasiones.

Dada esta condición de legislación “dirigida”, el Virrey se encuentra como uno de los polos absorbentes de la misma, siendo el otro polo la Audiencia. Si las Reales Cédulas hablan en particular el Virrey, sólo a éste compete su cumplimiento, en tanto si se dirige a Virrey y Audiencia, corresponde a todos, no siendo el Virrey o Presidente sino un voto⁶⁵⁵. Siendo negocios de gobierno, sólo entendía el Virrey y Presidente de la Audiencia, aunque las disposiciones fueran dirigidas al Presidente y Oidores⁶⁵⁶.

Siendo el Virrey uno de los polos de absorción de las disposiciones legislativas para su cumplimiento, recibe, incluso, aquéllas que tienen carácter internacional, como son los tratados de paz, como puede verse en la remisión que en 6 de julio de 1679 se hace del de Nimega a los Virreyes de Perú y Nueva España, para proceder a la publicación⁶⁵⁷.

Por la misma condición apuntada de “dirigida”, la disposición normativa se entiende un poco reducida a la magistratura a la que se envía, desvaneciéndose el carácter intertemporal que la norma

654. Vid. ALFONSO GARCÍA GALLO, *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*, AHDE, tomo XXII-XXIII (1951-52), págs. 607-730.

655. Rec. Indias, II, 1, 10. La legislación arranca de 6 de octubre de 1578.

656. Rec. Indias, II, 1, 11. La legislación arranca de 16 de mayo de 1571.

657. MURO. op. cit., doc. 13.

debe tener. Por ello, a un Virrey como el Príncipe de Esquilache, hay que ordenarle en 27 de septiembre de 1614 el que cumpla las Cédulas dirigidas al Marqués de Montesclaros y a los otros virreyes antecesores⁶⁵⁸. Como hay que cerciorarse de la recepción de las disposiciones, en 16 de noviembre de 1682 llega a exigirse que el Virrey devuelva una copia del índice de los despachos que se le han remitido⁶⁵⁹. Algunos virreyes encuadernan los duplicados de las Reales Ordenes y de las Reales Cédulas, lo que sirve para tener un documento igualmente autorizado, que excusa de extraer para el cotejo los originales archivados⁶⁶⁰.

El Virrey está obligado a cumplimentar fielmente las disposiciones normativas que recibe. Precisamente, ya se distingue lo que se le encomienda "por vía de instrucción", de lo que se le ordena "por precepto", empleándose el primer camino para aquellos casos en los que la distancia puede aconsejar el no cumplimiento⁶⁶¹. Hay que suponer, pues, que en muy pocos casos el Virrey se habrá encontrado en la situación de obedecer, pero no cumplir, una disposición real de auténtico rango normativo.

Estando obligado a cumplir él las disposiciones, es también al que le corresponde, fundamentalmente, el hacerlas cumplir, y, en general, cualquier acto que no se acomode estrictamente al orden normativo, sólo es posible con su consentimiento, o, al menos, sin su veto. La venta de algunos oficios a fines del siglo xvii, por ejemplo, sólo es posible no formulándose inconveniente por parte del Virrey⁶⁶².

En lo que no tiene participación alguna el Virrey es en la

658. AGI, IG, leg. 512, reg. 1, fol. 29 vº.

659. MUÑOZ, op. cit., doc. 111.

660. Así lo hizo el Marqués de Loreto, que con los duplicados de las reales órdenes que encuadernó desde el año 84 en que empezó su gobierno, compuso ocho tomos. Memoria del aludido Virrey en RADAELLI, op. cit., página 208.

661. "... bayan por via de instruccion para el gouernador o presidente y no por precepto...". De un parecer del Consejo de Indias en 8 de noviembre de 1533. AGI, Patrimonio, leg. 170, ramo 41.

662. "... con advertencia que el vender estos oficios ha de ser no hallando los dichos mis Virreyes y Presidentes inconvenientes considerables en ello, y que si los hubiere no lo han de hacer, sino dar cuenta... en el dicho mi Consejo". Cédula de 24 de junio de 1679. MUÑOZ, op. cit., doc. 10.

creación de la norma, al menos, en la de alto rango, que sólo corresponde al Monarca. La posible participación es excluida como consecuencia de la ausencia total de un órgano colaborador legislativo en Indias. Los intentos de creación de unas Cortes en Indias no prosperaron nunca⁶⁶³.

La indicada ausencia de Cortes en Indias coloca al virrey indiano en inferioridad de condiciones en relación a los otros virreyes hispánicos en materia legislativa. Con más o menos dificultades, los catalanes intervienen en la convocatoria, prórroga y dirección de las Cortes⁶⁶⁴. En Cerdeña, la doctrina entiende que el Lugarteniente general puede convocar Cortes, incluso "pro lege facienda"⁶⁶⁵. Sin embargo, en ningún caso, la intervención en la potestad legislativa ha sido tan intensa como en Navarra.

En Navarra, el "obedézcase, pero no se cumpla" en relación a las disposiciones reales ha sido principio más asentado que en Indias, a cuyo territorio tradicionalmente suele atribuirse, para todos aquellos casos en los que las Cédulas Reales constituían un agravio para las leyes del Reino⁶⁶⁶, correspondiendo precisamente al Virrey y Consejo el examinar si esas cédulas eran contra fuero y leyes, no ordenando entonces el ejecutarlas ni dando sobrecarta de ellas, y haciendo relación de ello al Rey⁶⁶⁷. En 1552 se otorga

663. En 1570, el Dr. Cáceres, de la Audiencia de Santo Domingo, propone la celebración de cortes cada tres años. Punto 1 de su memorial a Ovando, AGI, Patr^o., leg. 171, ramo 13. Cfr. JOSÉ MARTÍNEZ CARDÓS, *Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII*, Revista de Indias, núms. 64 y 65, págs. 207-265 y 351-411, y GUILLERMO LOHMANN, *Las Cortes de Indias*, AHDE, XVIII, págs. 655-662.

664. Vid. LALINDE, op. cit., págs. 304 y ss.

665. Vid. DEXART, op. cit., Proemium, núms. 25-28. Apoyándose en Belluga y Borrell piensa que como el Príncipe, su Vicario y Lugarteniente general puede convocar Cortes, incluso para hacer leyes, pues el Lugarteniente puede lo que el Rey, incluido lo reservado, apoyándose para esto en Fortolés. Se entiende, sin embargo, en caso de necesidad; es decir, por algo extraordinario. Por otra parte, la facultad de "legem condere", siguiendo a Mastrillo, se entiende siempre que no sea contra el Príncipe. Reconoce que en Cataluña es distinto, pero que en general lo reservado al Príncipe puede ser delegado, y la potestad específica de convocar cortes puede ser concedida al Lugarteniente, como fue admitido en Cerdeña.

666. Nov. Rec. de Navarra, I, 3, 2.

667. Id., id. I, 4, 2-3-6.

poder al Virrey navarro, Duque de Alburquerque, para convocar cortes aquel año y el siguiente, teniendo en cuenta que habían de celebrarse estas asambleas anualmente⁶⁶⁸, y en la legislación recopilada navarra se señala estos poderes como modelo de los que se han de dar en adelante, sellados con las armas de Castilla, y después de éstas, en el mejor lugar, con las de Navarra⁶⁶⁹. En virtud de estos poderes, los Virreyes son los que sancionan las leyes. Dos consultores que se nombraban al principio de cada legislatura entre los magistrados del Consejo y sala de Alcaldes de Corte, navarro el uno y castellano el otro, pasan la petición de ley a la sanción del Virrey como representante del Rey, el cuál tiene el veto absoluto, no limitándose a sancionar o negar, sino a modificar, ampliar y adicionar⁶⁷⁰.

No debe subestimarse la intervención del Consejo de Navarra, la cual corresponde sobrecartar las cédulas y provisiones reales⁶⁷¹, pero en todo caso, el Virrey navarro ocupa una posición de excepción en la creación de las leyes junto a las representaciones estamentales⁶⁷².

668. "... hauemos acordado que vos en nuestro nombre llameys y conuoqueys en esse dicho Reyno cortes...". Monzón, 5 de octubre de 1552. PASQUIER, *op. cit.*, lib. III, tit. IV.

669. Nov. Rec. de Navarra, 1, 2, 1 y 58.

670. Vid. ALONSO, *op. cit.*, págs. 16 y 17.

671. Nov. Rec. de Navarra, I, 4, 7 y 9, dispone que no se cumplan cédulas ni provisiones reales sin sobrecarta despachada por el Consejo de Navarra. Al Virrey, Regente, Consejo, Alcaldes de Cortes, Oidores de Comptos y Procurador fiscal se encarga el cumplimiento de lo antedicho.

672. A suplicación del Reino, puesto que en él no hay leyes ni disposiciones generales en forma de ley sino a pedimento de los tres estados y con voluntad y consentimiento real, excepto casos de urgente necesidad en que los Virreyes y Consejo han acostumbrado hacer provisiones y auto's acordados generales que no fueran contra Fueros y Leyes, se ordena que reconociendo el Reino en Cortes ser de inconveniente hayan de cesar, y el Consejo no los pueda hacer a solas, el concurso del Virrey. Habiendo cosas dignas de pronto remedio se prescribe la consulta, sin que el Consejo provea en nada "que toque a gobierno" sin concurrencia y participación del Virrey. Se inserta una Cédula Real de la Reina Gobernadora a don Diego Cavallero, Virrey y Capitán General, de 15 de octubre de 1668, sobre un caso concreto. CHAVIER, lib. I, tit. IV, 1. VII de la Recopilación.

El poder ordenancista del Virrey.

Si el virrey indiano no interviene en la creación del orden normativo de alto rango, no por ello deja de jugar un papel importante en la regulación de la vida jurídica, a través de su poder ordenancista, si bien hay que destacar que este poder ordenancista no es exclusivo de su magistratura, pues las Ordenanzas de 1573 conceden a su vez al Adelantado que ejecutara una capitulación de nuevo descubrimiento, población y pacificación, el hacer ordenanzas para el gobierno de la tierra y el trabajo de las minas, con la única limitación de aquéllas no se dicten contra derecho y contra lo ordenado ⁶⁷³.

Desde luego, aunque no sea el único órgano de quien emanen las Ordenanzas, es quien ejerce esta facultad con mayor intensidad y en un más alto grado. El primer virrey del régimen no capitulado, D. Antonio de Mendoza, ya dicta unas Ordenanzas sobre el juego, que prepara la Audiencia ⁶⁷⁴, y sobre prohibición de salida de barcos sin previo registro de personas y cosas ⁶⁷⁵.

Aunque la preparación corresponda a la Audiencia, las cláusulas de formulación no dejan lugar a dudas que es el Virrey el que las dicta. También cuando el Rey en Valladolid, a 1 de septiembre de 1558, concede la facultad ordenancista a la ciudad de Méjico, decreta la sanción por el Virrey, otorgándole la facultad de suprimir y adicionar lo que le pareciere ⁶⁷⁶, con lo cual, de hecho, es exclusivamente aquél el que ejerce la potestad. La Ordenanza

673. "Pueda hazer ordenanças para la governacion de la tierra y labor de las minas, como no sean contra derecho, y lo que por nos está ordenado y que confirmen dentro de dos años y entre tanto se guarden". Ordenanzas de 1573.

674. "... por quanto por esta dicha Real Audiencia han seydo y estan hechas ciertas hordenanzas acerca e sobre la Razon de los juegos... en cumplimiento de lo por su magestad mandado hordenado y mando las hordenanzas...". 29 de julio de 1539. AGI, sec. 5.^a, leg. 1.254, A. de Méjico.

675. "... por la presente en su real nombre proibo defiendo, y mando". Loc. cit.

676. "... las quales tenemos por bien que se guarden y cumplan y executen siendo aprouado por el nuestro Visorrey dessa tierra, el qual pueda quitar y añadir de nuevo las que le pareciere conuenir". PUGA, *Cedulario*, fol. 207.

del Virrey se justifica, normalmente, por la ausencia de Ordenanzas dadas por el Monarca ⁶⁷⁷.

El poder ordenancista del Virrey es indiscutido, y por ello no recibe críticas, aunque éstas puedan recaer sobre su contenido o sobre su ejecución, como ocurre, por ejemplo, en la crítica que formula D. Martín Enríquez en 1572 ⁶⁷⁸.

Algunas Ordenanzas, como las dadas por el Virrey Francisco de Toledo al Perú, desempeñan un papel muy importante en el orden normativo del Virreinato. En las Instrucciones a los Virreyes se les encomienda verlas para comprobar si se cumplen y examinar lo que conviene reformar ⁶⁷⁹. Estas ordenanzas llegan a adquirir categoría normativa de alto rango, toda vez que Felipe II ordena guardarlas en 1592, y, además, esta ley es recopilada ⁶⁸⁰.

La indicada elevación a orden normativo de alto rango se extiende, en general, a todas las disposiciones más importantes emanadas de la facultad ordenancista del Virrey. La legislación recopilada que arranca de 1561, dispone que las ordenanzas hechas por los Virreyes en materia de gobierno o en confirmación de las presentadas por las ciudades, villas y lugares, se ejecuten hasta que por justicia se vean en revista por las Audiencias ⁶⁸¹. Esto significa casi consagrar legislativamente estas ordenanzas, con un recurso de constitucionalidad por parte de la Autoridad judicial. También la legislación recopilada parece otorgar fuerza de la ley a las Ordenanzas para el bien y utilidad de los indios, hechas o confirmadas por el Virrey y la Audiencia, no siendo contrarias a lo dispuesto en la misma Recopilación ⁶⁸².

677. "Yo don Antonio de Mendoza visorrey y gouernador desta nueva españa por su magestad etc. digo que por quanto hasta agora no estan ordenadas ni hechas ordenanzas que conciernan... establezco y ordeno lo siguiente..."

678. "Las Ordenanzas que hazen los Vissorrees y assi mesmo las que haze la ciudad se esecutan las mas vezes muy mal... De D. Martín Enríquez al Rey en 6 de diciembre de 1572, al AGI, Mejico, leg. 19, ramo 3.

679. "... para el bueno y politico Gouierno de las republicas y comunidades de los indios...". Art. 40 de las Instrucciones al Marqués de Mancera.

680. 8 de junio de 1592 Rec. Indias, II, 1, 37.

681. Rec. Indias, II, 1, 33. Arranca de 4 de agosto de 1561.

682. Rec. Indias, I, 24, 1-2. La legislación arranca de las Ordenanzas del Emperador y la Emperatriz en 1530.

La potestad graciosa.

En principio, el Virrey, como representante personal del Monarca, disfruta de una amplia potestad graciosa. En la realidad, sin embargo, esta potestad sufre muchas limitaciones, y es sólo teórica.

La menor importancia de su potestad en la práctica reside unas veces en que es compartida por otras magistraturas. Por ejemplo, cuando el Capitán Martín Ruiz de Marchena, corregidor de la Ciudad de Trujillo da licencia a una persona para regresar a España, se manifiesta al Virrey del Perú, Francisco de Toledo, que sólo a él corresponde otorgar estas licencias⁶⁸³, pero cuando una de éstas le concede el Alcalde mayor de la ciudad de Nombre de Dios, la exclusividad se predica igualmente del Licenciado Diego de Vera, Presidente de la Audiencia de Panamá, en Castilla del Oro⁶⁸⁴, lo que significa que no es potestad caracterizadora del Virrey, pues, además, parece corresponderle más como Gobernador que como Virrey propiamente dicho. Esta impresión se obtiene también cuando se dice que ningún Virrey ni ningún gobernador puede gratificar a persona que no haya servido en la provincia de su distrito⁶⁸⁵.

Otra veces, la potestad queda disminuida por supresión de facultades determinadas. A Virreyes, Audiencias y Gobernadores se les prohíbe desde 1625 conceder legitimaciones, y se declaran nulas, independientemente de castigarlas, y ello, como consecuencia de considerarse regalía⁶⁸⁶. Cuando en 1614 se otorga el poder perdonar delitos y excesos en las provincias de sus gobernaciones cuando el Rey podría hacerlo, éste se reserva lo relativo al derecho civil

683. "... y porque el dar semejantes licencias esta solo a vuestro cargo...". Segovia, 13 de julio de 1573. ENCINAS, op. cit., fol. 239.

684. "... y porque a estas licencias las aueys de dar vos solo como persona a quien tenemos cometido el gouierno dessa tierra...". Madrid, 23 de julio de 1572. ENCINAS, op. cit., fol. 240.

685. Año 1570. AGI, Patr. leg. 171, ramo 14. Memorial de D. Diego de Robles.

686. "... las damos por ningunas...". 28 de marzo de 1625. Rec. Indias, II, 15, 120. En Cerdeña, el Rey prescribe al Lugarteniente desde Madrid, en 16 de enero de 1614 que no conceda personas, ni "guitatges" en ciertos casos, y que lo que se había dicho para el Gobernador, por no haber Virrey, lo cumpliera él también. DEXART, op. cit., lib. III, tit. V, cap. V.

de los particulares⁶⁸⁷. En 1770 se prohíbe al Virrey dispensar de la menor edad para obtener la condición de cadete⁶⁸⁸, y en 1782 y 1783 el conceder dispensar a los menores para administrar los bienes y hacienda, por considerarse regalía de Su Majestad⁶⁸⁹. A estas supresiones pudo contribuir algunas veces el inadecuado uso hecho por los Virreyes, como pudo suceder en el caso del Marqués de Cañete, que debió conceder bastantes mercedes por miedo de que se levantara el Reino y siguiera la suerte de Blasco Núñez⁶⁹⁰.

Finalmente, puede suceder que incluso se insista o se amplíe la potestad graciosa, pero sólo a efectos de rodear de mayor prestigio la figura del Virrey y que pueda inspirar mayor respeto, pero sin intención de que la ejerza. Esto es muy corriente en todos los territorios, tanto en Cataluña⁶⁹¹, como en Valencia⁶⁹² y en los demás lugares. Por lo que se refiere a Indias, puede observarse en la provisión especial que se otorga al Conde de Coruña en 1583 para perdonar toda clase de delitos en el Perú como consecuencia de

687. "... que Nos, conforme a derecho y leyes de estos Reynos podríamos perdonar". 19 de julio de 1614. Rec. Indias, III, 3; 27.

688. R. O. de 24 de enero de 1770. BELEÑA, op. cit., tomo I, último folio, núm. 769.

689. RC: y O. de 7 de septiembre de 1782 y 24 de diciembre de 1783, en op. cit., núm. 770. Vid. también la comunicación del B.º Fr. D. Julián de Arriaga a don Juan de Villalba, Comandante General de la Armada, en BELEÑA, *Recopilación...*, tomo II, copia 79: "No pudo V. E. conceder la menor edad al hijo de Bustillo, pues ni aun a los Virreyes está permitido, no obstante el superior carácter de que por Leyes y Cédulas están revestidos con la amplia expresión de *Alter Ego*".

690. Carta de 8 de abril de 1559, en LEVILLIER, op. cit., Gob. I, pág. 328.

691. Vid. LALINDE, op. cit., págs. 314 y ss.

692. "En el poder que hos embiamos de Lugarteniente general por daros mayor autoridad y hazer con vos lo que con algunos otros de los que aquel Cargo han tenido se ha fecho van ciertas clausulas y facultades para que podays armar caualleros y graduar doctores e licenciados en qualquier facultad e porque son cosas de que no se deue usar sino con muy necesaria y legitima causa y sin perjuicio nuestro y de otro tercero. Vos mirareys aduertido de no armar Cauallero alguno que por su naturaleza no sea fidalgo ni dareys grado de doctor y licenciado sino a persona que sea muy idonea y suficiente..." Santiago, 12 de abril de 1520, a D. Hurtado de Mendoza. DANVILA, op. cit. doc. 7.

las revueltas habidas en aquel momento⁶⁹³, en la que se aclara que se le concede para mayor autoridad del cargo y por la confianza en él depositada, pero se le exhorta a que no haga uso de la facultad sino en casos muy excepcionales⁶⁹⁴.

Ya se ha dicho que el panorama en los demás territorios hispánicos es semejante, aun cuando en estos suele interferirse un orden normativo específico, que no se da en Indias, lo que da origen a que se matice más y a construcciones doctrinales más perfectas. Dentro de éstas destaca la de Crespi, en relación a Valencia. Según este autor, que llegó a ser Vicecanciller de la Corona de Aragón, la potestad de remitir delitos y condonar penas les es transferida a los Virreyes en virtud de privilegio, si no obsta defecto en la translación o en la intención del Príncipe. Se entiende defecto de translación cuando la remisión o concesión de gracia aparece prohibida por reservarse al Príncipe o excluirse al Virrey, y se entiende defecto de intención cuando el Príncipe, en edictos generales o decretos expresos, prohíbe la remisión de delitos a sus Virreyes. Como casos de defecto de transferencia cita la remisión en el delito de invasión de la casa con armas, pues fue Pragmática confirmada por Cortes en 1410 y en 1626, y el Príncipe sólo hubiera podido dispensar si no se hubiera establecido esta confirmación, que elevó a la Pragmática a "fur"⁶⁹⁵. Aplicada esta doctrina a Indias, ya se comprende que la remisión de delitos y penas, y, en general, la potestad graciosa, cuando no fue concedida obedeció a un defecto de intención, es decir, a la voluntad del Príncipe de que aún conferida teóricamente no se ejerciera, sin que cupiera el defecto de translación por no existir en Indias un orden normativo que no emanara exclusivamente del Rey. El control por parte de

693. Madrid, 9 de diciembre de 1583. ENCINAS, op. cit., fol. 238.

694. "... por lo que toca a la autoridad del cargo que lleuays, y por la confianza que tengo que de vuestra persona... mi voluntad es que no useys de la dicha facultad si no fuere en casos de reuelion, y que conuenga mucho a mi seruicio y al sossiego y quietud de la tierra".

695. CRESPI, op. cit., parte I, observ. V, núms. 74-91. El mismo autor (loc. cit. núm. 92), aclara que generalmente en la potestad concedida a los Lugarteniente generales no se comprende la facultad de remitir penas de vasallos de barones, sino cuando no les compete a éstos la jurisdicción, o la ejercen sólo cumulativamente, y no privativamente.

aquellos órganos participantes en la creación del orden normativo, está patente en Navarra, donde siempre que el Rey envía poderes especiales a los Virreyes para conceder gracias por algunos servicios, los despachos se comunican a la Diputación antes de despacharse en el Consejo la sobrecarta⁶⁹⁶.

Las relaciones con los otros órganos de la Administración.

En ningún momento puede suponerse al Virrey indiano con cierta entidad para constituir una figura al lado del Monarca. La superioridad de éste es incontestable en todos los terrenos. Esta superioridad es destacada certeramente por Solórzano, sin perjuicio de admitir que puede suspenderse la ejecución de las órdenes replicando, en aquellos casos, en los que pudiera haber grave inconveniente para la República, o si se hubieran dado por falsas relaciones o sugerencias, pero debiendo cumplirse fuera de este caso⁶⁹⁷. Es decir, sólo un defecto de información puede dar lugar, no a desobedecer las órdenes reales, sino a suspender su ejecución en tanto el mismo Monarca no conozca la deficiencia de aquella información.

Frente al Monarca, el Virrey no tiene personalidad propia. La quisieron tener los Colón, porque partían de un régimen capitulado, y, precisamente, esto fue lo que originó su decadencia. En el régimen no capitulado, el Virrey es un mero agente real, que, todo lo más que puede hacer es lamentarse en el cumplimiento de su misión, cuando ésta no es concorde con su propia opinión.

El Virrey se comunica con el Monarca por medio de la correspondencia escrita. Aquél expone sus problemas y sus opiniones, lamentándose en la mayoría de las ocasiones de las limitaciones de su poder frente a lo que considera extralimitaciones de los restantes órganos, especialmente de las Audiencias. Las cartas de los Virreyes, especialmente en los siglos XVI y XVII son asistemáticas, pues no tratan de exponer todos los problemas de gobierno, sino sólo aquéllos que les preocupan especialmente. A estas cartas respon-

696. Nov. Rec. de Navarra, I, 4, 12.

697. SOLÓRZANO, op. cit., lib. V, cap. XIII, núms. 30-32.

de el Rey, que, por el contrario, lo hace sistemáticamente, es decir, con división de materias. Una idea de la proporción, aunque en un momento determinado, lo puede dar el que según el Rey en carta dirigida al Príncipe de Esquilache desde Madrid a 28 de marzo de 1620, el Virrey en un año le había escrito sesenta y nueve cartas, a las que se había respondido en cuatro, distribuidas en dos de gobierno, otra de guerra, y otra de hacienda⁶⁹⁸. Estas cartas reales, verdaderas "capitulares", puesto que en capítulos están divididas, y de capítulos de carta se habla, son transcendentales en el gobierno indiano, pues su valor práctico se asemeja mucho al de Cédulas y Provisiones, aunque se diferencie en el aspecto formal. Junto con las Instrucciones dadas al principio del mandato, constituyen un verdadero código de actuación para el Virrey.

Naturalmente, la relación entre Virrey y Monarca tiene un intermediario, que es el Consejo de Indias, pues éste es el órgano que estudia las cartas del primero y que prepara las del segundo.

Con respecto a los demás órganos de la Administración, las relaciones, o bien son de coordinación con ligero tinte de superioridad, como sucede con las Audiencias, o bien son de neta superioridad, como sucede con gobernadores, corregidores, etc., aun cuando algunos de los primeros alcancen una autonomía en el ejercicio de su gobierno.

Las relaciones con la Iglesia.

La Iglesia ocupa un puesto de primer orden en la colonización americana y en todos sus problemas, en cuanto que el fin de la Monarquía es, precisamente, la expansión de la fe católica. Dada la específica condición de la Iglesia, las relaciones del Virrey con la misma no pueden compararse con las que sostiene con los órganos de la Administración.

En general, las indicadas relaciones afectan a los siguientes extremos: *a)* defensa de la iglesia; *b)* protección de la Monarquía frente a la Iglesia; *c)* ejercicio del derecho de Real Patronato; *d)* control de la actividad religiosa, y *e)* vigilancia de la contribución económica de la Iglesia.

698. AGI, IG, leg. 12, reg. 1, fol. 41.

Por lo que se refiere al primer aspecto, el Virrey colabora con la Inquisición en la tarea de impedir que la herejía pueda penetrar en Indias. Puede verse, por ejemplo, como D. Martín Enríquez informa al Rey en 1575 de haber recibido una Cédula avisando la confesión de un luterano que pasaba a Indias con otros de su secta, y como había avisado de ello a los Inquisidores asegurando no haber rastro de los denunciados⁶⁹⁹.

En el segundo aspecto, el Virrey es el mejor ayudante del Monarca en la tarea de evitar la penetración de disposiciones pontificias que se consideren inconvenientes. En 25 de agosto de 1685, por ejemplo, se recuerda una Cédula de 17 de octubre de 1659, en la que se ordenaba al Virrey, Presidentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Justicias, la obligación de no dar cumplimiento a ningún Breve, Patente o cualquiera otra letra de Roma, en tanto no fuera concedido el pase regio⁷⁰⁰.

Por lo que se refiere al tercer aspecto, Smith ya destacó el carácter de "vice-patrono" en el Virrey⁷⁰¹. Correspondiendo al Rey la presentación de beneficios eclesiásticos, una R. C. dada en San Lorenzo de El Escorial en 1 de junio de 1574, prescribe que corresponda por vía de encomienda "amobile ad nutum" al Virrey o Presidente, o a las personas que en su nombre tuvieran la gobernación superior de la provincia, haciéndolo entre dos personas designadas por el Prelado del distrito escogidas a su vez entre los opositores que acudieran a la publicación por edictos, correspondiendo, en todo caso, al Prelado la provisión canónica. Una Cédula de 4 de abril de 1609 sigue la misma prescripción, aunque con extracción de una terna y precediendo examen concurso, al modo que se hacía en España en las iglesias donde los beneficios se proveían por oposición. Solórzano, que da las anteriores noticias, explica también que el Rey parece que quiso abdicar la provisión y

699. De Martín Enríquez al Rey, en 23 de septiembre de 1575.

700. "... que no fueren reconocidas y pasadas antes, en conformidad de mis Regalias y estilo, por el dicho mi Consejo". 25 agosto de 1685. MUÑOZ, op. cit., doc. 154.

701. SMITH, op. cit., págs. 107-108. Cfr. ANTONIO J. GONZÁLEZ ZUMÁRRAGA, *Problemas del Patronato Indiano a través del "Gobierno Eclesiástico Pacífico" de Fr. Gaspar de Villarroel*, Vitoria, 1961, que contiene bibliografía sobre la materia.

presentación de los indicados beneficios Curatos de españoles e indios, encomendándolo a los Virreyes y Gobernadores, insistiendo en ello en un capítulo de carta dada en Madrid en 17 de marzo de 1619 y dirigida al Virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, el cual consultó si seguiría insertando la cláusula "amobile ad nutum", y se le contestó que no debía introducirse novedad, con lo que el Rey no abandonó totalmente su reserva ⁷⁰².

Naturalmente, en esta actividad se creó un orden normativo, que el Virrey tuvo que seguir. Una Real Cédula de 1696, por ejemplo, decretó la no admisión de expulsados de las Ordenes religiosas para los Curatos y Beneficios, aunque probaran la nulidad de su profesión, admitiéndole la Compañía de Jesús hasta hacer el último voto, abandonando el hábito y poniéndole el clerical, y si bien el virrey, Conde de Monclova, con consulta de Real Acuerdo, admitió al Licenciado Juan Martínez Roncero y al Licenciado José de Lasa, expulsados de la Compañía de Jesús, lo fue en base a que ya tenían curatos, entendiéndose que la Cédula citada se refería solamente a los que no tenían beneficio ⁷⁰³.

Como el Rey remitiera en alguna ocasión en blanco el despacho de presentación de algún beneficio, los Virreyes solicitaron se siguiera este sistema en adelante ⁷⁰⁴, petición que no debió prosperar.

702. "... según parece quiso abdicar, y abdicó de si su Magestad la Provision y Presentacion de estos Beneficios Curatos de españoles y indios, dexandola a sus Vi Reyes y Gobernadores, y assi lo buelve a Repetir en un capitulo de carta de Madrid 17 de marzo 1619, escrita al Príncipe de esquilache Vi Rey del Perú..." Esto, con la excepción de los edictos, se extendió a los frailes doctrineros, en un capítulo de carta de 28 de marzo de 1620 al Príncipe de Esquilache.

Anteriormente puede verse al Marqués de Villamanrique, en 1585, nombrando al bachiller Alonso Muñoz, presbítero, capellán del Puerto de Acapulco, en AGI, sec. 5.^a, leg. 1.254, Aud. de Méjico: "... entretanto que por su mag. o por mi en su rreal nombre otra cosa se prouea y mande". La misión del capellán era decir misa y administrar los sacramentos a las personas que estaban en el puerto, edificio y reparación de los navíos.

703. Lima, 2 de octubre de 1697. AGI, Lima, leg. 91.

704. En 20 de febrero de 1704, como el Rey hubiera remitido Real despacho de presentación de una capellanía del coro de la Catedral de Lima en blanco, para que el Virrey, junto con el Arzobispo, la llenara, aquél pide que en adelante lo hagan así para poderlos llenar en caso de vacantes. AGI, Lima, leg. 91.

En todo caso, se insistió acerca de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, así como de los Arzobispos, que informaran sobre las personas beneméritas o sujetos eclesiásticos que estuvieran en posesión de curatos y sobresalieran en méritos, a fin de la concesión de premios ⁷⁰⁵.

En la ejecución del Real Patronato es frecuente que los Virreyes encuentren la oposición de la Iglesia. En 1585, el Virrey de Nueva España se queja al Monarca de que los prelados hacen por eximirse del patronazgo, proveyendo los beneficios, sin que el Virrey intervenga en la presentación ⁷⁰⁶. Ya próxima a extinguirse la institución, un Virrey como Juan José de Vertiz sigue quejándose de la oposición eclesiástica ⁷⁰⁷. La trascendencia de estas materias, y el temor de que pudieran originar una disminución de la autoridad virreinal, induce a que en 1618 se ordene que las materias graves del Real Patronazgo y otras semejantes no se ejecutaran por los Virreyes, Presidentes de Audiencia y Gobernadores, sin dar cuenta previamente al Consejo de Indias ⁷⁰⁸.

El cuarto aspecto es el del control de la actividad religiosa, en cuanto que ésta afecta al gobierno y desarrollo de los nuevos territorios, de forma que D. Juan de Ovando llegará, incluso, a consultar el dividir las provincias por órdenes religiosas ⁷⁰⁹.

Los Virreyes han de intervenir en las contiendas eclesiásticas, en cuanto que éstas, como se ha dicho, afectan al gobierno del te-

705. 21 agosto de 1684. MURO, op. cit., doc. 142.

706. Del Virrey al Rey, en 10 de mayo de 1586. AGI, Méjico, leg. 20.

707. "... la defensa y jurisdicción del Real Patronato escrupulosamente encargada y que ha de sostener por los medios y esfuerzos posibles, y las prerrogativas debidas a la alta dignidad de los Virreyes, como viva imagen que representa inmediatamente la real persona en estas distintas, le eran imposibles a este prelado, aun a vista de las leyes más constantes y de la posesión y estilos que se le justificaban con el ceremonial recibido en otros vireynatos, y especialmente en el de Lima, que antes comprendía todas estas provincias..." Memoria de Juan José Vertiz, en RADAELLI, op. cit., página 30.

708. "... Porque no es justo que los Virreyes empañen su autoridad..." Rec. Indias, III; 3, 51. La legislación arranca de 16 de abril de 1618.

709. "... y yo entiendo que la emulación es gran freno para que no se biva con descuydo." De Martín Enríquez al Rey en 12 de septiembre de 1579. AGI, Méjico, leg. 20.

rritorio, como puede verse en la del Marqués de Cañete proponiendo pedir un Nuncio o Legado a Roma, por las rencillas entre el Arzobispo del Perú y el Obispo de El Cuzco, aparte de para conocer pleitos, cuestiones matrimoniales, etc.⁷¹⁰.

Asimismo, los virreyes se preocupan de controlar el envío de religiosos a los distintos distritos, como es ejemplo los tratos sostenidos por D. Martín Enríquez, Virrey de Nueva España, sobre el envío de aquéllos a Nueva Galicia en 1572⁷¹¹. El control se extiende luego a los viajes de esos religiosos a España, y una Cédula de 31 de mayo de 1686 llega a prescribir la licencia del Prelado y de los Virreyes y Gobernadores, pues eran muchos los religiosos que acudían por sus negociados particulares, tal como para pasar a Roma a procurar exenciones propias o disolución de las restantes órdenes u órganos eclesiásticos⁷¹².

El control virreinal se extiende a las actividades conciliares de la Iglesia indiana, con oposición de ésta en muchas ocasiones. En 1581, y aprovechando un interregno, el Obispo celebra en Méjico un concilio provincial, lo concluye y lo hace publicar, cosa que intenta impedir la Audiencia y, después, el Virrey. De parte de la Audiencia, el Virrey hace notificar un auto al secretario y notario del Concilio para exhibir todos los decretos que se habían determinado en las sesiones, recoger los traslados hechos y no ejecutar los acuerdos sin licencia real⁷¹³. En 22 de octubre de 1585, y desde Perote, el Marqués de Villamanrique escribe al Arzobispo de Méjico y a la Real Audiencia, a fin de que no se ejecute, publique ningún decreto ni cesión ni otra cosa del Concilio celebrado en Méjico sobre reforma del estado eclesiástico hasta que el Rey lo viera y diera licencia para ello⁷¹⁴. Esta actitud del Marqués de Villamanrique no parece que fue personal, sino que respondió a una

710. Carta del Marqués de Cañete en 15 de septiembre de 1556, en LEVILLIER, op. cit., tomo I, pág. 284.

711. Carta de Martín Enríquez al Rey en 1572. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 4.

712. "... a procurar exenciones propias o desmembración del demas cuerpo de la Religion". Ced. de 31 de mayo de 1686. MUÑOZ, op. cit., doc. 163.

713. Carta del Virrey al Rey en 16 de diciembre de 1589. AGI, sec. 5.^a, leg. 1.254, Aud. de Méjico.

714. AGI, sec. 5.^a, leg. 1.254, Aud. de Méjico.

Cédula Real, dada en Barcelona en 13 de mayo de 1585, de la que da noticia Solórzano, y según la cual, pareciendo muy conveniente la celebración de concilios provinciales, y además el que se cumplimentara el Concilio de Trento, se prescribía que asistieran personalmente y en nombre del Monarca los Virreyes, ocupando el lugar que se acostumbra dar a los representantes de la real persona, y poniendo mucho cuidado en procurar la paz y conformidad de los congregados y de mirar por lo que correspondía a la conservación del Patronazgo, no ejecutándose nada hasta que el mismo Rey lo viera y concediera su licencia ⁷¹⁵.

En otras ocasiones, el control virreinal se refiere a la actividad de los miembros de las órdenes religiosas, cuando se considera que aquélla desemboca en un enriquecimiento injusto, a costa de los naturales, como la acusación que el Marqués de Villamanrique hace en 1587 contra los agustinos y dominicos.

El último aspecto no es sino parte integrante de la función hacendística del Virrey. En ocasiones han de salir al paso del confusionismo que crean las Ordenes religiosas en cuanto al pago de ciertos tributos, como sucede en 1579 respecto de las alcabalas ⁷¹⁶. Otras veces se trata de conseguir el rendimiento de las aportaciones tributarias de la Iglesia, como es el caso de la Bula de la Cruzada ⁷¹⁷.

La continuidad de la política virreinal.

La continuidad de la política virreinal en unos territorios tan

715. SOLÓRZANO, op. cit., en nota 419, tít. 10, l.3.

716. D. Martín Enríquez en 16 de abril de 1579 envía al Rey el valor de las alcabalas dentro de su gobernación en el año 78 y se queja de que "a esto dan ocasion frayres y clerigos idiotas. No en dezir que no se deue ell alcauala sino en veynte generos de opiniones". AGI, Méjico, leg. 20.

717. Sobre lo que alcanza, vid. carta de Martín Enríquez al Rey en 24 de septiembre de 1575, AGI, Méjico, leg. 19: "Ay ua la memoria de lo que valio la cruzada. Con lo de yucatan pasara de 500.000 pesos". En 29 de agosto de 1574 el Virrey informa que se prestan a predicarla los franciscanos, peno no los dominicos, ni los agustinos, por creer no es tiempo de hacerlo entre los indios. En 6 de diciembre del mismo año informa: "los yndios acuden a tomallas mejor que los españoles".

remotos se consigue mediante un procedimiento que parece no darse en los restantes territorios hispánicos, como consecuencia de no darse tampoco el presupuesto necesario, y que es el de memorias o relaciones que el Virrey cesante deja a su sucesor, y en las que expone la situación de los principales problemas del virreinato.

Su origen se encuentra en el régimen virreinal capitulado, puesto que cuando se encomienda a Diego Colón el sustituir a Nicolás de Ovando en 1509 se le entrega una carta para éste ordenándole entregue a su sucesor un "memorial" muy extenso, específico y firmado sobre la forma de haber ejercido la gobernación de la Española⁷¹⁸.

El sistema se sigue en el régimen virreinal capitulado, dentro del cual existe constancia desde 1580, en el Perú, y desde 1595, en Nueva España, habiendo sido muy bien estudiado por Guillermo Lohmann⁷¹⁹. Por consulta del Consejo de Indias de 23 de marzo de 1662, se resuelve que en las Instrucciones dadas los Virreyes se inserte un capítulo en el sentido de que hubieran de dejar a los sucesores relación del estado en que dejaban el gobierno⁷²⁰.

Las memorias o relaciones adoptan progresivamente una estructuración sistemática, que se consagra en 1618, sobre la base de la tradicional división de los negocios en las ramas de Gobierno espiritual, Gobierno temporal, Hacienda y Guerra⁷²¹. Posteriormente se adoptan otras sistemáticas, como, por ejemplo, puede verse que hace don Nicolás Arredondo en el virreinato del Plata, el cual sigue el orden de materias de la Recopilación de Indias⁷²². A veces la sistemática está impuesta por los acontecimientos sucedidos durante

718. "... luego que llegaredes a ello le rrequeris con una carta mia que para el llevais, en que le Mando que vos dé un Memorial muy largo, e muy particular, firmado de su nombre, de la manera que a thenido en la buena gobernacion de la dicha Isla..." Instrucción al Almirante Diego Colón, dada en Valladolid, a 3 de mayo de 1509. Codoín AGI, tomo 31, págs. 389-390. La R. C. de la misma fecha para Ovando, en loc. cit., páginas 410-411.

719. GUILLERMO LOHMANN VILLENNA, *Las relaciones de los Virreyes del Perú*, Sevilla, 1959, especialmente págs. 1-56.

720. Vid. nota marginal en AGI, IG, leg. 514, reg. 1, fol. 113.

721. Vid. LOHMANN, op. cit., pág. 15.

722. "Sera el orden que yo tengo de proponerlas el mismo que ellas

el mandato, especialmente, los militares, como puede verse en la sistemática del Virrey Cevallos, también platense, en 1778 ⁷²³.

Independientemente de su valor histórico ⁷²⁴, las indicadas memorias o relaciones han permitido, como se ha dicho, la continuidad de la política virreinal. Algunas veces no han debido reproducir con entera fidelidad la actuación del Virrey cesante, y conocida es la tendencia de todo gobernante a no seguir los pasos dados por el predecesor, pero la necesidad se impone, y las relaciones constituyeron un puente ininterrumpido entre los diversos titulares de la institución virreinal.

III

LA ACTIVIDAD FUNCIONAL

En mantenimiento de la paz.

A cargo del Virrey corre el mantenimiento de la paz, tanto

tienen en la Recopilación de Indias, no porque yo haya de hablar de todas cuantas en este código se comprenden, sino porque en las que tocare me arreglaré al orden sus títulos y libros, aunque sea presuntoriamente." Memoria de D. Nicolás de Arredondo, en RADAELLI, *Memorias...*, pág. 374. Los epígrafes que utiliza son los siguientes: La Santa Fe Católica — Estado eclesiástico y Real Patronato — Real Audiencia Pretorial — Real Audiencia de la Plata — Gobernación y Política de Buenos Aires — Campaña de Buenos Aires — Campaña de la Otra Banda del Río de la Plata — Agricultura y cría de ganados en Ambas Campañas — Introducción de negros.

723. Tratado de límites (España y Portugal); Artículos reservados (sobre entrega por Portugal de Annobón y Fernando Poo); Restitución de prisioneros y artillería (con Portugal); Malvinas; Frontera de Indios (establecimiento de fuertes); Armas (sobre relaciones de cañones, etc.); Tropa y milicias (sobre dotaciones); Temporalidades (promoción de los negocios de temporalidades); Faenas de cueros (protección contra el desorden en la matanza de ganados); Reglamento de sueldos y gratificaciones; El Gran Chaco; Azogues (sobre desigual distribución de este elemento en los virreinos para el laboreo de las minas); Distribución de diezmos; Nuestra Señora del Socorro (parroquia establecida en 1767); Pueblos de Misiones del Paraguay (reforma de los abusos introducidos); Adiciones. Memoria del Virrey Cevallos en 18 de junio de 1778. RADAELLI, *op. cit.*

724. CARLOS PEREYRA, en el prólogo, págs. X-XI, a Pérez Bustamante,

interna como externa. Ya se recordará que como Capitán General defiende los territorios de los ataques enemigos. Además de ello, nunca se prescinde de él totalmente cuando se trata de nuevos descubrimientos y conquistas. Antes de prohibir su intervención, puede verse cómo el Adelantado don Pedro de Alvarado se concerta con el Virrey don Antonio de Mendoza para los nuevos descubrimientos, asociándole, a fin de evitar las diferencias que podían esperarse de sus intereses particulares ⁷²⁵, y el Rey confirma la condición de “compañero” en el Virrey, para que participe con la mitad de los beneficios de la Armada, y no con el tercio, proveyendo cargos en aquélla, en la que iba Rui López de Villalobos, como “Teniente de Gobernador e Capitan General” ⁷²⁶.

Cuando se les prohíbe intervenir en los descubrimientos se hace, como ya se dijo, para descargarles de preocupaciones y para que concentren su atención en los problemas característicos de su cargo. Aun así y todo, y para superar la prohibición, al Marqués de Cañete se le envía poder en 1556, como se había hecho con el licenciado Gasca, para poder proveer alguna o algunas gobernaciones en los nuevos descubrimientos y poblaciones ⁷²⁷, y en 1614 consta que se les sigue dando este poder especial, por estimarlo necesario para la tranquilidad del país ⁷²⁸.

Por lo que se refiere al orden interno, Solórzano destaca cómo el Virrey puede disponer todo lo conveniente para la seguridad de

op. cit., dijo: “Estableciendo el precepto de las instrucciones al sucesor, la corona de España no sólo imprimió sinceridad a la obra gubernativa, sino que, involuntariamente, creó un manantial de datos históricos que, siendo oficiales, pueden consultarse como si expresaran el criterio de un adversario.” Vid. también LOHMANN, op. cit., págs. 9-12.

725. “... por escusar las diferencias y escandalos que se esperaban entre Don Antonio de Mendoza, Visorrey della, y mi sobre el dicho descubrimiento... e sin que por su parte ni por la mia se respetase ningund interese particular... nos concertamos y hecimos compañía en todo lo que se descubriese...” Del Adelantado D. Pedro de Alvarado al Rey en 28 de marzo de 1541. CDU, tomo 2, doc. 1.

726. CDU, tomo 2, docs. 2, 3 y 4.

727. AGI, IG, leg. 737.

728. “Porque sin embargo que esta ordenado cerca de que no podais probeer gobernacion alguna para nuevos descubrimientos puede ser necesario para evitar el desasossiego.” AGI, IG, leg. 512, fols. 6-7.

las provincias a su cargo ⁷²⁹. Es un problema fundamental para el Virrey, ya que, incluso, es el que determina su aparición, pues, como se recordará, el envío de Virreyes o “gobernadores de gran porte” es debido a la necesidad de que haya unos altos magistrados que mantengan asegurado debidamente el orden público. Cuando falta el Virrey, también es ésta la causa de que se solicite su reemplazamiento, como puede verse en la consulta del Consejo de Indias de 26 de agosto de 1555, en relación con la revuelta del Capitán Francisco Hernández Girón, en la que subraya la necesidad de virrey ⁷³⁰.

El orden público preocupa constantemente a los Virreyes. El Conde de Nieva, en 1562, advierte la situación peligrosa en que se encontraba el virreinato peruano desde los últimos días de su antecesor, el Marqués de Cañete, y califica a la tierra como peligrosa ⁷³¹. Don Martín Enríquez, uno de los virreyes más temerosos, desea contar con muchas armas, juzgando que el peligro había de proceder de los indios, negros y mulatos ⁷³², y llega a proponer el restaurar la pena de castrar a los negros rebeldes, como lo habían hecho D. Antonio de Mendoza y D. Luis de Velasco, ya que eran muy peligrosos con los cuchillos y no temían la pena de azotes ⁷³³. Juan José Vertiz, como uno de los hechos más destacables de su

729. “... así por sus poderes e instrucciones como por costumbre antigua, pueden ordenar y disponer todo aquello que juzgaren convenir para la seguridad, quietud y buen gobierno de las Provincias de su cargo, y en particular para la conversión y conservación de los Indios”. SOLÓRZANO, *op. cit.* en nota 266, lib. V, cap. XIII, núm. 12.

730. “... y para estos alcamientos y alteraciones, conviene mucho que aya Vissorey en ella... se le deue dar poder particular con general administración para que si viere que conviene pueda perdonar a qualesquier personas, que ovieren sido culpantes (sic), y hazer todo lo que viere convenir al seruicio de Dios y de su Magestad, asiento y paçificación de la tierra...” AGI, IG, leg. 737.

731. “... y entienda V.M. que cuando el Marques de Cañete murió estaua ya començado a encender un fuego, que no ha sido poco amatalle... questa tierra es de manera que diez Hombres que se junten en alguna parte ponen en cuidado...” Del Conde de Nieva al Rey, en 30 de abril de 1562. AGI, Lima, leg. 28 A.

732. 22 de septiembre de 1572. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 4.

733. 18 de octubre de 1579. AGI, Méjico, leg. 20.

virreinato, destaca en su Memoria el haberle correspondido la cruel rebelión de Tupac Amará⁷³⁴.

El orden público es también el que origina a veces críticas del orden normativo real por parte de los Virreyes, como puede observarse en la que Francisco de Toledo hace de las Leyes Nuevas⁷³⁵. También es el factor que puede originar el desplazamiento, aunque temporal, de su sede virreinal⁷³⁶.

La administración de justicia.

Se ha insistido mucho en que el principio gobierno-senatorial castellano que inspira el sistema virreino-senatorial indiano separa la justicia del gobierno, para entregar aquélla en manos de la Audiencia. No obstante, si esto es cierto en cuanto a visión general, no lo es en términos absolutos, que conduzcan a pensar que el Virrey, fuera de su papel como presidente de la Audiencia, no interviene en la administración de justicia. Esta intervención tiene lugar, preferentemente, en relación a los indios, dada la condición débil de éstos, de la misma manera que en otros territorios hispánicos el Virrey tiene una especial intervención en las causas de menores, viudas y menesterosos⁷³⁷. La legislación recopilada, que arranca de 1591, atribuye a los Virreyes el conocer en primera instancia de los pleitos entre los indios, y entre españoles e indios, cuando éstos fueran los reos, pudiendo optar en el caso de ser actores por la jurisdicción ordinaria o por la Audiencia, y, en todo caso, con ape-

734. "... la cruelísima rebelion de que José Gabriel Tupac Amará fué pérfidamente autor..." De la Memoria de Juan José Vertiz, en RA-DAELLI, op. cit., pág. 38.

735. "Sucediole blasco nuñez con la indiscreta y material execucion de la letra de las nuevas y más justas leyes... con la qual se perdió a si y a V.M. el Reyno..." De Francisco de Toledo al Rey en 8 de febrero de 1570. AGI, Lima, leg. 28 A. Cartas del Virrey Francisco de Toledo, fol. 70 vº.

736. El Visitador D. Diego de Robles aconseja que los Virreyes, después de estar ocho o diez meses en la ciudad de los Reyes, se vayan a la de Cuzco, de donde dice haber salido siempre los motines, que aunque los corregidores "sean quan valerosos y justicieros quisieren", los "vezinos della son gente rica y pueden mucho". AGI, Patro.º, leg. 171, ramo 14.

737. Para Cataluña, vid. LALINDE, op. cit., págs. 399-400.

lación del Virrey ante la Audiencia ⁷³⁸. En las Instrucciones del Virrey D. Luis de Velasco a los Justicias de Nueva España, dadas en marzo de 1592, se da conocimiento de la Real Cédula por la que se permite a los indios optar entre sus justicias y la Audiencia cuando litigan como actores contra españoles, y por la que se atribuye al Virrey la primera instancia en los casos de españoles contra indios o indios entre sí, permitiéndose los de estos últimos ante los Justicias hasta la cuantía de diez pesos, llevando en cada Juzgado un libro para hacer relación de los pleitos civiles entre indios y fijando el valor por declaración del demandante, oído el reo sumariamente y sin tela de juicio, determinando el juez ⁷³⁹. Un auto del mismo Virrey, dictado en 2 de arzo de 1592, ordena a los alcaldes y corregidores no entrometerse en los pleitos entre indios, o en aquellos en que éstos fueran reos y los españoles actores, y remitir las causas civiles a él, en el estado en que se hallaren, y las criminales, a la Sala del crimen de la Real Audiencia ⁷⁴⁰.

Además de ésto, participa decisivamente en los pleitos tocantes a la Hacienda ⁷⁴¹; envía Jueces de Comisión, con señalamiento de estipendio ⁷⁴²; en virtud de R. C. de 13 de diciembre de 1760, remite adonde corresponda los recursos del Rey en materias de justicia entre partes, salvo los que pertenecen a su Gobierno por razón de su jurisdicción privativa ⁷⁴³; crea jueces cuando los ordinarios son insuficientes ⁷⁴⁴, etc.

738. 9 de abril de 1591, en Rec. Indias, III, 3, 65.

739. AGI, sec. 5.^a, Aud. Méjico, leg. 1254.

740. Loc. cit.

741. Llegado el Conde de Coruña ve pleitos tocantes a la hacienda y hace que se vean. Dos de ellos son con el Marqués del Valle sobre la provincia de Tlanalmac, que da por resultado que catorce pueblos se integren en la Corona real. Carta del C. de Coruña en 15 de octubre de 1581. AGI, Méjico, leg. 20.

742. Conforme a las leyes, envía Jueces de Comisión, señalando estipendio a los no togados, nunca superior al de éstos. Vid. RC. de 28 de enero de 1757, en BELEÑA, op. cit., tomo I, último foliaje, núm. 753.

743. BELEÑA, op. cit., tomo I, último foliaje, núm. 773.

744. El Virrey del Plata Juan José de Vertiz, por ser pocos los dos jueces ordinarios de la ciudad, dice lo siguiente: "determiné publicar con la denominación de comisarios de barrios, en que dividí toda esta capital,

El fomento de la riqueza del país.

El Virrey interviene en todas las medidas que puedan contribuir directa o indirectamente al fomento y desarrollo de la riqueza del Virreinato, tal como regulación del comercio, obras públicas, industria y minas.

Solórzano destaca cómo el Virrey se preocupa de que los pueblos estén abastecidos y avituallados, con precios acomodados, ya que de la falta se sigue la intranquilidad⁷⁴⁵. La preocupación por la estabilidad de los precios es constante⁷⁴⁶, en lo que es factor preponderante los accidentes de la navegación con España⁷⁴⁷. Para conseguir la estabilización, el Virrey recurre a la fijación de tasas⁷⁴⁸, o a la prohibición del incremento de algunos cultivos en

otros muchos honrados vecinos que en su distrito celasen las ofensas de Dios y pecados públicos, las muertes, robos y heridos, con facultad de prender in fraganti y firmar el sumario". En RADAELLI, op. cit., pág. 42.

745. SOLÓRZANO, op. cit., lib. V, cap. XII, núm. 43.

746. En carta de 24 de octubre de 1575, el Virrey D. Martín Enriquez dice al Rey que manda a los Oficiales de Veracruz hagan su abecedario y que se lo manden sin publicarlo, para por persona de confianza obtener "el precio de como corren todos los generos de Mercaderías considerando el costo de subirlas, la corrupción..." El Virrey dice que hay que evitar el valorar todo lo aportado por una flota por el precio del día, pues al mes los precios son diferentes: "... parece que con navios particulares se puede guardar, mas quando llega todo una flota...". Según decreto marginal, al Rey le parece bien la opinión del Virrey. AGI, Méjico, leg. 19.

747. El mismo Virrey, en 9 de octubre de 1576 anuncia que se prevé que no llegue la flota de los Reinos de Castilla por incendio en el puerto de Cádiz de algunas naos y el riesgo del tiempo y de los enemigos. Manda hacer "cala y cata y manifestacion de los generos mas forçossos e ymportantes al proveimiento de la rrepublica y embargarles... vinos, azeite y papel cerarruan yerro labrado y por labrar seda paños de Castilla cobre y estaño".

748. El Conde de Monterrey, en 9 de enero de 1599, prohíbe que las personas que no sean mercederes de Castilla por cuya cuenta hayan venido los géneros, no puedan vender el aceite a más de ocho pesos la arroba y a nueve pesos por menudo, ni la resma de papel a más de cuatro pesos por menudo y a dos y medio reales la mano, y por herrar un caballo, más de doce reales por las cuatro patas y un real por herrar cada herradura. Todo ello corresponde a especulación por no haber habido flota. AGI, sec. 5.^a, leg. 1254, Aud. de Méjico.

detrimento de otros ⁷⁴⁹. Dentro de una política proteccionista, controla la llegada de la navegación extranjera ⁷⁵⁰, e, incluso, pone reparos a los tratados internacionales ⁷⁵¹.

Además de dirigir o controlar las principales obras públicas, su información ha debido ser decisiva en cuanto a los proyectos presentados para aquéllas, alguno tan audaz como el formulado a fines del siglo xvii por Fray José de Burgos para la apertura del Canal de Panamá, y en el que el Virrey, Conde de la Moncloa, demostró una miopía extraordinaria ⁷⁵².

749. El Conde de Monterrey en Méjico, a 19 de agosto de 1599, prohíbe sembrar caña de azúcar sin su licencia, por ir en detrimento de la tierra necesaria para el trigo y maíz, "cuya falta y carestia por yr como ba creciendo la gente no podria dexar de sentirse si en lo susodicho no se proveyese de rremedio rrestringiendose". AGI, sec. 5.^a, leg. 1254, Aud. de Méjico. También prohíbe, cumplimentando orden del Rey, el que se repartan indios a los ingenios de azúcar.

750. Vid. la comunicación de 20 de noviembre de 1682, dirigida al Virrey del Perú, Duque de la Palata, y también al Virrey de Nueva España, Presidentes de Guatemala y Santo Domingo, Gobernadores de Habana, Cuba, Puerto Rico, Venezuela, Cumaná y Margarita, y al General de la Armada de Barlovento, en que se les avisa la salida de un navio francés con ánimo de comerciar en aquellos puertos, advirtiéndose: "poniendo el cuidado que conviene para no permitir comercio con este, ni otro ningun navio de extranjeros". MURO, op. cit., doc. 115.

751. El Conde de la Monclova, en carta al Rey de 20 de diciembre de 1698, pone reparos al capítulo 15 de los Tratados de La Haya, por cuanto establecen un libre comercio con Francia, y amparándose en la interpretación que se dio al de los Pirineos dice que a América no pueden ir comerciantes extranjeros. AGI, Lima, leg. 91.

752. Un despacho del Rey al Conde de la Monclova, en 10 de abril de 1696, le comunica que le ha escrito Fr. Domingo Álvarez, franciscano, sobre el proyecto de un fray José de Burgos, de la Provincia de los Doce Apóstoles, para comunicar los Mares del Sur y del Norte por Panamá y en el paraje de Cruces, no habiendo sino que romper tres leguas. El Rey dice que aunque otras veces se había propuesto lo mismo por diferentes ministros, nunca se había hecho tan profundamente, y pide informe al Virrey, aconsejándole reserva. El Virrey, desde Lima, y en 6 de noviembre de 1697, contesta que no hubo necesidad de inquirir, pues, propuesto en el Real Acuerdo, dice: "... y considerando yo, no sólo, no conuenia admitirle, pero ni que se tratase dell". De Fr. Domingo Álvarez dice: "como nacido en España trato con demasiado ardor la alternatiua de su Religion", ocasionando poca quietud y poco éxito en la conversión de infieles. A. Fr. José

El Virrey controla el progreso de la industria introducida en Indias, y se muestra satisfecho de él, como es el caso de D. Martín Enríquez con la industria textil en Nueva España ⁷⁵³, o bien, intencionadamente, adopta una postura inhibicionista, como es el caso del mismo Virrey respecto de la industria sedera ⁷⁵⁴. Asimismo se favorece la industria nueva o no importada de España, como es la de la explotación del añil ⁷⁵⁵. También vigila la constitución de talleres, especialmente en cuanto tiene lugar con abuso de los indios ⁷⁵⁶.

de Burgos le cree de la Mancha, llevando dieciocho años en América, donde tomó el hábito, diciendo de él: "ha estudiado con aprovechamiento... su genio melancólico e imaginativo... pero buen Religioso y observante de su Regla". Respecto al proyecto, el Virrey manifiesta: "Hice tan poco aprecio de ella (la planta o proyecto) como de las que suelen hacer los Astrónomos de los espacios imaginarios de la Luna... tengo genio muy contrario a los Arbitristas, mas en profesión opuesta, pues es un Religioso teólogo". Estima que si no hay hacienda para mover la poca tierra de un baluarte, menos la habría para el proyecto, que, además, traería grandes inconvenientes, pues incluso cegaría el río Chagre y las dieciocho leguas de Portobelo a Panamá las convertiría en cincuenta, "aunque se triplicase la descomodidad y el costo del tráfico del Comercio a las Ferias de Portobelo, por las utilidades grandes que se seguirían para la mayor seguridad de este Mar del Sur". AGI, Lima, leg. 91.

753. D. Martín Enríquez informa al Rey en 8 de abril de 1571 sobre el gran adelanto en el negocio de los paños, diciendo que casi se sirve de ellos toda la Nueva España, aun incluyendo Guatemala y Tabasco, y exportándose al Perú. Dice que se trata de paños negros, pues "de colores no son buenos pero al fin se hazen muchos y se gastan". AGI, Méjico, leg. 19, ramo 4.

754. "... lo que tova al beneficio de la seda no lo fauoresco ni desfauoresco sino Voy lo dexando caminar como V.M. me lo a mandado". Loc. cit.

755. En carta de 22 de septiembre de 1571, el mismo Virrey informa sobre el beneficio del añil, "yerba de arta importancia", diciendo que lo inició un tal Ledesma, "y como a primero ynbentor se le hizo merced que nadie lo pudiese usar sino el". También informa que tiene sociedad con el Marqués del Valle, "la qual esta ya desbaratada". Loc. cit.

756. Por Cédula de 22 de febrero de 1680 se ordena al Virrey, Presidente y Gobernadores, un informe detallado sobre los "obrajes", a fin de demoler los establecidos sin licencia, lo que está basado en el abuso de los indios: "... se han erigido obrajes por autoridad sola de mis Virreyes, o de las Justicias, señalando para su trabajo a indios forzados con varios pretextos...". Habla del cuidado de los Reyes, y el de sus Virreyes, Audien-

Por lo que se refiere a las minas, es obsesión de los Virreyes el envío de plata a España. Junto a ello, preocupación más sentida es la del azogue, que permite el beneficio de la plata, el cual se busca diligentemente, por ejemplo, en 1558, y del que se obtienen malos precios en 1572. También la sal es muy buscada, en cuanto es necesaria para el beneficio de los metales ⁷⁵⁷.

Actividades diversas.

Polarizando el Virrey el gobierno, su intervención se extiende a todos los campos. En el orden de la sanidad, el Virrey crea hospitales ⁷⁵⁸, se preocupa por las epidemias ⁷⁵⁹ y ha de vigilar la fabricación de drogas y sustancias tóxicas diversas ⁷⁶⁰.

Al Virrey corresponde también la policía de imprenta ⁷⁶¹, lo que

cias y Corregidores, y añade: "... aunque según algunos informes que he tenido debiera haber sido mayor..." Ordena demoler "los que estuvieren sin título legitimo o sin licencia y orden mia". MURO, *Cedulario...* doc. 40. En 7 de noviembre de 1680 se encarga a Virrey, Presidente y Gobernador el señalar congrua bastante suficiente a los indios en los obrajes. Op. cit., doc. 64.

757. Una fanega llega a valer un marco de plata en año de muchas aguas. Vid. AGI, Méjico, leg. 20.

758. D. Martín Enríquez informa al Rey en 23 de marzo de 1580 sobre el Hospital de San Lázaro, del que es instrumento el Dr. Pero López. Envía ordenanzas para aprobar, gozando de los privilegios de la Casa de San Lázaro, de Sevilla. AGI, Méjico, leg. 20. El mismo Virrey funda un hospital en el Puerto de San Juan de Ulúa.

759. En 1580 hay "pestilencia", que ataca fundamentalmente a negros y mulatos en las minas.

760. D. Diego de Robles, visitador, en su Memorial sobre el Gobierno de Nueva España pide que el Virrey en su visita vea las casas de los indios, a ver si se hace "pulcre", sobre el que informa: "El dicho vino se haze con unas rraices que enloquece a los indios y se embriagan con ello y rrebientan e mueren de que se sigue grandes daños demas de los delitos y pecados que cometen en grande ofensa de dios nuestro señor con sus madres hijas y ermanas sin sentir ni entender lo que hazen". AGI, Patr.º. leg. 171, ramo 14.

761. D. Martín Enríquez dice al Rey en 23 de septiembre de 1575 que no se imprime nada en virtud de la Cédula dada en El Pardo en 1 de diciembre de 1573 prohibiendo imprimir "en esta tierra" breviaros, diurnales, libros de horas, etc.

en realidad forma parte de sus actividades para el mantenimiento del orden público.

También interviene el Virrey en la organización de la función educativa, sobre todo la de alto grado. Una Cédula dada en Madrid en 2 de enero de 1572 demuestra que a cargo del Virrey había corrido el señalamiento de los salarios de los preceptores de gramática, que, por cierto, eran altos, de lo que da noticia Solórzano, así como de que el Virrey Francisco de Toledo puso en la ciudad de Trujillo un preceptor de gramática extranjero, al que se le señaló quinientos pesos de salario⁷⁶². El Virrey don Martín Enríquez se atribuye el haber favorecido el desarrollo de las letras y haber apoyado a todas las Ordenes religiosas que se dedicaban a la enseñanza⁷⁶³. Cuando se trata de Universidades o estudios, creadas a imitación de las españolas⁷⁶⁴, el Virrey interviene en la provisión de las cátedras, decretándose, por ejemplo, en 1606, que lo fueran por cuatrienios, frente a la provisión vitalicia que se practicaba con el Virrey Francisco de Toledo⁷⁶⁵, y suele nombrar el Canciller, de entre una terna propuesta por la propia Universidad⁷⁶⁶.

La designación de oficios.

Siendo la magistratura más alta, el Virrey interviene más o menos decisivamente en la designación de todos los oficios de la

762. SOLÓRZANO, op. cit. en nota 419, tít. 14, 1, 6.^a.

763. "Yo siempre he favorecido las letras después que vine como una de las cosas más importantes." D. Martín Enríquez al Rey en 23 de septiembre de 1575. AGI, Méjico, leg. 19. El mismo Virrey, en 28 de abril de 1572, menciona un colegio de doncellas como muy provechoso y dice: "Empecé por poco y para mestizas...". AGI, Méjico, leg. 19, ramo 3.

764. Vid. PUGA, op. cit., fol. 137.

765. SOLÓRZANO, op. cit., tít. 14, ley 5.^a. Dice es sacado de carta del Rey al Conde de Monterrey en 20 de junio de 1606.

766. En la Universidad de Lima, el Maestro escuela de la Catedral es el Canciller, que confiere los grados mayores. Al faltar aquél se plantea el problema de nombrar Canciller, y el Virrey nombra al Arcediano, dignidad superior al Maestro escuela, pero resulta no tener grado mayor, pidiendo entonces el rector que sea un individuo graduado. Como anteceden-

Administración. Cuando éstos son muy inferiores, no desciende a intervenir directamente, pero señala su número y su manera de elección, conforme consta, por ejemplo, por lo que se refiere a los pueblos de indios de Nueva España, donde prescribe la existencia de dos alcaldes, regidores y mayordomos, elegidos de entre los propios naturales y removibles anualmente ⁷⁶⁷.

Otras veces, el Virrey realiza directamente el nombramiento, como ocurre en 1591, cuando el Rey ordena nombrar un letrado y un procurador para ayudar a los indios, y el Virrey, D. Luis de Velasco, al que, por cierto, se le intitula entonces Lugarteniente general, dicta auto para que se posesionen de los cargos al licenciado Gaspar Valdés, abogado de la Real Audiencia, y P. Díaz de Agüero, procurador ⁷⁶⁸. A veces atribuye el oficio a título provisional, en tanto el Monarca no disponga otra cosa en contrario, como hace don Martín Enríquez en 27 de noviembre de 1574, designando al secretario de la Audiencia como contador y administrador de la alcabala, al haber dispuesto el Rey que desde 1 de enero de 1575 se pagará aquélla en Nueva España de lo que se vendiera y comprara ⁷⁶⁹. Cuando el nombramiento lo verifica directamente y sin limitación, no deja de reconocer que la remoción puede hacerse por él o también por el Monarca, como cuando el Conde de Monterrey nombra veedor de las obras y fábricas reales a Juan Cerdán ⁷⁷⁰.

Quizá el nombramiento directo de oficiales por el Virrey más

tes o "ejemplares", el Virrey cita varios, y como más importante el de don García Hurtado de Mendoza en 1592, dejándolo al Rector y claustro conforme a constituciones de la Universidad de Salamanca, y nombrándose un Doctor, que sucesivamente recae en el Chantre, el Arcediano, un canónico y el Doctor más antiguo. Carta del Virrey al Rey en 10 de febrero de 1699, en AGI, Lima, leg. 91.

767. Año de 1556. AGI, leg. 1.254, sec. 5.^a, Aud. de Méjico.

768. "El Virrey don Luis de Velasco Lugarteniente de su Magestad gouernador y capitan general de la Nueva España y P'residente de la Audiencia Real que en ella reside". Madrid, 9 de mayo de 1591, AGI, sec. 5.^a, leg. 1.254, Aud. de Méjico.

769. Loc. cit.

770. "... he acordado de proueerle y nombrarle como por la presente le proueo y nombro Por el tiempo de la Voluntad de Su Magestad y mía en su Real nombre...". 2 de junio de 1602. Loc. cit.

importante es el de corregidores y alcaldes mayores. Una Cédula de 28 de febrero de 1678 arrebató esta facultad a los virreyes del Perú y Nueva España, para hacerlo directamente el Monarca a través del Consejo de Indias. Sin llegarse a comprobar la reacción de esta medida en el Perú, las lamentaciones del Virrey de Nueva España y otros magistrados, y la conveniencia de aumentar el prestigio de Virreyes, Presidentes y Gobernadores, mueve al Monarca a restituir esta facultad por Cédula de 29 de febrero de 1680⁷⁷¹. En 1702 consta que el nombramiento de Alcalde mayor exige la aprobación del Virrey⁷⁷².

La doctrina del siglo xvii, representada por Solórzano, que sigue a Mastrillo y Ponte, entiende que al Virrey le corresponde privativamente la provisión de todos los oficios y presentaciones de beneficios de sus distritos, excepto los reservados al Rey con consulta a su Consejo. Los otros oficios puede designarlos, pero con carácter interino, y con la mitad del salario, dejándose, en todo caso, fuera de esta regulación lo relativo a los oficios de oidores y alcaldes de las Audiencias y prebendas de las Iglesias Catedrales⁷⁷³. Según el mismo Solórzano, los provistos por los Virreyes deben ser respetados por sus sucesores, en virtud de un deber de cortesía y, siguiendo a Mastrillo, en lo referente a Sicilia y Nápoles, distingue los provistos en tiempos limitados y los por voluntad y beneplácito, pues éstos deben cesar cuando lo hace el Virrey que los nombra⁷⁷⁴. A partir de la R. O. de 8 de abril de 1770 parece dibujarse una diferenciación entre los oficios cuya remuneración es menor de 400 pesos, y cuyo nombramiento corresponde al Virrey, aunque el Rey pueda aprobarlos o rechazarlos, y los demás, que son interinos, mientras no interviene el Rey⁷⁷⁵. Los criterios en Indias son similares a los que se aplican en los otros territorios hispánicos⁷⁷⁶.

771. MURO, op. cit., doc. 42.

772. "... y que tal persona que fuere nombrada ha de ser de la aprobación del Virrey". 12 de diciembre de 1702. AGI, Ind. Nueva España, leg. 85.

773. SOLÓRZANO, op. cit. en nota 266, libr. V, cap. XIII, núms. 14 y 15.

774. SOLÓRZANO, op. cit., libr. V, cap. XIV, núm. 31.

775. BELEÑA, op. cit., tomo I, último foliaje, núms. 764-66.

776. Para Cataluña, vid. LALINDE, op. cit., págs. 353 y ss.

Si se trata de oficios inferiores, en cuyo nombramiento no intervienen directamente los Virreyes, es también posible que éstos dispongan a quien corresponda hacerlo. El Marqués de Cañete, por ejemplo, sustrae a los Gobernadores la provisión de los alguacilazgos en 1556, y lo atribuye a los Corregidores ⁷⁷⁷.

Planificándose progresivamente la designación de oficios, una R. O. de 18 de junio de 1757 encomienda a los Virreyes el avisar las vacantes y empleos políticos y militares, así como los Obispos y prebendas eclesiásticas ⁷⁷⁸, y una R. O. de 17 de abril de 1770 concreta que eleven cada seis meses una nota de las vacantes en empleos políticos y militares de tipo perpetuo, y otra, para los de tiempo limitado, dos años antes de que cumplan ⁷⁷⁹. En tiempo de guerra, una R. O. de 31 de octubre de 1772, les permite nombrar interinamente las vacantes de Oficiales, precediendo propuesta del Coronel o Jefe de Cuerpo ⁷⁸⁰.

Independientemente de en la designación de oficios en forma regular, el Virrey interviene también en la venta de los mismos, que se practica, al menos, desde los tiempos en que don Juan de Ovando preside el Consejo de Indias, constando la comisión al Virrey de la venta de una escribanía de cámara de la Real Audiencia del Perú unida a la escribanía pública del cabildo. El Virrey lo pregona por todas las ciudades del virreinato, dando un plazo de treinta días para recibir posturas ⁷⁸¹. A veces, esta venta no tiene resultados, como en el caso de cuatro regimientos en la ciudad de Veracruz en 1579 ⁷⁸². En el siglo XVII el sistema sigue siendo

777. Carta de 15 de septiembre de 1556, en LEVILLIER, op. cit., tomo I, pág. 276.

778. BELEÑA, op. cit., tomo I, último foliaje, núm. 755.

779. Op. cit., núm. 756.

780. Op. cit., núm. 759.

781. "Relacion que el Virrey del peru inbia al Illmo señor licenciado don Juan de Obando Presidente del Consejo rreal de las Indias de lo que a pasado sobre la uenta y rremate de ciertos officios quesu magestad le cometio y mando bender", AGI, IG, leg. 856. "Su Magestad por dos cedulas rreales me mando y cometio que diese horden como se bendiesen ciertos officios...". La escribanía de cámara se dio a Francisco de Carabajal, que había ofrecido 9.000 ducados, lo que se consideraba no valía.

782. Así informa D. Martín Enríquez al Rey en 11 de septiembre de 1579. AGI, Méjico, fdg. 20.

utilizado con mucha profesión, imitándose el observado en Castilla⁷⁸³. La doctrina, representada por Avendaño, excluye precisamente de los oficios del Virrey, aquéllos que vende en nombre del Monarca, pues en ello no tiene nada que sea suyo⁷⁸⁴.

El Virreinato como cargo de trabajo.

Si se hace caso a sus titulares, el Virreinato es un cargo de trabajo. Cuando a Martín Enríquez se le encarga la visita del territorio, manifiesta que tiene que acudir a tanto que no puede dormir mucho, si cumple con su deber⁷⁸⁵. En las Instrucciones que el mismo Virrey deja a su sucesor, el Conde de la Coruña, le advierte que, contra la opinión sostenida en España de que el oficio de virrey indiano es muy descansado y de que en territorios nuevos no hay muchas ocupaciones, la experiencia le ha desengañado⁷⁸⁶. Según comunica al Rey, todos los días había de dar audiencia pública

783. Enterado el Rey de que el oficio de repartidor de los negocios en la Audiencia de Nueva España lo lleva un portero por nombramiento del Virrey o del oidor más antiguo, y puesto que en las Chancillerías de Valladolid y Granada se vende, encarga que se haga también allí. También encarga el Monarca la venta de los oficios de escribano mayor de visitas con los oidores de la Audiencia de Guatemala, Contador de cuentas reales y participaciones de resultas para las cuentas Reales y defensor general de bienes de difuntos y menores. Se dirige a los Virreyes de Nueva España y Perú por sus distritos, y a los Presidentes de las Audiencias reales por los correspondientes a las mismas. Cédula de 24 de junio de 1679, en MUÑOZ, *Cedulario...*, doc. 10.

784. "... nam officium non est de Proregis dominio." "... in venditione officii nihil habet Prorex, quod sit suum". AVENDAÑO, *Thesaurus...*, título III, cap. V.

785. "... pues mire V. M. como puede acudir a todo esto un Virrey..." "... que no puede dormir muchas horas si a de hazer lo que deue". De D. Martín Enríquez al Rey en 2 de octubre de 1575. AGI, Méjico, leg. 19 ramo 4.

786. "Despues desto sabra V. S. que aunque juzgan en españa que el oficio de Virrey es aca muy descansado y que en tierras nuevas no deue auer mucho a que acudir que a mi me a desengañado desto la experiencia y el trauajo que e tenido". Instrucciones de D. Martín Enríquez al Conde de la Coruña. AGI, Méjico, leg. 20.

sin porteros, y esto dos veces, es decir, antes y después de comer, debiendo desconfiar y ser cauto en los negocios ⁷⁸⁷.

Sin embargo, pocos documentos nos darán idea del trabajo diario del Virrey, como el que ha legado D. Luis de Velasco ⁷⁸⁸. Los lunes por la mañana oía a los indígenas en todo género de negocios, acompañado de dos o tres intérpretes, haciendo relación o memoria de los negocios que convenía comunicar con la Audiencia para comunicarles el acuerdo, despachando los demás en forma verbal ⁷⁸⁹. Por las tardes asistía al Acuerdo, tanto para el despacho de los negocios de los naturales como para rotar los demás, despachando de ocho a diez de la noche los negocios de gobernación con el secretario. Los jueves hacía lo mismo, y los martes y viernes asistía de ordinario a los estrados para la audiencia de autos y pleitos.

Por la tarde, de una a tres atendía los negocios de los religiosos, y el resto del tiempo oía a los españoles, y lo mismo los demás días a cualquier hora. Los miércoles por la mañana transcurrían como los demás días, en el despacho de los naturales o indígenas, y por la tarde veía los negocios de la ciudad, siendo necesario todo el tiempo para ver las cartas de los prelados, religiosos, alcaldes mayores, corregidores y particulares, triplicándose el trabajo cuando venían o iban los navíos. Sobre todo, el mayor trabajo estaba en proveer los corregimientos y alcaldías mayores y buscar las personas que convenían para los cargos, soportando las pretensiones de los conquistadores y sus hijos de que se les había de dar de comer, siendo diez veces mayor el número de personas que número de cargos había ⁷⁹⁰.

787. "... que con esto y con dar credito a pocos y caminar despacio en los negocios que lo sufrían me auia hallado bien". De D. Martín Enríquez al Rey en 30 de octubre de 1580.

788. *Memorial de las ocupaciones que tienen de ordinario el Visorrey e oydores de la audiencia Real de la nueva españa*. AGI, IG, leg. 856, sin fecha.

789. "...y los demas los despacho sin que ynterben gan papel ni tinta..."

790. "... e sobre todo el mayor trabajo es el proveer de los corregimientos e alcaldias mayores e buscar las personas que conuienen para los cargos e sufrir los conquistadores e hijos dellos e de las otras personas

Por lo que se refiere al siglo XVIII, Smith ha opinado que en Méjico el oficio estaba sobrecargado, contraponiéndolo a los días de la concentración de formas y simplicidad de Felipe II ⁷⁹¹.

El interregno.

En cuanto el Virrey es uno de los dos elementos integrantes de un sistema, el caso de impedimento se resuelve, por regla general, atribuyendo su función al otro elemento. Una Cédula dada en Valladolid en 19 de marzo de 1550, establece que la función pase a cargo de los oidores de la Audiencia, en el supuesto de enfermedad o fallecimiento del Virrey ⁷⁹², lo que refleja la Copulata ⁷⁹³.

Ya en el siglo XVIII, agravado el Virrey Matías Gálvez, dispone que la Audiencia se encargue del gobierno, y el Regente se encargue de la Presidencia, Capitanía General y Temporalidades, ejecutándose así, y aprobándose por R. O. de 22 de enero de 1785 ⁷⁹⁴. Revilla-Gigedo discute en este mismo año, que no habiendo pliego de providencia, fuera el poder militar a la Audiencia, defendiendo una separación de los poderes civil y militar como en España, apoyándose, fundamentalmente, en la avanzada edad de los regentes y decanos ⁷⁹⁵.

En realidad, una R. O. de 29 de julio de 1780 había confirmado la correspondiente recopilada de que los virreinos vacantes recayeran en las Audiencias, aconsejándose los Ministros con el jefe de la Tropa, y la Real Resolución de 10 de enero de 1786, habiendo oído el Rey que los Subinspectores de los virreinos creían suceder a los Virreyes en lo militar, recordó que sólo a las Au-

que traen cédulas y pretenden todos que se les ha de dar de comer, e ay doscientos cargos e dos mill personas que pretenden ser probeydos a ellos”.

791. SMITH, op. cit., pág. 114.

792. ENCINAS, op. cit., tomo I, fol. 252.

793. “Por muerte, ausencia o defecto de los Virreyes gobierne la Audiencia”. Copulata, libr. II, tit. II, ap. 6. Disposiciones de 1550.

794. “... atenciones y despacho del Superior Gobierno...” BELEÑA, *Recopilación...*, tomo I, último foliaje, núm. 780.

795. SMITH, op. cit., pág. 143.

diencias y dichos Subinspectores correspondía el mando de las armas bajo las órdenes del Real Acuerdo⁷⁹⁶.

El indicado traspaso de competencia tuvo su excepción en la existencia de los llamados "pliegos de providencia", es decir, de instrucciones especiales dadas por la Monarquía para el caso del fallecimiento del Virrey. La R. Cédula de 2 de agosto de 1789, reserva para la Audiencia el mando político y militar cuando faltan esos pliegos⁷⁹⁷. Un memorial del siglo XVIII nos ha dejado constancia de lo observado en caso de fallecimiento del Virrey. Un escribano de gobierno daba "fe de cadáver", certificación que con oficio dirigía el Secretario del Virrey al Regente de la Audiencia, el cual convocaba el Acuerdo extraordinario y avisaba al Dean para "tocar la Vacante". En tanto la muerte del Rey se anuncia con 200 campanadas en la Catedral, correspondiendo las Iglesias, la del Virrey, se hace con 100, disparándose tres cañonazos por la Comandancia de Artillería y una cada media hora hasta la retreta, reanudándose después a las cuatro de la mañana, y una cada media hora, mientras se encontraba el cadáver insepulto.

Se procedía a la apertura de la "Alacena" donde se encontraban los pliegos de providencia, y que se hallaba en la Sala principal de la Audiencia. La apertura tenía lugar ante el Regente, oidores y fiscales, o en caso de no haberlos, se extendía certificación, recayendo entonces el gobierno y capitania general en la Audiencia, y la Presidencia de ésta en el Regente. Se remitía después oficio al designado, con testimonio de la "fe de cadáver", auto y pliego de providencia, a fin de que acudiera a hacerse cargo del Gobierno, comunicándose a la Real Sala del Crimen, Arzobispo y Subinspector general, con aviso a la restante tropa y jefes⁷⁹⁸.

Finalmente, hay que destacar que la lejanía del territorio hizo más frecuentes los interregnos, siendo a veces verdaderas odiseas

796. Vid. PÉREZ, *op. cit.*, tomo IV, pág. 518.

797. *Op. cit.*, tomo 28, pág. 554.

798. "Noticia breve de lo que se practica en Vacante de Virrey", en BELEÑA, *op. cit.*, tomo I, último foliaje, pág. 362.

los viajes de los Virreyes electos para tomar posesión de sus cargos ⁷⁹⁹.

IV

LA RESPONSABILIDAD DEL VIRREY

Las limitaciones de su poder.

Las disensiones que surgen durante el régimen virreinal capitulado, demuestra bien claramente la concepción que la Monarquía tiene de las limitaciones del poder virreinal. Cuando Diego Colón en 1511 ordena un pregón para exhortar a todos a que se casen y reglamenta los repartimientos, el Monarca advierte que todo lo que sea de importancia debe consultarlo con él previamente, y no actuar sin esperar su respuesta ⁸⁰⁰. Como se ha dicho, en el régimen no capitulado, el Virrey es un agente real, que ha de limitarse a ejecutar las órdenes del Monarca, de la misma forma que los Virreyes de los restantes territorios hispánicos.

Independientemente de esta limitación substancial, sobre el Virrey recaen prohibiciones especiales que le hacen incurrir en responsabilidad si no las observa. Sobre él pesa la prohibición de llevar a Indias a sus hijos, yernos y nueras, consagrada en la legislación recopilada, la cual, si bien arranca de 11 de abril de 1660, refleja una práctica anterior ⁸⁰¹. Aun recibiendo licencias para ello, en las Instrucciones, desde 1561 para Nueva España, y

799. Vid. la carta del Virrey de Nueva España al Rey en 16 de diciembre de 1589, AGI, sec. 5.^a, leg. 1.254, Aud. de Méjico. Tienen que esperar en Ocoa durante ocho días a que pase el punto de la luna, y allí la marquesa y él reciben "unas calenturas tan rrecias" que les duran todo el camino, de forma que aunque llegan a puerto en 26 de septiembre, no alcanzan Méjico hasta el 17 de noviembre, "y con tan pocas fuerzas que oy no puedo decir que las tengo cumplidas".

800. "... e para acatallas debeislas consultar conmigo antes que alla se hayan de proveer, que sean de importancia...". Año 1511, CDU, tomo 1, doc. 2.

801. Rec. Indias, III, 3, 11. "... estilo y costumbre que ha habido...".

desde 1576 para Perú, se les prohíbe casar a los hijos y las hijas en Indias sin expresa licencia del Monarca, según refleja la Copulata⁸⁰², y según recoge con alguna variación la legislación recopilada⁸⁰³. También necesita licencia para emplear cualesquiera otros familiares, como puede observarse en 1589, respecto a un cuñado del Virrey de Nueva España⁸⁰⁴. Muy severas son las órdenes de no contratar, que se ordena en especial capítulo en las residencias y visitas, y que se recoge en la legislación recopilada⁸⁰⁵, como también en la doctrina, representada por Avendaño⁸⁰⁶, que también insiste en la no licitud de admisión de "munera", salvo de los Obispos⁸⁰⁷.

También es posible la recusación del Virrey, siendo problema debatido en la doctrina el de si lleva consigo la de la Audiencia, pronunciándose Solórzano por la negativa, salvo en el caso de probarse que todos los oidores o parte de ellos estuvieran ligados al Virrey, de forma que pudieran ser recusados por las mismas causas⁸⁰⁸.

802. Copulata, II, 3, núm. 43.

803. Rec. Indias, II, 16, 82, recogiendo legislación que arranca de 10 de febrero de 1575, prohíbe el casamiento de hijos e hijas de Virreyes, Presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales, o el de ellos mismas. La disposición de 8 de julio de 1578, Rec. Indias, II, 16, 83 aclara la anterior, autorizando la de los hijos, cuando es fuera del distrito de la Audiencia en que residen.

804. El Virrey pide al Rey en 16 de diciembre de 1589 licencia para emplear a D. Diego de Velasco, hermano de la marquesa. El otro hermano, don Luis de Zúñiga, falleció durante el viaje. AGI, sec. 5.^a, leg. 1.254, Aud. de Méjico.

805. Rec. Indias, II, 16, 64.

806. Avendaño, que prohíbe toda contratación pública por el Virrey, porque "Publicum hoc exercitium non licet, estque graue peccatum", cuando se trata de dar dinero a un comerciante reteniendo parte del lucro, dice: "non videatur in eo mortale crimen intercedere (Thesaurus..., tit. III, capítulo III, núms. 1 y 2), siempre que no sea con intervención de hijos o criados, "Quia tunc Prorex ipse est causa principalis" (op. cit., núm. 3).

807. "Nam Episcopi non sunt ex subditorum numero nec lites habituri, quae ad eos spectent". Op. cit., cap. IV.

808. "... no me detengo en resolverlo, porque este punto ni en España, ni en las Indias, jamás se ha practicado, ni se podrá practicar, si no es en caso que se probase que todos los Senadores o algunos de ellos son de tal

La exigencia de responsabilidad.

La alta dignidad del Virrey no parece compatible con la exigencia de responsabilidad por los procedimientos ordinarios. Ya se ha mencionado que en Cerdeña, los gobernadores desean tener la condición de virreyes para escapar de ese procedimiento, y en Cataluña, los lugartenientes generales no están incluidos entre las magistraturas que "purgan taula"⁸⁰⁹. Como se recordará, los Colón, basándose en estos precedentes, pretenden también no estar sometidos a responsabilidad, siendo ésta una cuestión muy debatida desde el principio, como ya destacó Haring⁸¹⁰.

Existiendo en Castilla dos procedimientos de exigencia de responsabilidad, de los que uno, la residencia, es el ordinario, y el otro, la visita, es el extraordinario, los Virreyes pretenden no estar sometidos al primero. Efectivamente, éste va en cierta manera contra su dignidad, pues hace participar a la magistratura de la condición común de todos los oficios. Por otra parte, la residencia, tomada periódicamente, no permite eximirse, en tanto, la visita, sin esa periodicidad, puede no corresponder en un momento determinado. En 1574, el Virrey de Nueva España, que manifiesta que a ningún virrey se le ha tomado residencia, solicita que se le exija cuentas por vía de visita, evitando que sea el primer residenciado⁸¹¹. De esta solicitud, Ovando da cuenta al Rey, y el Con-

suerte afectos al Virrey o Presidente que puedan también ser recusados por las mismas causas que a él se le oponen". SOLÓRZANO, op. cit., libr. V., cap. XIII, núm. 45.

809. Vid. LALINDE, op. cit., págs. 242 y ss.

810. Según HARING, op. cit., pág. 28, la cuestión de si el Virrey del Nuevo Mundo estaba sujeto, fue debatido desde un principio, opinando el Consejo Real en 1511 que la Corona podía ordenar una residencia del Almirante y sus funcionarios, de acuerdo con las leyes de Castilla, en tanto Diego Colón alegaba que este procedimiento no se había aplicado a los Virreyes en Castilla y León, y que además el oficio era perpetuo. En 1520, siempre según HARING, tácticamente parece haberse admitido la inmunidad, pero están sujetos a investigaciones a cargo de "comisarios" nombrados por la Corona, por cuyos informes, el Rey o su Consejo, obran apropiadamente.

811. "... que es obligado salga del gobierno de manera que se entienda así y que pues a ningún virrey se ha tomado residencia, aunque el recibe

Consejo de Indias se pronuncia favorablemente a la petición del Virrey ⁸¹².

Sin embargo, en el siglo xvii, al menos, los Virreyes han sido residenciados. Desde Aranjuez, en 8 de mayo de 1612, el Rey comisiona al Virrey de Nueva España, Marqués de Guadalcazar, para tomar la residencia al Arzobispo D. Francisco García Guerra por el tiempo que había desempeñado el cargo por la promoción de D. Luis Velasco, Marqués de Salinas, a la Presidencia del Consejo de Indias ⁸¹³. En 1649, el Alcalde Mayor de Guaxingo denuncia al Conde de Salvatierra por haber marchado sin dar residencia ⁸¹⁴. Lo que sucede es que con frecuencia han debido ser dispensados, como para el siglo xvii puede deducirse de un borrador del Consejo de Indias, del año 1564, en el que la Presidencia ha de proponer las personas que tomaran la residencia de los distintos oficios, exceptuándose las de los virreyes ⁸¹⁵, y para el siglo xviii ha constatado José María Mariluz Urquijo ⁸¹⁶. Esto no tiene nada de particular si se tiene en cuenta que las exenciones son también frecuentes para los oidores de las Audiencias, defendiendo Matienzo la visita, en lugar de la residencia, como se hacía en Castilla, y llegando finalmente la resolución de ser relevados, a través de la R. C. de 21 de mayo de 1787 ⁸¹⁷.

La residencia es pregonada delante de la residencia del Virrey, concretamente, por lo que se refiere a Nueva España, en la puerta principal de las casas reales, en la entrada de la calle de San Francisco y boca del portal principal de la plaza de la ciudad, y en el puente de la esquina de las casas del cabildo, designándose

muy gran merced que se le tome cuenta de como ha bivido para que V. M. lo sepa esto, sea por visita, y no sea el primer virrey residenciado". Consulta del Consejo de Indias de 1574. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 4.

812. "... sea por uia de visita y no de residencia porque dize que a los virreyes no se suele tomar Residencia sino uisita." "Al consejo parece que sea uisita..." AGI, Patr., leg. 171, ramo 22.

813. AGI, Méjico, sec. 5.^a, leg. 1.254.

814. 8 de enero de 1649. AGI, Méjico, leg. 91, ramo 2.

815. Borrador del Consejo del año 1654, en AGI, IG, leg. 855

816. JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, 1952, págs. 106 y ss.

817. Op. cit. pág. 99.

Secretario y asesor ⁸¹⁸. Los pliegos de preguntas para el examen de testigos en la pesquisa secreta, nos ilustran suficientemente sobre los cargos que pueden pesar sobre un Virrey. Tales preguntas son las siguiente: 1.ª Si le conocieron y tuvieron noticia del tiempo que permaneció; 2.ª Si el Virrey recibió cantidades de oro, joyas de oro o plata, preseas u otra cosa por administrar justicia y hacer alguna cosa a la que por su cargo estaba obligado a proveerla o a no hacerla; 3.ª Si tomaron cantidades de la Real Hacienda o bienes de la república, que no le fueron debidos; 4.ª Si dejó de hacer alguna cosa que fuera en daño o perjuicio de alguien por negligencia, omisión o descuido, y 5.ª Todo lo que fuera de pública y notoria voz y fama.

Si el Virrey puede ser residenciado, él a su vez suele residenciar a los demás, como puede observarse en Martín Enríquez, al que se le encomienda en 1572 la de Gobernador y oficiales de la provincia de Copala ⁸¹⁹. En otras ocasiones, lo que hace es intervenir en desarrollo anómalo de alguna residencia, como en virtud de Cédula de junio de 1580 hace el Conde de la Coruña en la del Dr. Carcamo, a fin de hacer información sobre amenazas y violencias de oidores y corregidor de Méjico a los testigos ⁸²⁰. Incluso se les encarga la visita de los pueblos principales de cada partido y provincia, sin aguardar la residencia, pues a ésta escapaban todos, como se hace con D. Diego de Robles en Nueva España ⁸²¹.

En todos aquellos períodos en que el Virrey se ha eximido de la residencia, no ha escapado de la Visita. El propio D. Antonio de Mendoza es visitado por el licenciado Tello de Sandoval, al que se le encomienda la tarea desde Valladolid en 26 de junio de 1543, no sin hacer la protesta de entera confianza en el Virrey y justificarlo por cumplir con una obligación ⁸²². Los puntos sobre

818. 10 de diciembre de 1613. Se nombra secretario a Juan Benítez Camacho, escribano del Rey y teniente de escribano mayor de la gobernación. Se nombra asesor al licenciado Miguel de Chaves, abogado de la Real Audiencia.

819. AGI, Méjico, leg. 19, ramo 3.

820. 15 de octubre de 1581. AGI, Méjico, leg. 20.

821. Memorial sobre la gobernación de Nueva España por D. Diego de Robles, en AGI, Patr.º, leg. 171, ramo 14.

822. "... y porque aunque de la persona de don Antonio de Mendoza

los que recae la visita son los de la manera de usar el oficio de virrey y gobernador; la forma de guardar las instrucciones y provisiones dadas; los agravios inferidas a las personas, y las cosas en que pudiera haberse excedido.

La Visita, encomendada para instruir lo relativo a la responsabilidad del Virrey, no debe entrometerse en el gobierno del Virreinato, y así se advierte al licenciado Valderrama, visitador de Méjico, en 1564, poniéndose como modelo, precisamente, la visita encomendada al Licenciado Sandoval en 1545⁸²³. Sin embargo, las competencias son frecuentes. Cuando en 1585, D. Pedro Moya de Contreras, arzobispo de Méjico y visitador, escribe a los alcaldes mayores y corregidores para tomar cuenta de las comunidades de los pueblos indios, el Virrey, Marqués Villamanrique, declara no corresponder aquella materia a la visita, por ser de gobierno, reclamándolo como Virrey y Gobernador, así como lo referente a la rendición de cuentas de los propios de ciudades y villas de españoles. También reclama sobre lo referente a cuentas de guerra y gastos de ésta contra los chichimecas, unas veces como Gobernador y Capitán General, y otras como Virrey y Capitán General⁸²⁴. Si es en el siglo XVIII, en la época de Gálvez, los choques han sido constatados también por Smith⁸²⁵, que también ha subrayado la impopularidad de la Visita, e incluso la ineficacia cuando el Virrey era rico, o no había ofendido a los amigos⁸²⁶.

Finalmente, también los Virreyes colaboran algunas veces en la Visita de los oficiales. Una Cédula de 13 de septiembre de 1680,

visorrey y Governador de la dicha nueva españa tenemos la confianza que es razon todavia por cumplir con lo que somos obligados, hemos acordado que sea visitado." PUGA, op. cit., fol. 95 v.º.

823. "... no se entrometa en las cosas de gobierno tocantes al Virrey, sino en informarse de como ha usado su oficio." COPULATA, lib. II, tit. II, ap. 28.

824. "... no es negocio que toca, a la Bissita sino de gobierno..." Reunión celebrada en 28 de diciembre de 1585. AGI, Méjico, leg. 20.

825. SMITH, op. cit., pág. 103.

826. SMITH, op. cit., págs. 134-135.

por ejemplo, a fin de poner remedio al retraso de la conclusión de la indicada visita en los casos de recusación, autoriza a los Virreyes y Presidentes de Audiencia para nombrar un adjunto con cuya asistencia pudieran substanciarse y determinarse⁸²⁷.

JESÚS LALINDE ABADÍA

A B R E V I A T U R A S

- ACA. Archivo de la Corona de Aragón.
 AGI. Archivo General de Indias.
 AHDE. Anuario de Historia del Derecho Español.
 AR. Archivo Real.
 Aud. Audiencia.
 BUS. Biblioteca de la Universidad de Sevilla.
 C. de A. Consejo de Aragón.
 CDU. Colección de Documentos de Ultramar.
 CODOIN AGI. Colección de Documentos Inéditos del Archivo General de Indias.
 IG. Indiferente General.
 Ind. Indiferente.
 Patr.". Patronato.

827. "... cuando recusen a los Visitadores que se nombraren... puedan nombrar acompañado con cuya asistencia se sustancien y determinen..."
 MUÑOZ, op. cit., doc. 55.